"LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TESIS; TALES OPINIONES DEBEN - CONSIDERARSE COMO PROPIAS DE SU AUTOR".

BREVE HISTORIA DE LAS NORMAS FISCALES EN NUESTRO DEPARTAMENTO

Los primeros datos que se tienen sobre aplicación de normas en materia fiscal para nuestro Departamento, parten desde la adopción del código fiscal del Cauca, el cual debió aplicarse hasta el año de 1.939, pués en los archivos Departamentales, no se hallan datos o informaciones hasta esa época. Lo que si puede afirmarse, es que la Asamblea Departamental legisló sobre cuestiones fiscales en forma muy esporádica y aislada, seguramente presionada por las circunstancias que le ofrecía el tiempo y sus necesidades inmediatas; así por ejemplo existe la ordenanza Nº 59 de 1.923, que determina y organiza las rentas municipales, de lo anterior se deduce que hasta el año de 1.939 no existió una ley normativa estructurada a escala Departamental.

Ya en el año de 1.939, la Asamblea expidió una ordenanza sobre el código fiscal del Departamento, la que fué aprobada el 27 de junio o de dicho año, y sancionada al día siguiente por el Gobierno Departamental, lo que permitió que entrara a regir inmediatamente.

Posteriormente, en virtud de las atribuciones extraordinarias, concedidas a los Gobernadores, mediante el Decreto Nacional Nº 3523 de 9 de noviembre de 1.949, se expidió el Decreto gubernamental número 488 de 12 de diciembre de 1.952, sobre el código fiscal del Departamento, cuya vigencia expresamente se la indicó a partir del 1º de enero de 1.953. Esta obra no se publicó en forma legal ni recibió aprobación de Gobierno Nacional, sin embargo se vino aplicando hasta 1.961.

El Decreto antes aludido continuo en plena vigencia hasta el año de 1.961, con excepción, del capítulo 16 que versa sobre el Presupuesto, por cuanto el 18 de Diciembre de 1.956, el Consejo Administrativo de Nariño -así se denominaban en ese entonces-, dictó la ordenanza Nº 10 de dicho año, sobre el Régimen Orgánico del Presupuesto para el Departamento de Nariño y sus Municipios, practicamente dejó sin vigencia de los Arts. 283 hasta 361 inclusive del Decreto 488, que precisamente tratan la cuestión presupuestal del Departamento.

CODIGO FISCAL DE 1.939

Mediante el estudio general del Código Fiscal correspondiente al año de 1.939, se observa que los legisladores de ese tiempo, se preocuparon muy especialmente, en señalar las fuentes de ingreso, tanto del Departamento como de los Municipios, poniendo mayor énfasis a los diferentes renglones rentísticos, como parte constitutiva

O INTEGRANTE DE LOS PRESUPUESTOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

ES DE RELIEVAR COMO UNA CARACTERÍSTICA ESPECIAL DE ESTE CÓDIGO, EL MARCADO INTERÉS POR CONSEGUIR UNA ADECUADA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES; PUEDE CALIFICARSE CON UN CRITERIO DE MAYOR ACIERTO, EN LO QUE A ESTA MATERIA SE REFIERE, - QUE ES UNA DE LAS OBRAS MÁS COMPLETAS.

CODIGO FISCAL DE 1.952

EL ASPECTO DE MAYOR IMPORTANCIA QUE NOS MUESTRA ESTE CÓDIGO, ES EL PROCURAR UNA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL EN LOS DIFERENTES-RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

EXAMINA EN SUS DISPOSICIONES PRELIMINARES, CON BUEN CRITERIO, LOS DIFERENTES CONEPTOS DE ÓRDEN FISCAL, Y DETERMINA ALGUNOS-DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBE REGIRSE EL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL-EN DESARROLLO LEGAL DE SUS FUNCIONES. DESTACA, ESPECIALMENTE, LAS-FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, MATERIA A LA-CUAL LE DEDICA UN CAPÍTULO INDEPENDIENTE. SE DEDUCE POR LAS ANTE-RIORES OBSERVACIONES, QUE LA MAYOR TENDENCIA DE ESTE CÓDIGO SE MANIFIESTA EN LA CONCRECIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES Y EN GENERAL - SOBRE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

EN EL ORDEN RENTÍSTICO ESTE CÓDIGO, RECOGE Y UTLIZA LAS FACULTADES CONCEDIDAS A LOS DEPARTAMENTOS, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ART. 13 DE LA LEY 88 DE 1.928 POR ELLO SE RESERVA EL MONOPOLIO EN-EL COMERCIO DE ANÍS.

EN EL CÓDIGO DE 1.939, INEXPLICABLEMENTE SE OMITIÓ CONCRETAR ALGUNOS RENGLONES RENTÍSTICOS QUE DESDE MUCHOS AÑOS ATRÁS YA ERAN FUENTES DE INGRESOS PARA TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL PAIS, COMO POR EJEMPLO DEGÜELLO, VENTA Y CONSUMO DE CERVEZAS, REGISTRO Y ANOTACIÓN, LOTERÍAS.

CABE ANOTAR QUE LA ORDENANZA NÚMERO 10 DE 1.956, CONSTITUYE UNA ADOPCIÓN INTEGRAL DEL LIBRO DÉCIMO-PRIMERO DEL ESTATUTO UNIFICADO DE LA VIGILANCIA FISCAL, QUE A SU TURNO MUESTRA LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES, CONTENIDAS EN EL DECRETO 00164 DE 1.950 ORGÁNICO DEL MANEJO PRESUPUESTAL EN EL ÓRDEN NACIONAL, ACTUALMENTE VIGENTE CON LIGERAS REFORMAS PRODUCIDAS ESPECIALMENTE EN 1.960.

FINALMENTE, YA EN EL AÑO DE 1.961, LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL EXPIDIÓ LA ORDENANZA NÚMERO 70 DE ESTE AÑO, LA CUAL CONTIENE - EL CÓDIGO FISCAL DEL DEPARTAMENTO, NORMAS QUE VIENEN RIGIENDO HASTA LA FECHA.

El título 5º de este código trata sobre el Presupuesto, materia a la cual según el plan que nos proponemos desarrollar será objeto de estudio especial, en nuestro deseo de proponer algunas reformas, especialmente para que se acople nuestro Estatuto, a la nueva orientación Presupuestal, que hoy aconseja la Nación, acogiendo para este efecto sus métodos y procedimientos.

INTRODUCCION

Estimo de vital importancia, emprender un cuidadoso estudio sobre el contenido y alcance de las principales normas que rigen el estatuto Orgánico del Presupuesto en Nariño; consignado en el Título V del Código Fiscal y materializado en la Ordenanza Nº. 70 de diciembre 7 de 1.961.

Al comentar e interpretar las más significativas disposiciones, se juzga que con ello se contribuirá a ver con mayor claridad, la conveniencia de proponer una reforma básica al régimen Orgánico del Presupuesto en Nariño, que se acomode sustancialmente a la nueva técnica Presupuestal, que ahora constituye un imperativo necesario, para que se establezca y adoptemos en todos los Departamentos de la Nación Colombiana.

Por otra parte, estimo conveniente y útil para los intereses de nuestro Departamento, destacar las disposiciones normativas que regulan el Presupuesto y que no se vienen aplicando adecuada y correctamente, con el natural y consecuente perjuicio en el desarrollo y funcionamiento de la Administración Departamental.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

UNIDAD DEL PRESUPUESTO

Art. 251

Esta norma dotada de un contenido científico universal, predica claramente el principio de la UNIDAD DEL PRESUPUESTO.- Se determina en ella que todos los ingresos y gastos del Departamento deben figurar en él; que no habrá destinación especial de rentas y que por lo tanto todas ellas deben formar un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el Presupuesto.

Los recursos provenientes del crédito merecen un tratamiento especial lo que permite establecer no sin razón, la primera excepción a la regla de la Unidad del Presupuesto, porque es necesario asegurar su inversión en las obras a que hubieren sido destinados. En esta forma, los recursos provenientes del crédito que se incorporan en el Presupuesto debe llevárseles una cuenta especial, con el fin señalado de garantizar su inversión para la obra que hayan sido destinados, pero de todas maneras no son materia de Presupuesto separado.

Con respecto a las rentas de destinación especial que por ministerio de la ley han adquirido este carácter , es menester incorporar la contrapartida correspondiente en el presupuesto de Gastos, para de es--manera establecer un perfecto equilibrio en lo que a esta clase de partidas se refiere.

Este principio no podía ser olvidado por nuestra legislación - fiscal, así se tiene el Código de 1.939 en su artículo 83 decía expresamente que "Todos los ingresos del Tesoro Departamental formarán un-solo acervo , del cual se tomará para el pago de todos los gastos que-debe efectuar el Departamento durante la Vigencia Fiscal" Esta regla-es [redacted] semejante a la expresada en el inciso primero del Art. 251 objeto del comentario.

Más adelante en el Art. 116 del C. Fiscal del 39, se amplía un-poco más el principio de la Unidad del Presupuesto, que pese a su -- cierta obscuridad, lo concreta en los siguientes términos ;"Para gastos de cada uno de los servicios administrativos, se abrirán créditos sobre la masa del tesoro sin apropiar, para el paso de determinados - gastos , los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.En consecuencia, no habrá cuentas separadas en los productos de un mismo ramo, ni fondos especiales para determinados gastos, salvo los que se tratede Auxilios Nacionales o departamentales apropiados para determinada obra "Como se observa a través de estas dos disposiciones se -- consagraba la regla de la unidad del Presupuesto, con la excepción de los fondos provenientes de auxilios Nacionales a los que se les podía abrir una cuenta especial.

El Art. 285 del C. Fiscal de 1.952, igualmente establecía la regla de la Unidad con la característica especial de que avanza con -- precisión en lo relativo a los recursos provenientes de empréstitos - en orden a asegurar su inversión. Coincide exactamente esta norma con la actualmente vigente.

Ciertamente que la unidad Presupuestal, constituye un princi - pio básico y fundamental para el éxito del Departamento en su gestión financiera. Las Rentas Departamentales no deben inmovilizarse para -- que su destino sirva en la prestación de cierta clase de servicios administrativos , porque en la mayoría de los casos, no se adopta un - criterio suficientemente capaz de justificar los gastos con la destinación de una determinada renta. Por esta razón los ingresos del Departamento, deben distribuirse a todos los ramos de la administración, evaluando las necesidades de cada uno de ellos, porque ciertamente,no deben existir servicios de privilegio.

POR TRATARSE DE UN PRINCIPIO UNIVERSALMENTE ACEPTADO, BIEN VALE LA PENA TRAER LOS COMENTARIOS, QUE EN ESTE PARTICULAR HIZO LA COMISIÓN REFORMATORIA DEL RÉGIMEN ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO NACIONAL, CUANDO SE EXPIDIÓ EL DECRETO NÚMERO 00164 DE 24 DE ENERO DE 1950:

"NO OBSTANTE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS MUCHAS SON LAS LEYES DICTADAS QUE DAN DESTINACIÓN ESPECIAL AL PRODUCTO DE CIERTAS RENTAS, PARA APLICARLO ÍNTEGRAMENTE A DETERMINADOS GASTOS, EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNAR EN EL PRESUPUESTO EL MONTO DE CIERTAS RENTAS A DETERMINADOS GASTOS ES PERJUDICIAL PARA EL BUEN MANEJO DEL PRESUPUESTO= ESTABLECE PRELACIONES INJUSTAS EN FAVOR DE EROGACIONES QUE NO SON PRECISAMENTE LAS MÁS ESENCIALES :INCITA AL DESPILFARRO EN LAS DEPENDENCIAS DOTADAS DE DISPONIBILIDADES SUPERIORES A SUS NECESIDADES, FALSEA LA EXACTITUD EN LOS BALANCES DEL TESORO, POR CUANTO OBLIGA AL CONTRALOR GENERAL A PRESENTAR COMO PASIVOS EXIGIBLES LAS RESERVAS ESPECIALES CORRESPONDIENTES AL MAYOR PRODUCTO DE LAS RENTAS SOBRE LOS RESPECTIVOS GASTOS, Y PRIVA A LA TESORERÍA DE DISPONIBILIDADES CUANTIOSAS, QUE DEBERÍAN CONCURRIR LIBREMENTE A CONFUNDIRSE CON LOS DEMÁS FONDOS DEL ERARIO PARA HACER FRENTE A LA TOTALIDAD DE LAS EROGACIONES DE LA NACIÓN."

EN OTRO LUGAR DE ESTOS MISMOS COMENTARIOS SE LEE ESTA APRECIACIÓN MUY IMPORTANTE:

"ESTO EVIDENCIA QUE EL VICIO DE LAS DESTINACIONES ESPECIALES TIENEN REPERCUCIONES MÁS PROFUNDAS QUE LAS QUE A PRIMERA VISTA PUEDEN APRECIARSE. SU ACCIÓN SEGREGA CUALQUIER PROGRAMA PRESUPUESTAL COMPLETO, PARA DAR PREFERENCIA A DOTAR RECURSOS CON LARGUEZA A DETERMINADOS SERVICIOS , CON OLVIDO DE LAS NECESIDADES ESENCIALES DE ADMINISTRACIÓN O DE GOBIERNO, EN PERJUICIO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO Y DE LA SOLVENCIA DE LA TESORERÍA PARA ATENDER LAS DEMÁS EROGACIONES PREVISTAS PARA EL AÑO. EN NUESTRO CONCEPTO, NO PUEDEN CO-EXISTIR LAS DESTINACIONES ESPECIALES DE RENTAS, Y UN BUEN MANEJO PRESUPUESTAL, QUE ASEGURE EL EQUILIBRIO EN TODOS LOS MOMENTOS. TODOS LOS PAISES DEL MUNDO, CUAL MÁS CUAL MENOS HAN PASADO POR ESTA ETAPA DE ERROR Y DE INEXPERIENCIA, Y TODOS A LA POSTRE HAN LLEGADO A LA PROCRIPCIÓN DE TALES DESTINACIONES, CONVENCIDOS DE QUE EL PROCEDIMIENTO MÁS CERTERO ES CONSIDERAR EL PRESUPUESTO COMO UN TODO INDIVISIBLE, EN QUE EL PRODUCTO ENTERO DE LAS RENTAS CONCURRE A SATISFACER LAS EROGACIONES COMPLETAS DEL PRESUPUESTO."

EL PROFESOR LASCARRO SOBRE ESTE TEMA NOS DICE:

"LAS DESTINACIONES ESPECIALES , TIENEN EL INCONVENIENTE DE PRODUCIR PRELACIONES O PRIVILEGIOS INJUSTOS EN LOS GASTOS. CUANDO SE RESUELVE DESTINAR UNA RENTA O UNA CONTRIBUCIÓN PARA ATENDER PREFERENTEMENTE A ALGÚN SERVICIO O LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DETERMINADA, ES POR QUE

LA ENTIDAD SOBERANA TEME, FUNDADAMENTE O NO, QUE SI SE INVOLUCRAN E-
SOS PRODUCTOS EN EL FONDO COMÚN, EL SERVICIO PRIVILEGIADO O QUE SE -
DESEA REALIZAR PREFERENCIALMENTE PODRÍA CARECER, EN UN MOMENTO DADO,
DE LOS DINEROS INDISPENSABLES PARA SU SOSTENIMIENTO, Y CON DESTINA-
CIÓN ESPECIAL SE PRETENDE DESVANECER ESE TEMOR. DE MANERA QUE LA DES
TINACIÓN ESPECIAL IMPLICA UNA PRELACIÓN, Y DENTRO DE UNA SANA POLÍTI
CA PRESUPUESTAL TODOS LOS GASTOS PREVISTOS DEBEN SER IGUALMENTE ATEN
DIBLES, CON LA NATURAL SUJECIÓN A LAS POSIBILIDADES DEL TESORO.

DE ESTOS COMENTARIOS PODEMOS SACAR LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

LAS CONSECUENCIAS INMEDIATAS QUE RESULTAN DE LA INOBSERVANCIA-
DE ESTA NORMA SE SINTETIZA ASÍ:

A).- MENOSCABA NOTORIAMENTE LA BUENA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL;
B).- ESTABLECE PRELACIONES ANTITÉCNICAS, PORQUE GENERALMENTE -
LAS EROGACIONES AFECTADAS NO SON LAS MÁS ESENCIALES;
C).- IMPULSA AL DESPILFARRO EN LOS ORGANISMOS, DEPENDENCIAS O-
INSTITUCIONES PROVISTAS DE DISPONIBILIDADES SUPERIORES A-
SUS VERDADERAS NECESIDADES;
D).- DESVIRTÚA LOS BALANCES DEL TESORO, PORQUE LA CONTRALORÍA,
A LAS RESERVAS DEL MAYOR PRODUCTO DE ESAS RENTAS, SE LAS-
CONTABILIZA COMO UN PASIVO EXIGIBLE; Y
E).- PRIVA A LA TESORERÍA DE LOS DINEROS QUE DEBÍAN CONCURRIR-
CON TODAS LAS DISPONIBILIDADES GENERALES, PARA SATISFACER
Y HACER FRENTE A LAS NECESIDADES DEL DEPARTAMENTO.

LAS ANTERIORES APRECIACIONES, HACER VER LA ABSOLUTA CONVENIEN-
CIA, DE OBSERVAR SERIAMENTE EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD PRESUPUESTAL,-
POR LO QUE EN ESTE ASPECTO LA DISPOSICIÓN PERMANECERÁ SIN MODIFICA-
CIÓN DENTRO DEL PLAN QUE NOS PROPONEMOS DESARROLLAR. LA NORMA ES LA-
SIGUIENTE:

"HABRÁ UNIDAD DE PRESUPUESTO. TODOS LOS INGRESOS Y GASTOS
DEL DEPARTAMENTO FIGURARÁN EN ÉL.
"NO HABRÁ DESTINACIÓN ESPECIAL DE RENTAS.
"EL PRODUCTO DE TODAS LAS RENTAS FORMARÁ UN ACERVO COMÚN-
SOBRE EL CUAL SE GIRARÁ PARA ATENDER EL PAGO DE LOS GAS-
TOS AUTORIZADOS EN EL PRESUPUESTO.
PARÁGRAFO PRIMERO.- A LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL CRÉ-
DITO QUE SE INCORPOREN EN EL PRESUPUESTO PODRÁ LLEVÁRSE-
LES CUENTA ESPECIAL QUE ASEGURE LA INVERSIÓN DE LOS MIS-
MOS EN LAS OBRAS A QUE ESTÉN DESTINADOS, PERO NO SERÁN -
MATERIA DE PRESUPUESTO SEPARADO.
PARÁGRAFO SEGUNDO.- LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECIAL -
POR PRESCRIPCIÓN DE LEY TENDRÁN LA CONTRA PARTIDA CORRES-
PONDIENTE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS".

LAS DESTINACIONES ESPECIALES EN NUESTROS PRESUPUESTOS

CON FUNDAMENTO EN LAS ANTERIORES APRECIACIONES, NOS PROPONEMOS INDICAR OBJETIVAMENTE EN QUE FORMA SE VIENEN AGRUPANDO EN NUESTRO PRESUPUESTO, LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECIAL, Y PARA ESTE EFECTO TOMAMOS LAS CLASIFICACIONES DESDE SUS PROPIAS FUENTES, EN UN LAPSO COMPRENDIDO DE 1.958 A 1.963.

PRESUPUESTO DE 1.958

CAPITULO VI

RENTAS CON DESTINACION ESPECIAL

LOTERÍA DE NARIÑO.....	370.024.00	
RESTAURANTES ESCOLARES.....	24.000.00	394.024.00

PRESUPUESTO DE 1.959

CAPITULO VI

RENTAS CON DESTINACION ESPECIAL

LOTERÍA DE NARIÑO.....	417.309.20	
RESTAURANTES ESCOLARES.....	28.782.03	446.091.23

PRESUPUESTO DE 1.960

CAPITULO VIII

RENTAS COMPENSADAS -DESTINACION ESPECIAL

IMPUESTOS.....1'317.828.44

CAPITULO IX

APORTES NACIONALES.....2'326.520.00

CAPITULO X

VARIOS..... 92.426.46

EL TOTAL DE LAS RENTAS COMPENSADAS, DESCRITAS EN EL PRESUPUESTO DE ESTA VIGENCIA ASCIENDE A LA SUMA DE 3'936.774.90. ESTAS FUENTES DE INGRESO, SEGÚN EL CRITERIO ADOPTADO EN LA EXPEDICIÓN DE ESTE PRESUPUESTO CORRESPONDIERON A LAS SIGUIENTES RENTAS E INGRESOS:

IMPUESTOS

CONSUMO DE GASOLINA.....	371.253.28
IMPUESTO AL 5 Y 6	144.820.76
LOTERÍA DE NARIÑO.....	395.966.41
FOMENTO Y LOTERÍAS.....	169.690.99
OTRAS LOTERÍAS SORTEOS EXTRAORDINARIOS	36.097.00
SUMAN.....	$1'317.828.44

APORTES NACIONALES

Auxilio para el pago de sueldos del Magisterio Enseñanza Primaria.....	2'456.520.00
Restaurantes escolares.....	70.000.00
SUMAN....	2'526.520.00

V A R I O S

Multas de Policía y Transportes.....	50.770.12
Restaurantes Escolares-Aportes Municipales.....	23.656.34
Fondos Rotatorios-Secretaría de Agricultura.....	18.000.00
SUMAN....	92.426.46

P R E S U P U E S T O
DE
1.961

II RENTAS E INGRESOS ORDINARIOS COMPENSADOS

A) I M P U E S T O S

Construcción, Reconstrucción y Pavimentación de carreteras.Numeral L7.- Consumo de gasolima.....	724.343.92

ASISTENCIA SOCIAL

Numeral 18.- Impuesto al 5 y 6.....	234.413.94
Numeral 19.- Impuesto del 10%por ciento venta billetes - de loterías de otros departamentos.....	40.242.80
Numeral 20.-Impuesto del 5% de la lotería de Nariño cedida por la Nación al Departamento.....	204.000.00

RENTA CONTRACTUAL

Numeral 21.-Productos de los sorteos ordinarios y del -- sorteo anual extraordinario de la Lotería de Nariño.....	522.400.00

B) A P O R T E S

Numeral 22.- Aporte nacional para enseñanza Primaria....	2'456.520.00
Numeral 23.- Aporte Nacional para Restaurantes Escolares	90.000.00
Numeral 24.- Aporte Municipal para Restaurantes Escolares.....	28.621.15

C) V A R I O S

Numeral 25.- Multas de Policía y Transportes.....	39.650.64
Numeral 26.- Producto Fondo Rotatorio Secretaría de Agricultura.....	13.167.82

Según la clasificación de estas rentas e ingresos compensados adoptada en el Presupuesto que se cuenta ascendió a la suma de 4'353.360.27.

PRESUPUESTO DE 1.962

II RENTAS E IMPUESTOS ORDINARIOS COMPENSADOS

A) IMPUESTOS

Construcción, Reconstrucción y Pavimentación de carreteras - Consumo de gasolina.....$ 733.627.00

ASISTENCIA SOCIAL

Impuesto al 5 y 6 de Totogol.....$ 400.000.00

Impuesto del 10% venta billetes lotería de otros Departamentos.....$ 30.000.00

Impuesto del 5% de la lotería de Nariño cedida por la Nación al Departamento..... $ 360.000.00

RENTA CONTRACTUAL

Producto de los sorteos ordinarios y del sorteo anual extraordinario de la lotería de Nariño.....$ 710.000.00

B) APORTES

Aporte nacional para enseñanza Primaria.....5'.656.125.00

Aportes Nacionales para Restaurantes Escolares.....$ 90.000.00

Aporte Municipal para Restaurantes Escolares.....$ 28.600.00

C) VARIOS

Multas de Policía y de Transportes.....$ 76.000.00

Producto de venta Fondo Rotatorio, Secretaría de Agricultura y Ganadería.....$ 10.000.00

Impuesto Reforestación (1% Rentas Municipales).....$ 60.000.00

Según el criterio de clasificación en rentas e ingresos ordinarios compensados, según el presupuesto que se comenta llegó a la suma de $8'154.352.00.

PRESUPUESTO DE 1.963

RENTAS E INGRES COMPENSADOS

A) IPUESTOS

Consumo de gasolina.....$	760.000.oo
Sobre precio de 0.10 centavos , en cada botella y 00.5 centavos en media botella de los licores producidos en la Industria Licorera de Nariño - para la Junta Deprrtamental de Deportes.....$	129.456.oo
Sobre precio en licores y cigarrillos extranjeros durante los meses de enero, noviembre y diciembre de cada año con destino al Fomento de Turismo...$	87.800.oo
Cinco por ciento %% contratos para Administración C.D. número 85.....$	82.800.oo
Multas de Circulación y Tránsito (Fondo Rotat.).$	44.000.oo
Placas, Patentes y otros (Fondo Rotatorio)..... $	10.000.oo
Multas de Policía..... $	47.000.oo

B) ASISTENCIA SOCIAL

Impuesto al 5 y 6 Totogol..... $	200.000.oo
Impuesto del 10% diez por ciento venta billetes - loterías de otros Departamentos.....$	70.000.oo

C).- RENTA CONTRACTUAL

Productos de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la lotería de Nariño.....$	3'.210.000.oo
Deuda de la Nación por porcentaje cedido por la- Nación al Departamento ,el 5% cinco por ciento.$	545.740.oo

D) APORTES

Aporte Nacional para Enseñanza Primaria..... $	5' 656.120.oo
Aporte Nacional para restaurantes escolares.... $	100.000.oo
Aporte Municipal para Restaurantes Escolares... $	40.000.oo

E) VARIOS

Producto de ventas fondo rotatorio AGRICULTURA. $	9.600.oo
Colonización Río Mira..... $	400.000.oo
Servicios de Teléfonos..... $	350.000.oo
Venta de Títulos de Teléfonos..... $	600.000.oo

Según la clasificación anterior de rentas e ingresos compensados , el estimativo llegó a la suma de 12'341.716.

PROPONE MÁS ADELANTE, SE HABLA EXPRESAMENTE DE LA SECCIÓN "APORTES DE LA NACIÓN DE LOS MUNICIPIOS ETC."

PERO CON TODO PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1.963, SE DICTARON LAS ORDENANZAS NÚMEROS 17, 27 Y 44 DE 1.962, QUE TIENDEN FUNDAMENTALMENTE A ROMPER LA UNIDAD PRESUPUESTAL, POR CUANTO DETERMINADAS RENTAS SE DESTINAN PARA PRESTAR CIERTOS SERVICIOS, FOMENTAR ALGUNA INDUSTRIA E INCLUSIVE AUXILIAR UNA ENTIDAD.

ESTE VICIO ABIERTAMENTE CONTRARIO AL PRINCIPIO UNIVERSALMENTE ACATADO, DE LA UNIDAD PRESUPUESTAL, DEBE COMBATIRSE CON FIRMEZA Y DECISIÓN, PARA NO CONTINUAR VIOLANDO ESTA ELEMENTAL NORMA FISCAL.

CUANDO NUESTRO ESTATUTO ORGÁNICO DICE, QUE LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECIAL DEBEN CONTRA-CREDITARSE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS, SE REFIERE ÚNICAMENTE A AQUELLAS QUE TIENEN SU ORIGEN EN LA LEY, DE MANERA QUE TODA ORDENANZA QUE INMOVILICE UNA RENTA CON DESTINO A LA PRESTACIÓN DE UN SERIVCIO, FOMENTO O AUXILIO, ES VIOLATORIA DE LA LEY.

PARA QUE SE DÉ UN ADECUADO CUMPLIMIENTO, A ESTA SALUDABLE DISPOSICIÓN, QUE PREDICA LA UNIDAD DEL PRESUPUESTO, DEBE REALIZARSE UNA CUIDADOSA REVISIÓN DE TODAS LAS ORDENANZAS EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA, CUYAS DISPOSICIONES VIENEN INCIDIENDO EN PERJUICIO DE LA VIDA FISCAL DE NUESTRO DEPARTAMENTO.

VERDADERAS RENTAS CON DESTINACION ESPECIAL

LAS VERDADERAS RENTAS QUE TIENEN DESTINACIÓN ESPECIAL, POR PRESCRIPCIÓN DE LA LEY, Y QUE SE DISPONE INCORPORAR LA CONTRAPARTIDA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS, SON LAS SIGUIENTES:

1º).- LA CORRESPONDIENTE AL CONSUMO DE GASOLINA, CUYO DESTINO ES DE SERVIR PARA LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LAS CARRETERAS DEPARTAMENTALES. EL RESPALDO LEGAL, SE ENCUENTRA EN EL DECRETO Nº 879 DE 1.956, LEY 15 DE 1.959 Y DECRETO Nº 1250 DE 1.959.

2º).- IMPUESTOS AL 5 Y 6 Y TOTOGOL, EL RESPALDO LEGAL, SE ENCUENTRA EN LA LEY 47 DE 1.958 Y DECRETO REGLAMENTARIO 2730 DE 1.958.- EL DESTINO DE ESTA RENTA ES DE ROBUSTECER LOS FONDOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

3º).- IMPUESTOS DEL DIEZ POR CIENTO (10%) EN LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍAS DE OTROS DEPARTAMENTOS, SU RESPALDO LEGAL SE HALLA EN LA LEY 33 DE 1.936 Y DECRETO 93 DE 1.938.

4º).- Producto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la lotería de Nariño, con su respaldo legal en la Ley 33 de 1.936, Decreto 2807 de 1.940 y Decreto Ley 140 de 1.942.

5º).- Impuesto del cinco por ciento (5%) de la lotería de Nariño cedido por la Nación al Departamento.

DIVISION DEL PRESUPUESTO GENERAL

Art. 252

Según esta norma el Presupuesto se divide en tres partes:

La primera se denomina PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS, la cual contiene una relación de las entradas que se estimen habrán de recaudarse o reconocerse durante el año fiscal que va a regir el Presupuesto.

Bajo esta denominación no solo se hallan incluidas las rentas propiamente dichas, sino tambien los aportes, auxilios, aprovechamientos, cancelaciones de pasivos en el Balance del Tesoro, y los recursos del Crédito, que en realidad no constituyen rentas sino ingresos Presupuestales del Departamento.

La segunda parte se denomina: PRESUPUESTO DE GASTOS, el cual contiene una relación detallada de las apropiaciones que se autorizan para el mismo período de la vigencia fiscal.

La tercera parte se nomina: DISPOSICIONES GENERALES, se incorporan las normas de carácter transitorio que se estiman necesarios establecer, para lograr una mejor liquidación y ejecución Presupuestaria. De esta suerte no les es permitido a la Asamblea, legislar sobre cuestiones extrañas a este claro objeto, cualquier disposición que tienda a crear nuevos impuestos, abolir los que existan, derogar Ordenanzas o dejar sin efecto las obligaciones contractuales del Departamento, son disposiciones afectadas de nulidad. Es claro que estas normas deben ser materia de Ordenanzas independientes y sujetas en consecuencia, a todo el trámite legal consignado en el Reglamento Interino de la Asamblea.

DIVISION DEL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Art. 253

El Art. 253 de la Ley Orgánica del Presupuesto en Nariño aumentó una sección más de las que contemplaba el Art. 4º de la Ordenanza 10 de 1.956 que no previo el renglón de Rentas e Ingresos Compensados. De esta manera, se dispone que el Presupuesto de Rentas e Ingre-

CLASIFICACION DEL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

1º.-) RENTAS E INGRESOS ORDINARIOS.	A).- Bienes B).- Servicios C).- Impuestos D).- Monopolios E).- Participaciones y aportes de la Nación y de los Municipios. F).- Participaciones en la explotación de Empresas Particulares o Departamentales. G).- Demás rentas e ingresos autorizados por leyes u ordenanzas.
2º.-) RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO.	A).- Superavit fiscal B).- Cancelación de Reservas.
3º.-) RENTAS E INGRESOS COMPENSADOS.	A).- Rentas que tienen destinación especial B).- Ingresos que tienen destinación especial.
4º.-) RECURSOS DEL CREDITO.	A).- Producto de los empréstitos que se esperan utilizar.

La clasificación adoptada en la disposición que se comenta, no parece muy adecuada por que no permite, realizar una evaluación científica de la capacidad fiscal del Departamento, pues al incorporar en la primera sección las entradas provenientes de bienes, servicios, impuestos, monopolios, con las participaciones y aportes de la Nación y los Municipios y de otras empresas u organismos, desvirtúa la intención original prevista en la disposición anterior, cuando dispone que la primera parte del Presupuesto general se denominará: Presupuesto de Rentas e Ingresos. Por consiguiente se hace indispensable separar de esta primera clasificación los aportes nacionales y municipales, para que figuren dentro de una sección independiente, que los distinga de los ingresos tributarios y los no tributarios. Con esta modificación se logrará conseguir los medios más adecuados para medir la capacidad rentística del Departamento.

Bajo este aspecto del problema que nos ocupa, es posible formular una clasificación que contenga dos grandes divisiones a saber:

1º.- Rentas e ingresos corrientes.
2º.- Rentas e ingresos de capital.

En la primera se incluirán los ingresos tributarios, los ingresos no tributarios, las rentas e ingresos compensados y finalmente los aportes de la Nación, de los Municipios etc. En la segunda parte o sección se incorporarán los recursos del crédito y los recursos del Balance del Tesoro.

Para imputarse al renglón del ingresos tributarios se tendrá en cuenta el estimativo de las entradas brutas originadas en los impuestos propiamente dichos.

Para colmar el rubro correspondiente a ingresos no tributarios, se tendrán en cuenta, los bienes, servicios y monopolios del Departamento.

Para las rentas e ingresos compensados, se las constituirá con las rentas y participaciones que por Ministerio de la Ley tiene destinación especial.

Finalmente, los aportes de la Nación, de los Municipios etc. formarán la cuarta división, comprendida dentro de las rentas o ingresos corrientes.

En la segunda sección, o sea la que corresponde a las rentas e ingresos de capital, se la formará con los recursos del crédito y los del Balance del Tesoro cuyo alcance y contenido se comentó en la disposición que se sugiere reformar.

Siguiendo el curso de estas ideas, y para concretarlas con mayor precisión, resta proponer el texto del Art. reformatorio al 253 del Estatuto de Presupuesto vigente:

Art._____El Presupuesto de Rentas e ingresos contendrá las siguientes secciones:

1º.- Rentas e ingresos corrientes dividido en:
a).- Ingresos tributarios.
b).- Ingresos no tributarios.
c).- Rentas e ingresos compensados.
d).- Aportes de la Nación, de los Municipios etc..

2º.- RENTAS E INGRESOS DE CAPITAL DIVIDIDOS EN:

A).- RECURSOS DE CRÉDITO.

B).- RECURSO DEL BALANCE DEL TESORO.

LAS RENTAS E INGRESOS CORRIENTES ESTARÁN FORMADAS POR EL CÓMPUTO DE LAS ENTRADAS BRUTAS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, EN CUYO CASO SE IMPUTARÁN COMO INGRESOS TRIBUTARIOS; DE BIENES, SERVICIOS, Y MONOPOLIOS, IMPUTADOS COMO INGRESOS NO TRIBUTARIOS; DE RENTAS E INGRESOS QUE TIENEN UNA DESTINACIÓN ESPECIAL IMPUTADOS COMO INGRESOS COMPENSADOS; Y DE LOS APORTES DE LA NACIÓN, DE LOS MUNICIPIOS ETC..

SE COMPUTARÁN COMO INGRESOS DE CAPITAL, LOS RECURSOS DEL CRÉDITO OBTENIDOS POR EL PRODUCTO DE LOS EMPRÉSTITOS A LARGO PLAZO AUTORIZADOS, Y LOS RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO, ESTARÁN FORMADOS POR EL PRODUCTO DEL SUPERAVIT FISCAL DE LA VIGENCIA ANTERIOR A LA DEL PRESUPUESTO QUE SE ESPERE LIQUIDAR DE ACUERDO CON EL INFORME DEL CONTRALOR, SIEMPRE QUE EL BALANCE FINANCIERO PRECEDENTE NO ARROJE DEFICIT FISCAL, LAS DISPONIBILIDADES PROVENIENTES DE LA CANCELACIÓN DE RESERVAS Y LOS DEMÁS RECURSOS QUE NO CONSTITUYAN UNA RENTA NI PROVENGAN DE EMPRÉSTITOS OTORGADOS AL DEPARTAMENTO.

PARÁGRAFO.- LOS RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO NO INCORPORADOS EN EL PRESUPUESTO INICIAL, PODRÁN SERLO POR LA ASAMBLEA O POR EL GOBIERNO EN RECESO DE AQUELLA PREVIA CERTIFICACIÓN DEL CONTRALOR.

PARA HACER RESALTAR LA EVOLUCIÓN QUE SE VIENE EXPERIMENTANDO EN ESTE INTERESANTE TEMA, VEAMOS COMO ORIENTABAN LA CLASIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS LOS CÓDIGOS DE 1.939 Y 1.952.

EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1.939, DISPONÍA QUE DICHA CALSIFICACIÓN DEBÍA EFECTUARSE SEGÚN LA FUENTE DE LOS INGRESOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

1º).- PRODUCTO DE BIENES DEPARTAMENTALES;

2º).- IMPUESTOS;

3º).- ENTRADAS PROVENIENTES DE LA NACIÓN; Y

4º).- INGRESOS VARIOS.

SE AGREGABA ADEMÁS QUE EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS SE DEBÍA INDICAR LAS DISPOSICIONES VIGENTES QUE AUTORIZARAN LA RECUADACIÓN DE ELLAS.

BAJO LA DENOMINACIÓN DE INGRESOS VARIOS SE AGRUPABAN LOS APROVECHAMIENTOS, REINTEGROS, INTERESES Y DESCUENTOS, MULTAS Y EN GENERAL,

TODAS LAS SUMAS QUE DEBÍAN INGRESAR AL TESORO DEPARTAMENTAL, QUE NO - FIGUREN EN LA CATEGORÍA DE LOS RUBROS DE LOS PRIMEROS INCISOS DEL ART. QUE SE COMENTA. COMO SE VE ESTA ERA UNA DISPOSICIÓN BASTANTE VAGA E - INCOHERENTE, SOBRE TODO PORQUE DENTRO DE LA SECCIÓN "INGRESOS VARIOS" SE ORDENABA INCORPORAR INGRESOS QUE HOY SON PROHIBIDOS INCLUIR, POR - TRATARSE DE OPERACIONES DE TESORERÍA, Y ADEMÁS NO SE PERMITE SEGÚN ES TA CLASIFICACIÓN ESTABLECER LA VERDADERA CAPACIDAD RENTÍSTICA DEL DE- PARTAMENTO.

EL ART. 290 DEL C. FISCAL DE 1.952, TRÍA UNA CLASIFICACIÓN - BASTANTE DISCRIMINADA CON SEIS SECCIONES EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- CÁLCULO DE ENTRADA POR IMPUESTOS, PARTICIPACIONES EN IM- PUESTOS Y MONOPOLIOS AUTORIZADOS POR LEYES Y ORDENANZAS- ANTERIORES;

B).- CÁLCULO DE ENTRADAS POR TASAS E INGRESOS VARIOS;

C).- CÁLCULO DE ENTRADAS CONTRACTUALES, QUE COMPRENDERÁ LOS - INGRESOS PROVENIENTES DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE OR DEN CIVIL, COMERCIAL Y ECONÓMICO QUE EJECUTE EL DEPARTA- MENTO;

D).- CÁLCULO DE ENTRADAS OCASIONALES, QUE COMPRENDERÁ EL CÁLCU LO DE LAS RENTAS QUE ACCIDENTALMENTE SE INCORPORAN AL - PRESUPUESTO Y QUE NO CONSTITUYEN RECURSOS PERIÓDICOS;

E).- CÁLCULO DE LOS RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO, QUE CON- TENDRÁ EL COMPUTO DEL SUPERAVIT QUE SE ESPERA LIQUIDAR - EN LA VIGENCIA ANTERIOR A LA DEL PRESUPUESTO Y LAS DISPO NIBILIDADES PROVENIENTES DE LA CANCELACIÓN DE RESERVAS;Y

F).- CÁLCULO DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO, QUE CONTENDRÁ ÚNICA MENTE LA RELACIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS A LARGO PLAZO Y AU- TORIZADOS, DE QUE SE ESPERE HACER USO.

ESTA CLASIFICACIÓN PECA POR EXCESO, PORQUE SI BIEN ES CIERTO- QUE LA BUENA ELABORACIÓN PRESUPUESTAL DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO - DE LA PRECISION Y CLARIDAD, NO DEBE SACRIFICARSE LA AGRUPACIÓN DE FAC TORES HOMOGENEOS QUE FAVORECEN UNA MAYOR COMPRENSIÓN Y ENFOCAMIENTO - GLOBAL DEL PROBLEMA, POR ESTA RAZÓN EN LA CLASIFICACIÓN QUE SE PROPO- NE SE REAGRUPAN VARIAS DE LAS SECCIONES CONTEMPLADAS EN ESTA DISPOSI- CIÓN.

PROYECTO QUE NO SE INCLUYE EN EL PRESUPUESTO

Parágrafo 2º Art. 253.

HA SIDO UNA PRÁCTICA TRADICIONAL, LA DE QUE LAS OPERACIONES -

de Tesorería, como son el recibo de depósitos, el descuento de libranzas o pagarés que deben cubrirse o cancelarse por devolución o con recursos de la misma vigencia, no incluirlas esta operaciones en el cálculo de Rentas e Ingresos, pues, en verdad no se encuentra justificación para que esta clase de gestiones formen parte del presupuesto de rentas e ingresos, porque son, precisamente, transacciones que tienen lugar en el curso de la ejecución presupuestal.

Para ilustrar con mayor exactitud el origen de esta regla digamos lo que dice sobre este particular, la Comisión Nacional que redactó el decreto 00164 de 1.950:

"El Art. 69 del Proyecto dispone que el producto de operaciones de Tesorería, como el recibo de depósitos, el descuento de pagarés o libranzas que deban pagarse con el producto de las mismas rentas sin pagar por el Presupuesto, y los avances que se obtengan del Banco de la República dentro del cupo legal, no podrán incluirse como parte del Presupuesto de rentas e ingresos. Aunque la Ley 64 de 1.931 no contempla disposición similar, lo propuesto no establece ninguna innovación, pues solo se trata de dar fuerza legal a la práctica establecida, que antes estuvo vigente en el Código Fiscal de 1.873".

El parágrafo objeto del comentario, conviene por razón de método colocarlo en una disposición independiente, y precisarlo con mayor exactitud, toda vez que adolece de cierta ambigüedad.

El Art. sería el siguiente:

Art.____El producto de operaciones de Tesorería, como el recibo de depósitos, el descuento de libranzas o pagarés, que deban cubrirse o cancelarse por devolución o con recursos de la misma vigencia, sin pagar por el Presupuesto, no podrán ser incluidos en los cálculos del Presupuesto de rentas e ingresos.

Sobre esta materia el Art. 106 del código fiscal de 1.939, establecía que las entradas por operaciones de crédito, tales como emisión de documentos de deuda pública, contratación de empréstitos, etc. no debían ser incluidos en el presupuesto de rentas sino en el capítulo de entradas extraordinarias. Como se ve en esta materia se disponía de un capítulo especial bajo de la denominación de entradas extraordinarias para dar cabida a esta clase de obligaciones crediticias. Hoy como lo hemos manifestado, los recursos provenientes del crédito de -

INCORPORAR EN EL PRESUPUESTO Y SE LES LLEVA UNA CUENTA ESPECIAL PARA ASEGURAR LA INVERSIÓN DE LOS MISMOS EN LAS OBRAS A QUE ESTÉN DESTINADOS, PERO DE TODAS MANERAS ESTA CLASE DE RECURSOS NO SON MATERIA DE PRESUPUESTO SEPARADO. LA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO DEL 39 SE REFIERE TAMBIEN A CIERTAS OPERACIONES DE TESORERÍA QUE SEGÚN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ART. 253 DEL PRESUPUESTO, SE DISPONE NO INCLUIRSE EN LOS CÁLCULOS DE RENTAS E INGRESOS.

EL C. FISCAL DE 1.952, TRAÍA UNA REGLA SEMEJANTE A LA VIGENTE RELACIONADA CON LAS OPERACIONES DE TESORERÍA QUE NO DEBEN INCORPORARSE EN EL PRESUPUESTO. (ART. 291)

PRESUPUESTO DE GASTOS

ART. 254

LA NOMENCLATURA ESTABLECIDA EN EL ART. 7º DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 00164 DE 1.950, ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO NACIONAL LA ADOPTÓ LA ORDENANZA No. 10 DE 1.956, EN SU ART. 6º Y HOY SE INCORPORA EN EL 254 DEL RÉGIMEN ORGÁNICO VIGENTE EN NARIÑO.

SE PRECEPTÚA EN LA CITADA NORMA QUE EL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES DEBE CLASIFICARSE DE ACUERDO A LA SIGUIENTE NOMENCLATURA:

A).- GASTOS ORDINARIOS;
B).- GASTOS DE FOMENTO, Y
C).- GASTOS EXTRAORDINARIOS.

LA EXPRESIÓN DE "GASTOS ORDINARIOS" SIGNIFICA TODAS LAS APROPIACIONES INDISPENSABLES PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, EL PAGO DE LAS DIFERENTES OBLIGACIONES DE ORDEN CONTRACTUAL, DE LA DEUDA PÚBLICA Y FINALMENTE EL PAGO DE LAS ACREENCIAS RECONOCIDAS JUDICIALMENTE EN CONTRA DEL TESORO DEPARTAMENTAL.

SE PUNTUALIZA EN ESTA DISPOSICIÓN, CUALES SON LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN, CONCRETÁNDOLOS EN AQUELLOS QUE ESTÁN DESTINADOS AL PERSONAL DENOMINADO DE PLANTA Y QUE COMPRENDEN LOS SUELDOS, SALARIOS, BONIFICACIONES, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y TRANSPORTES, Y LOS NECESARIOS PARA LA DOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS DIVERSOS SERVICIOS, Y SE CLARIFICA EL CONCEPTO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PERSONAL DE PLANTA, QUE NO ES OTRA COSA SINO LA NÓMINA VIGENTE DE ASIGNACIONES CIVILES EXPEDIDA MEDIANTE ORDENANZA POR LA ASAMBLEA, O POR MEDIO DEL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL CUANDO ESTUVIERE FACULTADO PARA ESTE EFECTO.

Se encuentra dentro del concepto de elementos esenciales y conservación de servicios, los que corresponden a los cánones de arrendamiento, equipos mecánicos útiles de escritorio, y mobiliario necesarios para el normal funcionamiento de las diferentes dependencias administrativas.

Se precisa lo que debe entenderse como gastos de "Fomento" puntualizando que son los que se requieren tanto pra el desarrollo económico como el cultural y social del Departamento, y todos aquellos que obedezcan o sean el resultado de una campaña planificada.

Finalmente, se establece lo que significan los gastos extraordinarios, al disponer que son aquellos que tiene su orgien en la alteración del órden público interno, bien por guerra internacional o por calamidad pública.

Similar disposición a la que es objeto del presente comentario, como ya se ha manifestado, se encontrada consignada en el Art. 52 de la Ordenanza 10 de 1.956.

En cuanto a la clasificación del Presupuesto de Gastos, el Art. 108 del código fiscal del 39, lo dividía en dos partes: Gastos ordinarios y Gastos extraordinarios. Correspondían a los primeros los sueldos y asignaciones de los empleados departamentales; gastos de material de las oficinas públicas; raciones y sostenimiento de procesados y condenados departamentales; intereses de la deuda pública; pago de impuesto temporales por anticipos de rentas; construcción de las obras públicas, no reproductiva de rentas, gastos varios, que comprende los no especificados en los puntos anteriores. Para los gastos extraordinarios, tenían en cuentas los auxilios a los municipios, Educación y Asistencia pública; amortización de la deuda pública; y construcción o adquisición de empresas públicas productivas de rentas.

Como se ve no existía la clasificación muy importante que ya había sido adoptada en la ley 63 de 1.931, correspondiente a los gastos de fomento, estas obras se hallan indistintamente en el código de 1.939 tanto en los gastos ordinarios como en los extraordinarios, no hay un criterio acertado en esta clasificación, porque no permite separar los gastos ordinarios propiamente dichos de los gastos de inversión.

El Art. 303 del Código Fiscal de 1.952 traía la siguiente clasificación en materia de gastos:

A).- Apropiaciones para gastos comunes;

B).- APROPIACIONES PARA GASTOS ESPECIALES, Y

C).- APROPIACIONES PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS.

NO SE EXPLICABA LO QUE DEBÍA ENTENDERSE EN CADA UNO DE ELLOS.

ORIGEN DE ESTA DISPOSICION

LA DISPOSICIÓN OBJETO DEL COMENTARIO, TUVO SU ORIGEN EN EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR EN LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO NACIONAL, EL ART. 211 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

EN EFECTO, EN UNO DE LOS APARTES DE LA CITADA DISPOSICIÓN SE PRECEPTÚA LO SIGUIENTE:

"EL CONGRESO PODRÁ ELIMINAR O REDUCIR UNA PARTIDA DE GASTOS PROPUESTA POR EL GOBIERNO, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE NECESITEN PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA, LAS DEMÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL ESTADO O LA ATENCIÓN COMPLETA DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN...."

SEGÚN ESTE MANDATO CONSTITUCIONAL SE AUTORIZA AL CONGRESO ELIMINAR O REDUCIR APROPIACIONES PROPUESTAS POR EL GOBIERNO, ES POR CONSIGUIENTE UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL LA QUE TIENE EL CONGRESO PARA REDUCIR O ELIMINAR LAS APROPIACIONES DE GASTOS INDICADAS POR EL GOBIERNO EN EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE PRESUPUESTO, PERO SE LIMITA TERMINANTEMENTE ESTA FACULTAD CUANDO SE TRATA DE LAS EROGACIONES QUE SERVIRÁN PARA CUBRIR LA DEUDA PÚBLICA, O LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES O LA ATENCIÓN COMPLETA DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. ES EN ESTA ÚLTIMA RESTRICCIÓN DONDE LA CONSTITUCIÓN NO OFRECE UN CONCEPTO CLARO, SOBRE LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO "LA ATENCIÓN COMPLETA DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN".

EN VISTA DE LA VAGUEDAD E IMPRECISIÓN DEL CONCEPTO ANTERIORMENTE ANOTADO, LOS EXPERTOS FINANCIEROS NACIONALES, AL PROPONER LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO NACIONAL, CONVERTIDA EN EL DECRETO 00164 DE 1.950, SE VIERON OBLIGADOS A DESARROLLAR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL FIJANDO SU ALCANCE DIFINITIVO, Y ES POR ESTA RAZÓN QUE EN PRIMER LUGAR PROPUSIERON LA DIVISIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS EN SUS TRES ASPECTOS, O SEAN EL DE "GASTOS ORDINARIOS","GASTOS DE FOMENTO" Y"GASTOS EXTRAORDINARIOS". CON ESTA BASE SE ENTRÓ A DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO GASTOS ORDINARIOS, QUE NO PODRÍAN SER OTROS QUE LOS QUE SE REQUIEREN PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL Y CONTINUO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Quedó en esta forma clasificada adecuadamente cuales deberían ser las apropiaciones no suceptibles de eliminación o disminución por parte del Congreso.

La disposición que se comenta amplía aún más este concepto, y dá una base bastante segura para determinar las apropiaciones que para nuestro caso no pueden eliminarse o disminuirse por la Asamblea Departamental.

Las apropiaciones que corresponden a los Gastos esenciales de la administración y que sirven para su normal y continuo funcionamiento, son las mismas que se aconseja adoptar en la nueva orientación del Presupuesto bajo la denominación de "Gastos de Funcionamiento", así como tambien los de Fomento corresponden exactamente a los gastos de inversión, se elimina en esta nueva clasificación los Gastos Extraordinarios para darles asidero en los primeramente anotados.

De esta suerte, al insinuar la reforma sobre las clasificaciones del Presupuesto de Gastos, la disposición quedaría concebida en los siguientes términos:

Art.____El Presupuesto de Gastos se presentará dividido en Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y en Presupuesto de inversión. El Presupuesto de Gastos de Funcionamiento se dividirá en una sección correspondiente a la Asamblea Departamental, otra, correspondiente al Despacho del Gobernador en tantas secciones cuantas sean las Secretarías, y en una sección correspondiente a la Contraloría, el Presupuesto de Gastos de inversión se dividirá en secciones que corresponderán a las Secretarías que efectúan los gastos de inversión.

Para concretar con mayor exactitud lo que significan los gastos de funcionamiento conviene introducir una disposición, que siguiendo las normas del nuevo sistema Presupuestal sería la siguiente:

Art.____En el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento se incluirán las apropiaciones para los gastos ordinarios que requiere el funcionamiento normal de las ramas de la administración y para el pago de las obligaciones contractuales y de los créditos judicialmente reconocidos y que se destinen a fines de consumo. Las partidas de Gastos de Funcionamiento se presentarán separadas según se trate de gastos de servicios personales, en gastos generales o de gastos de transferencia con el siguiente detalle mínimo:

Servicios Personales.

Sueldos del Personal de Nómina.
Gastos de Representación.
Sueldos Personal Superremunerio.
Remuneración Servicios Técnicos.
Honorarios.
Prima de Navidad.
Licencias Remuneradas.
Subsidio Familiar.
Subsidio de Transporte.

Gastos Generales.

-Viáticos y Gastos de Viaje.
Servicios de Conunicación.
Servicios Públicos.
Materiales y Suministros.
Compra de Equipo.
Mantenimiento y Aseguros.
Impresos y Publicaciones.
Arrendamientos.
Gastos Varios e Imprevistos.
Transferencias.

PARÁGRAFO.- 1º Los Gastos de Funcionamiento serán Forzosos y Accidentales. Son Gastos Forzosos los correspondientes a sueldos del Personal de Nómina, los gastos de Representación, la Prima de Navidad, los gastos de servicio de comunicación, los gastos en servicios públicos, los gastos en materiales y suministros, los gastos en mantenimiento y aseguros, los gastos en arrendamientos. Son Gastos Accidentales todos los no calificados como Forzosos.

PARÁGRAFO.- 2º El Gobierno Departamental establecerá el contenido de cada una de las partidas de que trata el artículo _____. El Gobierno por medio de resoluciones fijará la manera como deban presentarse clasificados en el proyecto de Presupuesto los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión por Instituciones, por programas y por renglones económicos, para fines estadísticos y de control.

Para un mejor entendimiento de los diferentes rubros anteriormente indicados, conviene traer las explicaciones que el Presupuesto Nacional nos dice en esta materia.

Se entiende por Servicios Personales aquellos trabajos ejecutados por el Personal de Nómina, superremunerarios, técnicos, auxiliar,

A JORNAL ETC. BIEN SEA QUE PREDOMINE EN ELLOS EL TRABAJO INTELECTUAL O MATERIAL. LOS SERVICIOS PERSONALES SE DIVIDEN EN LOS SIGUIENTES RUBROS O CONCEPTOS, QUE INDICAN LA CAPACIDAD DE CADA APROPIACIÓN PARA SUFRAGAR LOS GIROS QUE LE AFECTEN CON EL OBJETO DE CUBRIR LOS GASTOS EN LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA.

1º.- SUELDOS DE PERSONAL DE NÓMINA. COMPRENDERÁ LOS PAGOS A LOS EMPLEADOS QUE FIGUREN EN LAS NÓMINAS RESPECTIVAS DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS ASIGNACIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS, COMO CONTRA-PRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PERSONALES PRESTADOS.

2º.- GASTOS DE REPRESENTACIÓN. COMPRENDERÁ LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN AUTORIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL INHERENTE AL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS BENEFICIADOS YA SEA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN PROPIEDAD O EN INTERINIDAD.

3º.- SUELDOS DEL PERSONAL SUPERNUMERIO. COMPRENDE LA REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS SUPERNUMERIOS QUE SE NOMBREN AUTORIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PREEXISTENTE, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO EXIJAN.

4º.- HONORARIOS. COMPRENDE LOS GASTOS DE HONORARIOS AUTORIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL COMO RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS POR CONSEJEROS, ASESORES ETC., SIEMPRE QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS FUNCIONES PERMANENTES DEL PERSONAL DE NÓMINA.

5º.- JORNALES. COMPRENDE LA REMUNERACIÓN O SALARIO DE LOS OBREROS POR CONCEPTO DE LOS TRABAJOS MANUALES QUE REQUIERAN LAS DIFERENTES AUTORIDADES DEL GOBIERNO.

6º.- PRIMA DE NAVIDAD. COMPRENDE LOS GASTOS POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA PRIMA DE NAVIDAD CREADA POR LA LEY 45 DE 1.945, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO No. 2501 DE 1.953, REGLAMENTARIO NÚMERO 3239 DEL MISMO AÑO, Y EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 3639 DE 1.954, AL PERSONAL DE EMPLEADOS Y OBREROS AL SERVICIO DEL GOBIERNO.

7º.- INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES. COMPRENDE LOS GASTOS OCASIONADOS POR INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES Y EN CASO DE CESANTÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 72 DE 1.942.

SE ENTIENDE POR GASTOS GENERALES LOS QUE SE CAUSAN POR CONCEPTO DE LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ESTOS GASTOS SE CLASIFICAN EN LOS SIGUIENTES RUBROS O CONCEPTOS, QUE INDICAN LA CAPACIDAD DE CADA APROPIACIÓN PARA SUFRAGAR LOS GIROS QUE LA AFECTAN PARA CUBRIR LOS GASTOS DE LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA.

1º.- VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE. COMPRENDE ESTE RUBRO LOS GASTOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA CUBRIR EL PERSONAL DE LAS DIFERENTES -

Secretarías y Departamentos Administrativos, los viáticos y gastos - cuando salga en comisión oficial en razón del desempeño de su cargo - fuera del lugar de su residencia.

2º.- Servicios de Comunicación. Bajo este rubro se agrupan - los gastos correspondientes aportes aéreos, terrestres, empaques, acarreos, aseguro y transporte de elementos, radio-comunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores similares inherentes a estos servicios.

3º.- Servicios Públicos. Bajo este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrados y fuerza-eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación en los mismos-servicios.

4º.- Materiales y Suministros. La afectación de este rubro - comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, - libros de contabilidad, control estadística y otros usos, pastas, índices, para los mismos, encuadernación y empastes, confección de registros de marcas, títulos de patentes de invensión, blusas de trabajo - para empleados, overoles para obreros y uniforme para conserjes, choferes, porteros y carteros, combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes, y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos, material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los Colegios y Escuelas del Gobierno. Además las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro - para la compra de drogas elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la-salud pública.

5º.- Compra de Equipo. La afectación de este rubro, comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres, y equipo mecánico de oficina, maquinaria y erramienta para talleres, equipo para las dependencias del Gobierno, vehículos para el personal administrativo y armamento, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las fuerzas militares y de policía y otros cuerpos como por-ejemplo los resguardos de aduanas.

6º.- Mantenimientos y Aseguros. La afectación de este rubro - comprende las siguientes clases de gastos: conservación, aseguros, mecánicos y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliarios, reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los organismos públicos, reparación, conservación, aseguro y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública, conservación y reparación de las inversiones de las dependencias del Gobierno y sostenimiento de los equipos, conservación y reparación de la red de radio línea

COMUNICACIONES DE LAS FUERZAS DE POLICÍA Y DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA, ASEGURO DE MUEBLES E INMUEBLES.

7º.-IMPRESOS Y PUBLICACIONES. COMPRENDERÁ LOS GASTOS EN COMPRA DE LIBROS DE CONSULTA, SUSCRIPCIONES A PERIÓDICOS Y REVISTAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, AVISOS, PUBLICACIONES OFICIALES DEL RAMO LEGALMENTE AUTORIZADO Y DEMÁS GASTOS SIMILARES INHERENTES A ESTOS MISMOS SERVICIOS.

8º.- ARRENDAMIENTOS. COMPRENDE LOS GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO DE LOS CÁNONES DEL ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES OCUPADOS POR LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, YA SEA QUE SE PAGUE ÉSTE POR CONDUCTO DE LA OFICINA ESPECIAL O DIRECTAMENTE POR LA ENTIDAD QUE LOS OCUPA. TAMBIEN COMPRENDE ESTE RUBRO EL ALQUILER DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS.

9º.- GASTOS VARIOS IMPREVISTOS. COMPRENDE LOS GASTOS NO INCLUÍDOS EN LOS RUBROS ANTERIORES, DESTINADOS A AFRONTAR LAS EROGACIONES DE CARÁCTER IMPREVISTO QUE SE PRESENTAN EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. LA AFECTACIÓN DE LAS PARTIDAS DE GASTOS VARIOS E IMPREVISTOS, REQUERIRÁ RESOLUCIÓN MOTIVADA POR PARTE DE LA CORRESPONDIENTE SECRETARÍA O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO POR LA CUAL SE RECONOZCA EL GASTO Y ORDENE EL PAGO.

SE ENTIENDE POR GASTOS DE TRASFERENCIAS, LAS EROGACIONES QUE HAGA EL GOBIERNO SIN RECIBIR UNA CONTRA-PRESTACIÓN EN SERVICIOS PERSONALES O EN BIENES Y SERVICIOS. ESTOS GASTOS SE CLASIFICAN EN LOS SIGUIENTES RUBROS O CONCEPTOS, QUE INDICAN LA CAPACIDAD DE CADA APROPIACIÓN PARA ABARCAR LOS GIROS QUE LA AFECTEN PARA CUBRIR LOS GASTOS DE LA VIGENCIA CORRESPONDIENTE.

1º.- PAGOS DE PREVISIÓN SOCIAL. COMPRENDE LOS GASTOS DE PENSIONES Y LOS APORTES O CUOTAS PATRONALES DEL ESTADO O INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y SE SUBDIVIDEN:

A).- PENSIONES.- COMPRENDE EL PAGO DE LAS PENSIONES LEGALMENTE RECONOCIDAS A LOS EX-FUNCIONARIOS DEL ESTADO. ESTE GASTO TIENE EL CARÁCTER DE UNA REMUNERACIÓN DIFERIDA DE AYUDA FINANCIERA QUE CONSTITUYE UNA PARTE DEL INGRESO PERSONAL, SIN QUE TALES PAGOS CORRESPONDAN A SERVICIOS PRESTADOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL.

B).- CAJAS DE PREVISIÓN Y SEGUROS SOCIALES.- COMPRENDE LOS APORTES O CUOTAS PATRONALES DEL ESTADO A LAS CAJAS O INSTITUTOS DE PREVISIÓN Y SEGUROS SOCIALES, A FIN DE QUE PUEDAN CUMPLIR LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY EN CUANTO SE REFIERE A PRESTACIONES SOCIALES.

2º.- PAGOS A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO. "QUE NO SE -

CONVERTIRÁN EN GASTOS DE CAPITAL". ESTE RUBRO COMPRENDE LOS PAGOS HECHOS A FAVOR DE:

A).- MUNICIPIOS,

B).- EMPRESAS Y OTRAS ENTIDADES DECENTRALIZADAS.

EL RUBRO SE AFECTARÁ POR EL PAGO DE CUOTAS, AUXILIOS, PARTICIPACIONES, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES, CONCEDIDOS CON EL CARÁCTER DE AYUDA FINANCIERA.

3º.- PAGOS A PARTICULARES Y A ORGANISMOS PRIVADOS. "QUE NO SE CONVERTIRÁN EN GASTOS DE CAPITAL". COMPRENDE EL PAGO DE LAS CUOTAS, AUXILIOS PARTICPACIONES, SUBSIDIOS, APORTES E INDEMNIZACIONES, CONCEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO A PANTICULARES Y A ORGANISMOS PRIVADOS CON EL CARÁCTER DE AYUDA FINANCIERA.

APROPIACIONES GLOBALES

ART. 255

UNA DE LAS CARÁCTERÍSTICAS DE TODO BUEN PRESUPUESTO ES LA DE SU CLARIDAD Y PRECISIÓN, PORQUE EN ESTA FORMA APARECEN LOS INGRESOS Y LOS GASTOS PÚBLICOS DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y DISCRIMINADOS, Y REPRESENTAN UN TRASUNTO FIEL DE LA ORGANIZACIÓN EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, Y ES UN MOTIVO MÁS PARA PODER EJERCER CON EFICACIA TANTO EL CONTROL ADMINISTRATIVO, COMO EL CONTROL FISCAL VERIFICADOS A TRAVÉZ DEL GOBIERNO Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL RESPECTIVAMENTE.

ESTA ES LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA PROHIBICIÓN EXPRESA CUYA OBLIGATORIEDAD SE HACE EXTENSIVA AL GOBIERNO Y A LA ASAMBLEA CONJUNTAMENTE PUES, AL PRIMERO DESDE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO, A LA SEGUNDA EN SU DISCUSIÓN Y EXPEDICIÓN DIFINITIVA. LA DISCRIMINACIÓN EN LAS APROPIACIONES DEBE SER OSTENSIBLEMENTE MANIFIESTA, QUE NO DE LUGAR A EQUÍVOCOS, POR LO QUE TAMBIEN NO ES PERMITIDO EN UN PRESUPUESTO TÉCNICAMENTE ELABORADO, INCORPORAR EN UN MISMO RENGLÓN PARTIDAS DE DIFERENTE ORIGEN. DEBE PREVENIRSE LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL ADMINISTRATIVO Y FISCAL, OBSERVANDO ESTE PRINCIPIO BÁSICO DE LA CLARIDAD, PRECISIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE LOS DIFERENTES RENGLONES QUE CONFORMAN LA LEY DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

LA DISCRIMINACIÓN DETALLADA EN LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES, CONSTITUYE UN FIEL REFLEJO DE LA SINCERIDAD DEL MISMO, PORQUE A NADIE LE ES EXTRAÑO QUE TODA PARTIDA GLOBAL, SE PRESTA A INFINIDAD DE ARBITRARIEDADES ADMINISTRATIVAS, IMPOSIBLE EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS, CONTENER O FRENAR POR PARTE DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE

FISCALIZAR EL GASTO PÚBLICO.

EL SIGUIENTE CUADRO NOS DEMUESTRA LA INOBSERVANCIA DE LA REGLA SOBRE NO INCLUSIÓN DE PARTIDAS GLOBALES EN EL PRESUPUESTO. LAS PARTIDAS CORRESPONDEN AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, EN LA VIGENCIA DE 1.963.

ART.		
	ESTUDIOS Y TRAZADOS.	
234.-	ESTUDIOS Y TRAZADOS	$ 80.000.00
235.-	PERSONAL DE PUENTES ..... "	50.000.00
236.-	PERSONAL DE ESTADIO ..... "	12.240.00
237.-	PERSONAL DE TALLERES ..... "	50.000.00
238.-	CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS ..... "	57.000.00
239.-	ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS ..... "	50.000.00
240.-	MATERIALES PARA PUENTES Y ALCANTARILLADOS ..... "	50.000.00
	CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION	
241.-	POR FONDOS COMUNES ..... "	416.455.59
242.-	POR IMPUESTO DE GASOLINA ..... "	760.000.00
	S U M A N	$1'525.695.59

ES EN ESTE ASPECTO, DONDE SE OBSERVA CON MAYOR FUNDAMENTO LA NECESIDAD DE ADOPTAR EL PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES, PORQUE EN ÉL SE REFLEJA CON EXACTITUD, EL PLAN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVO CLASIFICADO EN FORMA TAL QUE MUESTRA, MUY ESPECIALMENTE EL OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE CADA EROGACIÓN QUE VA AFECTAR AL TESORO DEPARTAMENTAL.

ESTA NUEVA MODALIDAD PRESUPUESTAL TRAE LA CLASIFICACIÓN QUE MENOS INSINUADO, Y DE SUYO, OBSERVÁNDOLA ADECUADAMENTE DESPLAZA LÓGICAMENTE LA IDEA O INTENCIÓN DE TODA APROPIACIÓN GLOBAL.

DEL PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL
ART. 257

ES UNA NORMA QUE DEBE OBSERVARSE EN TODAS LAS ETAPAS PROCESATORIAS DEL PRESUPUESTO, VALE DECIR, DESDE SU ELABORACIÓN, APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y FISCALIZACIÓN. ES UN PRINCIPIO ACATADO EN TODAS LAS LEGISLACIONES FINANCIERAS DE LOS PAISES DEL MUNDO.

Es preciso mantenerse alerta y vigilante en lograr del equilibrio presupuestal, de allí el porque sea de una necesidad imprescindible conocer con exactitud la situación económica del Departamento, su organización administrativa, y desde luego su capacidad de tributación. Al dominar este primer factor podrá determinarse las necesidades de mayor urgencia o las de más obligante prelación.

Cabe destacar que el equilibrio presupuestal, no solo se menoscaba por el desmesurado aumento en las rentas, sino también se peca contra este principio, cuando se disminuyen o se eliminan sin ningún criterio, los gastos que hemos denominado de funcionamiento, esenciales para la marcha normal de la administración pública.

Sobre este importante tema, cuando los Gobiernos omiten incluir los gastos esenciales y las obligaciones contractuales en el proyecto de Presupuesto, existe un interesante informe rendido por la Comisión IV de la Cámara de Representantes al estudiar el proyecto de Presupuesto Nacional correspondiente a la vigencia de 1.960, que bien podemos aplicarlo al plano Departamental, por contener principios universalmente aceptados.

"La obligación de mantener el equilibrio presupuestal de las partidas que necesitan para el servicio de la deuda pública, las obligaciones contractuales del Estado o la atención completa de los servicios ordinarios de la administración, es porque el Gobierno debe haber incluído tales partidas en la ley de apropiaciones. En este orden jurídico sería ilógico que el Gobierno presentara un presupuesto equilibrado numéricamente pero en el cual no estuviera contemplado ninguno de los gastos ordinarios de la administración o de las obligaciones contractuales del Estado, o la deuda pública. Estaría realmente desequilibrado en la cuantía en que dichas apropiaciones forzosas no hubieran sido incluídas. De acuerdo con estos principios, la norma orgánica del presupuesto, con carácter de prelación, establece en su artículo 80 una clasificación de los gastos en ordinarios, de fomento y extraordinarios, y agrega: "Se califican como apropiaciones ordinarias las que se requieren para el funcionamiento normal y continuo de la administración pública, y para el pago de las obligaciones contractuales y de los créditos judicialmente reconocidos".

LUEGO ENUMERA EL ARTÍCULO 8º CUÁLES SON ESOS GASTOS QUE COMPRENDEN - LOS RELATIVOS AL PERSONAL Y DOTACIÓN DE TODOS LOS SERIVICIOS DE LA - ADMINISTRACIÓN, DESDE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA HASTA LA FISCALIZACIÓN DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN.

"EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO LEGISLATIVO 164 DE 1.950, AL HABLAR DE LA PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO, ESTABLECE QUE EL PRESIDENTE, ASISTIDO POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y POR EL DIRECTOR DEL PRESUPUESTO, FIJARÁ EL MONTO DE LAS APROPIACIONES ORDINARIAS, DE FOMENTO Y EXTRAORDINARIAS QUE - DEBAN INCLUIRSE EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO.

"EL ARTÍCULO 20 ORDENA: "EN LA PREPARACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PARTIADAS PARA GASTOS QUE DEBAN INCLUIRSE EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO, LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS PROVEERÁN EN PRIMER TÉRMINO LO NECESARIO PARA ATENDER LOS SERVICIOS COMPLETOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL SERVICIO DE LA DEUDA PUÚLICA Y LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES O DE ORIGEN JUDICIAL, ANTES DE INCLUIR EN LO RELATIVO A OTROS SERVICIOS O PROYECTOS QUE PUEDAN SER ELIMINADOS O REDUCIDOS SIN PERJUICIO DE LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN".

"EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 23 DEL CITADO DECRETO DICE: "LAS PARTIDAS PARA GASTOS FIJOS O PERIÓDICOS DEBEN SER SUFICIENTES EN SU CUANTÍA PARA LOS RESPECTIVOS GASTOS QUE SE PROPONGAN PARA EL AÑO".

"POR ÚLTIMO, YA EN LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL, EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO LEGISLATIVO 164 DEL 50 DICE QUE EL MINISTRO DE HACIENDA HARÁ UNA CLASIFICACIÓN DE LAS APROPIACIONES EN FORZOSAS Y ACCIDENTALES; "COMO FORZOSAS CALIFICARÁ EN PRIMER - TÉRMINO, LAS DESTINADAS AL PAGO DE SUELDOS Y DEMÁS SERVICIOS FIJOS Y PERIÓDICOS; LOS VOTADOS PARA GASTOS DE CADA MES", - ETC.

"LAS OBSERVACIONES ANTERIORES FUNDAN ESTE ASERTO:

"EL PRESUPUESTO DEBE SER EQUILIBRADO. SU EQUILIBRIO SUPONE - LA INCLUSIÓN TOTAL Y FORZOSA DE LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA LA ATENCIÓN COMPLETA DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN, DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

"Frente a este planteamiento jurídico, la Comisión encuentra un proyecto de presupuesto desequilibrado, según propia declaración del gobierno. En efectos dice el gobierno en su mensaje, aparte tercero, Equilibrio presupuestal sin inflación, que se presentarán varias iniciativas, entre ellas, "c) Presupuesto adicional: un presupuesto adicional dividido en dos partes: una relativa a gastos para el sostenimiento de los servicios públicos, que no fueron cubiertos por el presupuesto inicial por falta de rentas suficientes y que puede ascender a 100 millones de pesos y otra de inversiones, financiadas con recursos de crédito, por valor de 150 millones de pesos", etc. Más adelante agregas "Si el Congreso aprueba este proyecto adicional de 250 millones de pesos el gobierno podrá mantener el ritmo de inversiones de los últimos años".

"Se produce, así, el reconocimiento de un desequilibrio presupuestal de 100 millones de pesos. Se espera enjugar ese equilibrio con el presupuesto adicional, si el Congreso lo aprueba. Y si no lo aprueba, qué pasa? Que se dejarían de atender gastos ordinarios, forzosos, de la administración por valor de 100 millones de pesos que han debido ser incluídos en el proyecto de presupuesto del gobierno.

"En la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Presupuesto y Ley de Apropiaciones, el señor ministro de Hacienda dice lo siguiente:

"En el proyecto que se presenta a la consideración del Congreso no se han incluído partidas provenientes de recursos de crédito no obstante que el cálculo de las rentas hecho conforme a los preceptos de la ley normativa del presupuesto, son insuficientes para cubrir todas las necesidades de gastos decretados tanto en lo que se refiere a inversiones públicas esenciales para el desarrollo del país como al sostenimiento de los actuales servicios de la administración y al pago de algunas deudas externas que venían figurando fuera del presupuesto".

"Se han omitido en el presupuesto partidas suficientes para el sostenimiento de los actuales servicios de la administración y para el pago de algunas deudas externas, que según el artículo 211 de la Constitución, en concordancia

con los artículos 8º, 20, 23 y 24 de la ley orgánica de presupuesto, deberían haber sido incluídos técnica y jurídicamente; lo indicado es incorporar en el proyecto de presupuesto ordinario todos los gastos ordinarios, y en el adicional o extraordinario, los gastos no esenciales, de fomento o extraordinarios.

"Este punto de vista es expuesto por el profesor Abel Cruz Santos, en su libro El presupuesto colombiano, página 100, tercera edición, 1956, al decire "Todas las normas técnicas relacionadas con el cálculo de las rentas y con la clasificación o incorporación de los gastos, tienden a una finalidad: asegurar el equilibrio real del presupuesto. El cálculo de las rentas e ingresos debe, pues, corresponder al monto total de los gastos. El equilibrio debe ser real; y deja de serlo no solo cuando se inflan los ingresos, sino cuando se quiten o se rebajan arbitrariamente gastos esenciales de la administración o dejan de incluírse apropiaciones para el servicio de la deuda, para el pago de otras obligaciones contractuales o para la cancelación de créditos judicialmente reconocidos".

Como se aplica la norma en nuestro Departamento

La forma como se computan las rentas e ingresos en nuestro Presupuesto, viene siendo rudimentaria y mecánica, porque no se tienen en cuenta, las perspectivas económicas y financieras del Departamento. Realmente, no se trata de aumentar arbitrariamente nuestras rentas hasta el tope del diez por ciento(10%)de su producido permitido por la ley. En cuanto a la disminución hasta el treinta por ciento (30%) no ha sido acogido por las administraciones departamentales, pese a los factores adversos de algunas rentas que año tras año vienen acentuando y demostrando un notorio decaimiento.

Es obligatorio para el Ejecutivo Departamental, explicar en la exposición que se agrega al proyecto de ordenanza, las razones justificativas del aumento y disminución de los diferentes renglones rentísticos, esta regla no se cumple, por esta razón la Asamblea se desorienta en sus propósitos, y en la mayoría de las veces, expide un Presupuesto, sin haber tenido conciencia y conocimiento exacto sobre cada uno de los renglones que constituyen el Presupuesto de gentad e ingresos, base y fundamento de las apropiaciones de gastos, sobre las cuales fingen su mayor interés, y que a la postre resultan

ILUSORIAS, PRECISAMENTE PORQUE SE ALEJARON Y OLVIDARON EVALUAR LA CAPACIDAD RENTÍSTICA DEL DEPARTAMENTO.

CABE ANOTAR, TAMBIEN, QUE EN LO REFERENTE A LOS GASTOS ESENCIALES DE ADMINISTRACIÓN, BIEN EL EJECUTIVO COMO LA ASAMBLEA LOS DISMINUYEN O ELIMINAN ARBITRARIAMENTE, DE ALLÍ EL PORQUE EN LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES ACUDEN AL RECURSO FAVORITO DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES O LOS CONTRIDOS TRASLADOS, QUE CON-LLEVAN LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS APROPIACIONES ORIGINALES EXPRESADAS EN LA VOLUNTAD DE LA ASAMBLEA AL EXPEDIR SU PRESUPUESTO INICIAL.

CAPITULO II

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

ART. 258 Y SIGUIENTES.

HEMOS DICHO QUE EL PRESUPUESTO ES UN ACTO ESENCIALMENTE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE CONSTITUYE UNA FUNCIÓN PRIVATIVA DEL GOBIERNO EN CUANTO A SU ESTRUCTURACIÓN Y ELABORACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA. NADA MÁS JUSTIFICADO QUE SEA EL EJECUTIVO QUIEN ASUMA DIRECTAMENTE ESTA RESPONSABILIDAD, POR CUANTO ES ÉL QUIEN CONOCE LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS EN SUS DISTINTOS ASPECTOS Y MANIFESTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL. ESTA ATRIBUCIÓN QUE CAE EN MANOS DEL GOBIERNO NO RESTA LA FACULTAD SOBERANA DE LA ASAMBLEA EN LA EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO, YA QUE A TRAVÉS DE ELLA SE REALIZAN TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEFINITIVOS SOBRE LAS NECESIDADES E INTERESES DEL DEPARTAMENTO.

EL HACENDISTA ESTEBAN JARAMILLO, SOBRE ESTE IMPORTANTE TEMA EMITE LOS SIGUIENTES E INTERESANTES CONCEPTOS:

> ".....ES PRINCIPIO FUNDAMENTAL, RECONOCIDO POR LOS TRATADISTAS DE HACIENDA PÚBLICA Y PRACTICADO EN CASI TODOS LOS PAÍSES, QUE AL GOBIERNO NO INCUMBE LA TAREA DE ELABORAR EL PRESUPUESTO. EL ES QUIEN CONOCE LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN, POR ESTAR EN CONTACTO DIRECTO Y PERMANENTE CON ELLAS; EL SABE MEJOR QUE NADIE CUAL ES LA CAPACIDAD FISCAL DEL PAÍS Y EL RENDIMIENTO DE SUS RENTAS; ÉL PUEDE DETERMINAR EN CADA MOMENTO A QUÉ RAMO DEL SERVICIO PÚBLICO DEBE DESTINARSE MAYOR O MENOR CANTIDAD DE FONDOS, CUÁLES SE HAN DE INTENSIFICAR Y CUALES ADMITEN APLAZAMIENTOS. EN SÍNTESIS, EL GOBIERNO NO ES EL ÚNICO QUE ESTÁ EN CONDICIONES DE PRESENTAR UN CUADRO LO MÁS EXACTO POSIBLE DE LAS RENTAS PROBABLES Y DE LOS GASTOS NECESARIOS. COMO ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA COMÚN, SABE LO QUE PRODUCE Y LOS GASTOS QUE DEMANDA; COMO PILOTO DE LA NAVE DEL ESTADO, DEBE ESTAR CIERTO DEL RUMBO QUE HA DE DÁRSELE. POR OTRA PARTE, ESTA FACULTAD DEL GOBIERNO EJERCIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ASEGURA UNA DE LAS CONDICIONES ESENCIALES DE UN BUEN PRESUPUESTO, CUAL ES LA UNIDAD.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, SEGÚN EL ESTATUTO VIGENTE EL GERENTE DEL PRESUPUESTO, DEBE CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA, Y POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE HA-

CIENDA INICIAR LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO QUE VA A REGIR EN EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL. NO PARECE ACONSEJABLE DEJAR SIN SEÑALAMIENTO PRECISO LA FECHA O EL TIEMPO EN QUE DEBE OBLIGATORIAMENTE EL GOBIERNO COMENZAR A ESTRUCTURAR EL PRESUPUESTO. PERO COMO MÁS ADELANTE SE PROPONE UNA REFORMA EN CUANTO AL CÁLCULO O ESTIMATIVO DE LAS RENTAS, SERÍA CONVENIENTE FIJAR ESTA FECHA A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE CADA AÑO, COMO FECHA INICIAL PARA SU PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN. DETERMINAR UNA RESPONSABILIDAD CON UNA FECHA CIERTA CON EL TIEMPO RAZONABLE QUE SE DISPONE SEGÚN LA REFORMA, SE FIJA UN DEBER Y QUE SEGURAMENTE HARÁ DESAPARECER LA ANGUSTIA DE TIEMPO QUE EXPLICA LA TARDÍA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, CON LAS PERJUDICIALES CONSECUENCIAS.

LA DISPOSICIÓN QUE SE TRATA DE INTRODUCIR SERÍA LA SIGUIENTE:

ART._____A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE CADA AÑO, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE HACIENDA INICIARÁ LA PREPARACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE.

OBLIGACION DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

ART. 259

PRECEPTÚA ESTA DISPOSICIÓN QUE DENTRO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE, LOS SECRETARIOS DE LA GOBERNACIÓN Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, DEBEN REMITIR AL SECRETARIO DE HACIENDA SUS SOLICITUDES EN MATERIA DE APROPIACIÓN DE GASTOS, ACOMPAÑADO DE UN CÁLCULO MOTIVADO Y DEBIDAMENTE DISCRIMINADO, CON SUJECIÓN A LAS NORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

1º.- LAS PARTIDAS PARA GASTOS ORDINARIOS, DEBEN AJUSTARSE A LAS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES, Y CON RELACIÓN A LOS GASTOS DEL PERSONAL, SE DEBE INCLUIR LAS PARTIDAS CONSIGNADAS EN LA CORRESPONDIENTE ORDENANZA DE ASIGNACIONES O DECRETO EJECUTIVO. SI EL GOBIERNO HUBIERE SIDO FACULTADO PARA ELLO. LOS SECRETARIOS NI EL EJECUTIVO EN GENERAL, PUEDEN AUMENTAR ASIGNACIONES DEL PERSONAL; CUALQUIER INICIATIVA EN ESTE SENTIDO, DEBE PRESENTARSE EN UN PROYECTO DE ORDENANZA SEPARADO.

2º.- PARA LA VIABILIDAD DE LAS PARTIDAS QUE CORRESPONDAN A EDUCACIÓN, HIGIENE, ASISTENCIA PÚBLICA, Y, EN GENERAL PARA INVERSIONES DE FOMENTO, SE DEBE TENER EN CUENTA LOS CÁLCULOS QUE TENGA EL GOBERNADOR, ESTO CON EL FIN DE OBTENER UN NORMAL Y ACORDINADO DESA

RROLLO DE TODOS LOS PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS, CON PRELACIÓN DE AQUELLOS QUE OBEDEZCAN A CAMPAÑAS PLANIFICADAS. SE EXPLICA ESTE ORDENAMIENTO, POR CUANTO ES EL GOBERNADOR POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, Y EN CONSECUENCIA QUIEN DEBE DIRIGIR EN FORMA UNIFICADA LA ACCIÓN FISCAL, POLÍTICA Y ECONÓMICA EN TODO EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN.

3º.- PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS QUE SE VAYAN A INICIAR O DE AQUELLAS QUE DEBAN CONTINUARSE, ES NECESARIO QUE LA SOLICITUD DE APROPIACIÓN VAYA DEBIDAMENTE DISCRIMINADA, TENIENDO EN CUENTA LO QUE SE VA A INVERTIR EN EQUIPO Y MATERIALES, SUELDOS, JORNALES Y GASTOS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO. CON ESTA NORMA SE CONSIGUEN MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO, PARA SABER CON EL MAYOR ACIERTO POSIBLE, LA EROGACIÓN FISCAL EN LOS DISTINTOS ASPECTOS QUE REPRESENTA LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DE UNA OBRA. ESTA REGLA SE ACOPLA A LA NUEVA MODALIDAD PRESUPUESTAL, PORQUE EXIJE TODOS LOS PORMENORES Y DETALLES DE LAS INNOVACIONES PROYECTADAS PARA UN PERÍODO DETERMINADO.

4º.- EN LO RELACIONADO AL SERVICIO DE LA DEUDA, SE OBLIGA APRESENTAR CON EXACTITUD EL MONTO DE LA APROPIACIÓN DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEPARTAMENTO. SE HA VISTO, QUE ESTA ES UNA DE LAS EROGACIONES QUE NO PUEDE SER DISMINUÍDA NI MENOS ELIMINADA POR LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PRESUPUESTO., POR CUANTO EL BUEN CRÉDITO DEL DEPARTAMENTO DEBE SALVAGUARDIARSE EN TODO MOMENTO. ES PRECISO SABER LO QUE SE DEBE, Y CUAL ES EL MONTO DEL SERVICIO DE ESA DEUDA EN UN AÑO DETERMINADO, DISCRIMINANDO ESTA APROPIACIÓN EN SU CANTIDAD PRECISA, EN ESTA FORMA, LAS ENTIDADES PRESTATARIAS MANTIENEN LA SEGURIDAD EN EL PAGO REGULAR DE LA ACREENCIA, Y FACILITA LAS OPERACIONES QUE PROYECTE HACER EL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL, EN CUMPLIMIENTO DE NORMAS EXPRESAS QUE EXIGEN PERENTORIOS REQUISITOS SOBRE ESTA MATERIA QUE MÁS TARDE SE COMENTARÁN (DECRETO NO. 1050 DE 1955).

5º.- EN LO QUE A GASTOS IMPREVISTOS SE REFIERE, LA APROPIACIÓN NO DEBE EXCEDER DEL 1% DEL MONTO TOTAL DE LA PARTIDA ASIGNADA A CADA SECRETARÍA O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE IMPREVISTO DE UN GASTO, ES EL DE QUE NO SE HALLA RESPALDADO CON APROPIACIÓN PRESUPUESTAL, QUE EN BUENA TÉCNICA NO TIENE JUSTIFICACIÓN DE EXISTIR PORQUE UN PRESUPUESTO ESTRUCTURADO CON TODA PREVISIÓN DE HECHO DESCARTARÍA ESTA EROGACIÓN. SIN EMBARGO ES PRECISO ACEPTARLO FRENTE A LOS GASTOS QUE OFRECEN ESTA NATURALEZA ESPECIAL, EN CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO. DEBE ESO SÍ, BUSCARLE UN MAYOR SELLO DE SEGURIDAD CUANDO SE LIBRE EL GIRO, EN EL SENTIDO DE QUE SEA EL SECRETARIO O JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, QUIEN MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA EXPLIQUE LA RAZÓN DE SER EL GASTO IMPREVISTO CON QUE SE TRATA DE AFECTAR EL TESORO DEPARTAMENTAL. ESTA NORMA NO SE CUMPLE EN NUESTRO DEPARTAMENTO, LOS GIROS CON CARGO A ESTA APROPIACIÓN-

se libran sin la Resolución, motiva este hecho, a que frecuentemente se paguen servicios que no debería estar dentro de lo imprevisto.

Sobre esta materia, el Código Fiscal de 1.939, contemplaba igualmente el límite a que podían llegar esta clase de gastos en cada Departamento Administrativo. Se decía que los gastos imprevistos deberían presupuestarse para cada Departamento, en un monto del 1% de sus gastos ordinarios, y se disponía demás que la Asamblea en ningún caso podía reducir o eliminar estas apropiaciones. Como se ve la limitación de los gastos imprevistos era más rigurosa, por cuanto el porcentaje correspondiente al 1% era tomado de los gastos ordinarios. Actualmente como ya hemos visto, el estimativo para esta clase de gastos se toma como base el presupuesto de cada dependencia en su totalidad sin discriminación alguna lo que permite elevar en suma mayor esta erogación.

Ya en el Código Fiscal de 1.952 en el Art. 297, se obligaba a proferir una Resolución motivada, para justificar los gastos imprevistos. Según el Art. 307 de la misma obra se limitaban estas erogaciones hasta el 0.05% de las apropiaciones ordinarias.

Sobre esta disposición objeto del comentario se disponía en el Art. 125 del Código Fiscal de 1.939, que el Secretario de Hacienda debía preparar en los últimos quince días del mes inmediatamente anterior a la reunión de la Asamblea, el proyecto de Presupuesto, para someterlo a la aprobación del Gobernador, y se agregaba según el Art. 126, que cuando el Gobernador hubiese aprobado definitivamente las modificaciones que debían hacerse a los cálculos preliminares del Presupuesto, el Secretario de Hacienda lo haría sacar en limpio debidamente impreso para presentarlo a la Asamblea. Vemos que según estas disposiciones, también la elaboración del Presupuesto se hallaba bajo la responsabilidad del Secretario de Hacienda, y además que la política fiscal se hallaba radicada difinitivamente en manos del Gobernador. Son semejantes las disposiciones que rigen actualmente, pero estas ideas se concretan con mayor exactitud para evitar cualquier equívoco e indeterminación.

Con respecto a los deberes de los Secretario del Despacho, también en el artículo 124 del Código Fiscal de 1.939, se daban algunas reglas sobre la forma como debían proceder los Secretarios del Despacho en el trámite de sus solicitudes de gastos, durante el período de elaboración de Presupuesto por el Gobierno Departamental. Se ordenaba que para la formación del presupuesto, cada Secretario del Despacho debía pasar a la Secretaría de Hacienda, en los primeros -

QUINCE DÍAS DEL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR, AQUEL EN QUE DEBÍA REUNIRSE LA ASAMBLEA, UN CÁLCULO DE LOS GASTOS DE SU RESPECTIVO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, SE LES PROHIBÍA ENTRE OTRAS COSAS NO INCLUIR PARTIDA ALGUNA QUE NO CORRESPONDIERA A UNA EROGACIÓN PREVISTA POR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, A UN CRÉDITO JUDICIALMENTE RECONOCIDO. AHORA OBSERVAMOS QUE LAS NORMAS VIGENTES EXIGEN MAYORES REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, PUÉS EL OBJETO ES EL DE PROPORCIONAR EN ESTE CASO, AL SECRETARIO DE HACIENDA EL MAYOR NUMERO DE DETALLES EN RELACIÓN A LOS GASTOS POR EFECTUARSE, PARA VEZ DE JUSTIFICARDE Y EN CONSECUENCIA CONSIGAN SU INCORPORACIÓN EN ELPROYECTO DE PRESUPUESTO. SE ACENTÚA ESTA NECESIDAD EN LOS PRESUPUESTOS POR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES POR CUANTO ES LA NATURALEZA DE LOS MISMOS QUE EXIGEN ESTA CLASE DE REQUISITOS.

FACULTAD DE REDUCIR O ADICIONAR GASTOS

ART. 260.

UNA VEZ REMITIDAS LAS SOLICITUDES DE GASTOS POR LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, AL SECRETARIO DE HACIENDA, TIENE ESTE LA FACULTAD DE REDUCIRLAS O ADICIONARLAS, CONFORMANDO LAS APROPIACIONES AL CÁLCULO DE LAS RENTAS QUE PARA ESTE EFECTO SE HUBIERE REALIZADO. SE OTORGA ESTE DERECHO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, EN VISTA DE QUE ESTA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO ES LA QUE EFECTÚA EL CÁLCULO DE LAS RENTAS E INGRESOS, FUNDAMENTO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, EN CUYAS MANOS TAMBIEN SE ENCUENTA ESTA RESPONSABILIDAD. DEPOSITAR ESTE DERECHO O FACULTAD EN PODER DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, ES EL RESULTADO DE LA POLÍTICA FISCAL COORDINADA CONJUNTAMENTE CON EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL ES EL GOBERNADOR.

POR ESTO,EN EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 260, SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE REGLA:

> "AL GOBERNADOR LE CORRESPONDE SEÑALAR LA ORIENTACIÓN DEFINITIVA DE LA POLÍTICA FISCAL, PREVIO ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO EN CONSEJO DE GOBIERNO".

ESTE CLARO PRECEPTO DA COMO RESULTADO BENÉFICO DIRIMIR TODAS LAS DIFICULTADES QUE SE PODRÍAN PRESENTAR ENTRE LOS DEMÁS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y EL DE HACIENDA, FRENTE AL INTERÉS DE LOS PRIMEROS POR AUMENTAR DESMESURADAMENTE LAS APROPIACIONES DE SUS DEPENDENCIAS; EN ESTA FORMA ES EL GOBERNADOR QUIEN DEFINITIVAMENTE FIJA LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES Y EVITA LAS POSIBLES DIFERENCIAS.

PRESUPUESTO DE CONTRALORIA

INCISO 2º DEL ART. 260

El desarrollo del Art. 190 de la Constitución Nacional, que prefiere a la Ley la limitación de las apropiaciones departamentales destinadas a cubrir las asignaciones de los Diputados, los gastos de funcionamiento de la Asamblea y de la Contraloría Departamental, se expidió la Ley 47 de 1.945, hoy reformada por la Ley 6ª de 1.958.

El Art. 3º de la primera Ley citada decía lo siguiente: "Las partidas anuales para gastos totales de las Contralorías Departamentales, no podrán exceder en ningún caso, de los límites siguientes:

"De sesenta mil pesos ($ 60.000.00) en los Departamentos que tengan un Presupuesto hasta de tres millones de pesos ($ 3'000.000.00) aquellos Departamentos que tengan más de treinta (30) Municipios; de ochenta mil pesos ($ 80.000.00) en los Departamentos que tengan un Presupuesto de tres millones ($ 3'000.000.00) hasta cinco millones ($ 5'000.000.00) pero cuando los respectivos Departamentos tengan más de cincuenta (50) Municipios, podrá aumentarse dicha partida hasta cien mil pesos ($ 100.000.00); de cien mil pesos en aquellos Departamentos cuyo Presupuesto sea de cinco millones hasta nueve millones (5'000.000.00 hasta 9'000.000.00) y que tengan más de veinticinco Municipios (25). Cuando dichos Departamentos no estén integrados por ese número de Municipios, la partida no podrá exceder de ochenta mil pesos ($ 80.000.00), de ciento veinte mil pesos ($ 120.000.00) en los Departamentos que tengan un Presupuesto de catorce millones ($ 14'000.000.00) hasta de dieciocho millones ($ 18'000.000.00); de ciento ochenta mil pesos ($ 180.000.00) en los Departamentos que tengan un Presupuesto mayor de dieciocho millones ($ 18'000.000.00) hasta veinte millones ($ 20'000.000.00); y doscientos mil pesos ($ 200.000.00) para los Departamentos cuyo Presupuesto pase de veinte millones ($ 20'000.000.00).

Parágrafo.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, se podrá tener en cuenta el monto de los

Presupuestos de Beneficencia y el de los fondos y cajas especiales.— cuando uno y otro tengan Presupuesto separado distintos del Presupuesto ordinario del respectivo Departamento".

Posteriormente, en virtud del Art. 6º de la Ley 6a. de 1.958, se determinó un porcentaje fijo para los gastos totales de las Contralorías Departamentales. La disposición vigente dice así:

"Las partidas anuales para gastos totales de las Contralorías Departamentales no podrán exceder, en ningún caso, y para cada departamento, del dos por ciento (2%) de su respectivo Presupuesto".

Según lo anterior para incorporar las apropiaciones correspondientes a la Contraloría Departamental, se tiene en cuenta el monto total del Presupuesto, sin hacer ninguna deducción, como si se estableciá en el Estatuto Unificado de vigilancia fiscal, que para el cómputo del porcentaje debían excluirse los recursos del crédito. Actualmente el Artículo comentado no hace distinción alguna, por lo tanto hay que atenerse al Presupuesto total del Departamento.

ORDENANZAS PREVIAS PARA JUSTIFICAR APROPIACIONES DE GASTOS

Art. 261

No puede incluirse partida alguna en el Presupuesto de Gastos si dicha apropiación no se halla decretada por ordenanza anterior, o por créditos judicialmente reconocidos, o por obligaciones de origen contractual.

La justificación para incorporar las apropiaciones de gastos es la que debe ir respaldada por la norma preexistente, ya que como se ha manifestado el Presupuesto es apenas, un acto condición incapaz de crear situaciones jurídicas de esta naturaleza.

Este principio tiene su origen en un precepto Constitucional consignado en el Art. 210 de la Carta que dispone que en el Presupuesto no puede apropiarse partida alguna, que no haya sido propuesta a la respectiva comisión permanente, y que no corresponde a un gasto decretado por Ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido.

Sobre esta materia existen dos interesantes doctrinas del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia:

El Consejo de Estado, en concepto de 26 de marzo de 1.947, respondiendo a una consulta de la rama administrativa del poder público expresó lo siguiente:

"El artículo 210 de la Constitución contiene esta frase de gran trascendencia: "En cada Legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley respectiva, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y la Ley de Apropiaciones".

"El presupuesto es en el fondo un plan de acción gubernamental. A través del presupuesto se hace una especie de selección o se hace una escogencia de las Leyes expedidas por el Parlamento para darle ejecución práctica a las que se consideran de mayor importancia. Una vez expedidas por el Parlamento, las Leyes que impliquen gastos quedan condicionadas para su ejecución a la apropiación en el Presupuesto de los créditos respectivos. En virtud de este criterio el Presupuesto toma su configuración de Leyes preexistentes, aprobadas con anterioridad por el Parlamento y no de disposiciones que le sean coetáneas o futuras. Este Criterio técnico había sido incorporado en la Constitución de 1.886. El ordinal 11 del Art. 76 del Estatuto establecía que el Congreso, por medio de Leyes, ejercía la atribución de votar en cada Legislatura el Presupuesto General, no pudiendo incluir partida alguna "que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido". Esta disposición fué reproducida en el Ord. 10 del Art. 69 en la Numeración Constitucional de 1936. En la reforma de 1.945, el Constituyente por vía de ordenación de las materias sobre que versa la carta, suprimió en el Art. 76 la disposición que acaba de citarse, pero en cambio la trasladó, reforzándola al título 19, que trata de la Hacienda Pública y cuyo Art. 210 dice lo siguiente:

"El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada Legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley respectiva, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones. En el Presupuesto no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva comisión permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido".

El texto constitucional, se refiere a la Ley normativa del Presupuesto, y ha establecido que este debe acomodarse estrictamente a las normas legales, lo que vale decir que en el texto del Presupuesto no puede modificarse la Ley Orgánica preexistente. La vieja tesis de que el Presupuesto es una Ley con fuerza para derogar otras leyes ha sido quebrantada por la Carta Constitucional. El Presupuesto es un

acto específico del Parlamento, un acto condición, como dice Jeze, y su elaboración y expedición está sometida y encausada por leyes preexistentes. Si el Legislador encuentra necesario subordinar el Presupuesto a otras disposiciones debe proceder primero a modificar la ley normativa. En virtud de esta reforma constitucional que destacó a la ley normativa del Presupuesto dentro del fondo indiferenciado de leyes generales, se está ante el nuevo caso de que el Presupuesto, que es una ley, no puede contener disposiciones violadoras del estatuto orgánico que lo rige.

"El Presupuesto no solo está sometido a su ley orgánica, sino que además tiene que estar respaldado, en cada uno de sus artículos, por leyes anteriores. El Presupuesto no tiene el carácter de acto creador de nuevas disposiciones legales sustantivas. Si esta tesis se quebranta, los Representantes y Senadores podrían reservar sus proyecto de ley, que implican erogaciones, para incluirlos en el Presupuesto anual. La técnica y la legislación positiva Colombiana se opone a semejante procedimiento que anarquiza la organización fiscal del país. El Presupuesto tiene su fuente, su foco de crecimiento, su base y razón de su existencia en las leyes anteriores. La evolución fiscal tiende ha hacer del Presupuesto un acto de la rama ejecutiva del poder público, por tratarse de una especie de planificación fiscal técnica, sin alterar los principios democráticos, al respecto, puesto que los elementos constitutivos del Presupuesto tienen que tener todos una existencia legal anterior, emanada del Parlamento".

La Corte Suprema de Justicia ha llegado a conclusiones más o menos semejantes a las del Consejo de Estado. Conceptúa que el Presupuesto es un acto-condición; en su creación debe sujetarse a las normas constitucionales previstas en los arts. 210, 211 y 212, para que sea válido y produzca todos los efectos legales y administrativos del caso; constará de tres partes: a) relación de entradas o rentas que habrán de recaudarse en el año respectivo; b) presupuesto de gastos en el mismo período; c) disposiciones generales, o sean las normas relacionadas con las rentas y gastos computados, que se estimen oportunas para la ejecución del mismo Presupuesto.

No es la ley de Presupuesto -agrega la Corte- una de aquellas que tenga carácter de acto legislativo con todos los atributos propios de él, pues ella solamente se expide para un período fiscal (un año), agotado el cual la dicha ley deja de sobre-vivir. Además, no tiene ella la permanencia que en el tiempo requiere toda ley; esta es la razón por la cual de conformidad con el régimen constitucional vigente a partir de la reforma de 1945, la ley anual no puede ex

PEDIRSE SINO CON SUJECIÓN A CIERTOS RIGUROSOS Y ESTRICTOS PRECEPTOS SEÑALADOS EN LA CARTA O REGULADOS EN VIRTUD DE UNA LEY ESPECIAL -LA ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO- A LA CUAL DEFIERE LA CONSTITUCIÓN.

CONCLUYE LA CORTE AFIRMANDO LA INEXIGIBILIDAD DE TODO PRECEPTO QUE SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO, QUE SEA CUERPO EXTRAÑO DENTRO DEL CONJUNTO DEL MISMO, O SEA DE QUE NO ESTÉ ENCAMINADO A LA NACIONAL Y TÉCNICA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL".

APLICACION DE ESTA NORMA

ENTRE NOSOTROS, DESAFORTUNADAMENTE, Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS OCURRE EL FENÓMENO CONTRARIO. EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO QUE PRESENTA EL GOBIERNO A LA ASAMBLEA, LO MUESTRA VACÍO DE LAS ORDENANZAS PREEXISTENTES QUE LEGALMENTE DEBÍAN DECRETAR LOS GASTOS. LA DIPUTACIÓN POR OTRA PARTE, DEBATE SUS ORDENANZAS PARA BENEFICIO DE LAS DISTINTAS REGIONES DEL DEPARTAMENTO DE DONDE SON SUS REPRESENTANTES, ENTONCES OCURRE QUE SIMULTANEA O POSTERIORMENTE SE EXPIDEN A MODO DE NORMAS PREEXISTENTES, Y APARECEN CITADAS EN EL PRESUPUESTO DIFINITIVAMENTE EXPEDIDO POR LA MISMA ASAMBLEA.

BASTA PARA CONFIRMAR ESTE ASERTO, CON EXAMINAR LAS ORDENANZAS QUE DECRETAN LAS APROPIACIONES DE GASTOS CORRESPONDIENTES, EN SU FECHA DE EXPEDICIÓN Y COMPARAR ESA MISMA ÉPOCA, CON LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS, DE ALLÍ SURGE ESTA CONCLUSIÓN QUE SE ANOTA.

CON ESTA OBSERVACIÓN DETALLADA ANTERIORMENTE, NOS HACE VER UNA VEZ MÁS, LA AUSENCIA DE UN PLAN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVO, PORQUE NADA MÁS LÓGICO SERÍA PRESENTAR A LA ASAMBLEA UN PROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CONVENGA LAS PRINCIPALES Y FUNDAMENTALES ORDENANZAS PREVIAS, FRUTO DE UN DETENIDO Y CUIDADOSO ESTUDIO Y EN DESARROLLO DE UN PROGRAMA SOCIAL Y ECONÓMICO DE NUESTRO DEPARTAMENTO.

LA ASAMBLEA SE VERÍA PRECISADA A RESPETAR ESTAS NORMAS PREEXISTENTES, Y SEGURAMENTE DISMINUIRÍA SU APRESURADO AFÁN, DE ENTRAR POR EL CAMINO DE LA YA TRADICIONAL PRODIGALIDAD LEGISLATIVA, QUE SE CONVIERTE EN LOS AUXILIOS QUE A LA POSTRE RESULTAN ILUSORIOS.

CALCULO DE LAS RENTAS

ART. 262

SEGÚN NUESTRA LEY NORMATIVA EL ESTIMATIVO DE LAS RENTAS E INGRESOS, SE LO EFECTÚA CON BASES EN EL PRODUCTO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS PERIÓDICAS DURANTE LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO EN QUE SE PREPA

RA EL PRESUPUESTO, AGREGANDO EL PRODUCTO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS CORRESPONDIENTES A LOS CUATRO ÚLTIMOS MESES DE LA VIGENCIA INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL, SEGÚN ESTA DISPOSICIÓN, AUMENTAR EL PRODUCTO DE TALES RENTAS HASTA EN UN DIEZ POR CIENTO (10%) O DISMINUIRLO HASTA EN UN TREINTA POR CIENTO (30%), SEGÚN LAS PROSPECTIVAS ECONÓMICAS Y FISCALES QUE SE CONTEMPLEN PARA EL AÑO EN QUE VA A REGIR EL PRESUPUESTO. UNICAMENTE SE PUEDE APARTAR DE ESTA REGLA CUANDO LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE RENTAS HUBIESEN SIDO MODIFICADOS POR DISPOSICIONES LEGALES U ORDENANZALES EN EL SENTIDO DE AUMENTAR O DISMINUIR SU PRODUCIDO.

ESTA NORMA ADOPTA UN SISTEMA DE EVALUACIÓN, QUE SIN PODRÍA CALIFICÁRSELO COMO SUI-GENERIS, PUESTO QUE NI SIQUIERA CORRESPONDE AL SISTEMA DENOMINADO DEL AÑO PENULTIMO, Y QUE HA SIDO ADOPTADO POR LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO NACIONAL.

EN EFECTO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ART. 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 00164 DE 1.950, EL PRODUCTO DE LAS RENTAS QUE SIRVEN DE BASE PARA EL ESTIMATIVO DE LAS MISMAS, ES EL QUE CORRESPONDE AL AÑO FISCAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE PREPARA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO, EN CAMBIO ENTRE NOSOTROS SE TOMA EL PRODUCTO DE CADA RENGLÓN RENTÍSTICO DE LOS OCHO MESES EN QUE LLEVA CORRIDA LA VIGENCIA Y LOS CUATRO DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, SIRVE DE FUNDAMENTO EN CONSECUENCIA PARA PROCEDER A ESTE CÁLCULO UN AÑO QUE ABARCA LOS DIEZ OCHO Y CUATRO CORRESPONDIENTE A DOS AÑOS CALENDARIO.

DESDE LUEGO, CON ESTE PROCEDIMIENTO SE PERMITE EFECTUAR UN ESTIMATIVO, QUE SE HALLA MAS ACORDE CON LA SITUACIÓN REAL Y DESARROLLO MÁS O MENOS NORMAL DE CADA UNA DE LAS RENTAS PERIÓDICAS QUE TIENE EL DEPARTAMENTO.

CON TODO, PARECE QUE EL SISTEMA DE TOMAR LOS OCHO MESES DE EJERCICIO FISCAL, ES UNA DE LAS CAUSAS QUE NO PERMITEN AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL, ELABORAR UN PRESUPUESTO BIEN ESTRUCTURADO, POR CUANTO EL PRODUCTO DE LAS RENTAS SE LO CONOCE YA EXAMINADO E INCORPORADO EN LA CONTABILIDAD DE CONTRALORÍA, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE, EN UN TIEMPO QUE RESULTA BASTANTE CORTO A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA, A QUIEN DURANTE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEBE PRESENTARSE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA SUBSIGUIENTE.

ES POR ESTA RAZÓN QUE EN EL PLAN REFORMATORIO DE LA LEY ORGÁNICA, SE PROPONE TOMAR COMO BASE PARA EL ESTIMATIVO DE LAS RENTAS PE-

RIÓDICAS, LOS SEIS MESES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL ANTERIORES A AQUEL EN QUE VA A REGIR EL NUEVO PRESUPUESTO, Y LOS SEIS MESES DEL AÑO QUE LLEVA CORRIDA LA VIGENCIA.

LA DISPOSICIÓN SERÍA LA SIGUIENTE:

ART._____PARA EL CÓMPUTO DE LAS RENTAS SE TENDRÁ COMO BASE EL PRODUCTO BRUTO DE CADA RENGLÓN DURANTE LOS PRIMEROS SEIS MESES DEL AÑO EN QUE SE PREPARA EL PRESUPUESTO, ADICIONADO CON EL PRODUCTO BRUTO DE LOS SEIS ÚLTIMOS MESES DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

LA GOBERNACIÓN PODRÁ AUMENTAR EL CÁLCULO DE TALES RENTAS HASTA EN UN DIEZ POR (10%) O DISMINUIRLO HASTA EN UN TREINTA POR CIENTO (30%), SEGÚN PERSPECTIVAS ECONÓMICAS Y FISCALES Y LA NATURALEZA DEL INGRESO, SALVO QUE DISPOSICIONES LEGALES O CONTRA-ACTUALES MODIFIQUEN EL RENDIMIENTO DEL RESPECTIVO RENGLÓN.

P A R Á G R A F O.- LAS RENTAS E INGRESOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS QUE POR TENER PERSONERÍA JURÍDICA, ACTÚAN DENTRO DE SU PRESUPUESTO ESPECIAL EL CÁLCULO TENDRÁ COMO BASE EL PRODUCTO LÍQUIDO DURANTE EL AÑO FISCAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

AL ADOPTARSE ESTA DISPOSICIÓN, OFRECE LA VENTAJA, QUE DESDE EL MES DE AGOSTO EL GOBIERNO ESTARÍA EN CAPACIDAD DE EFECTUAR EL ESTIMATIVO DE RENTAS E INGRESOS, Y DISPONDRÍA DE UN TIEMPO RAZONABLE PARA ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL, REVESTIDO YA DE UN ESTUDIO SERENO Y REFLEXIVO, LEJOS DE LA ANGUSTIA DEL TIEMPO EN QUE AHORA SE VÉ ABOCADO, Y CON LAS NATURALES CONSECUENCIAS ANOTADAS EN ESTOS COMENTARIOS.

LA RAZÓN DE FIJAR PARA EL CÁLCULO DE LAS RENTAS UN MÁXIMO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) Y UN MÍNIMO DEL TREINTA POR CIENTO (30%), NOS LA EXPLICA CON MUCHO ACIERTO LA COMISIÓN REDACTORA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO NACIONAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"LO IDEAL EN MATERIAS PRESUPUESTALES ES QUE LOS CÁLCULOS SE ACERQUEN LO MÁS QUE SEA POSIBLE A LOS RESULTADOS FINALES. EL SISTEMA USADO HOY EN LAS PRINCIPALES NACIONES DEL MUNDO ES EL DE LA EVALUACIÓN DIRECTA, EN QUE SE DEJA AL GOBIERNO LA RESPONSABILIDAD DE LOS CÁLCULOS; PERO NO ESTIMAMOS CONVENIENTE ENTRE NOSOTROS ESA LIBERTAD ABSOLUTA DE AHÍ QUE PROPONGAMOS QUE EL ORDENAMIENTO FISCAL L.. BASE EN LOS PRODUCTOS DE CADA RENGLÓN DURANTE EL AÑO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE PREPARA EL PROYECTO, PUDIENDO EL GOBIERNO AUMENTAR HASTA EN UN DIEZ POR CIENTO (10%) LOS CÓMPUTOS DE CADA RENGLÓN DE RENTAS, O DISMINUIRLOS HASTA EN UN TREINTA POR CIENTO (30%), SEGÚN LAS PERSPECTIVAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS QUE SE CONTEMPLEN

PARA EL AÑO EN QUE VA A REGIR EL PRESUPUESTO. ES ESTE EL SISTEMA CONOCIDO CON EL NOMBRE DEL "AÑO PENÚLTIMO", QUE RIGIÓ EN FRANCIA DURANTE MÁS DE UN SIGLO, ADICIONANDO EN FORMA QUE LE COMUNICA UNA ELASTICIDAD QUE LE PERMITE ADAPTARSE AL CRECIMIENTO DEL PAÍS Y A LAS SITUACIONES ANORMALES QUE PUEDEN PRESENTARSE.

SE FACULTA AL GOBIERNO PARA HACER LOS CÁLCULOS DE LOS PRODUCTOS QUE ESPERE RECIBIR, CUANDO SE TRATE DE RENTAS OCASIONALES O DE RENTAS NUEVAS BASADAS EN LEYES APROBADAS DESPUÉS DEL PRESUPUESTO EN CURSO, PORQUE EN TALES CASOS NO EXISTEN PRODUCTOS DEL AÑO ANTERIOR QUE PUEDAN SERVIR DE BASE.

SI BIEN ES VERDAD QUE EL SISTEMA DE CALCULAR LAS RENTAS SOBRE LOS PORCENTAJES INDICADOS LES IMPRIME SU CIERTA ELASTICIDAD PARA ACOMODARLOS A LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS Y FISCALES PREVISIBLES PARA UN PERÍODO DETERMINADO, TAMPOCO PARECE MUY ADECUADO EL PROCEDIMIENTO SINO SE ATIENDE EL ORGIEN Y CARACTERISTICAS DE CADA UNA DE LAS RENTAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN UN MOMENTO DADO PERMITIRÍA APARTARSE DE DICHOS PORCENTAJES FIJOS. PORQUE REALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS NO PODRÍA ACONDICIONÁRSELAS A UNA EVALUACIÓN CARACTERIZADA CON PORCENTAJES INAMOVIBLES, SINO SE TIENE EN CUENTA EN ALGUNOS CASOS EL PROMEDIO DE CRECIMIENTO ACUMULATIVO QUE REPRESENTAN ALGUNAS RENTAS.

LA EVOLUCIÓN QUE VIENE SUFRIENDO ESTE PROCEDIMIENTO DE LOS ESTIMATIVOS, LO APRECIAMOS EN LOS CÓDIGOS DE 1.939 Y 1.952.

EN EL ART. 99 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1.939 CONSAGRADA LA REGLA A SEGUIRSE, PARA EFECTUAR LOS ESTIMATIVOS DE LAS RENTAS PARA CADA AÑO FISCAL. SEGÚN ESTA DISPOSICIÓN SE ADOPTABA EL PROMEDIO DE LOS TRES AÑOS FISCALES ANTERIORES, SEGURAMENTE SIGUIENDO LA ORIENTACIÓN DE LA LEY 64 DE 1.931, LA NORMA EN CUESTIÓN EXPRESABA LO SIGUIENTE: "EL CÓMPUTO DE CADA RENTA PARA EL AÑO FISCAL NO PODRÁ EXCEDER AL PROMEDIO DEL RENDIMIENTO EFECTIVO DE ELLA DURANTE LOS TRES AÑOS FISCALES ANTERIORES". NO SE TIENE EN CUENTA EN ESTA DISPOSICIÓN EL PRINCIPIO DEL RECONOCIMIENTO RENTÍSTICO, SINO EL DE SU RECAUDO EFECTIVO. HAY UNA VARIANTE MUY IMPORTANTE PORQUE SEGÚN EL PRESUPUESTO DE COMPETENCIA SE ADOPTA LA REGLA DEL RECONOCIMIENTO SIN TENER EN CUENTA LA ÉPOCA EN QUE PRECISAMENTE SE RECAUDE. COMO EL ESTIMATIVO SE HACE CON BASE EN EL PROMEDIO DE LOS TRES AÑOS FISCALES, SEGÚN ESTE CÓDIGO CUANDO EL GOBIERNO HAYA DISMINUIDO ALGÚN RENGLÓN DEBÍA SEGÚN EL ART. 103 DAR LA EXPLICACIÓN O CAUSA JUSTIFICATIVA DE ESTE HECHO, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE SE ADJUNTABA AL PROYECTO.

EN EL ART. 298 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1.952 SE DETERMINABA LA

FORMA DE EFECTUAR EL ESTIMATIVO DE RENTAS, SE PODÍA AUMENTAR HASTA EN UN 20% EL CÁLCULO DE RENTAS, PERO NO SE PREVÉ LA POSIBLE DISMINUCIÓN DE LOS SIGNOS.

NUEVOS INGRESOS

ART. 264

EN CASO DE QUE LA GOBERNACIÓN PROPONGA NUEVAS FUENTES DE INGRESOS, SE DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA UN PROYECTO DE ORDENANZA INDEPENDIENTE, CON EL ESTIMATIVO DE LAS NUEVAS RENTAS O RECURSOS, Y LAS APROPIACIONES O EROGACIONES QUE SE VAN A ATENDER CON LOS NUEVOS INGRESOS PROPUESTOS.

EL OBJETO DE ESTA DISPOSICIÓN, ES EN PRIMER LUGAR EL DE MANTENER EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE QUE EN EL PRESUPUESTO NO PUEDE INCORPORARSE RENTA O EROGACIÓN ALGUNA SIN EL RESPALDO DE LA LEY PREEXISTENTE, CUYO ALCANCE HA SIDO OBJETO DE COMENTARIOS ANTERIORES. EN SEGUNDO LUGAR MEDIANTE ESTA DISPOSICIÓN NO SE CORRE EL RIESGO DE DESEQUILIBRAR EL PRESUPUESTO, FRENTE A LA HIPOTESIS DE QUE LA ASAMBLEA NO APRUEBE LAS NUEVAS FUENTES DE INGRESO PROPUESTAS POR EL GOBIERNO, EN CUYO CASO SI SE INCORPORASEN EN EL PRESUPUESTO, AUTOMÁTICAMENTE SURGIRÍA SU DESEQUILIBRIO, CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE NO SABERSE EXACTAMENTE QUE GASTOS VENDRÁN A AFECTARSE, YA QUE ENTRE NOSOTROS SE SIGUE EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD PRESUPUESTAL, Y TODAS LAS RENTAS FORMAN EL ACERVO COMÚN SOBRE EL CUAL SE GIRA PARA ATENDER EL PAGO DE LOS GASTOS AUTORIZADOS EN EL MISMO PRESUPUESTO.

EL ART. 101 DEL CÓDIGO FISCAL DEL 39 NOS HABLA TAMBIEN SOBRE LAS NUEVAS RENTAS PROPUESTAS POR EL GOBIERNO, Y LA SOLUCIÓN PARA INCORPORARSE EN EL PRESUPUESTO. PERO SEGÚN ESTA DISPOSICIÓN EXISTE EL DEFECTO QUE TRATA DE CORREGIRSE, CUANDO SE OBLIGA A PRESENTAR PROYECTOS INDEPENDIENTES AL PRESUPUESTO. SE DECÍA EN EL MENTADO CÓDIGO QUE LAS NUEVAS RENTAS O TAMBIEN LAS RENTAS ESPECIALES, DEBÍAN INCLUIRSE EN EL PRESUPUESTO EN RENGLONES SEPARADOS, CALCULANDO EL PRODUCTO SOBRE LOS GASTOS MÁS APROXIMADOS. SEGÚN ESTA DISPOSICIÓN SI QUE SE PRESENTA EL PROBLEMA EN LA HIPÓTESIS QUE HEMOS CONSIDERADO DE QUE LA ASAMBLEA NO LLEGUE A APROBAR LAS NUEVAS RENTAS, PUES SEGÚN ESTO SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE LA LEY PREEXISTENTE COMO REQUISITO NECESARIO PARA SU INCORPORACIÓN, Y LÓGICAMENTE EL DESEQUILIBRIO PRESUPUESTAL SURGIRÍA AUTOMÁTICAMENTE. PRECISAMENTE ESTA ES LA IRREGULARIDAD QUE SE TRATA DE SUBSANAR CON LA DISPOSICIÓN OBJETO DEL COMENTARIO.

EL ART. 299 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1.952, YA NOS HABLA DE PROYECTOS SEPARADOS, CUANDO SE TRATA DE ESTABLECER NUEVAS RENTAS.

En nuestra ley normativa se ofrece la oportunidad de incorporar en el Presupuesto el producto de rentas nuevas, en el Decreto de liquidación cuando por cualquier circunstancia no le fué posible a la Asamblea incorporar las nuevas rentas o recursos en el Presupuesto General.

SISTEMA DE LA UNIVERSALIDAD

ART. 265

Se consagra en forma nitida en esta disposición el principio de la Universalidad del Presupuesto, que dispone incorporar el estimativo de la renta e ingresos, por sus productos brutos, es decir, todos los ingresos provenientes de bienes, servicios, impuestos y cualquier otra fuente de recursos del Tesoro Departamental.

La única excepción que se hace a este principio, es la relacionada con el cálculo de las rentas e ingresos de las entidades descentralizadas, al disponer que dichos estimativos deben hacerse con base al producto líquido obtenido en el año inmediatamente anterior. La naturaleza de estas Entidades impone la conveniencia de aceptar esta excepción, porque las utilidades de dichas empresas son las únicas que se incorporan al Presupuesto.

La disposición se halla acorde con el precepto Constitucional, indicado en el Art. 206 que prohibe establecer contribución ni impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Se evita de esta manera el tradicional abuso de los fondos notatorios, que al no pasar por el Presupuesto eluden el control fiscal con la consecuente violación de la Ley.

El principio de la Universalidad del Presupuesto, lo hallamos consagrado tambien en los artículos 85 y 90 del Código Fiscal de 1939, en términos más o menos claros recogen esta regla; se expresa por ejemplo, de que el Presupuesto Departamental debe formarse por oposiciones, esto es, que las rentas y demás ingresos se computen por su producto bruto, sin que se tenga en cuenta el costo de su recaudo. En el Art. 90 del citado Código se advierte que, todos los fondos de carácter público, bien sean departamentales o municipales, deben forzosamente, figurar en la Ordenanza de rentas y apropiaciones. Nos están indicando estas disposiciones el principio de la Universalidad Presupuestal.

El principio de la Universalidad tambien se hallaba consignado en el Art. 286 del Código del 32, en donde se advierte una concepción sencilla y clara de este principio.

SOBRE ESTA MATERIA COMENTARON LOS EXPERTOS FINANCIEROS NACIONALES, LO SIGUIENTE:

"EL ART. 13 DEL PROYECTO DISPONE QUE EN LA PREPARACIÓN D DEL CÓMPUTO DE LAS RENTAS SE ADOPTARA EL PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD, DEBIENDO INCLUIRSE LOS PRODUCTOS - BRUTOS DE BIENES O ACTIVIDADES DE LAS DEPENDENCIAS NACIONALES. ESTA DISPOSICIÓN TIENDE A ELIMINAR UNA CORRUPTELA ESTABLECIDA Y ACEPTADA, CONSISTENTE EN LA - CREACIÓN DE UNA MULTITUD DE PEQUEÑOS FONDOS ROTATORIOS CON EL PRODUCTO DE RENTAS, DENOMINADOS FONDOS RESERVADOS, QUE NO PASAN POR EL PRESUPUESTO, CON VIOLACIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, Y QUE SE DESTINAN A PAGAR GASTOS QUE TAMPOCO PASAN POR EL PRESUPUESTO, - SIN QUE SE TRATE DE ENTIDADES O DE EMPRESAS DECENTRALIZADAS POR LA LEY, ALEGANDO COMO NECESIDAD PARA SU EXISTENCIA, QUE EN LA LEY DE APROPIACIONES SE DOTAN DEFICIENTEMENTE LOS SERVICIOS. FUERA DE QUE EL PROCEDIMIENTO ES INCONSTITUCIONAL, EL HECHO DE EXISTIR GASTOS QUE PASAN POR EL PRESUPUESTO Y OTROS NO, PARA EL PAGO DE UN MISMO SERVICIO, ENTORPECE LA CONTABILIDAD Y LA FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA".

SOBRE ESTA IMPORTANTE CUESTIÓN, EL TRATADISTA ABEL CRUZ SANTOS EXPRESA EL SIGUIENTE CONCEPTO:

"LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y UNIVERSALIDAD EN EL PRESUPUESTO, SE COMPLEMENTAN, DE SUERTE QUE SE CONTRADICE EL ESTATUTO AL ESTABLECER EL PRINCIPIO GENERAL DE LA UNIDAD, Y, LUEGO, AL CONSAGRAR UNA EXCEPCIÓN AL DE LA UNIVERSALIDAD PARA LAS EMPRESAS OFICIALES AUTÓNOMAS.

CONFORME AL PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD, LAS RENTAS SE CONTABILIZAN POR SU RECONOCIMIENTO Y NO POR SU RECAUDO. PORQUE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SE CAUSA PARA EL CONTRIBUYENTE EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL GRAVAMEN; Y EL INGRESO DEBE INCORPORARSE EN ESA FECHA, CUALQUIERA QUE SEA EL DÍA EN QUE EL PAGO SE VERIFIQUE".

LA EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL TRATADISTA ABEL CRUZ SANTOS, LA ESTIMAMOS NECESARIA, PERO NO TOMANDO COMO CRITERIO DE CONSIDERARLA EN CONTRADICCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL, PORQUE SIMPLEMENTE SE TRATA DE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA, JUSTIFICADA POR CIERTO, YA QUE LOS FONDOS QUE MANEJAN ESTAS ENTIDADES AUTÓNOMAS NO FORMAN PARTE DEL BALANCE DEL TESORO, Y SI SE INCORPORAN EN EL PRESUPUESTO TANTO SUS PRODUCTOS BRUTOS COMO SUS GASTOS, SE DESNATURALIZARÍA EN ABSOLUTO LOS FINES DE LA AUTONOMÍA QUEES UNA CONSECUENCIA DE LA DESCENTRALIZACIÓN, CONCEBIDA

EN SU FISONOMÍA PROPIA Y EN LOS FINES QUE CON ELLA SE PERSIGUEN.

FUERZA RESTRICTIVA DEL PRESUPUESTO

NUESTRA LEY NORMATIVA DEL PRESUPUESTO CONSAGRA EN EL ART. - 266, EL PRINCIPIO DE LA FUERZA RESTRICTIVA DE LA LEY DE HACIENDA. - NO SE PERMITE RECAUDAR IMPUESTO ALGUNO O CONTRIBUCIÓN NO INCLUÍDA - EN EL PRESUPUESTO NI EFECTUAR NINGÚN GASTO QUE NO TENGA APROPIACIÓN O QUE REBASE EN SU CUANTÍA, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERAN ABIERTO LOS- CRÉDITOS ADICIONALES, PERMITIDOS POR LA MISMA LEY.

LOS CRÉDITOS ADICIONALES ABIERTOS DE CONFORMIDAD A LAS PRES CRIPCIONES LEGALES, DEBEN ENTENDERSE COMO PARTES CONSTITUTIVAS DEL- PRESUPUESTO, POR LO QUE ESTA CLASE DE ACTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE- UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA FUERZA RESTRICTIVA DEL PRESUPUESTO.

SOBRE ESTE PARTICULAR EL CONSEJO DE ESTADO SENTÓ LA SIGUIEN TE DOCTRINA:

> "HAY SUMAS QUE NO SE GASTAN CON IMPUTACIÓN A LOS NUME- RALES PRIMITIVOS DE LA LEY DE ASIGNACIONES, Y HAY AR- BITRIOS NUEVOS QUE VIENEN A AUMENTAR EL CÁLCULO DE EN TRADAS Y A SERVIR PARA JUSTIFICAR LA APERTURA DE CRÉ- DITOS ADICIONALES. ESTA VIDA MOVIBLE DEL PRESUPUESTO INCIDE SOBRE LOS CÁLCULOS INICIALES Y TRANSFORMA SUS- PROPORCIONES EN EL CURSO DE SU DESARROLLO. SI SE ABRE UN CRÉDITO ADICIONAL CON BASE EN UNA RENTA DE RECIEN- TE CREACIÓN, SE TIENE QUE AL PRESUPUESTO SE INCORPORA UN NUEVO CÁLCULO. SU NATURALEZA NO VARÍA AUNQUE CAM- BIEN SUS CANTIDADES. CONTINÚA SIENDO EL PRESUPUESTO - UN PLAN DE ACCIÓN GUBERNAMENTAL BASADO EN LOS CÁLCU- LOS DE RENTAS Y GASTOS".

ESTA DISPOSICIÓN TIENE SU ORIGEN EN EL MANDATO CONSTITUCIO- NAL ESTABLECIDO EN EL ART. 206 QUE DICE:

> "EN TIEMPO DE PAZ NO SE PODRÁ ESTABLECER CONTRIBUCIÓN O IMPUESTO QUE NO FIGURE EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, NI HACER EROGACIONES DEL TESORO QUE NO SE HALLE IN- - CLUÍDA EN EL DE GASTOS".

NUESTRA DISPOSICIÓN UTILIZA UN TÉRMINO MÁS APROPIADO - - CUANDO DICE: "NO PODRÁ RECAUDARSE NINGÚN IMPUESTO O CONTRIBUCIÓN" - EN VEZ DE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR LA CARTA DE ESTABLECER, SOBRE - LA TERMINALOGÍA ADOPTADA EN LA CONSTITUCIÓN, Y EN GENERAL SOBRE LA- FUERZA RESTRICTIVA DEL PRESUPUESTO EL PROFESOR ABEL CRUZ SANTOS, MA NIFIESTA LO SIGUIENTE:

"Es este el principio que reafirma para el legislador la potestad de establecer los tributos, autorizar el recaudo de las contribuciones y el pago de los gastos. Lo consagra en Colombia el Art. 205 de la Carta, según el cual "En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluída en el de gastos". Habría sido más preciso el constituyente si en vez del verbo establecer hubiera empleado el de recaudar.

"Como la ha escrito Francisco de Paula Pérez "Es esta una garantía de los ciudadanos para contar con la seguridad de que los impuestos, solamente deberán pesar sobre éllos, mediante la inclusión en el Presupuesto de rentas, que debe consultar la verdadera capacidad tributaria del país".

La Corte fijó el sentido del Art. 205 (sic) diciendo que obliga a los encargados de disponer la recaudación de los impuestos o su inversión, como el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes; pero no al Cuerpo Legislativo, que tiene el poder de decisión para crear el tributo, autorizar su recaudo y la inversión del mismo".

PARTIDAS DE NECESARIA INCLUSION

ART. 267

Se establece como norma obligatoria para el Gobierno, en orden a garantizar la inclusión de las participaciones que por ministerio de la ley les corresponden a los Municipios.

Las participaciones que gozan los Municipios, en virtud de leyes y ordenanzas vigentes, en nuestro Departamento, son las siguientes:

a).- Diez por ciento 10% del producto bruto sobre licores destilados por la Industria Licorera de Nariño;

b).- Diez por ciento 10% del producto líquido del impuesto de degüello;

c).- Cinco por ciento 5% del producto líquido del impuesto de Tabaco.

En nuestros Presupuestos anteriores al de 1.963, no se re-

CONOCÍA LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL DEL DIEZ POR CIENTO 10% DE LOS LICORES DESTILADOS POR LA INDUSTRIA LICORERA DE NARIÑO, SOBRE LA BASE DE SU PRODUCTO BRUTO, SINO DE SU PRODUCTO LÍQUIDO, VIOLANDO EN CONSECUENCIA EL MANDATO LEGAL CONSIGNADO EN LA LEY 8A. DE 1909.

CAPITULO III

PRESENTACION Y EXPEDICION DEL PRESUPUESTO

Art. 268 y siguientes.

Corresponde al Gobernador por conducto del Secretario de Hacienda, poner a la consideración de la Asamblea, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, el proyecto de ordenanza de Presupuesto que va a regir durante el ejercicio fiscal siguiente.

Lo anterior es una lógica consecuencia de la política fiscal que difinitivamente es asumida por el Gobernador en mutuo acuerdo y colaboración con el Secretario de Hacienda, de allí el porque sea por conducto de este funcionario público que se presente el proyecto de Ordenanza. Además dicho funcionario servirá en lo sucesivo como el único organo de comunicación entre el Ejecutivo Departamental y la Asamblea en todo lo relacionado con las incidencias Presupuestales que se presentan en el curso de los debates.

Sería conveniente, acortar el tiempo que dispone el Gobierno de presentar el Proyecto de Presupuesto, por cuanto ya se ha insinuado una reforma, en lo que a la fecha o época de elaboración del Presupuesto se refiere. Porque si se inicia la preparación del Presupuesto a partir del primero de agosto del año en que se lo elabora, se tiene un márgen de tiempo suficiente que permite, en todo caso, tener debidamente estructurada la ley de Hacienda a fines del mes de septiembre. En estas circunstancias podría reducirse el tiempo máximo de diez días a cinco, tiempo aprovechable para la discución y expedición del mismo, por parte de la Asamblea Departamental.

La disposición quedaría concebida en la siguiente forma:

Art.____El Gobernador del Departamento, por conducto del Secretario de Hacienda someterá el proyecto de ordenanza del Presupuesto al estudio y aprobación de la Asamblea, dentro de los primeros cinco días de sus sesiones ordinarias del mes de Octubre, debiéndose distribuir entre todos los Miembros de la Asamblea.

En vista de que el período de sesiones ordinarias, por mandato Constitucional es supremamente corto, se vé la necesidad de que el proyecto de Presupuesto, considerado como el acto más significativo que expide esta corporación, llegue a su conocimiento en el menor término posible, para que se proceda a su discusión y a-

Se sugiere, y este es un ordenamiento que lo cumplen en su mayoría todos los Departamentos, y es el de establecer como norma obligatoria la de distribuir sendas copias del Presupuesto a los miembros de la Asamblea. Inexplicablemente no aparece este elemental precepto en nuestra Ley normativa, ni tampoco por iniciativa propia del Gobierno se ha procurado establecerla en la práctica.

En vista de que el trámite de discusión y aprobación del Presupuesto tiene características especiales, sobre todo porque es la Comisión del Presupuesto quien presenta los pliegos de créditos y contra-créditos debe facilitársele a la Asamblea en pleno, el conocimiento exacto de todo el documento, y en este caso nada más apropiado que cada uno de los Diputados mantenga en su poder un ejemplar del Proyecto originario del Gobierno.

Los antecedentes legislativos de esta disposición los encontramos en los Códigos que antecedieron al actual, así se tiene que en cuanto al tiempo que debía presentar el Gobierno a la Asamblea Departamental el proyecto de Presupuesto, lo estatuía expresamente el Art. 92 del Código de 1.939, esta disposición decía que la Secretaría de Hacienda debía presentar dicho proyecto debidamente equilibrado, original o impreso, en el día de su instalación o a más tardar en los diez primeros días de las sesiones ordinarias para facilitar el estudio a los diputados que concurran a las sesiones. Una regla semejante es la que trata de establecerse en el plan reformatorio, sobre todo en lo que a la copia del Presupuesto se refiere, pues vemos que según este código era obligatorio para el Gobierno presentar a la Asamblea no sólo el original del proyecto sino las copias con el fin de facilitar el estudio a los Diputados que estaban concurriendo a las sesiones.

El Código Fiscal de 1.952, tiene una norma igual a la vigente, sobre el tiempo que el Gobierno debe presentar el Proyecto de Presupuesto a la Asamblea, se decía que en caso de que esta no lo haga, la Asamblea procedería directamente a formar el Presupuesto.

ANEXOS AL PROYECTO DE PRESUPUESTO

ART. 270

A la Asamblea deben llegar los mayores elementos de juicio referentes a las circunstancias y antecedentes que haya tenido el Gobierno para la estructuración del Presupuesto. Deben darse bases fijas y pormenorizadas, a través de los anexos que se exigen

AL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS COMO AL DE GASTOS.

SE ESTABLECE LA REGLA DE QUE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE-
RENTAS SE PRESENTE DETALLADO, POR RENGLONES NUMERADOS EN ÓRDEN CON-
TINUO, Y CON LA DEBIDA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ORIGEN DE LA RENTA O-
INGRESO ACOMPAÑADO ENTRE OTRAS COSAS DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A).- DISPOSICIONES LEGALES QUE AUTORICE LA INCLUSIÓN DE LAS
CORRESPONDIENTES RENTAS E INGRESOS;

B).- NOMBRE CON QUE SE DISTINGA CADA RENGLÓN DE RENTAS O IN
GRESOS;

C).- PRODUCTO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS EN LOS TRES AÑOS AN
TERIORES A AQUEL EN QUE SE PREPARA EL PRESUPUESTO;

D).- CÁLCULO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS EN EL PRESUPUESTO EN
EJERCICIO;

E).- PRODUCTO DE CADA RENGLÓN HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO
EN QUE SE PREPARA EL PRESUPUESTO;

F).- RAZONES EN QUE SE BASA EL AUMENTO O LA DISMINUCIÓN DEL
CÓMPUTO DE CADA RENGLÓN EN EL PROYECTO EN RELACIÓN CON EL PRODUCTO-
DEL AÑO ANTERIOR.

MERECE UN DETENIDO ESTUDIO CADA UNA DE ESTAS EXIGENCIAS POR
CUANTO YA SE HA MANIFESTADO, SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA ADECUADA PRE
SENTACIÓN DEL PRESUPUESTO, Y POR OTRA PARTE MOSTRARLE A LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL TODOS LOS DETALLES Y PORMENORES QUE LE HAN SERVIDO AL
GOBIERNO DE BASE ESENCIAL PARA SU ELABORACIÓN.

HEMOS DICHO QUE TANTO LAS RENTAS E INGRESOS COMO LOS GASTOS
QUE SE AUTORIZAN EN EL PRESUPUESTO DEBEN IR AMPARADOS POR LA LEY, -
DECRETO U ORDENANZA PREVIAS, ORDENAMIENTO BÁSICO PARA QUE LEGALMEN
TE PUEDAN RECABARSE LAS RENTAS E INGRESOS Y AUTORIZARSE LOS GASTOS-
PRESUPUESTALES.

EN CUANTO A NUESTRO PRESUPUESTO SE REFIERE ENCONTRAMOS QUE-
ADOLECE DE SERIAS FALLAS EN LO QUE AL CUMPLIMIENTO DEL ORDINAL PRI-
MERO SE REFIERE. NO EXISTE SERIEDAD CUANDO SE ANTEPONEN A LAS REN--
TAS O GASTOS LA LEY U ORDENANZA PREEXISTENTE, PUÉS NO ES RARO EL CA
SO DE QUE AL VERIFICAR DICHAS DISPOSICIONES LEGALES RESULTEN COMPLE
TAMENTE EXTRAÑAS AL OBJETO DE LA RENTA O GASTO.

EN VISTA DE LO ANTERIOR, NOS PROPONEMOS EN PRIMER LUGAR DES
TACAR LAS LEYES PREEXISTENTES QUE JUSTIFICAN EL RECAUDO DE LAS REN-
TAS EN NUESTRO DEPARTAMENTO, PARA ASÍ OBTENER MAYOR CLARIDAD Y COM-
PRENSIÓN DEL PROBLEMA QUE NOS OCUPA.

D E G Ü E L L O

L E Y NÚMERO VIII DE 1.909 (7 DE ABRIL)

ART. 1º.- SERÁN LO SUCESIVO RENTAS DEPARTAMENTALES ADEMÁS DE LAS QUE LO ERAN ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PRIMERA DE 1.908, QUE NO ESTÁN CEDIDAS A LOS MUNICIPIOS, LAS DE LICORES NACIONALES, DEGÜELLO DE GANADO MAYOR, REGISTRO Y ANOTACIÓN.

LEY NÚMERO 56 DE 1.918.-

ART. 9º.- LOS DEPARTAMENTOS PUEDEN FIJAR LIBREMENTE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

LEY NÚMERO 34 DE 1.925 (9 DE MARZO)

ART. 4º.- DESDE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY LAS RENTAS SOBRE EL CONSUMO DE TABACO Y DE DEGÜELLO NO PODRÁN DARSE EN ARRENDAMIENTO.

LEY 31 DE 1.945

ART. 3º.- EL IMPUESTO DE DEGÜELLO CONTINUARÁ CAUSÁNDOSE Y RECAUDÁNDOSE EN LA FORMA ACORDADA POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE HOY REGULAN LA MATERIA.

ORDENANZA NÚMERO 18 DE 1.947 (6 DE JUNIO)

POR LA CUAL SE REFORMA LAS ORDENANZAS NÚMEROS 23 DE 1.932 Y 16 DE 1.937, SOBRE EL IMPUESTO DE DEGÜELLO Y SE DÁN UNAS AUTORIZACIONES A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO.

ORDENANZA NÚMERO 34 DE 1.958

ART. 1º.- EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR, SERÁ DE DIEZ PESOS ($ 10.00) POR CADA RES MACHO O HEMBRA QUE SE SACRIFIQUE EN EL TERRITORIO JURISDICCIONAL DE LOS MUNICIPIOS.

ART. 6º.- ESTA ORDENANZA REGIRÁ DESDE SU SANCIÓN. EN LO QUE RESPECTA AL AUMENTO DE QUE TRATA EL ART. 1º REGIRÁ DESDE EL PRIMERO DE JUNIO DE 1.959.

ORDENANZA NÚMERO 57 DE 1.961

ART. 4º.- LAS PARTICIPACIONES QUE EL TESORO DEPARTAMENTAL CONCEDE A LOS MUNICIPIOS, EN LAS RENTAS DE LICORES Y DEGÜELLO, DE ACUERDO AL DECRETO-LEY 1951 DE 1.958 ARTÍCULO 4º, DECRETO DEPARTAMENTAL 295, DEL MISMO AÑO; ARTÍCULO 1º DECRETO DEPARTAMENTAL NÚMERO 436 BIS DE 1.948 Y REGLAMENTACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 107 BIS Y CIRCULAR 009 DE 1.948 Y 1.960 RESPECTIVAMENTE SERÁN LAS SIGUIENTES:

10% del producto líquido en la venta de licores destilados, y 10% sobre el producto líquido de la Renta de degüello y Tabaco.

Art. 5º.- Los Municipios destinarán en su Presupuesto el 25% de las Rentas que se recauden en sus corregimientos para OO.PP. de los mismos.

En este porcentaje no se considerará incluído el valor de los sueldos de los empleados y de otros gastos de administración de tales corregimientos.

Ordenanza número 6 de 1.962

Art. 1º.- Derógase el artículo 4º de la Ordenanza número 57 de 1.961, de 29 de noviembre, en la parte que fija la participación de los Municipios en el 10% sobre el producto líquido en la Renta de Licores. Derógase así mismo toda disposición de carácter Departamental contraria a los efectos de la presente Ordenanza.

Art. 2º.- Fíjase en un 10% sobre el producto bruto de la Renta de Licores la participación de los Municipios, desde el primero de Enero de 1.963.

Art. 4º.- Las participaciones de los Municipios en las Rentas de Tabaco.

T A B A C O

Ley Nº 10 de 1.909 (14 de septiembre)

Art. 1º.- Desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley, serán de propiedad de los Departamentos que quieran establecer las rentas sobre consumo de Tabaco.

Ley Nº 33 de 1.916

Art. 1º.- Prohíbese terminantemente, establecer tarifas diferenciales entre el Tabaco de un Departamento y el que a ese mismo Departamento llegue originario de cualquiera otra sección de la República.

Art. 2º.- Los Departamentos conservan el derecho de fiscalizar la renta de Tabaco para evitar el contrabando y el de dictar disposiciones tendientes a evitar el fraude en el Tabaco que vaya en tránsito. Esas medidas serán tales que en ningún caso lleguen a gravar o estorbar el cultivo de las plantas o el labrado de la hoja.

Ley Nº 34 de 1.935 (9 de marzo)

Art. 4º.- Desde la vigencia de la presente ley, las rentas sobre consumo de Tabaco y degüello no podrán darse en arrendamiento.

Decreto 1626 de 1.951 (Agosto 3)

Art. 4º.- A partir del primero de septiembre de 1.951 el impuesto sobre consumo de Tabaco, continuará haciendo efectivo por los Departamentos, Intendencias y Comisarías, exclusivamente sobre el Tabaco elaborado y con aplicación de las siguientes tarifas:

a).- Cigarrillos de fabricación nacional, cualquiera que sea su empaque, contenido, clase, peso o presentación 100% ad-valoren, o sea el precio de venta;

b).- Cigarros, de fabricación nacional, cualquiera que sea su empaque, contenido, clase, peso o presentación, 100% ad-valoren, o sea el precio de venta;

c).- Picadura, rapé o chimú de fabricación nacional, cualquiera que sea su empaque, contenido, clase, peso o presentación, 40% ad-valoren, o sea sobre el precio de venta.

P a r á g r a f o.- Los Gobernadores de aquellas Secciones del país que en la actualidad tengan tarifas superiores a las señaladas en este decreto quedan autorizados para mantener tales tarifas o para ajustarlas a las señaladas en este artículo.

Art. 5º.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por precio de venta el que sin incluir el impuesto de que trata este decreto, cobren los productores, sus sucursales o agencias, o compañías subsidiarias, filiales o distribuidoras, así sean estas jurídicamente independientes de las casas principales, por el artículo, empacado o nó, a los vendedores al detal, o directamente a los consumidores en el lugar de producción.

Decreto Nº 1099 de 1.954 (Abril 12)

Art. 9º.- La importación de cigarrillos de procedencia extranjera causará un impuesto adicional al establecido en el arancel de Aduanas de 12 doce centavos ($0.12) por cada cajetilla o paquete de once (11) a veinte cigarrillos (20); de seis centavos ($0.06) por cada cajetilla o paquete de diez cigarrillos o menos, y en proporción a la tarifa anterior, si la cajetilla o paquete contiene más de veinte cigarrillos (20), cualquiera que sea su empaque. La importación de cigarros, picadura y tabaco, preparado para mascar o sorber, fuera de los derechos de Aduana pagará un impuesto adicional de cincuenta centavos ($0.50) por cada paquete, caja o envase en que vengan al detal.

Estos impuestos se recaudarán en la Aduana en el momento en de la nacionalización de la mercancía se incorporarán en el Presu-

PUESTO NACIONAL Y SU PRODUCTOO SERÁ DISTRIBUIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENTRE LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARIÁS, EN PROPORCIÓN AL CONSUMO DE CIGARRILLOS NACIONALES EN CADA UNO DE ÉLLOS, EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

ESTE DECRETO MODIFICÓ EXPRESAMENTE EL ART. SEGUNDO DEL DECRETO 1626 DE 1.951.

ORDENANZA Nº 10 DE 1.963

POR LA CUAL SE ESTABLECE UN GRAVAMEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ART. 1º.- DESDE EL PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EL SERVICIO DE PESA DE TABACO EN RAMA QUE SE EFECTÚE EN LOS LUGARES QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS PARA ELLO, CON EL FIN DE ESTABLECER LA CANTIDAD QUE SALE FUERA DEL DEPARTAMENTO, SE PAGARÁ A RAZÓN DE $ 0.20 EL KILO, SIN CUYO REQUISITO NO SE EXPEDIRÁ LA RESPECTIVA GUÍA AL QUE LA SOLICITE.

ART. 2º.- FÍJASE EN DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS EL IMPUESTO POR KILO DE TABACO ELABORADO EN BOLAS.

ART. 3º.- APRUÉBASE EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO GUBERNAMENTAL Nº 194 DE MARZO 26 DE 1.963, QUE DIÓ APLICACIÓN AL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. 2º DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 2436 DE NOVIEMBRE 28 DE 1.951 QUE GRAVÓ EL MILLAR DE CIGARROS EN SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS Y NO COMO SE VENÍA COBRANDO UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MILLAR, CON UN PESO QUE SEA O EXCEDA DE TRES KILOS DOSCIENTOS GRAMOS SIN PASAR DE TRES KILOS DOSCIENTOS GRAMOS SIN PASAR DE TRES KILOS OCHOCIENTOS GRAMOS POR MILLAR CUALESQUIERA QUE SEA SU EMPAQUE, CONTENIDO Y PRESENTACIÓN.

ART. 6º.- ESTA ORDENANZA RIGE DESDE SU SANCIÓN.

L E Y 4A. DE 1.963 - TABACO

ART. 7º.- LOS CIGARRILLOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL, CUANDO EN SU ELABORACIÓN SE EMPLEE TABACO EXTRANJERO, IMPORTADO HAYA MEZCLA O NO, Y CUALQUIERA QUE ELLA SEA, SIN CONSIDERACIÓN AL EMPAQUE, AL CONTENIDO, AL PESO O A LA PRESENTACIÓN PAGARÁN EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE CONSUMO DE TABACO DE QUE TRATA EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 126 DE AGOSTO DE 1.951, A LA TASA DEL 120% AD-VALOREM.

SE REGLAMENTA EL ARTICULO 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1626 DE 1951

DECRETO NUMERO 2436 DE 1951 (NOVIEMBRE 28)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO

1626 DE 1951.

EL DESIGNADO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1626 DE 1951, PARA LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE TABACO, SE ENTIENDE POR PRECIO DE VENTA DE CIGARROS DE PRODUCCIÓN NACIONAL, EL QUE, SIN INCLUIR EL IMPUESTO, FACTUREN EN EL LUGAR DE PRODUCCIÓN LOS FABRICANTES O PRODUCTORES, SUS SUCURSALES O AGENCIAS O COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS O DISTRIBUIDORAS POR EL ARTÍCULO EMPACADO, O NÓ A LOS VENDEDORES AL DETAL O DIRECTAMENTE A LOS CONSUMIDORES.

ARTICULO 2º.- PARA EL DEBIDO CONTROL DE LOS PRECIOS DE VENTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS LIQUIDADORES DEL IMPUESTO DE CONSUMO DE QUE TRATA EL NUMERAL 8) DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO LEGISLATIVO 1626 DE 1951, NO ABEPTARÁN COMO PRECIO DE VENTA MÍNIMO PARA LOS CIGARROS CUYO IMPUESTO DE CONSUMO SE TRATE DE LIQUIDAR SINO EL QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN HECHA CON BASE EN LOS PRECIOS PROMEDIOS QUE PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE CIGARROS REGIRÁN EN EL MOMENTO DE EXPEDIRSE EL DECRETO CUYO ARTÍCULO 5º SE REGLAMENTA:

PRIMERA CLASE.- CIEN PESOS ($ 100.00) MÍNIMO POR MILLAR CIGARROS EXTRAFINOS CUYO PRECIO PREDOMINANTE AL PÚBLICO PASE DE $ 0.15 LA UNIDAD, CUALESQUIERA QUE SEAN SU EMPAQUE, CONTENIDO, PESO Y PRESENTACIÓN;

SEGUNDA CLASE.- OCHENTA PESOS ($ 80.00) MÍNIMO POR MILLAR CIGARROS FINOS CUYO PESO EXCEDA DE 7 KILOS SIN PASAR DE 8 KILOS POR MILLAR, CUALESQUIERA QUE SEAN SU EMPAQUE, CONTENIDO Y PRESENTACIÓN Y CUYO PRECIO PREDOMINANTE DE VENTA AL PÚBLICO SEA DE $ 0.15 LA UNIDAD;

TERCERA CLASE.- CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 48.00) MÍNIMO POR MILLAR CIGARROS FINOS CUYO PESO SEA O EXCEDA DE 6 KILOS 200 GRAMOS SIN PASAR DE 7 KILOS POR MILLAR CUALESQUIERA QUE SEAN SU EMPAQUE, CONTENIDO Y PRESENTACIÓN, CUYO PRECIO PREDOMINANTE DE VENTA AL PÚBLICO SEA O EXCEDA DE $ 0.10 SIN LLEGAR A $ 0.15 LA UNIDAD;

CUARTA CLASE.- TREINTA Y CUATRO PESOS (4 34.00) MÍNIMO POR MILLAR CIGARROS CUYO PESO SEA O EXCEDA DE 5 KILOS 200 GRAMOS SIN PASAR DE 6 KILOS 200 GRAMOS POR MILLAR, CUALESQUIERA QUE SEAN SU-

EMPAQUE, CONTENIDO Y PRESENTACIÓN Y CUYO PRECIO PREDOMINANTE DE VENTA AL PÚBLICO EXCEDA DE $ 0.05 SIN LLEGAR A $ 0.10 LA UNIDAD;

QUINTA CLASE.- VEINTISEIS PESOS ($ 26.00) MÍNIMO POR MILLAR CIGARROS CON PESO QUE SEA O EXCEDA DE 4 KILOS 400 GRAMOS SIN PASAR DE 5 KILOS 200 GRAMOS, POR MILLAR, CUALESQUIERA QUE SEAN SU EMPAQUE, CONTENIDO Y PRESENTACIÓN Y CUYO PRECIO PREDOMINANTE DE VENTA AL PÚBLICO ALCANCE HASTA $ 0.05 LA UNIDAD;

SEXTA CLASE.- DIEZ Y SEIS PESOS ($ 16.00) MÍNIMO POR MILLAR CIGARROS CON UN PESO QUE SEA O EXCEDA DE 3 KILOS 800 GRAMOS SIN PASAR DE 4 KILOS 400 GRAMOS POR MILLAR, CUALESQUIERA QUE SEAN SU EMPAQUE, CONTENIDO Y PRESENTACIÓN Y CUYO PRECIO PREDOMINANTE DE VENTA AL PÚBLICO SEA O EXCEDA DE $ 0.03 SIN PASAR DE $ 0.04 LA UNIDAD (3 x $0.10).

SEPTIMA CLASE.- TRECE PESOS ($ 13.00) MÍNIMO POR MILLAR CIGARROS NO INCLUÍDOS EN LAS CLASES ANTERIORES CON UN PESO QUE SEA O EXCEDA DE 3 KILOS 200 GRAMOS, SIN PASAR DE 3 KILOS 800 GRAMOS POR MILLAR, CUALESQUIERA QUE SEAN SU EMPAQUE, CONTENIDO Y PRESENTACIÓN Y CUYO PRECIO PREDOMINANTE DE VENTA AL PÚBLICO SEA O EXCEDA DE $ 0.02 SIN LLEGAR A $ 0.03 LA UNIDAD (2 x $ 0.15).

OCTAVA CLASE.- NUEVE PESOS ($ 9.00) MÍNIMO POR MILLAR CIGARROS CON PESO QUE SEA O EXCEDA DE 2 KILOS SIN PASAR DE 3 KILOS 200 GRAMOS POR MILLAR, CUALESQUIERA QUE SEAN SU EMPAQUE, CONTENIDO Y PRESENTACIÓN, Y CUYO PRECIO PREDOMINANTE DE VENTA AL PÚBLICO SEA HASTA DE $ 0.02 LA UNIDAD.

PARAGRAFO.- 1º.- PARA LOS FINES FISCALES LOS CIGARROS O TABACOS DE FABRICACIÓN CASERA DE TIPO ORDINARIO, PARA CONSUMO POPULAR, PERTENECEN A LA SEPTIMA CLASE.

PARAGRAFO.- 2º.- PARA LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE CIGARROS DE PRODUCCIÓN NACIONAL QUE POR SU PESO CORRESPONDAN A UNA CLASE Y POR PRECIO PREDOMINANTE DE VENTA AL PÚBLICO A OTRA,- EL PRECIO MÍNIMO POR MILLAR ESTARÁ CONSTITUIDO POR LA SUMA DE LOS PRECIOS MÍNIMOS POR MILLAR CORRESPONDIENTES A LAS DOS CATEGORÍAS EN QUE SE HALLEN INCLUÍDOS, DIVIDIDA POR DOS.

ARTICULO 3º.- ESTE DECRETO RIGE DESDE SU EXPEDICIÓN.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

DADO EN BOGOTÁ A 28 DE

ROBERTO URDA

EL MINISTRO DE

CONSUMO DE CERVEZA

LEY 78 DE 1.930 (DICIEMBRE 22)

ART. 3º.- EL IMPUESTO SOBRE CERVEZA DE PRODUCCIÓN NACIONAL SE RECAUDARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES TASAS:

A).- CERVEZAS EN ENVASES PEQUEÑOS, CUATRO CENTAVOS ($ 0.04) POR CADA CUATROCIENTOS GRAMOS DE LÍQUIDO O FRACCIÓN;

B).- CERVEZAS EN BARRILES, CANECAS, PIPAS U OTROS ENVASES SEMEJANTES, OCHO CENTAVOS ($ 0.08) POR CADA LITRO LÍQUIDO O FRACCIÓN;

PARÁGRAFO 1º.- DECLÁRASE DEPARTAMENTAL LA RENTA SOBRE CONSUMO DE CERVEZAS, DE ACUERDO CON LA TARIFA ANTERIOR, A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1.931 EN ADELANTE.

DURANTE EL AÑO DE 1.931 ESTA RENTA CONTINUARÁ ADMINISTRADA POR LA NACIÓN, LA CUAL ENTREGARÁ A LOS DEPARTAMENTOS DURANTE DICHO AÑO UN SESENTA POR CIENTO DEL PRODUCTO EN LA FORMA QUE SE HA VENIDO COBRANDO Y DISTRIBUYENDO RESERVÁNDOSE EL CUARENTA POR CIENTO RESTANTE, COMO ENTRADA NACIONAL.

LAS ASAMBLEAS QUEDAN FACULTADAS PARA REGLAMENTAR LA PERFECCIÓN DE ESTE IMPUESTO, SIN MODIFICAR LA TÁRIFA. LOS REGLAMENTOS QUE DICTE SOLO REGIRÁN DEL PRIMERO DE ENERO DE 1.932 EN ADELANTE, DESDE ESA FECHA EL PRODUCTO DE LA RENTA SERÁ TOTALMENTE DEPARTAMENTAL.

POSTERIORMENTE SE EXPIDIÓ LA LEY 81 DE 1.931 REFORMATORIA DEL ART. 3º DE LA LEY 78 DE 1.930 Y EL 10 DE LA LEY 45 DE 1.931.

LEY 81 DE 1.931

ART. 2º.- EL IMPUESTO DE CONSUMO SOBRE CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL SE RECAUDARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES TASAS:

A).- CERVEZAS EN ENVASES PEQUEÑOS, UN CENTAVO Y MEDIO POR CADA DOCIENTOS GRAMOS DE LITRO O FRACCIÓN;

B).- CERVEZAS EN BARRILES, CANECAS, PIPAS Y OTROS ENVASES SEMEJANTES, CINCO CENTAVOS POR CADA LITRO DE LÍQUIDO O FRACCIÓN.

DECRETO 1953 DE 1.948

ART. 1º.- A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EL IMPUESTO DE CONSUMO DE CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL SE RECAUDARÁ DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES TARIFAS:

A).- CERVEZAS EN ENVASES PEQUEÑOS DOS CENTAVOS Y MEDIO ($ 0.02 ½) POR CADA TRESCIENTOS SESENTA GRAMOS DE LÍQUIDO O FRACCIÓN;

c).- Un centavo y medio ($ 0.01½) por cada sesenta gramos de líquido o fracción, para las cervezas cuyo precio de venta en fábricas no sea mayor de quince centavos ($ 0.15), y cualquiera que sea su envase.

Art. 2º.- El impuesto sobre venta de cervezas establecido por el Art. 15 de la Ley 45 de 1.942, continuará cobrándose conforme el Decreto número 20 de ocho de enero de 1.943.

Ese decreto fué adoptado como norma legal por el decreto 4133 de 1.938 en virtud de autorizaciones concedidas por el Art. 27 de la Ley 90 del mismo año.

Decreto número 2838 de 1.934

Art. 8º.- Con el objeto de estimular el desarrollo, de la Educación primaria, a partir del primero de octubre del presente año, el impuesto de consumo de cervezas de producción nacional continuará causándose sin solución de continuidad, conforme a las siguientes tarifas:

a).- Cervezas en envases pequeños cuyo contenido no exceda de ciento ochenta gramos (180), seis y medio centavos ($ 0.06½) por cada litro;

b).- Cervezas en envases pequeños cuyo contenido no exceda de ciento ochenta gramos, siete y medio centavos ($ 0.07½) por cada seiscientos gramos de líquido o fracción.

Este decreto modificó el Art. 1º del decreto extraordinario Nº 4140 de 1.948, el Art. 1º del decreto extraordinario de 1314 de 1.953.

Art. 9º.- Cédese a los Departamentos en su totalidad el impuesto sobre el consumo de cervezas establecidas en el Art. anterior, pero el 50% del aumento irá a incrementar necesariamente las actuales partidas de educación en los respectivos Presupuestos Departamentales.

Decreto 2389 de 1.955

Mediante este decreto se modificó las tarifas del impuesto de consumo de cervezas del envase que exceda de ochenta gramos (80).

L E Y 4a. D E 1.963
(Febrero 20)

Por la cual se crean unos tributos y se modifican otros, para fortalecer los Fiscos seccionales y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- AUMÉNTASE EN DIEZ CENTAVOS ($ 0.10) EL IMPUESTO SOBRE- EL CONSUMO DE CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL POR CADA BOTELLA DE UN TERCIO(1/3) DE LITRO Y PROPORCIONALMENTE LAS OTRAS DE- DISTINTOS ENVASES.

PARAGRAFO .- LOS DEPARTAMENTOS DESTINARÁN EL EQUIVALENTE A DOS CEN- TAVOS ($ 0.02) DE IMPUESTO AL FONDO DE CAMINOS VECINA- LES.

CERVEZAS VENTA

LEY 45 DE 1.942

ART. 15.- CREA ESTA LEY, EL IMPUESTO DEL CINCO POR CIEN TO (5%) SOBRE LAS VENTAS QUE REALICEN LAS FÁBRICAS PRODUCTORAS.

DECRETO 2811 DE 1.942.- SE AUTORIZA A LOS DEPARTAMENT- TOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS RECAUDAR DIRECTAMENTE EL IMPUESTO DE- VENTA DE CERVEZAS.

DECRETO NACIONAL 20 DE 1.943.- REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE CERVEZA, LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN SE- GUIRSE Y DISPONE LOS CASOS QUE QUEDAN EXHONERADOS.

DECRETO 4140 DE 1.948

ART. 2º.- DISPONE QUE LOS IMPUESTOS DE CONSUMO Y VENTA DE CERVEZAS DEBEN RECAUDARSE EN LAS FÁBRICAS PRODUCTORAS.

I M P U E S T O A L 5 Y 6 Y T O T O G O L

LEY 47 DE 1.958.- (DICIEMBRE 18)

ART. 2º.- ESTABLÉCESE UN GRAVAMEN DE UN PESO ($ 1.00)- SOBRE CADA UNO DE LOS FORMULARIOS DEL CINCO Y SEIS O CONCURSOS SIMI LARES QUE EMITAN LOS HIPÓDROMOS U ORGANISMOS SIMILARES ESTABLECIDOS O QUE SE ESTABLEZCAN EN EL FUTURO.

ART. 3º.- ESTABLÉCESE UN IMPUESTO DEL QUINCE POR CIEN- TO (15%) SOBRE LAS SUMAS QUE PAGUEN COMO PREMIO A LOS GANADORES EN- LAS APUESTAS HÍPICAS DEL CINCO Y SEIS.

ART. 5º.- LOS IMPUESTOS QUE SE CREAN POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE LEY, SERÁN RECAUDADOS EN FORMA DI- RECTA POR LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE EMITAN LOS FORMULA RIOS, Y SU VALOR DEPOSITADO EN CUENTA ESPECIAL BANCARIA A ORDENES-

DE LAS RESPECTIVAS BENEFICENCIAS DEPARTAMENTALES.

PARÁGRAFO 1º.- EL PRODUCTO DE ESTOD IMPUESTOS SE DESTINARÁ INTEGRAMENTE AL SOSTENIMIENTO Y FOMENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS O DE ASISTENCIA SOCIAL DE CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS, COMISARÍAS Y DISTRITO ESPECIAL, EN LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE A LAS SUMAS RECAUDADS EN CADA UNO DE ELLOS.

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2730 DE 1.958.- REGLAMENTA EL RECAUDO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL FORMULARIO SELLADO, COMO EL DE LOS PREMIOS GANADOS EN LOS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS. DISPONE QUE LOS PREMIOS NO COBRADOS O CADUCADOS DEBEN INGRESAR AL FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL.

LEY 4A. DE 1.963 5 Y 6 Y TOTOGOL

ART. 2º.- AUMÉNTASE EL VEINTE POR CIENTO (20%) EL IMPUESTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 47 DE 1958, SOBRE LAS SUMAS QUE SE PAGUEN COMO PRENIO A LOS GANADORES EN LAS APUESTAS HÍPICAS DEL 5 Y 6.

ART. 3º.- ESTABLÉCESE UN IMPUESTO DEL VEINTE POR CIENTO (20%) SOBRE LA SUMA QUE SE PAGUE COMO PREMIO A LOS GANDORES EN LAS APUESTAS DEL CONCURSO DENOMINADO TOTOGOL Y SIMILARES.

ART. 4º.- EL VALOR DE CADA UNO DE LOS FORMULARIOS A QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO UNICO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 47 DE 1958, PODRÁ AUMENTARSE HASTA EN LA SUMA DE VEINTE CENTAVOS ($ 0.20), A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ART. 5º.- AUMÉNTASE AL 15% EL IMPUESTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 69 DE 1946.

ART. 6º.- LOS AUMENTOS IMPOSITIVOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY INGRESARÁN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS A CUYO FAVOR HAYAN SIDO CEDIDOS TALES IMPUESTOS, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE ACTUALMENTE LES CORRESPONDE.

LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 47 DE 1958, RESPECTO DEL RECAUDO, DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO SOBRE PREMIOS EN EL CONCURSO DEL 5 Y 6, SERÁN APLICABLES AL IMPUESTO QUE SE ESTABLECE POR EL ARTÍCULO 3º DE LA PRESENTE LEY.

LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS

LEY VIII DE 1.909.- (7 DE ABRIL)

Serán en lo sucesivo rentas departamentales, además de las que lo eran antes de la expedición de la ley primera de 1.908 y que no están cedidas a los Municipios, las de licores nacionales, degüello de ganado mayor, registro y anotación.

Ley 88 de 1.923.- (Noviembre 20)

Art. 2º.- La renta de licores será administrada directamente por los Departamentos.

Art. 3º.- A partir de la sanción de esta Ley, no podrán celebrarse por los Departamento, Intendencias y Comisarías, nuevos contratos sobre arrendamiento o administración de las rentas de licores, pactarse prórroga de los existentes, ni hacerse adjudicación de las vacantes.

Art. 5º.- Las Asambleas Departamentales gravarán con impuestos especiales de consumo a favor de los Departamentos y los Municipios, los licores destilados extranjeros.

Ley 88 de 1.928.- (Noviembre 15)

Art. 2º.- En la administración de las rentas de licores por los Departamentos, estos deberán producir tales licores directamente en fábricas Oficiales o adquirirlos de las fábricas Oficiales de otros Departamentos.

Art. 47.- Esta disposición autoriza a los Departamentos para establecer el monopolio a la introducción o importación de licores de procedencia extranjera.

Decreto 812 de 1.950.- Autoriza a los Departamentos para cobrar el impuesto de consumo a los licores y vinos extranjeros y establece las tarifas mínimas de recaudo.

INDUSTRIA LICORERA

Ley 8a. de 1.909.- Crea a favor del fisco Departamental la renta de licores nacionales.

Ley 88 de 1.933.- Art. 2º.- Las rentas de licores nacionales serán administradas directamente por los Departamentos.

Art. 3º.- Las rentas de licores no podrán cederse a tercero en arrendamiento.

Ley 83 de 1.925.- Art. 11.- Se autoriza a los Departamentos para monopolizar la producción de alcohol impotable.

Ley 88 de 1.928.- Art. 19.- Parágrafo, dispone que los De-

PARTAMENTOS DE NARIÑO Y NORTE DE SANTANDER ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER LIBREMENTE LOS PRECIOS DE LICORES EN LOS DISTRITOS FRONTERIZOS.

REGISTRO Y ANOTACION

LEY 8a. DE 1.909. ART. 1º.- ESTABLECE A FAVOR DE LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS EL IMPUESTO DE REGISTRO.

DECRETO 2838 DE 1.954. ART. 11.- SEÑALA LA TARIFA QUE DEBE RECAUDARSE POR ESCRITURAS, E INSTRUMENTOS OTORGADOS ANTE EL NOTARIO, COMO TAMBIÉN POR DOCUMENTOS PRIVADOS.

GASOLINA

DECRETO 879 DE 1.956.- ART. 9º.- LOS GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS DISTINTOS DE EL DEL CAUCA VALLE DEL CAUCA Y CALDAS, QUEDAN IGUALMENTE AUTORIZADOS PARA ESTABLECER POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS (10), EL IMPUESTO DE CONSUMO DE QUE TRATA EL ART. 1º DEL PRESENTE DECRETO, SIEMPRE QUE SU PRODUCTO SE DESTINE EXCLUSIVAMENTE PARA ATENDER LOS GASTOS QUE DEMANDE LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE CARRETERAS DEPARTAMENTALES, DE ACUERDO CON PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y QUE SU RECAUDO SE VERIFIQUE POR JUNTAS AUTÓNOMAS EN LA MISMA FORMA EN QUE SE PREVEE PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA.

LEY 15 DE 1.959. ART. 13.- APRUÉBASE LA AUTORIZACIÓN DADA POR EL GOBIERNO A LOS DEPARTAMENTO, Y AL D. E. DE BOGOTÁ, EN DESARROLLO DE LOS DECRETOS EXTRAORDINARIOS NÚMEROS 879 Y 1148 DE 1.956, PARA EL RECAUDO DIRECTO DE CUATRO CENTAVOS ($ 0.04) POR GALÓN, POR IMPUESTO DE CONSUMO DE GASOLINA A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1.959. IGUALMENTE APRUEBASE EL SUBSIDIO A CARGO DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS Y A FAVOR DE LOS DEPARTAMENTOS Y DEL D. E. DE BOGOTÁ, DE SEIS CENTAVOS ($ 0.06) POR GALÓN DE GASOLINA A PARTIR DE LA MISMA FECHA.

DECRETO NÚMERO 1258 DE 1.959.- (ABRIL 30)

ART. 3º.- PARA LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL ART. DÉCIMO TERCERO DE LA LEY 15, LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS PAGARÁ DIRECTAMENTE A LOS DEPARTAMENTO POR CUENTA DE LA PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO ANCIONAL EN LAS UTILIDADES DE ÉSTA SEIS CENTAVOS ($ 0.06) POR GALÓN DE GASOLINA VENDIDA EN CADA DEPARTAMENTO.

FOMENTO DE LOTERIAS - OTRAS LOTERIAS

LEY 64 DE 1.923.- (OCTUBRE 20)

ART. 1º.- SOLAMENTE LOS DEPARTAMENTOS PODRÁN ESTABLECER DESDE LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY, UNA LOTERÍA CON PREMIOS EN DINERO, Y CON EL ÚNICO FIN DE DESTINAR SU PRODUCTO A LA ASISTENCIA PÚBLICA.

ART. 4º.- FACÚLTASE A LOS DEPARTAMENTOS, PARA PROHIBIR Y REGLAMENTAR LAS LOTERÍAS EN SU TERRITORIO Y PARA PROHIBIR EN EL LA CIRCULACIÓN Y VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA EXTRANJERA O DE OTROS DEPARTAMENTOS O PARA AGRAVARLAS HASTA CON UN DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR NOMINAL DE CADA BILLETE. ESTE GRAVAMEN INGRESARÁ INTEGRAMENTE AL FONDO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

LEY 33 DE 1.936.- (OCTUBRE 16)

ART. 1º.- ES LIBRE EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA LA CIRCULACIÓN Y VENTA DE LAS LOTERÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

FACÚLTASE A LAS ASAMBLEASDEPARTAMENTALES, PARA GRAVAR HASTA CON UN DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR NOMINAL DE CADA BILLETE, Y CON DESTINO EXCLUSIVO A LA ASISTENCIA PÚBLICA LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍAS DE OTROS DEPARTAMENTOS.

ART. 2º.- FACÚLTASE A LOS DEPARTAMENTOS PARA QUE PROHIBAN EN SU TERRITORIO LA CIRCULACIÓN Y VENTA DE LOTERÍAS EXTRANJERAS, O PARA PERMITIRLAS MEDIANTE EL PAGO DEL DIEZ POR CIENTO DEL VALOR NOMINAL DE CADA BILLETE CON DESTINO EXCLUSIVO A LA BENEFECENCIA PÚBLICA.

LEY 4A. DE 1.963 - LOTERÍA

ART. 8º.- FACÚLTASE A LAS INTENDENCIAS Y COMISARÍAS PARA ESTABLECER, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, SEGÚN LO ESTIME MÁS CONVENIENTE EL GOBIERNO NACIONAL Y CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LOTERÍAS DE UN SOLO SORTEO ANUAL CON PREMIOS EN DINERO, CUYO PRODUCTO SE DESTINARÁ A LA ASISTENCIA PÚBLICA EN LOS TERRITORIOS NACIONALES.

PARÁGRAFO.- FACÚLTASE IGUALMENTE AL MUNICIPIO DE ARMENIA, EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS PARA QUE CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS ESTABLEZCA UNA LOTERÍA DE UN SOLO SORTEO ANUAL, CON PREMIOS EN DINERO CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS DEL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE DICHA CIUDAD.

ART. 9º.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, REVÍSTESE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LAS PRECISAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1963, AL TENOR DEL ARTÍCULO 76 ORDINAL 12 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Decreto número 1140 de 1.943. Art. 13.- Todo contrato que celebren los Departamentos sobre lotería necesita de la aprobación del Departamento de Asistencia Social del Ministerio del Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Art. 14.- La distribución que hagan los Departamentos del producido líquido de la lotería debe ser aprobada previamente por el Departamento de Asistencia Social Decreto 2838 de 1954.

Art. 10.- A partir del primero de enero de 1.955, redúcese al cinco por ciento el impuesto que las loterías departamentales pagan a la Nación sobre el valor de los billetes de lotería que componen cada sorteo, establecido por el numeral 2º del Art. 7 de la Ley 12 de 1.932.

RESTAURANTES ESCOLARES

Decreto número 319.- (Febrero 15 de 1.941) Por el cual se dictan normas sobre el aporte de la nación a los restaurantes escolares.

Decreto número 2936 de 1949.- Septiembre 21.- Por el cual se organizan los restaurantes escolares del país.

Art. 3º.- El restaurante, como institución oficial que es, será costeado primordialmente con fondos públicos, mediante aportes de la nación de los departamentos, y de los municipios respectivos, pero también pueden utilizarse para el mismo fin las contribuciones de los niños cuando el servicio se organice en "cooperativas de nutrición", para favorecer tambien a los que sin necesitarlo por razones estrictamente económicas, les sea de conveniencia por otras causas.

Art. 14.- Autorízase al Gobierno de los respectivos Departamentos, Intendencias y Comisarías, para dictar normas tendientes al mejor exito de las disposiciones de este Decreto, teniendo en cuenta las particularidades de cada renglón.

EMPRESA DE TELEFONOS

Ley 41 de 1921

Art. 1º.- Facúltase a los Departamentos para establecer el servicio telefónico entre los distintos municipios de su jurisdicción.

Art. 2º.- Para la instalación de las correspondientes plantas telefónicas, pueden los Departamentos obrar por su propia cuenta,

O CONSTITUIR COMPAÑÍAS EN QUE ENTREN COMO ACCIONISTAS LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES NACIONALES O EXTRANJEROS, CON ARREGLO A LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR LA PRESENTE LEY.

ART. 3º.- LAS TARIFAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO, QUE SE ESTABLEZCAN SERÁN FIJADAS POR LA RESPECTIVA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

LEY 77 DE 1931.- ART. 6º.- LA FACULTAD DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTACIÓN QUE SOBRE LOS TELEFONOS DEPARTAMENTALES, CONFIEREN A LA NACIÓN LOS ART. 8º DE LA LEY 41 DE 1921 Y 6 Y 7 DE LA LEY 54 DE 1927,- NO LIMITAN LA ATRIBUCIÓN QUE LAS MISMAS CITADAS LEYES DAN A LOS DEPARTAMENTOS PARA FIJAR SIMPLEMENTE LAS TARIFAS Y DICTAR LOS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS SOBRE LOS TELEFONOS ESTABLECIDO O QUE SE ESTABLEZCAN EN- EL RESPECTIVO TERRITORIO.

ORDENANZA NÚMERO 18 DE 1.947 (JUNIO 6)

ART. 2º. .....

PARÁGRAFO.- ASÍ MISMO FACÚLTASE AMPLIAMENTE A LA GOBERNACIÓN PARA ORGANIZAR, CON CRITERIO COMERCIAL, LA EMPRESA INTER MUNICIPAL - DE TELÉFONOS QUE HA PASADO A SER PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DEPARTAMENTO.

DECRETO GUBERNAMENTAL NÚMERO 645 DE DICIEMBRE DE 1960.- ESTE DECRETO FIJA UNAS NUEVAS TARIFAS PARA EL SERVICIO TELEFÓNICO DE LA - CIUDAD DE PASTO, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA NÚMERO 18 DE 1960 - QUE EN SU ART. 3º, FACULTA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA REAJUSTAR LAS TARIFAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LA CIUDAD.

ORDENANZA Nº 14 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 192 .- MEDIANTE ESTA - ORDENANZA, SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECAL PARA LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE TELEFONOS. EN EL ART. SEGUNDO DE LA MENCIONADA ORDENANZA - SE DISPONE LO SIGUIENTE "LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE TELÉFONOS QUE - SERÁ AUTÓNOMA EN SU FUNCIONAMIENTO Y SE REGIRÁ BAJO LA DIRECCIÓN DE- UNA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE Y PARA SU ENSANCHE PODRÁ DISPONER - HASTA DEL 60% DE SUS INGRESOS POR SERVICIO DE TELÉFONOS, INSTALACIONES Y EL TOTAL DE LOS PRÉSTAMOS INTERNOS O EXTERNOS QUE OBTENGA PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDENANZA". HASTA LA FECHA LA ORDENANZA CITADA NO HA TENIDO CUMPLIDA APLICACIÓN.

MULTAS DE POLICIA Y TRANSITO - PLACAS Y PATENTES

LEY 60 DE 1.939.-

ART. 1º.- DESDE LA SANCIÓN DE LA PRESENTE LEY, SOLAMENTE PODRÁN EXPEDIR PASES DE CHOFER Y MATRICULA DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, LA DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

DECRETO Nº 2281 DE 1954 (JULIO 26)

ART. 11.- LA PATENTE DE SERVICIO PÚBLICO DEBERÁ RENOVARSE ANUALMENTE Y ADEMÁS, CUANDO EL VEHÍCULO CAMBIE DE EMPRESA. CAUSARÁ DE

RECHOS DE EXPEDICIÓN ASÍ:

DECRETO Nº 3425 DE 1.954 (NOVIEMBRE 27)

ART. 1º.- LOS DERECHOS DE MATRICULA EN LAS DIRECCIONES DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES, NO PODRÁN EXCEDER DE VEINTE PESOS ($ 20.00) MONEDA CORRIENTE POR CADA VEHÍCULO, INCLUYENDO EL VALOR DE LAS PLACAS CORRESPONDIENTES.

ART. 2º.- LA INSCRIPCIÓN DEL TRASPASO DE UN VEHÍCULO CAUSARÁ DERECHOS NO MAYORES DE DIEZ PESOS ($10.00) M.L.

ART. 3º.- LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS QUE TENGAN DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO, AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE CIRCULACIÓN Y TRANSPORTES, PODRÁN GRAVAR A LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, CON UN IMPUESTO ANUAL Y LA CUANTÍA NO DEBERÁ EXCEDER DE LA SIGUIENTE TARIFA.

EL DECRETO GUBERNAMENTAL Nº 600 DE 1945 ESTABLECE UN IMPUESTO POR REVISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR.

DECRETO LEY 228 DE 1958. ART. 6º.- SE DISPONE QUE LOS GRAVÁMENES AUTORIZADOS POR DECRETO 2281 BIS DE 1954, SON CEDIDOS A LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS.

EL ART. DICE LO SIGUIENTE: A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1959, EL GRAVAMEN CORRESPONDIENTE A LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES DE SERVICIO PÚBLICO DE QUE TRATA EL ART. 1º DEL DECRETO 2281 BIS DE 1954, SERÁ PERCIBIDO POR LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS Y SE DESTINARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO.

IMPRENTA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA 30 DE 1947.- (JUNIO 7)

ART. 4º.- AUTORÍZASE AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, PARA QUE CON UN SENTIDO COMERCIAL Y DE MANERA QUE MEJOR CONVENGA A LOS INTERESES DE LA EMPRESA Y EL MAYOR RENDIMIENTO DE SUS SERVICIOS, REORGANICE LA EMPRESA DEPARTAMENTAL, FIJANDO LOS SUELDOS O SALARIOS.

ME HE DETENIDO EN LAS REFERENCIAS O CITAS DE LAS LEYES, DECRETOS NACIONALES Y LAS ORDENANZAS DEPARTAMENTALES, YA QUE COMO ENOTRA OPORTUNIDAD Y DENTRO DE ESTOS MISMOS COMENTARIOS, SE HA OBSERVADO LA MÁS ABSOLUTA FALTA DE SERIEDAD AL ANTEPONER A LA RENTA O INGRESO OBJETO DEL RECAUDO, DENTRO DEL PRESUPUESTO, NORMAS QUE NO CORRESPONDEN A LA CITA EN REFERENCIA.

Mediante el cumplimiento de los ordinales c), d), e) y f), del Art. 270 razón de este comentario, se tiende a dar a la Asamblea, una idea exacta sobre el movimiento de cada una de las rentas e ingresos, a travez de dichos estados se puede apreciar en consecuencia los factores de aumento o disminución de las mismas, así como también si el estimatibo original el Gobierno no se ha excedido en cuanto al tope máximo de aumento en cada renglón o en el tope mínimo, permitido por la Ley orgánica en un diez y treinta por ciento respectivamente.

ANEXO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS

Art. 270

En esta misma disposición se establecen los requisitos, que deben acompañarse al Presupuesto de Gastos. Tales anexos son los siguientes:

a).- La cita de las disposici nes legales, ordenanzales, sentencias o contratos en que se basa la incorporación de cada partida.- Esta exigencia es congruente con el principio general, de que tanto las rentas e ingresos como las apropiaciones de gastos deben tener su respaldo en normas legales preexistentes. En varias oportunidades del proceso que sufre la expedición difinitiva del Presupuesto, y aún cuando se expide el Decreto de liquidación por parte del Gobierno, la Ley normativa se cuida del cumplimiento y observancia de esta regla, que desafortunadamente entre nosotros se la quebranta constantemente.

b).- Debe acompañarse al proyecto de Presupuesto, y debidamente especificada, la cantidad gastada y comprometida por cada renglón en el año precedente a aquel en que se presenta el mentado proyecto.

c).- La cantidad apropiada para el mismo gasto en el Presupuesto en curso, con inclusión de los créditos y contra-créditos que se hayan hecho durante el período transcurrido del ejercicio fiscal. Se recoge mediante estos dos últimos requisitos dos ejercicios fiscales que puntualizan lo gastado en el año inmediatamente anterior y la apropiación correspondiente al ejercicio en que se prepara el documento presupuestal, es decir, con estos antecedentes se tiene una visión clara sobre lo gastado, lo que actualmente se está gastando, y finalmente con el requisito d) de la disposición que se comenta lo que se piensa gastar en la próxima vigencia, con la explicación detallada de los aumentos o disminuciones que se propongan.

d).- Explicación de los aumentos o disminuciones que se propongan para la vigencia siguiente;

e).- Situación del Tesoro en treinta de junio del año en curso;

f).- Nómina del personal con sus asignaciones, para justificar las apropiaciones que para tal fin se hagan en el proyecto. En el caso de que el Gobierno formule nuevas asignaciones civiles, es menester presentar esta iniciativa en proyecto separado, porque es la nómina vigente la que legalmente justifica el gasto.

g).- Se obliga acompañar al Presupuesto de Gastos, una relación de las pensiones vigentes en treinta de septiembre del año en que se presente el proyecto.

h).- Finalmente, debe suministrarse todos los datos e informaciones que el Gobierno juzgue necesarios para una mejor orientación del Presupuesto que va a expedirse.

Los datos e informes prescritos en la norma, relacionados con los anexos que deben acompañarse tanto al Presupuesto de Rentas e Ingresos como al de Gastos, son de suma utilidad e importancia para la orientación general del Presupuesto, y desde luego para ilustrar a la Diputación sobre la vida y desarrollo de la administración Departamental.

La anterior disposición, tiene también su antecedente en la Ordenanza 10 de 1.956 en su artículo 89 en concordancia con el Art. 18 de esta misma Ordenanza.

Por cuanto el Presupuesto por Programas y Actividades implica una variante en la clasificación de las rentas e ingresos, así como también de las apropiaciones de gastos, los anexos, estados o informaciones que debe suministrarse a la presentación del Presupuesto, con lleva también la necesidad de adoptar algunas modificaciones con respecto a estas exigencias especialmente en lo relativo a los anexos e informaciones correspondientes al Presupuesto de Gastos.

La disposición quedaría concebida en la siguiente forma:

Art._____El detalle del Presupuesto de rentas e ingresos contendrá las secciones señaladas en el Art._____ y deberá presentarse detallado por renglones numerados, en orden continuo, acompañado de estados que contengan los siguientes datos:

1º.- Disposición legal que autorice la inclusión de rentas o el ingreso;

2º.- Nombre con que se distinga el renglón de rentas o el ingreso;

3º.- Producto de cada renglón en los tres años anteriores a aquel en que se prepara el Presupuesto;

4º.- CÁLCULO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS EN EL PRESUPUESTO EN EJERCICIO;

5º.- PRODUCTO DE CADA RENGLÓN HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO EN QUE SE PREPARA EL PRESUPUESTO;

6º.- CÁLCULO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS PARA EL AÑO QUE SE PRESUPONE;

7º.- RAZONES EN QUE SE BASA EL AUMENTO O LA DISMINUCIÓN DEL CÓMPUTO DE CADA RENGLÓN RESPECTO DEL PRODUCTO DEL AÑO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE PREPARA EL PROYECTO.

COMO PUEDE APRECIARSE, LOS REQUISITOS ACABADOS DE ENUMERAR SON SEMEJANTES A LOS PRESCRITOS EN EL ART. 270 DEL PRESUPUESTO, CON ALGUNAS LIGERAS MODIFICACIONES PARA ASÍ DARLE A LA REGLA UNA MAYOR CLARIDAD Y COMPRENSIÓN. SE HA AUMENTADO EL REQUISITO CONSIGNADO EN EL NUMERAL 6º, REFERENTE AL CÁLCULO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS, PARA EL AÑO QUE SE PRESUPONE, POR CUANTO EN EL ART. COMENTADO HA SIDO OMITIDO SIN RAZÓN ALGUNA.

SE SUGIERE ADEMÁS, POR RAZÓN DE MÉTODO Y CLARIDAD SEPARAR EN DOS DISPOSICIONES DIFERENTES LAS EXIGENCIAS DEL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS, Y LAS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS, Y NO EN UN SOLO ARTÍCULO COMO APARECEN EN LA NORMA QUE SE COMENTA.

LA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON LOS ANTECEDENTES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL PRESUPUESTO DE GASTOS SERÍA LA SIGUIENTE:

ART._____EL PRESUPUESTO DE GASTOS SE PRESENTARÁ DIVIDIDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO_____ ACOMPAÑADO DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1º.- UNA DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS, DE LA ASAMBLEA Y DE LA CONTRALORÍA;

2º.- UNA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE DESARROLLARÁN LAS DEPENDENCIAS DE LAS SECRETARÍAS;

3º.- UNA DESCRIPCIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR, ESPECIFICANDO LOS RECURSOS NECESARIOS Y SUS COSTOS; UNA EXPLICACIÓN A CERCA DE LA ORDENANZA, SENTENCIA Y CONTRATOS EN QUE SE BASA LA INCORPORACIÓN DE CADA PARTIDA QUE COMPRENDE EL PROGRAMA O SUBPROGRAMA, UNA JUSTIFICACIÓN DE LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES DE LAS PARTIDAS PROPUESTAS EN EL PROYECTO CON RELACIÓN AL AÑO ANTERIOR Y DE LAS PARTIDAS NUEVAS QUE SE INCLUYEN.

4º.- UN DETALLE DE LAS APROPIACIONES QUE MUESTRE EN COLUMNAS SEPARADAS;

a).- La cantidad gastada y comprometida por cada artículo durante el año precedente de aquel en que se prepara el proyecto;

b).- La cantidad apropiada para el mismo gasto en el Presupuesto en curso, con inclusión de los créditos y contracréditos que se le hayan hecho durante el período transcurrido del ejercicio;

c).- La cantidad propuesta en el proyecto para el mismo gasto.

5º.- Nómina del personal con sus asignaciones, para justificar las apropiaciones que pra tal fin se hagan en el proyecto, pudiendo presentarse por separado un proyecto de ordenanza, debidamente motivada de nuevas asignaciones civiles;

6º.- Situación del tesoro en treinta de junio del año en curso;

7º.- Los datos e informaciones que el Gobierno estime oportuno para explicar la orientación del Presupuesto.

Con esta disposición además de cumplirse los objetivos previstos en el artículo 270 que se comenta, se introduce las modalidades de la nueva orientación Presupuestal, por cuanto se obliga a efectuar una descripción de las funciones de las Secretarías, de la Asamble y Contraloría, un detalle de las actividades, programas y proyectos que desarrollarán estas Dependencias, un pormenor de los objetivos de los programas con especificación completa sobre los recursos necesarios y sus costos; una explicación acerca de la ordenanza y sentencia, o contrato en que se basa la incorporación de cada partida que comprende el programa y subprograma. Para cumplir estos mismos fines se debe agregar la explicación justificativa de los aumentos o disminuciones de las partidas propuestas en el proyecto tanto del año anterior como de las nuevas que se incluyan. Al explicar la aplicación de esta norma en la parte final de la Tesis, se verá con mayor claridad concreción práctica de estos principios.

ESTUDIO - DISCUSION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículos 273, 274, 275

En el mismo día en que el Gobierno presenta el Proyecto de Presupuesto, se dispone por el Presidente de la Asamblea pasarlo a la Comisión de Presupuesto, Entidad que debe estudiarlo por su aspecto legal. Cuando la Comisión encuentra que el Gobierno ha preterintido las reglas estatuidas en la Ley normativa, se devuelve el proyecto a esta último para que en el término de cinco días hábiles, siguientes a su recibo efectúe las correcciones o adiciones pertinentes. En el caso de que la Comisión no formule objeción alguna por el

aspecto legal, rinde un informe en el término de cinco días para que el proyecto se sometia en pleno al primer debate reglamentario.

Finalmente, si la Comisión, dentro del término que dispone para rendir el informe de rigor, no ha hecho uso de las facultades que consagran la disposición que se comenta, el proyecto sigue su curso legal.

Los preceptos contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto, son de obligatorio cumplimiento tanto para el Gobierno como para la Asamblea. Esta es la primera oportunidad que se le presenta a la Corporación, para que examine detenidamente, si el proyecto de Ordenanza se halla ajustado en un todo a las normas que para este efecto han sido establecidas, porque de nada valdría imprimirle el curso reglamentario al proyecto de Presupuesto si adolece de protuberantes irregularidades. Claro está que algunos defectos pueden ser corregidos por la Asamblea pero es al Gobierno a quien le compete presentar el proyecto ceñido a las prescripciones legales.

Sobre esta misma materia en el Art. 100 del Código Fiscal de 1.939, se decía que cuando el cómputo de las rentas que forman el Presupuesto, no se ajustare en un todo a las prescripciones del Código, la Asamblea con base en la información emitida por la Comisión encargada del estudio del proyecto, debía disponer su devolución, a los funcionarios que lo presentaron para que sea modificado en forma legal, en un término perentorio de tres días; y que si no fuere entregado durante dicho término la Comisión de Presupuesto continuaría el estudio del proyecto sobre una de las copias, disponiendo además que se adelante una investigación para determinar o fijar la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios renuentes. El término establecido en el actual código para las correcciones y adiciones como ya se ha manifestado es de cuarenta y ocho horas. Tiempo que a pesar de ser corto es necesario establecerlo porque la Asamblea apenas dispone de escasos dos meses para discutir y aprobar el Presupuesto. Es muy provechosa la norma relacionada con la investigación administrativa para fijar la responsabilidad de los funcionarios renuentes.

INFORME DE LA COMISION DE PRESUPUESTO

ART. 274

La Comisión de Presupuesto para los efecto del informe que debe rendir a la Asamblea, tendrá en cuenta la existencia de las disposiciones legales o ordenanzales que autorizan el recaudo de las

RENTAS E INGRESOS INCLUÍDOS EN EL PROYECTO; SI EL ESTIMATIVO SE HA HECHO CONFORME AL PRECEPTO PERTINENTE; SI LAS APROPIACIONES DE GASTOS E INVERSIONES ESTÁN RESPALDADAS POR LAS ORDENANZAS PREEXISTENTES; SI EN EL PROYECTO SE HAN INCLUÍDO LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA ATENDER LOS SERVICIOS ESENCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN, LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, LOS CRÉDITOS JUDICIALMENTE RECONOCIDOS Y FINALMENTE, SI SE AGRAGARON AL PROYECTO TODOS LOS INFORMATIVOS INDISPENSABLES.

SE CONDENSA EN ESTA NORMA TODAS LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR EL GOBIERNO EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE ORDENANZA, ES EL PRIMER DIQUE QUE SE PRESENTA PARA ENCAUSAR POR LAS VÍAS LEGALES EL PROYECTO PRESUPUESTAL, Y POR CONSIGUIENTE LA PRIMERA OPORTUNIDAD PARA LA ASAMBLEA PARA EJERCER LA FISCALIZACIÓN LEGISLATIVA.

APLICACION DE ESTA NORMA

LA ESTRUCTURA DEFINITIVA DE NUESTROS PRESUPUESTOS MATERIALIZADA EN LA ORDENANZA O DECRETO DE LIQUIDACIÓN REPRESENTA UNA DEMOSTRACIÓN PALMARIA SOBRE LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS ANTERIORMENTE DESCRITAS. HEMOS ANOTADO QUE TANTO EN LOS RENGLONES DE RENTAS E INGRESOS COMO EN LAS APROPIACIONES DE GASTOS NO HAY SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD CUANDO SE ANTEPONE A LOS RUBROS, NOMBRE DE LA RENTA O ESPECIFICACIÓN DE LA APROPIACIÓN LA LEY O NORMA QUE AUTORIZA EFECTUAR LOS RECAUDOS O GASTOS CORRESPONDIENTES. ESTA IRREGULARIDAD DEBÍA CORREGIRSE EN ESTA OCASIÓN QUE SE LE PRESENTA A LA COMISIÓN DEL PRESUPUESTO, PUESTO QUE EN LOS CINCO DÍAS DE QUE DISPONEN SON PRECISAMENTE PARA CUMPLIR ESTOS FINES, DE ORDENAR AL GOBIERNO LAS ADICIONES O CORRECCIONES QUE FUEREN DEL CASO.

FACULTADES DE LA COMISION DE PRESUPUESTO

UNA VEZ APROBADO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO EN PRIMER DEBATE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA, PASA NUEVAMENTE A LA COMISIÓN, PARA QUE PROCEDA AL ESTUDIO PORMENORIZADO DEL MISMO, Y RINDA INFORME PARA SEGUNDO DEBATE EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS. ESTE INFORME DEBE FIGURAR DENTRO DEL ÓRDEN DEL DÍA EN PRIMER LUGAR.

DURANTE EL TIEMPO QUE DISPONE LA COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO, SE DEBEN OBSERVAR CUIDADOSAMENTE IMPORTANTES REGLAS Y EJERCITAR NO MENOS SIGNIFICATIVAS FACULTADES.

LA COMISIÓN PUEDE ELIMINAR O SUPRIMIR CUALQUIER APROPIACIÓN DE GASTOS E INVERSIONES PROPUESTAS POR EL GOBIERNO Y SUSTI-

tuirlas por otras o aumentar las incorporadas en el Proyecto.

Pero aquí surge una restricción a esta facultad, cuando se trata de los gastos esenciales de la administración—hoy llamados — gastos de funcionamiento— porque no es posible ejercer este dere— cho sobre los gastos fundamentales de la administración pública, — pués de éllos dependen el funcionamiento normal de la misma que — sin solución de continuidad se causan perjuicios del servicio públi— co.

Esta disposición es congruente con la nomenclatura adopta— da por el Art. 254 del Presupuesto, que fué objeto de comentario — especial y en el cual se destacaron los motivos que tuvo el legisla dor para proponer la división del Presupuesto de Gastos en Ordina— rios y de Fomento.

En efecto, en uno de los apartes del Art. 211 de la Carta— Fundamental se lee lo siguiente:

".....El Congreso podrá eliminar o reducir una par— tida de gastos propuesta por el Gobierno, con excep— ción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado o la atención completa de los servicios— ordinarios de la Administración.....".

La facultad restrictiva del Congreso según el contenido de— este precepto Constitucional versa sobre los siguientes puntos:

a).— Apropiaciones para el servicio de la deuda pública;

b).— Apropiaciones para atender las obligaciones contractua les del Estado;

c).— Apropiaciones para la atención completa de los servi— cios ordinarios de la Administración.

Con respecto a las dos primeras limitaciones anotadas no e— xiste dificultad de apreciación por ser clara la naturaleza y objeto del gasto, pero en relación a la tercera restricción, no ofrece un— concepto claro y definido sobre lo que debe entenderse "atención — completa de los servicios ordinarios de la Administración", fué en— tonces como al expedirse el Decreto Orgánico del Presupuesto Nacio— nal, se propuso dividir el Presupuesto de Gastos en Ordinarios y de Fomento, para que dentro de la primera clasificación o división se— precisaran los gastos esenciales de la Administración pública, en — esta forma quedó eliminado el problema. Hoy tampoco existe inconve— niente alguno con la nueva nomenclatura, traducida en Gastos de Fun cionamiento e Inversión; estos dos concepto son más bien definidos,

Y DESARROLLAN CON PRECISIÓN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

RESUMIENDO LO ANTERIOR SE TIENE QUE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, TIENE FACULTAD PARA ELIMINAR O SUPRIMIR APROPIACIONES DE GASTOS O INVERSIONES, CON LA EXCEPCIÓN DE LOS GASTOS ESENCIALES DE ADMINISTRACIÓN O DE FUNCIONAMIENTO.

REGLAS QUE DEBE OBSERVAR LA COMISION DE PRESUPUESTO

ART. 277

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL PRESUPUESTO POR LA COMISIÓN RESPECTIVA, SE PRESENTAN JUNTO CON EL INFORME, EN UN PROYECTO DE CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS, DESARROLLADOS ESTOS ÚLTIMOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- CUANDO SE TRATA DE SUPRIMIR UNA PARTIDA, SE ABRE UN CONTRACRÉDITO POR UNA CANTIDAD IGUAL;

B).- CUANDO SE PRETENDE AUMENTAR O DISMINUIR UNA PARTIDA SE ANULA LA DEL PROYECTO ORIGINAL DEL GOBIERNO POR MEDIO DE UN CONTRACRÉDITO, Y SE ABRE UN CRÉDITO ADICIONAL POR LA MISMA CANTIDAD.

C).- CUANDO SE TRATA DE INTRODUCIR UNA PARTIDA, SE LO HACE POR MEDIO DE UN CRÉDITO ADICIONAL, PERO SI LA PARTIDA SE REFIERE A UNA APROPIACIÓN DE GASTOS, ES INDISPENSABLE QUE ANTES SE AUMENTEN LOS INGRESOS, O EN SU CASO SE DISMINUYAN LAS EROGACIONES, EN LA CANTIDAD QUE PERMITA MANTENER EL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO;

D).- FINALMENTE SI SE QUIERE VARIAR ALGÚN DETALLE O ESTABLECER ALGUNA CONDICIÓN EN LA LEYENDA, SE ANULA POR MEDIO DE UN CONTRACRÉDITO LA PARTIDA EN CUESTIÓN, Y SE LA RESTABLECE POR MEDIO DE UN CRÉDITO POR CANTIDAD IGUAL, ENTONCES LA LEYENDA EXPRESARÁ LA CONDICIÓN O DETALLE QUE SE TRATA DE ESTABLECER O MODIFICAR.

EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO EN LAS ANTERIORES REGLAS PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO, MEDIANTE EL SISTEMA DE CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS, TIENDE A AGILIZAR SU DISCUCIÓN Y A MANTENER MATERIALMENTE INTACTO EL PROYECTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO, PORQUE DE LO QUE SE TRATA ES DE SABER EXACTAMENTE, EL PENSAMIENTO DE LA ASAMBLEA Y EL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE ESTOS DOS ACTOS DE ORIGEN DIFERENTE, EL GOBIERNO PROPONE Y LA ASAMBLEA DISPONE DENTRO DE LOS LÍMITES PERMITIDOS POR LA LEY, PERO ES NECESARIO DELIMITAR LAS DOS ORIENTACIONES EJECUTIVA Y LEGISLATIVA, EN FORMA TAL QUE SE PUEDA APRECIAR LA VOLUNTAD DEFINITIVA EXPRESADA POR LA CORPORACIÓN PÚBLICA.

EN LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, QUE SE HA TENIDO OPORTUNIDAD DE OBSERVAR EL DESARROLLO DE SUS DEBATES, NO SE -

TIENEN EN CUENTA ESTAS REGLAS, PUES SE VIENE ADOPTANDO UN PROCEDIMIENTO MUY SINGULAR. LA COMISIÓN ACTÚA Y OPERA SOBRE EL PROYECTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO, Y EN EL EFECTÚA LAS MODIFICACIONES QUE JUZGA CONVENIENTES HASTA EL PUNTO DE QUE CUANDO SE LO PRESENTA A LA ASAMBLEA EN PLENO PARA IMPRIMIRLE EL SEGUNDO DEBATE, NO SE CONOCEN EXACTAMENTE CUALES FUERON LAS MODIFICACIONES O ADICIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN, SE REFUNDE EN UN TODO EL PROYECTO ORIGINAL CON LAS ALTERACIONES QUE BIEN PODRÍAN DENOMINARSE ASÍ, FORMULADAS POR LA MENTADA COMISIÓN.

SI A ESTE HECHO SE AGREGA EL DE QUE LOS DIPUTADOS NO POSEEN CADA UNO UN EJEMPLAR DEL PROYECTO DE GOBIERNO, NO HAY MEDIO CAPAZ DE CONTROLAR O CLARIFICAR ESTA SITUACIÓN, PORQUE SI ALGUNA EFICACIA O UTILIDAD EXISTE, AL PONER EN MANOS DE CADA DIPUTADO UNA COPIA DEL DOCUMENTO PRESUPUESTAL, ES LA DE CONOCER CUAL FUÉ EL PENSAMIENTO DE LA COMISIÓN CON RESPECTO A LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS.

LA COMISIÓN, DESPUÉS DE INTRODUCIR LAS MODIFICACIONES HECHAS AL PROYECTO DEL GOBIERNO, DEBE PRESENTARLO PARA SEGUNDO DEBATE DEBIDAMENTE EQUILIBRADO. POR ESTA RAZÓN EL MANEJO DE LOS CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS DEBE HACERSE POR SUMAS IGUALES PARA NO ALTERAR EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL.

CUANDO LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO NO CUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PROYECTO CON EL INFORME RESPECTIVO DENTRO DEL TÉRMINO QUE TIENE PARA ELLO, TIENE LA FACULTAD EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA, BIEN OFICIOSAMENTE O A PETICIÓN DE CUALQUIER DIPUTADO, EXIGIRLE A LA COMISIÓN LA DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO, Y EN ESTA FORMA PROCEDER A ABRIR EL SEGUNDO DEBATE REGLAMENTARIO. PERO DE TODAS MANERAS EN EL CURSO DEL DEBATE PUEDE CONSIDERARSE EL INFORME Y LAS MODIFICACIONES QUE FORMULE LA COMISIÓN MOROSA.

REGLAS QUE DEBE OBSERVARSE EN EL SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO - ART. 279

LAS REGLAS QUE DEBE OBSERVAR LA ASAMBLEA EN EL CURSO DEL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO, TIENEN SU ESPECIAL INTERÉS PRÁCTICO POR LO QUE CONVIENE CONCRETARLOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

1º.- EL CÁLCULO DE LAS RENTAS E INGRESOS ORDINARIOS Y DE LOS RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO SI ESTOS ÚLTIMOS HUBIEREN SIDO INCORPORADOS, LA ASAMBLEA NO PUEDE MODIFICARLOS SINO DENTRO DE LOS LÍMITES ESTATUIDOS EN EL ART. 258 DE LA LEY NORMATIVA DEL PRESUPUESTO. ESTA NORMA ES ARMÓNICA CON LA DISPOSICIÓN ANTES CITADA,

PORQUE SU OBLIGATORIEDAD, INDUDABLEMENTE DEBE HACERSE EXTENSIVA A LA ASAMBLEA, POR CUANTO LO QUE SE BUSCA ES MANTENER EN TODO MOMENTO EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, Y QUE ADEMÁS SE HALLE AJUSTADO EN UN TODO A LAS PERSPECTIVAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DEL DEPARTAMENTO PARA EL AÑO EN QUE VA A REGIR EL PRESUPUESTO. DEBE ENTENDERSE QUE UNA MODIFICACIÓN AL ESTIMATIVO DE LAS RENTAS INCLUSO DENTRO DE LOS TÉRMINOS PERMITIDOS POR LA LEY 10 Y 30 DEBE CONSULTARSE Y BUSCAR LA DEBIDA COLABORACIÓN DE L SECRETARIO DE HACIENDA, PARA UNIFICAR CRITERIOS EN ESTE PARTICULAR, YA QUE RAZONES DEBEN EXISTIR PARA EL GOBIERNO, DE NO HABER UTILIZADO EL TOPE DEL DIEZ POR CIENTO, COMO AUMENTO EN CADA RENGLÓN RENTÍSTICO, O HABER DISMINUIDO OTROS RENGLONES HASTA EL TREINTA POR CIENTO QUE HABLA LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO.

2º.- NO LE ES PERMITIDO NI AL EJECUTIVO NI A LA ASAMBLEA, PROPONER EL AUMENTO DE LAS PARTIDAS SOLICITADAS, NI LA INCLUSIÓN DE NUEVOS GASTOS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO SI CON ELLO SE ALTERA EL EQUILIBRIO ENTRE EL PRESUPUESTO DE GASTOS Y EL DE RENTAS E INGRESOS.

UNICAMENTE SE PUEDE INCORPORAR EN EL PRESUPUESTO LOS NUEVOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL GOBIERNO, QUE AL HABERLOS FORMULADO EN UN PROYECTO DE ORDENANZA SEPARADO Y CON LAS RESPECTIVAS APROPIACIONES, DE ACUERDO AL ART. 264 ANTERIORMENTE COMENTADO, Y YA EN ESTA OCASIÓN CONVERTIDO EN ORDENANZA, DEBIDAMENTE SANCIONADA DE CONFORMIDAD A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES PERTINENTES. LA SEPARACIÓN DE ESTOS PROYECTOS SE EXPLICÓ EN SU OPORTUNIDAD, QUE SE DEBE EN PRIMER LUGAR AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA QUE EXIGE PARA INCORPORAR EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS LA LEY PREEXISTENTE Y EN SEGUNDO LUGAR PARA PREVENIR QUE SE DESEQUILIBRE EL PRESUPUESTO, EN LA HIPÓTESIS DE NO APROBAR LA ASAMBLEA LAS NUEVAS RENTAS E INGRESOS PROPUESTAS POR EL GOBIERNO.

3º.- TAMPOCO PUEDE LA ASAMBLEA APROPIAR PARTIDAS NUEVAS QUE NO HAYAN SIDO PROUESTAS POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO. EN EFECTO, LA COMISIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE LOS CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS FORMA LOS PROYECTOS QUE SON PUESTOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EN PLENO, CUANDO EL PROYECTO DE ORDENANZA CURSA SU SEGUNDO DEBATE. PARA CUMPLIR ESTAS EXIGENCIAS DEBE PRESENTAR EL PRESUPUESTO DEBIDAMENTE EQUILIBRADO, ENTONCES SI SE PERMITIERA A LA ASAMBLEA LA APROPIACIÓN DE NUEVAS PARTIDAS LÓGICAMENTE TRASTORNARÍA EL MENTADO EQUILIBRIO PRESUPUESTAL.

CONSECUENTE CON LOS PRINCIPIOS ANTERIORES SE ESTABLECE LA REGLA, DE QUE EN LA ASAMBLEA NO DEBE DISCUTIRSE EL TEXTO MISMO

DEL PROYECTO, ES DECIR EN ORIGINAL PRESENTADO POR EL GOBIERNO, SINO LOS CRÉDITOS ADICIONALES Y LOS CONTRACRÉDITOS QUE PROPONE LA COMISIÓN. DE LOS PRIMEROS COMO SE COMENTÓ SE REFIEREN A LA INCLUSIÓN DE PARTIDAS NUEVAS O AL AUMENTO DE LAS PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE GOBIERNO, BIEN SE TRATE DE RENTAS O INGRESOS; Y LOS SEGUNDOS A LAS PARTIDAS O APROPIACIONES QUE SE ELIMINEN O REDUCEN DEL TEXTO DEL PROYECTO, TRÁTESE DE RENTAS O GASTOS. LA ASAMBLEA REALMENTE NO PODRÍA ENTRAR A DISCUTIR EL TEXTO DEL PROYECTO, PORQUE SEGURAMENTE AL HACERLO MODIFICARÍA RENTAS Y APROPIACIONES, QUE PRECISAMENTE NO SON PROPUESTAS POR LA COMISIÓN; LE RESTARÍA EFICACIA A LA LABOR EMPRENDIDA Y DEFINIDA A TRAVÉS DE LOS PLIEGOS DE CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS REALIZADA POR LA COMISIÓN Y SEGURAMENTE HARÍA NEGATORIAS LAS FACULTADES Y DERECHOS QUE LA LEY OTORGA A ESTA CORPORACIÓN.

4º.- CUANDO NO SEA EL CASO DE AUMENTAR, DISMINUIR, ELIMINAR O PROPONER PARTIDAS NUEVAS, SINO DE MODIFICAR EL TEXTO DEL RESPECTIVO ART., DEBE LA ASAMBLEA CEÑIRSE A LO QUE PARA ESTE EFECTO DISPONGA EL REGLAMENTO INTERNO EN LOS PROYECTOS QUE CURSAN PARA SEGUNDO DEBATE. UNA MODIFICACIÓN DE ESTA NATURALEZA NO AFECTA LAS RENTAS O APROPIACIONES PRESUPUESTALES, EN CONSECUENCIA NO TIENEN RELACIONES ALGUNAS CON EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL QUE ES EL QUE TRATA DE GARANTIZARSE.

5º.- EN SALVAGUARDIA DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL SE ESTABLECE QUE CUANDO EL GOBIERNO O CONTRALORÍA HA PROPUESTO NUEVOS RECURSOS Y GASTOS, COMO POR EJEMPLO AUMENTO O REBAJA DE SUELDOS, CREACIÓN O SUPRESIÓN DE EMPLEOS, DEBE TRAMITARSE ESTA INICIATIVA POR ORDENANZA SEPARADA Y EXPEDIRSE ANTERIORMENTE A LA DEL PRESUPUESTO. CON ESTA REGLA SE PERMITE INTRODUCIR EN EL PRESUPUESTO LAS NUEVAS RENTAS Y GASTOS, PERO CON LA FUERZA DE ORDENANZAS PREVIAS, PRECISAMENTE PARA CUMPLIR LA NORMA TANTAS VECES COMENTADA DE QUE EN EL PRESUPUESTO NO DEBEN INCLUIRSE PARTIDAS SIN EL RESPALDO DE LA LEY PREEXISTENTE.

DISPOSICIONES GENERALES EN EL PRESUPUESTO

AL COMENTAR EL ARTÍCULO 252 SE DIJO QUE EL PRESUPUESTO CONTIENE TRES PARTES, LA PRIMERA DENOMINADA PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS; LA SEGUNDA PRESUPUESTO DE GASTOS Y FINALMENTE LA TERCERA SE DENOMINA DISPOSICIONES GENERALES. ESTA ÚLTIMA DIVISIÓN O PARTE CONSTITUTIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL, RECOGE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LAS NORMAS DE CARÁCTER TRANSITORIO QUE SE JUZGAN INDISPENSABLES PARA LA MEJOR LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL, DE SUERTE QUE CUALQUIER REGLA, NORMA O DISPOSICIÓN EXTRAÑA AL CLARO PROPÓSITO DE LO QUE SIGNIFICAN LAS DISPOSICIONES GENERALES ESTARÍAN AFECTADAS POR NULIDAD.

El Presupuesto es un acto-condición, su vigencia tiene un límite determinado y no puede sobrevivir más allá de el tiempo permitido para un ejercicio fiscal, por lo tanto las disposiciones generales tienen esa misma vigencia, supervivencia condicionadas a la existencia del ejercicio Presupuestal, de allí el porque toda norma que desvirtue este saludable principio no se le podría dar aplicación, con el pretexto de hallarse involucrada en el cuerpo estructural de una ordenanza. Serían ajenas las normas, por ejemplo que pretendan crear nuevos impuestos, abolir los que existan, derogar Ordenanzas o anular las obligaciones contractuales del Departamento. Estas normas es sana lógica deben ser el resultado de ordenanza independientes, con vida propia y sometidas desde luego a todo el trámite reglamentario.

EL PRESUPUESTO SE VOTA POR CAPITULOS

Se había dicho, entre las restricciones que tiene la Asamblea que no debe discutir el texto mismo del proyecto sino los créditos adicionales y los contracréditos propuestos por la Comisión, de manera que para surtir su expedición difinitiva se puede votarlo por capítulos el Proyecto original del Gobierno, con las modificaciones antes indicadas, pero con todo a solicitud expresa de la Diputación puede discutirse alguna o algunas de las apropiaciones.

Finalmente una vez que se haya establecido que el proyecto de Presupuesto de Gobierno con las modificaciones introducidas se halla debidamente equilibrado, se lo aprueba en segundo debate.

CAPITULO IV

SANCION, PROMULGACION Y OBJECIONES DE LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO

Arts. 280 y 281

Hemos considerado las etapas relativas a la elaboración, presentación y discusión y expedición del Presupuesto, en sus faces atributivas del Gobierno y Asamblea Departamental; corresponde estudiar ahora lo relacionado con la sanción promulgación u objeciones, actos privativos del Ejecutivo, y que ya coloca al Presupuesto en vía de ejecución durante el período fiscal determinado previa liquidación mediante el Decreto Gubernamental correspondiente.

El artículo 194 de la Carta Fundamental en su numeral 6º, inviste a los Gobernadores de la facultad de sancionar, promulgar u objetar las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales, en desarrollo de este precepto Constitucional, y para los efectos de la Ordenanza de Presupuesto se dispone que una vez aprobado por la Asamblea la Ordenanza debe pasar al Gobernador para su sanción, promulgación u objeciones si fuere del caso.

Para ejercitar la facultad de sancionar la Ordenanza dispone el Gobernador de un término de diez días, tiempo durante el cual puede objetarla por ilegalidad o inconveniencia.

Los casos que deben servir como fundamento para objeción de la Ordenanza, tendrán su justificación en las siguientes causales:

1º.- Cuando el cálculo de rentas o ingresos se efectuó pretermitiendo las normas establecidas para este efecto. Se dijo, entre las normas que debe observar la Comisión de Presupuesto como la Asamblea de limitar su acción legislativa, en lo que respecta al cálculo de las rentas hasta el máximo o mínimo porcentual establecido en el Art. 262 ya comentado; se dijo también que la Comisión de Presupuesto cuando debía estudiar el proyecto de Gobierno por su aspecto legal, debía volverlo al Ejecutivo cuando encontrara violada esta norma, para que se proceda a corregir los estimativos de conformidad al tantas veces citado Art. 262. Ahora surge esta nueva oportunidad de objetar la Ordenanza de Presupuesto frente a la violación de la norma a que nos venimos refiriendo, para que sea el Gobierno quien observe la irregularidad y en consecuencia la Asamblea disponga subsanarla, en el supuesto de considerar fundada la objeción.

2º.- Es procedente la objeción Gubernamental, cuando en el presupuesto se incorporaron gastos sin disposición legal preexistente. Es el mismo requisito sobre el cual tenazmente insiste el legislador para lograr su adecuado cumplimiento y poner a salvo el principio constitucional, de las disposiciones preexistentes, como un respaldo jurídico que justifica las apropiaciones de gastos.

Es causal de objeción igualmente, la reducción o eliminación de las apropiaciones de gastos destinados a servicios indispensables de la administración, a obligaciones contractuales o a créditos judicialmente reconocidos. Es una nueva ocasión, que en este caso se le ofrece al Gobierno, después de haberseles exigido en la Preparación y Elaboración del Presupuesto, a fin de evitar la parálisis de la administración pública, porque las apropiaciones destinadas para este efecto fueron eliminadas por tal o cual circunstancia. Es también una secuela del principio constitucional, que ordena perentoriamente la no eliminación de esta clase de apropiaciones.

3º.- Finalmente, puede objetarse la ordenanza de Presupuesto, ante la eliminación o reducción de las apropiaciones destinadas a campañas planificadas de fomento económico o a obras públicas en ejecución. Quiere la ley que esta clase de inversiones reproductivas no sufran menoscabo, cuando arbitrariamente se hayan eliminado las apropiaciones destinadas a iniciarlas o proseguirlas.

Las anteriores objeciones de la Gobernación, solo pueden declararse infundadas por la Asamblea mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus Miembros. Se quiere que la motivación al declarar sin fundamento las objeciones propuestas por el Ejecutivo se hallen respaldadas por la mayor parte de los Miembros de la Asamblea.

LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Arts. 253 a 286.-

Cuando el Gobernador no hallare conforme la decisión de la Asamblea al declarar infundadas sus objeciones, debe de todas maneras sancionar la Ordenanza del Presupuesto, pero entonces surge el deber de demandarla, ante el Tribunal del Contencioso Administrativo en el término de veinticuatro horas.

En las resultas de la demanda pueden presentarse varios supuestos que es preciso analizar:

A).- En caso de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declare la nulidad y la suspensión provisional de toda la ordenanza de Presupuesto, se dispone regir para el correspondiente año fiscal el proyecto sometido por el Gobernador a la consideración de la Asamblea, así lo dispone el Art. 284 del Código Fiscal.

Pero puede resultar impracticable esta regla de darle vigor jurídico al proyecto presentado por el Gobernador, si se tiene en cuenta que la ordenanza de Presupuesto, todavía sin liquidar por el Ejecutivo contiene el Proyecto original presentado por el Gobierno, de manera que si el Contencioso Administrativo hace recaer, la nulidad y suspensión provisional de la totalidad de la ordenanza de Presupuesto, lógicamente dentro de ella se encuentra el proyecto que se trata de imprimirle el valor jurídico para regir durante el año fiscal correspondiente.

Por esta razón es prudente sugerir el sistema de la repetición presupuestal, tomado y entendido en su sentido integral, como más adelante se tendrá oportunidad de explicar.

B).- Cuando la Nulidad o Suspensión provisional afectare a alguno o algunos de los artículos del Presupuesto de rentas o ingresos, el Gobierno debe sacrificar únicamente los gastos de fomento por una cantidad igual poniendo a salvo en todo caso los gastos esenciales de la Administración o gastos de funcionamiento.

C).- Si la Nulidad o Suspensión Provisional afectare una o varias partidas del Presupuesto de gastos, se pone en ejecución el Presupuesto en la parte válida, y se contracredita las partidas que hubieren sido suspendidas o anuladas.

Las razones aducidas sobre la inconveniencia de poner en vigencia el Proyecto de Presupuesto presentado por el Gobierno, frente a la nulidad declarada por el Contencioso Administrativo de la totalidad del Presupuesto, mueven a sugerir una reforma cuyo texto sería el siguiente:

Art.____Si el Tribunal del Contencioso Administrativo, declara la nulidad o la suspensión provisional en la totalidad de la ordenanza del Presupuesto, continuará rigiendo el Presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo a las normas del presente Estatuto.

Más adelante se dará las explicaciones sobre el contenido y alcance de lo que significa "Presupuesto del año anterior".

VIGENCIA DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO

ART. 287

Merece especial atención examinar detenidamente el alcance de esta disposición que a continuación se transcribe:

> Art. 287.- "Si por cualquier circunstancia diez días antes de entrar a regir el Presupuesto correspondiente al nuevo ejercicio fiscal, no hubiere sido expedido por la Asamblea Departamental, el Gobernador procederá a dictar el Decreto sobre Presupuesto, antes del 31 de diciembre en el cual se incorporará sin modificaciones el proyecto sometido a la consideración de la Asamblea".

Idéntica norma había establecido el Art. 28 de la Ordenanza Nº 10 de 1.956, con la única salvedad de que el Decreto Ejecutivo de Liquidación Presupuestal, no podrá entrar a regir mientras no hubiera recibido la aprobación del Gobierno Nacional, por conducto de la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito público. Cabe recordar que esta Ordenanza tuvo su origen, en lo que esa época se denominaba "Consejo Administrativo Departamental".

Se tiene entendido que las anteriores disposiciones fueron inspiradas en el Estatuto Unificado de Vigilancia Fiscal, que en el Art. 29 del Libro décimo-primero, trae un texto exactamente igual a la última de las disposiciones citadas, y semejante, en lo que al proyecto de Presupuesto del Gobierno se refiere en la primera disposición transcrita.

No compartimos la tesis de que pueda, sin violar la ley, entrar a regir sin modificaciones el Proyecto de Presupuesto presentado por el Gobierno, ya frente a esta eventualidad convertido en un Decreto Ejecutivo. Para fundamentar la anterior aseveración nos basamos en las siguientes razones de órden legal.

Se halla vigente el Art. 75 de la Ley 47 de 1.945, que a la letra dice:

> "Cuando las Asambleas no voten la Ordenanza de Presupuesto para el correspondiente año económico, continuará vigente el Presupuesto del año anterior, pero el Gobernador podrá reducir los gastos, y, en consecuencia suprimir, o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio".

Esta disposición tiene su origen en un claro precepto constitucional, cuya iniciativa parte desde el acto legislativo número 1º de 1945 y hoy dentro de la codificación de la Carta Fundamental consignado en el Art. 209. Como se trata de una transcripción de la norma constitucional, el Art. 7º de la Ley 47 de 1.945, únicamente aplicado al caso departamental, es conveniente traer aquí su texto completo.

> Art. 209.- "Cuando el Congreso no vote la Ley de Presupuesto para el correspondiente año económico, continuará vigente el Presupuesto del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir los gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio".

Las disposiciones anteriormente citadas, como se acaba de observar, no constituye sino una solución al mismo problema, en el primer caso diriniéndolo en el plano nacional, y en el segundo caso dentro del ámbito departamental. Juzgamos por estas razones que la disposición de nuestra Ley Orgánica del Presupuesto es violatoria de la Ley al imprimirle juridicidad al Proyecto de Presupuesto Gubernamental a través de un Decreto expedido por el mismo Ejecutivo, de suerte que no es procedente canalizar la solución al problema dándole vigencia al susodicho proyecto, sino, entrar por los fueros de la Ley disponiendo la repetición del Presupuesto del año inmediatamente anterior, como muy claramente lo expresa la Constitución como Ley Fundamental, y la vigencia de la Ley 47 de 1.945, tantas veces citada.

El Artículo objeto del comentario se halla contenido en una Ordenanza Departamental, y por el elemental orden jerárquico de las Leyes, no puede esta ordenanza primar sobre la norma superior, y en este caso especial la estatuida en el Art. 7º de la Ley antes expresada. En vista de lo anterior se sugiere la eliminación de la norma comentada y en su lugar la que a continuación se indica:

Art.____ Si la Asamblea no expediere el Presupuesto, el Gobierno debe repetir el de la vigencia anterior.

Art.____ Para efectos de su repetición, se entiende por Presupuesto anterior:

1º.- El Presupuesto de rentas y el de las apropiaciones aprobadas por la Asamblea y liquidado por el Gobierno al iniciarse la vigencia fiscal anterior.

2º.- Los créditos adicionales ordenanzales, tanto en las rentas como en las apropiaciones, abiertas por la Asamblea al mismo Presupuesto;

3º.- Los créditos adicionales administrativos, tanto en las rentas como en las apropiaciones abiertas legalmente por el Gobierno, y

4º.- Los traslados efectuados legalmente.

Art. 331.- Para expedir el Decreto sobre repetición del Presupuesto, el Gobierno hará el cálculo de las rentas de acuerdo a las siguientes normas:

1º.- Eliminará los renglones de rentas e ingresos ocasionales que no puedan ser recaudados nuevamente;

2º.- Suprimirá los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido suscritos;

3º.- Computará los recursos del Balance del Tesoro, correspondientes al año anterior al cálculo;

4º.- Estimará cada uno de los renglones de rentas del nuevo ejercicio sin excederse del cómputo del Presupuesto repetido, pero teniendo en cuenta en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse;

5º.- Eliminará los pagos que no hayan sido autorizados sino por una sola vez, las partidas para cubrir los créditos extinguidos, en general, todas aquellas que hubieren sido apropiadas y gastadas por el monto señalado en la ordenanza que decreta el gasto, pudiendo hacer los correspondientes contracréditos en el Presupuesto de rentas.

Art._____Si hechas las descriminaciones correspondientes, las rentas no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gastos, podrá el Gobierno reducir los gastos, suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de la renta del nuevo ejercicio, efectuando los correspondientes contracréditos para ajustarlos a dicho cálculo.

Mediante las cuatro disposiciones antes indicadas, se facilita sobremanera la aplicación práctica, del principio estatuido por la ley, denominado "repetición del Presupuesto".

Por la primera de las disposiciones se determina con exactitud lo que debe entenderse por presupuesto anterior, pues esta concepción agrupa varios factores que constituyen los elementos

integrantes del Presupuesto en general. Se toma en primer lugar el Presupuesto de rentas e ingresos y gastos expedido por la Asamblea y luego liquidado por el Gobierno al iniciarse la vigencia fiscal anterior; se agrupan en segundo lugar todos los créditos de carácter ordenanzal, producidos en las rentas o apropiaciones y desde luego abiertos por la Asamblea dentro de los términos permitidos por la Ley; en tercer lugar se recogen los créditos adicionales de órden administrativo, tanto en las rentas como en las apropiaciones abiertos legalmente por el Gobierno, y finalmente todos los traslados efectuados legalmente.

Esta disposición que difinitivamente se persigue restablecerla, tiene su antecedente en el Art. 50 del Decreto Legislativo Nº 00164 de 1.950, cuyo propósito es el de dejar establecido un claro concepto de lo que debe entenderse como "Presupuesto del año anterior", y para darle en consecuencia desarrollo al Art. 209 de la Ley fundamental.

En vista de lo anterior, conviene traer los conceptos emitidos por la Comisión de expertos financieros cuando explicaban el alcance de la expresada disposición:

> "Presupuesto del año anterior. Pero el Presupuesto, como cálculo de entradas y de gastos que por mandato de los artículos 206, 207 y 210 de la Constitución corresponde votar al Congreso anualmente, no es un acto intangible ni inmutable en el Derecho Constitucional Colombiano. En otros paises de una organización administrativa muy perfecta, como en Inglaterra, la inmutabilidad del Presupuesto tiene por base su sinceridad, y para mayor garantía de esta inmutabilidad, se hace seguir el voto del Presupuesto de una ley o cláusula de apropiación (Appropiation-bill), por virtud de la cual los ingresos percibidos quedan adjudicados, es decir, se asigna difinitivamente solo a los gastos consentidos por la Cámara de los Comunes.

En Colombia, como en otros paises de reciente vida política y administrativa, el constituyente, previendo posibles errores de apreciación de las rentas, y urgente necesidad de gastos no contemplados en la ley de apropiaciones, en virtud de la cual el propio Congreso y también el Gobierno este último con restricciones y dentro de determinadas condiciones, pueden modificar durante el ejercicio fiscal correspondiente, tanto los cómputos de rentas como las apropiaciones.

De esta suerte, y por fuerza del sistema los cálculos iniciales de rentas e ingresos están eventualmente sujetos a sufrir alteraciones a través de los créditos adicionales y de las translaciones."

Cita esta misma comisión, un concepto emitido por el Consejo de Estado, en el que se puntualizan los factores que inciden en la ejecución presupuestal, como estos de los créditos adicionales, para concluir que los mismos forman parte integral del presupuesto.

Continúa diciendo la Comisión. "De todo lo anterior puede concluirse que el presupuesto de rentas a que se refiere el Art. 209 de la Constitución y que debe continuar rigiendo para el caso de que el Congreso no apruebe el proyecto del Gobierno para la vigencia siguiente, está constituído por los siguientes elementos:

1º.- Presupuesto aprobado por el Congreso y liquidado por el Gobierno al iniciarse la vigencia fiscal anterior, tanto por concepto de rentas o ingresos como por apropiaciones;

2º.- Los créditos adicionales, tanto a las rentas como a las apropiaciones, abiertos por el Congreso al mismo presupuesto;

3º.- Los créditos adicionales administrativos tanto a las rentas como a las apropiaciones, constitucionalmente abiertos por el Gobierno, que habiéndose sometido a la legalización del Congreso de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 212 de la Constitución no hubieren sido aprobado por ninguna de las cámaras; y

4º.- Las translaciones efectuadas por el Congreso.

Podría ofrecer dificultad especial, la de concebir como parte integrante del presupuesto, los créditos adicionales de carácter administrativo abiertos por el Gobierno, sin embargo la misma Comisión trae un interesante concepto que aclara y despeja toda duda y desde luego aplicable al caso que nos proponemos dilucidar.

"Las modificaciones que los créditos administrativos introducen al presupuesto aprobado por el Congreso pueden considerarse como hecha por el mismo Legislador, puesto que previamente las ha autorizado, sometiéndolas a determinadas condiciones impuestas por él y que se han cumplido a cabalidad, como lo demuestra el hecho de que la entidad encargada de verificar su cumplimiento lo ha certificado así, por lo cual previamente ha expresado su concepto favorable a que la respectiva modificación del presupuesto se realice".

En vista de que hemos desentrañado el origen, antecedentes y desarrollo de la disposición que proponemos su restablecimiento, ha sido necesario transcribir los comentarios anteriores, que fijan claramente el criterio que debe adoptarse, sobre lo que debe entenderse por Presupuesto anterior.

La segunda disposición establece las reglas que deben seguirse para efectuar el cálculo de las rentas, porque la repetición del Presupuesto, presupone nuevos estimativos, por cuanto existen muchas incidencias fiscales que perdieron su vigencia y las cuales sería inútil y contraproducente reproducir en Decreto de Repetición Presupuestal.

En efecto, deben eliminarse los renglones de rentas e ingresos meramente ocasionales, y que por su propia naturaleza no pueden ser recaudados nuevamente; igualmente, es necesario suprimir los renglones correspondientes a los empréstitos que fueron por voluntad de la Asamblea autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido suscritos; la no computación de los recursos del Balance del Tesoro, y finalmente debe estimarse cada uno de los renglones de rentas del nuevo ejercicio sin excederse del cómputo del Presupuesto repetido, y teniendo en cuenta los factores de disminución que puedan presentarse.

De todo lo anterior se deduce que cuando la ley autoriza al Gobierno "hacer cálculos sobre el probable producto de las rentas en el nuevo ejercicio", es con el exclusivo fin de mantener el equilibrio Presupuestal, por lo tanto dicho estimativo se basa en la consiguiente disminución de gastos, es decir que en ningún caso pueden servir para aumentar las apropiaciones consignadas en el Presupuesto que se trata de repetir.

Las eliminaciones, supresiones, no computaciones que originan las reglas anteriormente indicadas, indudablemente que disminuyen el monto total de las rentas del Presupuesto que se pretende repetir, entonces es forzoso para el Gobierno efectuar nuevos estimativos, pero de ninguna manera en función aumentativa, porque para esto no tiene facultades. Ahora bien, en la hipótesis de que estos cálculos no alcancen a cubrir las apropiaciones de gastos, surge la necesidad de facultar al Gobierno de suprimir, y refundir empleos, reducir gastos, pues solo mediante esta medida podría lograrse conseguir el verdadero equilibrio Presupuestal.

La repetición del Presupuesto del año anterior, se previó tanto en el C. Fiscal de 1.939 como el de 1.952:

El Art. 123 del Código Fiscal de 1.939 preveía también el caso de la repetición del Presupuesto. Se decía que si el proyecto de Presupuesto de rentas y el de apropiaciones no fueren ordenanzas del Departamento, continuará vigente el Presupuesto de rentas y las ordenanzas de apropiaciones del año anterior, que la Gobernación liquidará siguiendo las mismas reglas establecidas para el Presupuesto en este Código. Como alcanza a observarse el sistema de expedición de Presupuesto tenía una diferencia muy notoria con relación al que actualmente rige; allá se tramitaba y expedía en dos ordenanzas independientes la una de la otra. Pero lo que se trata ahora es destacar que en este Código se ordenaba la repetición del presupuesto anterior, a pesar de que como no es ovio la ley 47 de 1.945 no se había expedido.

Pero en cambio el C. Fiscal de 1.952, en el Art. 329 a 333 establecía la repetición presupuestal bajo el imperio de las orientaciones generales prescritas por Decreto Orgánico del Presupuesto Nacional, 00164 de 1.950, pues basta comparar las disposiciones que reglan esta materia en uno y otro de los estatutos para llegar a esta conclusión. Y este es un motivo más que refuerza nuestro propósito de lograr el restablecimiento de las mentadas normas, que ya habían sido adoptadas entre nosotros.

APLICACION DE ESTA NORMA

En los cinco años de los ejercicios fiscales en que nos han servido de base para efectuar el análisis general, sobre la forma como se aplican las disposiciones en nuestra ley normativa del Presupuesto, encontramos que en la vigencia correspondiente a 1.961, el Gobierno expidió el Decreto número 033 de 1.961 "Por el cual se expide el Presupuesto de rentas y gastos del Departamento de Nariño.....".

Cabe hacer aquí la primera observación a los términos utilizados por el Gobierno, en el sentido de afirmar administrativamente <u>que expide el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento</u>., estando es cierto, porque el Ejecutivo no puede jamás expedir el esta clase de actos cuya facultad está reservada exclusivamente a las corporaciones públicas, como una emanación de democrática que es, en su contenido y origen. Otra cosa es la de que el propio legislador otrogue una facultad para que el Gobierno repita del Presupuesto, y por lo mismo exprese su voluntad de que así se haga, pero no para que sea el Ejecutivo quien expida el Presupuesto, cuestión perfectamente distinta a cumplir un acto ordenado por el propio legislador.

Se dice en los considerandos del citado Decreto, que la honorable Asamblea del Departamento, en sus sesiones ordinarias de 1.960, no aprobó el Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia de 1.961, cuyo proyecto y anexos reglamentarios fueron presentados con oportunidad por la Secretaría de Hacienda. Se agrega y este es el punto más importante, "Que la ley 47 de 1.945, la ordenanza 10 de 1.956 y el Código Fiscal de Nariño, establecen las normas que rigen la elaboración de Presupuesto en tal caso.

Como puede apreciarse, según el análisis que se ha efectuado la ley 47 de 1.945 y la Ordenanza 10 de 1.956 son disposiciones que no pueden armonizarse por la muy sencilla razón de que la primera dispone la repetición del Presupuesto del año anterior, y la segunda pone en vigencia el proyecto presentado por el Gobierno y porque si se aducía como respaldo jurídico para la expedición del Decreto con fundamento, la primera de ninguna manera podría servir de base, la segunda por su manifiesta incompatibilidad.

Entiendo que para la expedición de este Decreto se violó el Art. 68 de la ley 47 de 1.945, y sin embargo se atuvo a lo dispuesto por el Art. 28 de la Ordenanza 10 de 1.956.

Se demuestra lo anterior, con la simple observación de los estimativos correspondiente al año inmediatamenta anterior y el cálculo del mentado Decreto número 033 de 1.961.

CUADRO DEMOSTRATIVO

Decreto Nº 044 sobre liquidación del Presupuesto. Vigencia de 1.960.		Decreto Nº 033 de 1.961 por el cual se expide el Presupuesto de rentas. Vigencia 1.961.	
Rentas ordinarias	16'667.714.04	Rentas ordinarias...	15'872.635.48
Rentas compensadas ...	3'936.774.90	Rentas compensadas.	4'353.360.27
Recursos del Crédito ..	1'000.000.00	Recursos del Crédito	15'877.153.31
Recursos del Balance .	400.000.00	To.....	
T o t a l	22'004.488.94	T o t a l	36'103.149.06

CAPITULO V

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

ART. 288

La Asamblea puede entregar al Gobierno la ordenanza del Presupuesto debidamente liquidada, subsidiariamente según esta disposición, le corresponde al Gobernador expedir el Decreto de liquidación antes del 31 de Diciembre de la vigencia del Presupuesto.

No se ve dificultad legal alguna, de que sea la Asamblea quien disponga liquidar el Presupuesto, siempre y cuando observe todas las reglas establecidas para el Decreto que expide el Gobierno Departamental.

El Ejecutivo para expedir el Decreto de liquidación del Presupuesto debe observar las reglas que a continuación se indican:

A).- Se debe tomar como base el proyecto de Presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración de la Asamblea;

B).- Se debe agregar, rebajar o suprimir, todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por la Asamblea;

C).- Se deben corregir los errores aritméticos en que hubiere podido incurrirse, precisamente, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal;

D).- Deben repetirse con exactitud las leyendas para los artículos de apropiaciones que aparecen tanto en el proyecto original como en las modificaciones que haya introducido la Asamblea;

E).- Entre las disposiciones generales deben incluirse las que hubiere aprobado la Asamblea;

F).- En cuanto a las apropiaciones correspondientes a los gastos del personal en los distintos servicios públicos, deben ajustarse estrictamente a las señaladas en la respectiva Ordenanza de Asignaciones;

G).- Se puede adicionarl el cálculo de rentas e ingresos, con los estimativos de los recursos que hubieren sido aprobados con posterioridad a la expedición de la ordenanza de Presupuesto;

H).- Se incluirán en las apropiaciones de gastos, las erogaciones autorizadas por ordenanzas, siempre que la Asamblea hubiere arbitrado los recursos necesarios para atenderlos;

i).- Se eliminarán aquellas apropiaciones de rentas, ingresos o gastos que no tengan disposiciones legales preexistentes, y

j).- Los créditos resultantes de la liquidación del Presupuesto, deben clasificarse metódicamente por secciones, capítulos y artículos en numeración continuada.

Para la observancia de los anteriores requisitos, supone la ley normativa del Presupuesto, que la Asamblea entregue al Gobierno la ordenanza presupuestal, constituida por las siguiebnes partes integrantes de la misma:

a).- Proyecto original presentado por el Gobierno Departamental;

b).- Pliego de créditos aprobados por la Asamblea;

c).- Pliego de contracréditos aprobado por la Asamblea;

d).- Disposiciones generales y modificaciones de redacción.

Los anteriores documentos son los elementos constitutivos de la Ordenanza del Presupuesto, de manera que cada uno de éllos debe ir firmado por el presidente y secretario de la Corporación y con las sanciones ejecutivas correspondientes. Unicamente bajo estos fundamentos es procedente el Decreto de liquidación que debe expedir el Gobierno.

La finalidad de este acto administrativo es la de refundir en un solo cuerpo estructural los anteriores elementos acadados de indicar y en consecuencia, producir un documento de fácil asimilación para el público, y de utilidad para los funcionarios ordenadores, y en general para acoplar el articulado a la contabilidad oficial.

Sobre el contenido y alcance del decreto de liquidación, es oportuno recojer algunos apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, cuando suspendió el Decreto de liquidación de Presupuesto nacional correspondiente al año de 1.948, por considerar que el Gobierno, violó el Art. 209 de la Constitución nacional y el Art. 92 del acto legislativo número 1º de 1.945, que autorizan la repetición del Presupuesto. La providencia dice así:

"El decreto sobre liquidación de Presupuesto, es el procedimiento de publicación de dicho acto parlamentario, para darle una presentación comprensible para el público y útil para los funcionarios ordenadores. La liquidación del Presupuesto no es un acto creativo de ninguna disposición legal. Se trata simplemente de una operación técnica y material para arreglar

EL PRESUPUESTO. DE LAS CÁMARAS EL PRESUPUESTO SALE - DISPERSO EN CUATRO DOCUMENTOS ESENCIALES A SABER:

A).- PROYECTO ORIGINAL PRESENTADO POR EL GOBIERNO;

B).- PLIEGO DE CONTRACRÉDITOS APROBADO POR EL CONGRESO;

C).- PLIEGO DE CRÉDITOS APROBADO POR EL CONGRESO;

D).- DISPOSICIONES GENERALES Y MODIFICACIONES DE REDACCIÓN.

EL PRESUPUESTO TIENE LA PARTICULARIDAD, RESPECTO A LAS DEMÁS LEYES, DE QUE LOS LEGISLADORES NO SUPERPONEN UNO MODIFICACIONES SOBRE EL PROYECTO ORIGINAL DEL GOBIERNO, EL CUAL, AUNQUE PROYECTO, - TIENE CIERTO VALOR PRENATAL COMO PRESUPUESTO. POR EL SISTEMA ESPECIALÍSIMO DE LOS CONTRACRÉDITOS, EN PLIEGO SEPARADO, SE ELIMINAN O DISMINUYEN LAS PARTIDAS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO PARA UTILIZARLAS LUEGO TOTAL O PARCIALMENTE, MEDIANTE LA APERTURA DE CRÉDITOS EN PLIEGO SEPARADO TAMBIEN. POR ESTA RAZÓN EL PRESUPUESTO NO SALE DEL PARLAMENTO UNIFICADO SINO COMPUESTO DEL PROYECTO ORIGINAL DEL GOBIERNO Y DE LOS CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS APROBADOS POR EL PARLAMENTO.- EL EJECUTIVO POR DECRETO ESPECIAL LLAMADO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO, REAJUSTA EL PROYECTO ORIGINAL, REFUNDIÉNDOLO CON LAS MODIFICACIONES PARLAMENTARIAS, MEDIANTE UNA LABOR MATERIAL QUE SE ASIMILA A LA QUE DESARROLLAN LOS SECRETARIOS DE LAS CÁMARAS CUANDO PASAN A LIMPIO LOS PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR EL PARLAMENTO CON LAS MODIFICACIONES QUE ESTE LES HUBIERA INTRODUCIDO. LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO, ES, PUES UNA LABOR TÉCNICA MATERIAL, Y NO UN ACTO LEGAL CREADOR DE LA LEY DE PRESUPUESTO.

LAS DOS PRIMERAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 288, MUESTRAN CLARAMENTE LA EXPLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES QUE COMPONEN LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO, PORQUE SE TOMA EN CONSIDERACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN EL PROYECTO ORIGINAL PRESENTADO POR EL GOBIERNO, Y LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA, EN EL SENTIDO DE HABER AGREGADO, REBAJADO O SUPRIMIDO LEGALMENTE LAS APROPIACIONES O RENTAS INCORPORADAS EN DICHO PRESUPUESTO ORIGINAL. ESTA SEGUNDA REGLA LÓGICAMENTE CONTIENE LOS DOS ELEMENTOS QUE FORMAN LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO GENERAL, O SEA EL PLIEGO QUE CONTIENE LOS CONTRACRÉDITOS Y EL QUE CONTIENE LOS CRÉDITOS DEBIDAMENTE APROBADOS POR ESTA MISMA CORPORACIÓN. RESALTA DE LO ANTERIOR QUE EL PROYECTO GUBERNAMENTAL ES INMODIFICABLE EN SU ASPECTO MATERIAL, PUÉS, SUFRE ALTERACIONES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE BAJO EL SISTEMA DE LOS CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS ANTES MENCIONADOS.

El ordinal c) de la disposición se refiere a los errores aritméticos en que se hubiere podido incurrir, a fin, de mantener el equilibrio Presupuestal. En efecto son muy frecuentes los errores de este carácter que incurre el personal de secretaría al sacar a limpio los pliegos de créditos y contracréditos aprobados por la Asamblea se ofrece en este caso, la ocasión para que el Gobierno los corrija en el Decreto de Liquidación.

En lo que respecta a las disposiciones generales, deben incorporarse las que hubieren sido aprobada por la Asamblea, desde luego se entiende, que son aquellas normas que sirven de base para conseguir una buena ejecución presupuestal y no más, porque como se lo ha expresado en otras oportunidades, ni el Gobierno ni la Asamblea, tienen facultad legal para introducir en esta parte del Presupuesto, normas o reglas extrañas a su normal ejecución.

En cuanto al numeral e) de la disposición comentada, será oportunidad para que el Gobierno en el Decreto de Liquidación, adicione los estimativos de los recursos que hubieren sido aprobados posteriormente a la expedición de la Ordenanza de Presupuesto. Esta regla es un corolario de la obligación por parte del Gobierno, en presentar en Proyecto de ordenanza separado toda inciativa, que tenga por objeto psoponer nuevas fuentes de ingresos, regla cuyo alcance se tuvo oportunidad de comentar cuando se examinó el Art. 264 de nuestra ley normativa.

El ordinal i) del artículo 208 autoriza al Gobierno eliminar aquellas apropiaciones de rentas, ingresos o gastos que no tengan disposiciones legales preexistentes. Entendamos que esta facultad además de mostrar un carácter exuberante, no puede tener asidero legal, porque no se entiende como en un acto puramente administrativo, y como lo califica el propio Consejo de Estado es de naturaleza técnico-material la labor que se realiza, se llegue a otorgar al Gobierno tales derechos, que a su libre juicio, lo lleven a eliminar las apropiaciones o rentas no amparadas por disposiciones legales preexistentes. Se agrega además que cuando el Gobierno va a expedir el Decreto de Liquidación tiene en sus manos la ordenanza de Presupuesto sancionada por él mismo, entonces no podría ser legal una actuación administrativa que va a eliminar los artículos de una ley Departamental, en este caso la Ordenanza de Presupuesto.

La oportunidad que tiene el Gobierno para subsanar estas irregularidades, la establece la ley normativa a su debido tiempo por ejemplo cuando objeta la ordenanza expedida por la Asamblea, debe fundamentarla en esta causal, porque así lo dispone el

ORDINAL B) DEL ARTÍCULO 281, AHORA BIEN, SI LA ASAMBLEA DECLARASE INFUNDADA LA OBJECIÓN BASADA EN ESTA CAUSAL, SE LE PRESENTA AL GOBIERNO UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA ENTRAR POR LOS FUEROS DE LA LEY, DEMANDANDO LA ORDENANZA SANCIONADA ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUIE SÍ TIENE TODAS LAS FACULTADES LEGALES Y JURISDICCIONES PARA ELLO Y PARA ESTE EFECTO PUEDE DECLARARLA NULA EN TODO O EN PARTE SEGÚN SEA EL CASO.

LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES LLEVAN A SUGERIR LA SUPRESIÓN DE ESTA REGLA, POR ESTIMARLA VILATORIA DE LA LEY.

COMO CASO PARTICULAR QUE ES NECESATIO PONER DE MANIFIESTO, ES EL DE QUE EN EL ART. 327 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1.952 RELACIONADO CON EL DECRETO DE LIQUIDACIÓN Y LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU EXPEDICIÓN NO APARECE NINGUNA NORMA QUE AUTORICE AL GOBIERNO A ELIMINAR LAS APROPIACIONES QUE SE ESTIMEN SIN LEY PREEXISTENTE.

EN CAMBIO, LA ORDENANZA 10 DE 1.956, ART. 29 ORDINAL NOVENO SE CONSIGNA LA MISMA CAUSAL PREVISTA EN NUESTRO ESTATUTO ACTUAL.

CAPITULO VI

EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Art. 290 y siguientes

Entramos a una de las etapas más importantes de la Administración Pública Departamental y es la relacionada con la EJECUCION de su Presupuesto de Rentas, Ingresos y Gastos, ya expedido el correspondiente Decreto de Liquidación.

La ejecución del Presupuesto, se desarrolla bajo el imperio de tres gestiones, la primera es la referente al RECAUDO DE LAS RENTAS; la segunda al CONTROL DE INGRESOS Y EGRESOS y finalmente la ORDENACION DE GASTOS. Vamos a examinar cada uno de estos aspectos como se realizan y desarrollan en la vida de nuestro Departamento.

RECAUDO DE LAS RENTAS.- Esta gestión administrativa corresponde privativamente a la Secretaría de Hacienda, la que se efectúa a travez de las oficinas de manejo bajo su control y dependencia.

Corresponde esta función a la ejecución activa del Presupuesto y se ejercita mediante la recaudación y reconocimiento de las rentas. Es de anotar en este lugar, que el producto de las rentas se contabiliza no por su recaudo efectivo sino por su RECONOCIMIENTO, vale decir el acto de liquidar o determinar la cuantía de lo que debe pagarse por concepto de Impuestos o rentas en general, sin que se tengan en cuenta la época de su recaudo o ingreso propiamente dicho. Esta regla tiene su valor y aplicación en el cálculo que debe hacer el Gobierno cuando presenta el Proyecto de Presupuesto a la Asamblea Departamental, lo mismo que para producir el Balance General de Tesorería lo que no deja de tener sus inconvenientes entre los Ingresos efectivos de Tesorería y los reconocimientos de Contraloría, detalle que hace producir diferencias en los datos de estas dos entradas.

El Art. 148 del Código Fiscal de Nariño, obliga a que todo ingreso sea RECONOCIDO y clarifica que es lo que debe entenderse como tal, agregando que es la liquidación efectuada por medio de operaciones aritméticas de la cantidad deducida a favor del Tesoro en cada caso particular.

El recaudo de nuestras rentas, se cumple a travez de la Tesorería General del Departamento y de las Agencias Centrales y Seccionales de Rentas, oficinas estas distribuídas en todo el Territorio del Departamento.

Estos funcionarios están encargados de cobrar los impues-
tos, recaudar las rentas y de la venta de los productos industriales
y de los demás valores venales del Departamento y, en general, to
dos aquellos que por razón de sus funciones reciben fondos del De
partamento. Entre nosotros los Agentes de Rentas asumen las dos -
funciones de recaudadores y pagadores.

Los Agentes de Rentas como empleados de manejo que son de
ben reunir ciertas cualidades que aseguren la pulcritud y honesti-
dad en el manejo de los fondos a ellos encomendados. Por esta ra-
zón es preciso que hayan observado buena conducta, que no hayan -
sido condenados a pena corporal o a la privación o suspensión de-
un empleo público, que no hayan sido calificados por sentencia e-
jecutoriada como quebrados fraudulentos y no ser deudores morosos
del Tesoro. Igualmente, no podrían ser empleados de manejo, cuan-
do habiéndolo sido antes, resultaron alcanzados en sus cuentas, -
aún cuando los alcances hayan sido prescritos; o cuando no hayan-
rendido sus cuentas oportunamente.

El Código Fiscal de Nariño de los Arts. 191 a 194 tiene-
reglamentada la forma como estos funcionarios de manejo de compro
bar sus conocimientos y capacidades suficientes para el correcto-
ejercicio de sus cargos. Se otorga facultades especiales a la Con
traloría para la comprobación de los conocimientos de dichos em-
pleados de manejo, mediante un examen previo que debe presentarse e
en esta Institución, como un requisito indispensable para que el-
aspirante pueda tomar la posesión del cargo. Estas saludables dis-
posiciones no se cumplen en nuestro Departamento, por lo que no -
dejan de existir innumerables problemas en las oficinas a cargo -
de personas sin ninguna aptitud para el desempeño de sus cargos.

Las leyes fiscales en general se cuidan de exigir to-
dos los requisitos posibles para asegurar el buen manejo de los -
fondos públicos, así como también la de fijar las funciones y res
ponsabilidades de todos los empleados de manejo. Entre nosotros -
todos estos aspectos se hallan consagrados en diferentes capítu-
los del Código Fiscal como son el IV, V, que hablan de la adminis
tración activa y pasiva del Tesoro, lo mismo que en el Título - -
Cuarto de la misma obra en sus Capítulos I, II, y III, relaciona-
dos con la Definición y Requisitos de empleados de manejo, caucio
nes y jurisdicción coactiva respectivamente. Estos capítulos no -
integran el plan que nos hemos propuesto desarrollar razón por la
que tangencialmente son tratados estos puntos en la oportunidad -
que permita el estudio general de esta Tesis.

Se estima necesario relacionar todas las dependencias recaudadoras existentes a la fecha, en todo el Territorio del Departamento, con la indicación de las eventualidades fijadas a cada uno de los Agentes de Rentas al servicio de ellas. Servirá para que en investigaciones futuras, se precise el costo que le implica al Tesoro, el recaudo del ingreso más notable que posee el Departamento, representado en el monopolio de licores.

Previamente se detallarán los recaudos directos de la Tesorería General, destacando las funciones y organización de tan importante dependencia de Gobierno.

La Tesorería General del Departamento, es un Organismo técnico, encargado del recibo y manejo de los fondos pertenecientes al Departamento; de la cancelación de las órdenes de pago definitivas, del pago de amortizaciones, intereses, comisiones y pago de la deuda pública, del pago de los auxilios a los Municipios y del manejo de los fonso Nacionales, en aquellas obras que por contrato el Departamento sirve como Delegatario de la Nación.

La Tesorería General delDepartamento, recauda e ingresa a su Caja los siguientes renglones:

Tabaco, Degüello, Registro, Consumo de Cervezas, cinco por ciento sobre las rentas de cervezas, Licores Nacionales y Extranjeros (Consumo), Impuesto de gasolina, Impuesto al 5 y 6 y Totogol,(5%) cinco por ciento Fomento Municipal de Lotería, Impuestootras Loterías, Impuesto de cigarrillos extranjeros, Teléfonos automáticos, Imprenta Departamental, Arrendamientos, Restaurantes Escolares, Multas por infracción de policía y tránsito, auxilios Nacionales para caminos, carreteras etc. Auxilio Nacional para Magisterio.

EL CUADRO QUE REPRESENTA LAS EVENTUALIDADES
ES EL SIGUIENTE :

2.- Tumaco	4%	43.- Policarpa	10%
3.- Ipiales	5"	44.- Ospina	10"
4.- Tuquerres	5,5%	45.- Chajal	10%
5.- La Union	6%	46.- Casas Viejas	10%
6.- El Charco	6%	47.- El Rosario	11%
7.- Guaitarilla	6,5%	48.- Granada	11%
8.- Anguya	6,5%	49.- Sapuyes	11%
9.- Buesaco	7%	50.- Iscuande	11%
10.- Catambuco	7%	51.- Genova	12%
11.- El Tambo	7%	52.- El Espino	12%
12.- Sandona	7%	53.- Santana	12%

13- TAMINANGO 7%
14- LINARES 7%
15- SAN PABLO 7,5%
16- CONSACA 8%
17- EL PEÑOL 8%
18- FUNES 8%
19- LA LAGUNA 8%
20- NARIÑO 8%
21- TANGUA 8%
22.-LA CRUZ 8%
23- LEIVA 8%
24- SAN LORENZO 8%
25- GUACHUCAL 8%
26- PUPIALES 8%
27- SOTOMAYOR 8%
28- ILES 8,5%
29- YACUANQUER 9%
30- SAN JOSE 9%
31- MOSQUERA 9%
32- LA FLORIDA 9%
33- SAMANIEGO 9%
34- ESPRIELLA 9%
35- CUMBAL 9%
36- BARBACOAS 9,5%
37- CUMBITARA 9,5%
38- IMUES 10%
39- SATINGA 10%
40- CHACHAGUI 10%
41- EL ENCANO 10%
42- EL TABLON 10%
54.- TABILES 12%
55.- YASCUAL 12%
56.- GUALMATAN 12%
57.- POTOSI 12%
58.- PUERRES 12%
59.- CANDELILLA 12%
60.- SAN JUAN TUMACO 12%
61.- MATITUY 12%
62.- BERRUECOS 12%
63.- CARTAGO 12%
64.- PIEDRANCHA 12%
65.- ALDANA 13%
66.- SANTACRUZ 13%
67.- LA VICTORIA 13%
68.- SAN JUAN DE IPIALES .. 13%
69.- SALHONDA 14%
70.- LAS VARAS 14%
71.- CARLOSAMA 15%
72.- CONTADERO 15%
73.- CORDOBA 15%
74.- CHILES 15%
75.- BELEN 15%
76.- ARICEÑO 15%
77.- TATAMBUD 15%
78.- GUAYACANA 15%
79.- MAGUI 15%
80.- RICAURTE 15%
81.- ALTAQUER 15%
82.- SAN JOSE DE BARBACOAS. 15%

Estas oficinas recaudadoras y pagadoras, perciben ingresos por los siguientes conceptos: licores comunes, licores importados, degüello, registro, tabaco y aprovechamientos.

En virtud de la Ordenanza número 45 de 1.962, como contra - prestación al servicio prestado por los Agentes de Rentas, se de- terminó un sueldo fijo con un porcentaje de esta misma naturaleza. Los resultados de la aplicación de esta Ordenanza no fueron de ni- guna manera favorables para el incremento de las Rentas en general y de la venta de licores en particular, pues en los meses que hubo de darse cumplimiento a esta medida, las ventas de licores bajaron notablemente. En tal virtud, fué necesario que el Gobierno Departa- mental, pidiera a la Asamblea la derogatoria de dicha ordenanza, y

REGRESAR EN CONSECUENCIA, AL SISTEMA ANTIGUO DE FIJAR EVENTUALIDAD
DES SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES, QUE SE PRESENTAN EN LOS -
DIFERENTES LUGARES DONDE SE HALLAN UBICADAS LAS AGENCIAS CENTRALES
Y SECCIONALES DE RENTAS EN TODO EL DEPARTAMENTO. ESTAS EVENTUALIDA
DES SE FIJAN, POR LO TANTO AL JUICIO DEL GOBIERNO Y SE CONCRETAN -
EN EL CORRESPONDIENTE DECRETO QUE EXPIDE EL MISMO.

INDUDABLEMENTE, QUE EL SISTEMA DE LAS EVENTUALIDAD ES EL QUE
MAYORES RENDIMIENTOS, HA CONCEDIDO AL FISCO DEPARTAMENTAL, PUES, -
SE TRATA DE UN ESTÍMULO O INCENTIVO QUE MUEVE A LOS AGENTES DE REN
TAS, A DESPLEGAR UNA MAYOR ACTIVIDAD EN LA VENTA DE LICORES, REN--
GLÓN ÉSTE QUE CONSTITUYE LA MAYOR FUENTE DE INGRESOS EN LO QUE A -
RECURSOS ORDINARIOS SE REFIERE.

EL DEPÓSITO DIARIO DE LOS RECAUDOS PERMITE A LA TESORERÍA GE
NERAL MANTENER UN ESTRICTO CONTROL, SOBRE NO MENOS DEL 80% DE LOS-
INGRESOS FISCALES, AJUSTAR LOS PAGOS A LAS DISPONIBILIDADES, Y PRO
DUCIR UN BALANCE DIARIO CON EL TOTAL DE FONDOS PÚBLICOS EN EFECTIVO.

TODOS LOS EMPLEADOS DE MANEJO, SE LES OBLIGA A QUE LOS SALDOS
PROCEDENTES DE LAS CUENTAS, LOS REMITAN A LA TESORERÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO, A MÁS TARDAR DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DEL MES
SIGUIENTES A SU RECAUDO O PERCEPCIÓN, Y CUANDO LOS MEDIOS DE COMU-
NICACIÓN LO PERMITEN DEBEN HACERLOS DIARIAMENTE.

A LOS AGENTES DE RENTAS, PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL MANEJO
DE LOS FONDOS QUE RECAUDAN, EN CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGA-
LES, LA CONTRALORÍA GENERAL LES FIJA UNA FIANZA, DETERMINADA SOBRE
LA BASE DEL PROMEDIO ANUAL DE RESPONSABILIDAD, EL QUE SE OBTIENE -
DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OCURRIDOS EN EL CARGO, DURANTE LOS
DOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

CONTROL DE IMPUESTOS.- ES ÉSTA UNA DE LAS LABORES MÁS IMPOR
TANTES QUE SE HALLA AL CUIDADO PERMANENTE DEL SECRETARIO DE HACIEN
DA, POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS ESPECIALIZADAS EN ESTE RAMO.-
EN ESTE ASPECTO NUESTRO DEPARTAMENTO NO GOZA DESAFORTUNADAMENTE DE
UNA ORGANIZACIÓN ACEPTABLE, Y QUIZÁS SEA ESTA UNA DE LAS CAUSAS -
FUNDAMENTALES DE NUESTRO ESCASO RENDIMIENTO RENTÍSTICO EN LOS DIFE
RENTES RENGLONES.

EXISTE UNA JEFATURA DE IMPUESTOS, ENCARGADA DE LA LIQUIDA--
CIÓN DEL IMPUESTO DE TABACO ELABORADO, CERVEZAS, VINOS NACIONALES-
Y EXTRANJEROS, FOMENTO Y LOTERÍAS. RINDEN EN FORMA MUY IRREGULAR -
EL INFORME AL SECRETARIO DE HACIENDA SOBRE EL MOVIMIENTO DE CADA -
RENTA.

ANTERIORMENTE, EXISTÍAN LOS CARGOS DE VISITADORES DE RENTAS
DE TABACO, LOS CUALES TENÍA QUE EJERCER LAS SIGUIENTES FUNCIONES -

muy importantes: Primero visitar y controlar las regiones productoras de tabaco, indicando exactamente los lugares donde se encuentren las plantaciones al Jefe de Impuestos Departamentales.

Segundo.- Controlar las existencias del producto en los caneyes establecidos por la Secretaría de Agricultura.

Tercero.- Disponer las medidas aconsejables, en órden a evitar el fraude o evasiones del Impuesto, en el transporte de este producto.

Cuarto.- Informar mensualmente al Jefe de Impuestos sobre sus actividades, señalando las medidas conducentes para el mejor recaudo de la renta de tabaco. Estos cargos fueron suprimidos por la Asamblea Departamental, sería conveniente su restablecimiento por la importancia de las funciones a su cargo, como un factor eficaz para incrementar esta Renta.

Existen los cargos de celadores de tabaco, Loterías, vinos, y Retenes, las funciones de estos empleados pese a su importancia no se observa una dinámica permanente, que permita evaluar los resultados del contro eficaz que deben ejercitar.

Las funciones del Resguardo de Rentas, no parecen cumplirse a cabalidad, toda vez que la selección del personal no se hace con un criterio técnico, por otra parte esta Dependencia no goza de una dotación suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

<u>ORDENACION DE GASTOS</u>.- Constituye esta tercera gestión administrativa y en el curso de la ejecución Presupuestal uno de los actos de mayor significación para el buen éxito del equilibrio del mismo; con acertada razón se ha dicho que "gastar es Gobernar".

Esta gestión administrativa, de la ordenación de los gastos públicos significa, en primer lugar, el reconocimiento de los créditos a cargo del Tesoro Departamental, y en segundo lugar, el otorgamiento del documento correspondiente expedido a favor del acreedor, tendiente a obtener el pago en efectivo, en razón de servicios prestados, provisiones, adquisiciones, etc.

La facultad ordenadora, se halla radicada en la Secretaría de Hacienda, por cuanto en esta Dependencia está fundamentalmente sentada la responsabilidad de que se mantenga el equilibrio del Presupuesto Departamental.

Sin embargo, por razón de la naturaleza que se halla revestida la Contraloría General del Departamento, como un organismo autónomo e independiente que es, se facultá al Contralor para orde-

NAR SUS PROPIOS GASTOS.

LOS DEMÁS SECRETARIOS Y JEFES ADMINISTRATIVOS DISPONEN PA RA SUS GASTOS DE LAS APROPIACIONES CONSIGNADAS EN EL ACUERDO MENSUAL.

LA ORDENACIÓN DE GASTOS A QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO, SE ORIENTA MEDIANTE DOS NORMAS DIRECTRICES:

A).- LA CUANTÍA DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES, CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO DE LO QUE PUEDE GASTARSE EN UN SERVICIO DETERMINADO. POR LO TANTO, NO ES POSIBLE EXCEDERSE EN ESE MONTO, NI MENOS DARLE APLICACIÓN DIFERENTE A LA CONSIGNADA EN LA APROPIACIÓN CORRESPONDIENTE.

LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, SE TRADUCE EN QUE DICHAS APROPIACIONES PUEDEN LLEGAR A MODIFICARSE, POR EFECTO DE LOS TRASLADOS O CRÉDITOS ADICIONALES, DESDE LUEGO, CON SUJECIÓN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO.

B).- LA ORDENACIÓN DE GASTOS, EN NUESTRO DEPARTAMENTO, ESTÁ A CARGO EXCLUSIVAMENTE DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, CON LA EXCEPCIÓN ANOTADA DEL CONTRALOR GENERAL, Y LA LIMITACIÓN PARA LOS SECRETARIOS Y JEFES ADMINISTRATIVOS DE DISPONER PARA LOS GASTOS DE SUS DEPENDENCIAS DE LAS APROPIACIONES MENSUALMENTE ACORDADAS.

LAS ORDENES DEFINITIVAS DE PAGO CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO

GUARDA ESPECIAL RELACIÓN, CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE VIENEN COMENTANDO, EL DE QUE LAS ÓRDENES DE PAGO DEFINITIVAS REPRESENTAN TÍTULOS EJECUTIVOS EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO.

SE TIENE ESTABLECIDO, QUE LAS APROPIACIONES DE GASTOS QUE FIGURAN EN EL PRESUPUESTO NO CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PERENTORIA SUFICIENTEMENTE CAPAZ DE COMPELER COERCITIVAMENTE A LOS DEPARTAMENTOS PARA HACER EFECTIVO SU PAGO.

SE ESTIMA BASTANTE ÚTIL TRAER UNA INTERESANTE DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y QUE POR SU CLARIDAD Y CONCISIÓN NOS RELEVAN DE HACER COMENTARIO ESPECIAL. EN UNO DE LOS APARTES DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

> "DE LA MISMA MANERA, TAMPOCO LAS ORDENANZAS SOBRE PRESUPUESTO EN LAS CUALES SE INSCRIBIERON LAS CANTIDADES ASIGNADAS PARA CUBRIR AQUELLAS PRESTACIONES, SON CONSTITUTIVAS DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE-

POR LA VÍA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA. EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS YA SE TRATE DE LA LEY, LA ORDENANZA O EL ACUERDO MUNICIPAL, ES UN SIMPLE ACTO-CONDICIÓN, O SEA UN ACTO JURÍDICO QUE TIENE POR OBJETO CONTABILIZAR EL PATRIMONIO ACTIVO Y PASIVO DEL ESTADO O DE LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES, AL MISMO TIEMPO QUE HABILITAR A LOS FUNCIONARIOS CORRESPONDIENTES PARA EL EJERCICIO DEL PODER LEGAL DE RECAUDAR LOS INGRESOS Y DE CUBRIR LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. EN OTRO TÉRMINOS, SON LA CONDICIÓN INDISPENSABLE Y NECESARIA PARA QUE PUEDAN PERCIBIRSE LAS RENTAS Y ORDENARSE Y REALIZARSE EFECTIVAMENTE LOS EGRESOS PÚBLICOS. NI, AISLADAMENTE, PUES, LA INSCRIPCIÓN DE LA PARTIDA EN EL PRESUPUESTO, NI DEL CONJUNTO DE ESTE ACTO CON LOS QUE CREAN Y ESTABLECEN LA PRESTACIÓN A CARGO DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO, PUEDE DETERMINARSE UNA OBLIGACIÓN INCONDICIONAL QUE ABRA LA VÍA EJECUTIVA AL TITULAR DEL DERECHO RECONOCIDO. EN EFECTO, EL ACTO CREADOR PUEDE SER MODIFICADO, DEROGADO O ANULADO, Y A SU VEZ LA LEY ADJETIVA PRESUPUESTAL DE ACUERDO CON LOS PODERES GENERALES O ESPECIALES DE LA ADMINISTRACIÓN, MODIFICARSE EN LA CUANTÍA DE LAS CANTIDADES EN ELLA ESCRITAS, O DESAPARECER POR EL PROCEDIMIENTO DE LOS TRASLADOS, POR MOTIVOS DE NECESIDADES ADMINISTRATIVAS COMO SON, POR EJEMPLO, LAS DE DAR PREFERENCIAS A OTROS MENESTERES, ETC. PERO AUN SIN OCURRIR NINGUNO DE ESTOS EVENTOS NI DE QUE HAYA RESISTENCIA POR PARDE DE LA ADMINISTRACIÓN PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DETERMINADA EN AQUELLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUEDEN SER ÉSTOS IDÓNEOS POR SI MISMOS PARA FORZAR EJECUTIVAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y OBLIGARLA A SU CUMPLIMIENTO. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, CUYO RESULTADO FINAL ES EL EGRESO DEL TESORO PÚBLICO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO, NO ES COMPLETA AÚN. DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTO—Y AUNQUE ÉSTAS NO SON UNIFORMES SINO ESENCIALMENTE VARIABLES EN CADA LOCALIDAD DEPARTAMENTAL— NO BASTA EL GASTO DECRETADO ESTÉ INSCRITO EN LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO SIN QUE A ESTE ACTO DEBE SUBSEGUIR EL GIRO CONTRA EL TESORO POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE TIENE LA COMPETENCIA PARA ELLO.

"El ordenamiento de pago es igualmente una operación administrativa sin la cual el egreso de los fondos públicos no puede realizarse efectivamente. Se expresa este acto en un documento que puede afectar diversos nombres (giros, libranzas, órden de pago, etc.) pero cuyo contenido es siempre el mismo: un mandamiento incondicional e irrevocable dirigido contra el Tesoro.

En resumen, el título de la obligación es la resultante de la serie de actos complejos que queda descrita, sin perjuicio de los demás que puedan imponer las normas fiscales, de carácter general o seccional. De lo dicho puede concluirse que sólo cuando se expida el título, con la plenitud de las formas expresadas, pue de tenerse a la administración como obligada pecunariamente, y al titular del crédito en capacidad legal de hacerse cumplir su valor por la vía ejecutiva.....(G.J., Tomo LVIII, Pgs. 270 y 271.

En otr oportunidad la Corte expresó:

"c) Que cuando la obligación a cargo de un Departamento nace de una Ordenanza que tiene por fundamento la sola voluntad del obligado, lo que constituye un acto administrativo de los llamados actos condiciones, su exigibilidad no se perfecciona mientras no se cumplan los otros actos administrativos que deben ejecutar nuestras Entidades de Derecho Público para erogar sus fondos, como la inclusión del gasto en el respectivo Presupuesto y la expedición por quien deba hacerlo, del correspondiente <u>giro u órden de pago</u> contra el Tesoro público, documento este último que si presta mérito ejecutivo" (G.J. Tomo LXXXVIII) segunda parte- página 940).

<u>EJECUCION PASIVA DEL PRESUPUESTO</u>

<u>Acuerdos mensuales de ordenación de gastos</u>

<u>Art. 291</u>

La Ejecución pasiva del Presupuesto se ejercita por medio de los Acuerdos mensuales de gastos, los cuales deben ser elaborados por el Secretario de Hacienda, dentro de los cinco últimos días del mes inmediatamente anterior en que van a regir, durante este tiempo dicho funcionario somete el Acuerdo Mensual de Gastos a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Los citados Acuerdos se elaboran con base en las solicitudes, que para este efecto han hecho los respectivos, Secretarios del Gobernador.

MANTENER EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL EN SU ETAPA DE EJECUCIÓN, IGUALMENTE SE MANIFIESTA SU UTILIDAD PARA GARANTIZAR, Y EN CIERTA FORMA PROTEGER LA SOLVENCIA DE LA TESORERÍA GENERAL. EN VISTA DE QUE LA RESPONSABILIDAD EN ÓRDEN A MANTENER EL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO, SE HALLA RADICADA EXCLUSIVAMENTE EN MANOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA, SE FIJA ESTA OBLIGACIÓN EN EL MISMO FUNCIONARIO PARA QUE ESTRUCTURE EL ACUERDO MENSUAL DE GASTOS, Y LUEGO PONERLO EN CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DIFINITIVAMENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

EL ACUERDO DE ORDENACIÓN, SE ELABORA DIVIDIÉNDOLO EN DOS SECCIONES: LA PRIMERA SE DESTINA PARA CUBRIR LOS GASTOS PAGADEROS CON EL PRODUCTO DE LAS RENTAS E INGRESOS ORDINARIOS Y LOS RECURSOS PRESUPUESTOS DEL BALANCE DEL TESORO, Y LA SEGUNDA CON DESTINO A CUBRIR LAS APROPIACIONES QUE DEBAN ATENDERSE CON FONDOS QUE TENGAN SU ORIGEN EN EMPRÉSTITOS. ESTOS ÚLTIMOS SE INCORPORAN POR LAS CUANTÍAS NECESARIAS, EN CUANTO LO PERMITAN LAS DISPONIBILIDADES DE TALES FONDOS.

LA RAZÓN JUSTIFICATIVA DE ELABORAR EL ACUERDO MENSUAL DE GASTOS CON DOS SECCIONES, ES LA DE QUE LA PRIMERA SE HALLA SOMETIDA A CIERTAS RESTRICCIONES, PRECISAMENTE, PARA CUMPLIR ADECUADAMENTE EL FIN PRINCIPAL QUE SE PROPONE, CUAL ES DE SALVAGUARDIAR EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, EN CAMBIO LA SEGUNDA SECCIÓN NO TIENE LIMITACIÓN EN ESTE SENTIDO, SINO LA DE INCLUIR LOS FONDOS QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES POR ESTE CONCEPTO.

EL ANTERIOR RAZONAMIENTO, EXPLICA SUFICIENTEMENTE EL ALCANCE DE LO DISPUESTO POR EL ART. 293 DEL CÓDIGO FISCAL CUANDO DISPONE QUE:

> "DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO MESES DEL AÑO FISCAL, EL ACUERDO MENSUAL DE GASTOS NO PODRÁ EXCEDER A LA DOCEAVA PARTE DEL MONTO GLOBAL DEL PRESUPUESTO. A PARTIR DEL QUINTO MES DEL EJERCICIO PARA SEÑALAR LA CUANTÍA DE LOS ACUERDOS SE TENDRÁ COMO BASE EL PROMEDIO DEL RECAUDO DE LAS RENTAS E INGRESOS EN LOS MESES CORRIDOS DE LA VIGENCIA. DICHA BASE SE DISMINUIRÁ, SI FUERE EL CASO, CUANDO MENOS EN UNA OCTAVA PARTE DEL MONTO DEL DEFICIT FISCAL CON QUE, SEGÚN EL BALANCE DEL TESORO, SE HUBIERA LIQUIDADO EL PERÍODO ANTERIOR".

CONFIRMA LA ANTERIOR DISPOSICIÓN EL FUNDAMENTO JUSTIFICATIVO, DE ADOPTAR EL SISTEMA DE DOS SECCIONES, COMO PARTES INTEGRANTES DEL ACUERDO MENSUAL DE GASTOS, PUÉS EN ESTE CASO SI SE INCORPORAR BAJO UNA SOLA AGRUPACIÓN, TANTO EL PRODUCTO DE LAS RENTAS E IN

GRESOS COMO LOS FONDOS PROVENIENTES DE EMPRÉSTITOS, NO HABRÍA BASE PARA EFECTUAR EL AJUSTE PREVISTO EN LA CITADA NORMA, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO, PODRÍAN INGRESAR AL TESORO DEPARTAMENTAL DURANTE LOS CUATRO MESES DE LLEVAR CORRIDA LA VIGENCIA.

SIN EMBARGO, SE ESTIMA CONVENIENTE PRECISAR CON MAYOR CLARIDAD EL ALCANCE DE ESTA DISPOSICIÓN, PORQUE AL DECIR "NO PODRÁ EXCEDER A LA DOCEAVA PARTE DEL MONTO GLOBAL DEL PRESUPUESTO", PARECE DAR A ENTENDER QUE DICHA DOCEAVA DEBE TOMARSE CON BASE EN EL MONTO GENERAL O TOTAL DEL PRESUPUESTO, POR LO QUE HARÍA NUGATORIA E INNECESARIO EL SISTEMA DE DIVIDIR EL ACUERDO DE ORDENACIÓN EN LAS DOS SECCIONES DE QUE SE VIENE HABLANDO.

POR LO TANTO SE PROPONE LA SIGUIENTE REFORMA ACLARATORIA.

ART.____ EN NINGÚN CASO EL "ACUERDO MENSUAL DE GASTOS" PODRÁ EXCEDER, DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO (4) MESES DEL AÑO FISCAL A LA DOCEAVA PARTE DEL MONTO GLOBAL DEL PRESUPUESTO, EXCLUYENDO LOS RECURSOS DEL CRÉDITO. A PARTIR DEL QUINTO MES DEL EJERCICIO, PARA SEÑALAR LA CUANTÍA DE DICHOS ACUERDOS SE TENDRÁ COMO BASE EL PROMEDIO DEL RECAUDO DE LAS RENTAS EN LOS MESES CORRIDOS DE LA VIGENCIA. DICHA BASE SE DISMINUIRÁ POR LO MENOS EN UNA OCTAVA PARTE DEL MONTO DEL DÉFICIT FISCAL, CON QUE, SEGÚN EL BALANCE DEL TESORO, SE HUBIERE LIQUIDADO EL EJERCICIO ANTERIOR".

GASTOS FORZOSOS

ART. 294

ES OBLIGATORIO QUE EN EL ACUERDO PARA GASTOS DE CADA MES, SE INCLUYAN NECESARIAMENTE LOS GASTOS ORDINARIOS COMPLETOS, FIJOS Y PERIÓDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE DEUDA PÚBLICA, EL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES Y LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN AL PAGO DE CONTRATOS Y PEDIDOS QUE HUBIEREN SIDO RESERVADOS POR EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL, MEDIANTE EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, O QUE SE HAYAN REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA, CUANDO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA NO FUERE NECESARIO, LA EXPEDICIÓN DE DICHOS CERTIFCADOS. ESTAS APROPIACIONES REVISTEN EL CARÁCTER DE FORZOSAS.

PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, ES DECIR LO QUE REPRESENTA SU FUNCIONAMIENTO EN GENERAL, ES OBVIO, QUE LOS GASTOS QUE IMPLIQUEN ESTE PROPÓSITO, DEBEN GOZAR DE PRELACIÓN ESPECIAL; IGUALMENTE PARA AMPARAR EL CRÉDITO DEL GOBIERNO, SE HACE NECESARIO INCLUIR FORZOSAMENTE EN EL ACUERDO DE ORDENACIÓN, LA CUANTÍA QUE CORRESPONDA PARA CUBRIR EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA. ES DE PRELACIÓN TAMBIEN CANCELAR LAS PARTICIPACIONES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY LES CORRESPONDEN A LOS

MUNICIPIOS. FINALMENTE EL PAGO DE LAS CUOTAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN CONTRATOS VIGENTES, Y CUYO MONTO TOTAL HAYA SIDO RESERVADO POR EL CONTRALOR, CUANDO SEGÚN LA CUANTÍA DE DICHO CONTRATO ASÍ LO REQUIERA.

PARA IMPRIMIRLE MAYOR EFICACIA PRÁCTICA A ESTA DISPOSICIÓN, ES CONVENIENTE INTRODUCIR UNA NUEVA REGLA, QUE PRECISE COMO NORMA OBLIGATORIA, CLASIFICAR CON ANTELACIÓN LOS GASTOS FORZOSOS Y ACCIDENTALES.

LA DISPOSICIÓN SERÍA LA SIGUIENTE:

ART.____DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES ENERO DE CADA AÑO LA SECRETARÍA DE HACIENDA HARÁ UNA CLASIFICACIÓN DE LAS APROPIACIONES DEL PRESUPUESTO VIGENTE, EN FORZOSOS Y ACCIDENTALES, QUE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO. COMO FORZOSOS CLASIFICARÁ EN PRIMER TÉRMINO, LAS DESTINADAS AL PAGO DE SUELDOS Y DEMÁS SERVICIOS FIJOS Y PERIÓDICOS; LAS VOTADAS PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA. COMO ACCIDENTALES, TODAS LAS NO CLASIFICADAS COMO FORZOSAS.

ESTA REGLA ES DE TRADICIONAL APLICACIÓN, EN LA MAYOR PARTE DE LOS DEPARTAMENTOS, SE ADOPTA PARA ESTE EFECTO LA NORMA ESTABLECIDA EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO NACIONAL. TIENE LA PROPIEDAD DE QUE UNA VEZ CLASIFICADAS LAS APROPIACIONES DE GASTOS BAJO LAS DOS CATEGORÍAS INDICADAS, FACILITA SOBRE MANERA LA CONFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DEL ACUERDO MENSUAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE.

APLAZAMIENTO DE GASTOS

ART. 298

PUEDE OCURRIR EN EL CURSO DE LA VIGENCIA FISCAL, QUE EL PRODUCTO DE LAS RENTAS E INGRESOS ORDINARIOS NO PERMITA ATENDER LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS INCLUÍDOS EN EL PRESUPUESTO, ENTONCES A PRUDENTE JUICIO DEL GOBIERNO, Y EN GUARDA DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL APLAZAMIENTO DE LAS APROPIACIONES DE GASTOS INCORPORADOS EN EL PRESUPUESTO, LAS CUALES NO DEBEN SER INCLUÍDAS EN SUCESIVOS ACUERDOS DE ORDENACIÓN, Y , DESDE LUEGO ESE APLAZAMIENTO NO PUEDE HACERSE EXTENSIVO A LAS APROPIACIONES QUE TIENEN EL CARÁCTER DE FORZOSAS.

CONVIENE AGREGAR A LA DISPOSICIÓN QUE SE COMENTA, COMO UN HECHO OBLIGATORIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DE ENVIAR COPIA CERTIFICADA DE LOS DECRETOS DE APLAZAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA REGLA.

Para evitar giros contra las apropiaciones presupuestales, que se excedan de las sumas apropiadas en el Acuerdo Mensual de Ordenación de Gastos, es obligatorio para el Contralor Departamental, abstenerse de refrendar dichos giros. Es una medida eficaz contra los abusos frecuentes que ocurren en este sentido.

Se establece también la regla de que ningún giro con cargo al Presupuesto de Gastos, puede ser cancelado por la Tesorería del Departamento, sino ya refrendado por el Contralor Departamental o por el funcionario a quien se le hayan delegado estas funciones.

Cuando no es posible cancelar las apropiaciones, pese a que se hallen incorporadas en el Acuerdo Mensual, se permite por una parte, la acumulación de dichas apropiaciones y en consecuencia poder girarse contra los Acuerdos de Gastos en los meses posteriores.

ACUERDOS DE GASTOS PARA OBRAS PUBLICAS

Dispone el Art. 295 que "Las apropiaciones para Obras públicas, Fomento económico, y para campañas planificadas de educación, higiene y salubridad, podrán disponer en los Acuerdos mensuales, durante los primeros cuatro meses del año, de partidas superiores a las respectivas doceavas, sin exceder del veinte por ciento (20%) de dichas apropiaciones. Pero a partir del quinto mes del período fiscal los acuerdos se irán reajustando de suerte que al terminar la vigencia correspondan al producto efectivo de las rentas e ingresos".

Juzgamos esta disposición como excesiva e incongruente con las medidas que se prevén para los primeros cuatro meses, encaminadas todas ellas a resguardar el equilibrio presupuestal, y desde luego facilitar el funcionamiento normal de la administración pública. Si es que la Ley permite efectuar gastos durante los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal con base en la doceava parte del monto global del Presupuesto, excluyendo los recursos del crédito, precisamente, es en previsión de que durante este lapso el recaudo de las rentas decae notoriamente, por lo que si se gira ra al producto de cada mes el Acuerdo mensual, causaría enorme perjuicio a la marcha de la administración pública.

De suerte que si aún más se permite incluir en el Acuerdo de gastos un porcentaje mayor a las doceavas, en lo que a gastos de inversión se refiere, entienden que menoscaba notoriamente el principio de l equilibrio presupuestal.

Estimamos que esta disposición, debería suprimirse, para que esta clase de gastos se someta a la regla general.

APLICACION DE ESTAS NORMAS

Desde hace algún tiempo atrás, se ha arraigado la costumbre de elaborar el Acuerdo Mensual de Gastos en las postrimerías de su vigencia, por lo cual resulta ineficaz el propósito que se persigue, cuando se obliga al Secretario de Hacienda, estructurar dicho Acuerdo a más tardar dentro de los cinco días últimos del mes inmediatamente anterior en que va a regir.

Además no se prepara el programa de acción administrativa en colaboración con las distintas Secretarías, dependencias éstas que deben efectuar su programación mensual, para que dentro de las posibilidades fiscales se incorporen en el Acuerdo de Ordenación sus correspondientes demandas.

Lo anterior determina que la estructuración del Acuerdo de gastos no se conforme a un aceptable plan de acción, sino a una labor de carácter mecánico limitada a extraer la doceava del Presupuesto Global durante los primeros cuatro meses de la vigencia e incorporarla en el Acuerdo que se presupone, la causa de esta irregularidad como se ha expresado radica en la ausencia total de un plan coordinado, que debería se propuesto por caua una de las dependencias o Departamentos administrativos.

Ciertamente que la raiz esencial de este lamentable vicio tiene su origen en el mismo Presupuesto, que al no contener ni siquiera la programación anual más o menos estructurada, menos puede surgir esta conveniencia, técnica y fiscal en un Acuerdo mensual de gastos.

Ratificando la apreciación hecha, con relación a los gastos de obras Públicas Departamentales durante los cuatro primeros meses de la vigencia hasta un límite del veinte por ciento de las apropiaciones, se observa que esta dependencia utiliza inmoderadamente esta facultad, de manera que cuando es necesario realizar los reajuste legales para mantener el equilibrio Presupuestal, estan apremiante la situación que esta dependencia acude por todos los medios posibles a obtener créditos adicionales, de carácter administrativo u ordenanzales, operación ésta notoriamente perjudicial, concebida y desarrollada en esta condiciones y circunstancias porque si bien los créditos y traslados tienen su plena justificación frente a los hechos imprevistos, no pueden servir de fundamento para legalizar el despilfarro, o por lo menos los inmoderados

gastos sin previsión alguna, por el futuro de la ejecución y vigencia fiscal.

En relación a la facultad que tiene el Gobierno Departamental, de expedir el Decreto mediante el cual se disponga aplazar las apropiaciones de gastos que no se juzguen de prelación en órden a garantizar el equilibrio presupuestal no ha sido utilizada por el Gobierno en estos últimos años. Pero esto no quiere decir de que haya sido menester expedirlos, sino talvez porque no se ha creado ningún problema especial, en el supuesto de que la Contraloría General, ya hubiera expedido el certificado de disponibilidad, sobre apropiaciones que el Gobierno ha tenido en mientes aplazar.

SITUACION FISCAL

Hemos considerado conveniente, para efectuar el análisis sobre la situación fiscal tomar desde la vigencia correspondiente a 1.955 hasta la de 1.962, para vez de localizar ciertas incidencias perjudiciales para la correcta ejecución presupuestal cno resultado de una mala aplicación de las normas del Estatuto Unificado de Vigilancia Fiscal, y por otra parte apreciar el aumento de los gastos que se vienen registrando en relación con los ingresos durante los años objeto del estudio.

SITUACION FISCAL AÑO 1955

Al liquidar el ejercicio de la vigilancia fiscal correspondiente al año de 1.955, el Balance produjo un déficit fiscal de $ 913.171.44, valor que resulta de la comparación de los activos corrientes y disponibles con los pasivos corrientes y exigibles del Tesoro.

El Contralor General de ese entonces manifiesta que el sistema contable utilizado en Nariño desde 1.936 con una ligera modificación en 1.952 tenía muchos vacíos perjudiciales para nuestra ejecución fiscal, porque a pesar de que los superavits, liquidados hasta diciembre de 1.954 eran supuestos, el mayor error fué aprovechados como recursos del Tesoro con enorme perjuicio para la administración departamental.

Los supuesto superavits fiscales, provenía de la mala utilización de la cuenta de responsabilidades pendientes que siendo un rubro sujeto a diversas e innumerables gestiones para su reintegro formaba parte de los activos disponibles del Tesoro y al aplicar el nuevo sistema unificado de contabilidad pasó a ser cuenta activa diferida del Balance de la Hacienda.

SITUACION FISCAL AÑO 1.956

El Balance consolidado del Tesoro de 1.956, produjo un déficit fiscal que asciende a la suma de $ 1'354.433.55, valor que resulta de la comparación de los estimativos corrientes y disponibles con los pasivos corrientes y exigibles y es mayor al registrado en el ejercicio de 1.955, en la suma de $ 441.262.11.

SITUACION FISCAL AÑO 1.957

El déficit fiscal a 31 de diciembre de 1.957, ascendió a la suma de $ 1'889.750.66, valor que resulta de la comparación de los estimativos corrientes y disponibles con los pasivos corrientes y exigibles y es mayor al registrado del ejercicio fiscal correspondiente a 1.956.

SITUACION FISCAL AÑO 1.958

Por constante aumento de los gastos públicos, cuyo ritmo de crecimiento tiende a registrar cada día un índice mayor que e de los recursos ordinarios que tienen la entidades de derecho público para poder atender en forma adecuada las necesidades fundamentales de la administración pública, es una de las causas más visibles que ha determinado a travez de varios años la acumulación de un déficit fiscal que alcanzó a 31 de diciembre de 1.958 a la cantidad de $ 2'186.607.61.

A partir de 1.955, el déficit fiscal registra este acrecimiento:

En 31 de diciembre de 1.955.....	$ 913.171.44
En 31 de diciembre de 1.956.....	1'354.433.55
En 31 de diciembre de 1.957.....	1'889.750.66
En 31 de diciembre de 1.958.....	2'186.607.60

Las cifras anteriores demuestran que el Departamento, al finalizar cada ejercicio fiscal quedó debiendo sumas cada vez mayores, cuyo aumento es el siguiente:

En 31 de diciembre de 1.956.....	1'354.433.55	
En 31 de diciembre de 1.955.....	913.141.44	
Aumento		441.262.11
En 31 de diciembre de 1.957.....	1'889.750.66	
En 31 de diciembre de 1.956.....	1'354.433.55	
Aumento		535.317.11
En 31 de diciembre de 1.958.....	2'186.607.61	
En 31 de diciembre de 1.957.....	1'889.750.66	
Aumento		296.856.95
El aumento en tres años fué de		$1'273.436.17

SITUACION FISCAL AÑO DE 1.959

Son ya tan conocidas las causas que han determinado la precaria situación de los Departamentos, que fácilmente puede entenderse por qué el Tesoro Departamental de Nariño, teniendo que atender a la creciente demanda de recursos fiscales, para satisfacer las todavía más urgentes necesidades de la administración departamental, año tras año, viene registrando un déficit fiscal, cuyo monto total, en 31 de diciembre de 1.959, alcanzó a la cantidad de $ 2'957.306.-35, es decir, que en la relación con el déficit fiscal registrado en 31 de diciembre de 1.958 hubo un aumento de $ 770.698.74.

SITUACION FISCAL AÑO 1.960

Viene registrando un aumento considerable de déficit fiscal, debido a que sus gastos sobre-pasan a los ingresos, a parte de que para atender varios de éllos, es necesario que anualmente el Departamento adquiera nuevos compromisos con Entidades Bancarias y otras Instituciones. Por esta razón, analizada bajo un aspecto general la situación fiscal, ha aumentado en el año de 1.960 su déficit, en: $ 1'452.080.15. De manera que el déficit fiscal en 31 de diciembre de 1.960, asciende a la suma de $ 4'409.386.50.

SITUACION FISCAL AÑO 1.961

En el Informe Financiero del ejercicio fiscal de 1.961, el Jefe de Contabilidad de la Contraloría delDepartamento, después de explicar las razones que tuvo para trasladar varias partidas que venían figurando en el Balance del Tesoro al Balance de Hacienda, nos dice exactamente lo siguiente: "Esta y otras operaciones contables de menor categoría que por circunstancias fiscales de orden técnico hubo que práctica, modificaron la situación financiera de tal manera, que el Tesoro Departamental experimentó un notorio y favorable cambio, hasta el punto de cambiar el déficit fiscal de $ 4'409.386.50 que registraba en 31 de diciembre de 1.96-, en Superavit al terminar el año de 1.961 por un valor de $ 1'439.281.95.

SITUACION FISCAL AÑO 1.962

La situación fiscal del Departamento de Nariño en 31 de diciembre de 1.962 dió un déficit fiscal de $ 2'539.988.54.

Por el balance general de Contraloría, el Departamento de Nariño registraba un pasivo de $ 6'837.439.67 frente a un activo de $ 4'297.505.13 o sea que liquidadas todas las disponibilidades quedaba un déficit fiscal por valor de $ 2'539.988.54.

Estas diferencias de apreciación, para determinar nuestra

VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, SEGÚN SE ALCANZA A OBSERVAR POR LOS INFOR
MES FINANCIEROS QUE TERMINÉ DE ANALIZAR, HACEN VER LA CONVENIENCIA DE
UNA REVISIÓN COMPLETA Y A FONDO SOBRE EL SISTEMA CONTABLE DE LA CON—
TRALORÍA A FIN DE CONSEGUIR QUE LOS BALANCES DEL TESORO NOS DEN CIFRAS
QUE POSTERIORMENTE CAMBIEN FUNDAMENTALMENTE LA SITUACIÓN FISCAL, HA
STA EL PUNTO QUE POR REAJUSTES DE ESTA ÍNDOLE TORNE LOS DÉFICIT EN SU-
PERAVIT COMO OCURRIDO EN LA VIGENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1.961.
ENTENDEMOS QUE LA SITUACIÓN NO DEJA DE SER CONFUSA, PUÉS EN TANTO QUE
EN ALGUNOS AÑOS SE PATENTIZAN LOS DÉFICIT, RESULTA QUE POR EFECTO DE-
OPERACIONES CONTABLES SE PRECISAN RECTIFICACIONES PARA DAR RESULTADO-
DISTINTOS Y FAVORABLES PARA LA SITUACIÓN FISCAL. LA ASAMBLEA DEPARTA—
MENTAL ACABA DE OTORGAR FACULTAD ESPECIAL A LA CONTRALORÍA PARA QUE —
MEDIANTE UN CONTRATO CON PERSONAS VERSADAS EN ESTE PARTICULAR SE CON-
SIGA OBTENER UN PLAN REFORMATORIO PARA ASÍ CLARIFICAR TODAS ESTAS IRRE
GULARIDADES E INCONVENIENTES QUE ACABAMOS DE ANOTAR.

CAPITULO VII

CONTROL ADMINISTRATIVO DE PRESUPUESTO

Es privativo de la Secretaría de Hacienda Departamental, ejer
er el control administrativo de Presupuesto. Esta facultad la desarro
lla, al fijar en el Acuerdo mensual de ordenación de gastos las parti
as para cada una de las Secretarías y Departamentos Administrativos,
l solicitar la certificación de reserva sobre contratos y pedidos an
e el Contralor General del Departamento, al librar los giros contra-
as apropiaciones correspondientes, y finalmente, al tramitar las so-
icitudes de créditos y traslados.

Esta atribución privativa del Gobierno, se la ejerce dentro -
e los organismos del mismo, que cuando es utilizada adecuadamente, -
eporta inmensos beneficios en salvaguardia del equilibrio Presupues-
al.

Ciertamente que no es suficiente el sistema de los Acuerdos -
e ordenación de gastos, para mantener el equilibrio Presupuestal si-
o que es idispensable para lograrlo, otorgar facultades al Gobierno-
para que ejerza el control administrativo a través de otra serie de -
actos que van a implicar una erogación al fisco Departamental, como -
on las solicitudes de reserva al Contralor del Departamento, las so-
licitudes de traslados y créditos, y el acto no menos importante cuan-
do se libran los giros contra las apropiaciones Presupuestales.

Cabe anotar que este control administrativo no incide ni in-
terfiere las funciones de la Contraloría Departamental, toda vez que-
este organismo ejerce el control núnerico-legal, diferente en su ori-
gen y desarrollo del control administrativo que se manifiesta en los-
organismos internos del Gobierno.

La facultad de ejercer el contro administrativo, depositada -
exclusivamente en manos del Gobierno es una obligación más, de todas-
aquellas impuestas por la ley para que siempre y en todo momento el -
Ejecutivo Departamental a través del Secretario de Hacienda asegure y
mantenga el equilibrio Presupuestal. Significa desde luego una respon
sabilidad, que en el supuesto de que la Asamblea votara un Presupues-
to desequilibrado, corresponde al Gobierno adoptar todas las medidas-
necesarias para salvar tal situación anormal

Al comentar el Art. 66 del Estatuto Orgánico del Presupuesto-
Nacional, la Comisión Financiera Nacional exponía lo siguiente:

"El Art. 66 del proyecto, congruente con lo dispuesto en
el artículo anterior, confiere al Ministerio de Hacien-
da y Crédito público la vigilancia administrativa de -

LAS ACTIVIDADES PRESUPUESTALES DE LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO CONFORME A LAS ORIENTACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIN PERJUICIO DEL CONTROL NÚMERICO LEGAL QUE CONTINUARÁ EJERCITÁNDOSE POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ESTA DISPOSICIÓN NO ES NUEVA, PUESSE ENCUENTRA VIGENTE EN EL DECRETO 2370 DE 1.938, Y SE INCORPORA EN LA LEY, PARA VIGORIZARLA. UNAS DE LAS DEFICIENCIAS DE NUESTRO MANEJO PRESUPUESTAL RESIDE EN LA AUSENCIA DE UNA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA AUTORIZADA Y EFICAZ SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. ESA VIGILANCIA NO PUEDE SER EJERCIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SINO POR UNA DEPENDENCIA DEL PROPIO GOBIERNO, PUES SE TRATA DE JUZGAR SOBRE LA OPORTUNIDAD, LA CONVENIENCIA, LA SUPERFLUIDAD O LA JUSTEZA DE LAS OBLIGACIONES QUE VAYAN A CONTRAERSE; SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVERSIÓN DE FONDOS QUE SE OBTIENEN CON LOS GIROS; LOS PROCEDIMIENTOS Y MÉTODOS PARA DESARROLLAR LAS LABORES EJECUTIVAS, FUNCIONES AJENAS A LA CONTRALORÍA GENERAL, QUE SEGÚN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DEBE LIMITARSE A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, EN LA AFECTACIÓN Y EL GIRO DE LAS APROPIACIONES, EN EL RECAUDO DE LAS RENTAS E INGRESOS, EN LA EROGACIÓN DE FONDOS O BIENES, A LLEVAR LA CONTABILIDAD Y DEMÁS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS".

ES EVIDENTE QUE EL CONTROL ADMINISTRATIVO Y EL FISCAL, SE SUCEDEN EN DOS ETAPAS DIFERENTES DEL PRESUPUESTO, Y DESDE LUEGO CON DISTINTAS FINALIDADES PORQUE SE PERSIGUE EVITAR QUE LOS GASTOS EXCEDAN A LAS POSIBILIDADES DEL TESORO DEPARTAMENTAL Y POR OTRA PARTE OBTENER QUE EL PRESUPUESTO SE EJECUTE Y DESARROLLE CON TODA NORMALIDAD. ESTAS DOS FUNCIONES LEJOS DE EXCLUIRSE SE COMPLEMENTAN, POR ESTA RAZÓN COMO YA SE ANOTÓ CUANDO SE CUMPLEN EN FORMA ARMÓNICA Y COORDINADA, CONSTITUYEN UNA GARANTÍA MUY EFICAZ PARA EL BUEN ÉXITO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL.

EL DOCTOR CRUZ SANTOS NOS ANALIZA ESTA CUESTIÓN ASÍ:

"EL PRESUPUESTO REQUIERE, PUES, NO SÓLO EL CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA, QUE SE EJERCE DESPUÉS DE QUE LA EROGACIÓN HA SIDO ORDENADA Y EFECTUADA, SINO TAMBIEN UN CONTROL ANTERIOR, DE CARÁCTER ESENCIALMENTE ADMINISTRATIVO, QUE DEBE REALIZARSE DENTRO DE LOS ORGANISMOS INTERNOS DEL GOBIERNO, PARA DETERMINAR EN CADA CASO LA CONVENIENCIA DEL GASTO Y LA POSIBILIDAD EN QUE ESTÁ EL ERARIO PARA HACERLO. EL CONTROL ADMINISTRATIVO CONSIDERA LA EROGACIÓN EN PRINCIPIO, ANALIZA SU CUANTÍA Y DI

TAMINA SU CONVENIENCIA"

CAPITULO VIII

CREDITOS ADICIONALES Y TRASLADOS

ART. 324 Y SIGUIENTES

En el curso de la vigencia y con posterioridad a la expedición del Decreto de Liquidación del Presupuesto, se permite aumentar la cuantía de una o varias apropiaciones, o establecer nuevos servicios autorizados por Ordenanzas, dando lugar a lo que se denomina "Créditos adicionales".

En la Ordenanza de apropiaciones no es posible prever todas las circunstancias que se pueden presentar en el curso de la ejecución presupuestal, de allí el porque la urgencia y necesidad de cierros gastos, justifica mantener todavía este sistema de los créditos adicionales, pese a la tendencia muy marcada de que se logre su proscripción.

No se trata ciertamente de que se presente una calamidad pública o una conmoción interior para justificar los créditos adicionales, sino tambien cuando existen gastos autorizados por Ordenanzas preexistentes que el Gobierno Departamental juzga necesario y oportuno efectuar. En otras ocasiones, las que son muy frecuentes, se quiere en la Ordenanza de apropiaciones incorporar gastos de administración esenciales cuya paralización causaría graves trastornos al funcionamiento normal de la misma. Lo anterior es una consecuencia de la inobservancia a la regla terminantemente obligatoria, tanto para el Gobierno Departamental, como para la Asamblea de incluir o respetar los gastos esenciales de administración, hoy denominados defuncionamiento.

Otra de las causas que motiva la apertura de los créditos adicionales, como fué advertido en su oportunidad es la de excederse en los gastos correspondientes a obras públicas departamentales, prevaliéndose de la facultad de gastar un porcentaje mayor a la doceava parte de sus apropiaciones hasta llegar al tope del veinte por ciento (20%). Este hecho es muy frecuente en la vida administrativa de nuestro Departamento.

En el estudio realizado de varias vigencias fiscales se observa que el Departamento de Obras Públicas Departamentales, es el que manifiesta el mayor porcentaje en los créditos y traslados adicionados por el Gobierno o la Asamblea según fuere el caso.

Existían normas que se acompasan en sus lineamientos generales con las actuales en los Códigos de 1.939 y 1.952; así por ejemplo en el primer código citado, se encuentra una singular disposición, en materia de traslados que consistía en limitarlos o hacerlos viables

UNICAMENTE CUANDO SE TRATARA DE LAS APROPIACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS IMPREVISTOS, Y DE NINGUNA MANERA A OTRA CLASE DE APROPIACIONES, Y DE ESTA MANERA SE DECÍA QUE EL GOBERNADOR POR MEDIO DE DECRETO Y A SOLICITUD DE CAULQUIERA DE LOS SECRETARIOS, PODÍA DISPONER LA PARTIDA ASIGNADA DE UN ARTÍCULO DEL PRESUPUESTO A OTRO ARTÍCULO, SIEMPRE QUE SE HALLE DENTRO DEL MISMO CAPÍTULO, Y SE DEMUESTRE QUE LA PARTIDA NO HA SIDO GASTADA, QUE NO ERA NECESARIA DURANTE LA VIGENCIA Y SE DARA INTERVENCIÓN A LA CONTRALORÍA MEDIANTE UN CONCEPTO PREVIO FAVORABLE, Y COMO YA SE HA EXPRESADO, UNICAMENTE OPERABAN LOS TRASLADOS CON LAS APROPIACIONES DESTINADAS A GASTOS IMPREVISTOS. LA FACULTAD DE LOS TRASLADOS SEGÚN LO QUE ACABAMOS DE VER ERA SUMAMENTE RESTRINGIDA.

IGUALMENTE EL ART. 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1.939 TRAÍA UNA DISPOSICIÓN QUE NOS PARECE BASTANTE PELIGROSA CUANDO EL GOBIERNO LA HUBIERE UTILIZADO LEGAL O ARBITRARIAMENTE. SE DECÍA QUE CUANDO EL JEFE DE UN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CONSIDERARE QUE ALGUNA PARTIDA SEÑALADA EN EL PRESUPUESTO DE SU RAMO CARECIERE DE APLICACIÓN, O CUANDO CUBIERTO EL VALOR DE ALGUNA OBRA O SERVICIO, QUEDARE UN SALDO SOBRANTE EN LA PARTIDA SEÑALADA EN LA ORDENANZA DE APROPIACIONES, SE DEBÍA DAR AVISO AL GOBERNADOR PARA QUE DISPONGA LO CONVENIENTE. ES REALIDAD LAS PARTIDAS NO ES QUE DEBAN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO, PARA QUE ÉSTE ADOPTE LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE, PORQUE SON OTRAS LAS RAZONES PARA DISPONER DE ELLAS EN LOS PRECISOS CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y EL DESARROLLO DE LOS TRASLADOS Y CRÉDITOS ADICIONALES, QUE SON LOS QUE REGULAN ESTA MATERIA.

EL ART. 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1.939, CONTEMPLADA TAMBIEN LOS CASOS EN QUE PODÍA OPERAR LOS CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO, SE PRECEPTUABA QUE SI DESPUÉS DE LIQUIDADO EL PRESUPUESTO SE HICIERE INDISPENSABLE AUMENTAR LAS APROPIACIONES, BIEN POR DEFICIENCIA DE LAS PARTIDAS VOTADAS, O POR LA URGENCIA DE ATENDER NECESIDADES NUEVAS, IMPRESCINDIBLES E INEVITABLES, SE PODÍA ABRIR, POR LA ASAMBLEA O EL GOBIERNO CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO, MEDIANTE EL LLENO DE LAS CONDICIONES INDICADAS EN ESTE CÓDIGO.

CLASIFICACION DE LOS CREDITOS ADICIONALES

ART. 325 Y 326

LOS CRÉDITOS ADICIONALES SE CLASIFICAN POR RAZÓN DE LA ENTIDAD QUE ORDENA SU APERTURA Y POR SU OBJETO.

POR RAZÓN DE LA CAUSA PRIMERA SE DIVIDEN EN ORDENANZALES Y ADMINISTRATIVOS, LOS PRIMEROS SON ABIERTOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL A INICIATIVA PROPIA O DEL GOBIERNO Y LOS SEGUNDOS POR EL GOBERNADOR CUANDO LA ASAMBLEA SE ENCUENTRA EN RECESO.

POR SU OBJETO, LOS CRÉDITOS ADICIONALES SE CLASIFICAN EN SU-

PLEMENTALES Y EXTRAORDINARIOS. LOS PRIMEROS TIENEN COMO FINALIDAD AU-
MENTAR LAS APROPIACIONES DE GASTOS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO DEL
EJERCICIO FISCAL; LOS SEGUNDOS SE ABREN CON EL OBJETO DE ATENDER GAS-
TOS URGENTES E IMPRESCINDIBLES, PERO QUE NO SE HALLAN PREVISTOS EN EL
PRESUPUESTO, NATURALMENTE DEBEN SER AUTORIZADOS POR ORDENANZA, DIS- -
PUESTOS POR SENTENCIA JUDICIAL, O TAMBIÉN, CUANDO SE TRATA DE GASTOS-
OCASIONADOS POR CALAMIDAD PÚBLICA O CONMOCIÓN INTERIOR.

CON RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES,-
TAMBIEN SE LA PREVÍA EN EL ART. 133 DEL CÓDIGO FISCAL DEL 39. ES EXAC-
TAMENTE IGUAL A LA CLASIFICACIÓN QUE ACTUALMENTE RIGE ENTRE NOSOTROS,
DE LLAMAR CRÉDITOS SUPLEMENTALES Y CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS. SE DECÍA
QUE LOS CRÉDITOS SUPLEMENTALES, SE ABREN PARA AUMENTAR LAS APROPIACIO-
NES EXISTENTES INCLUÍDAS EN EL PRESUPUESTO EN VIGENCIA, IGUAL CONCEP-
TO EXISTE ENTRE NOSOTROS, SEGÚN LA NORMA QUE COMENTAMOS. SE AGREGABA-
QUE LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DEBEN ABRIRSE PARA ATENDER UN SERVI-
CIO URGENTE, IMPRENSIBLE Y NECESARIO Y QUE NO SE HALLE PREVISTO EN -
EL PRESUPUESTO VIGENTE; NO HAY DIFERENCIA SUSTANCIAL AL CONCEPTO QUE
SE ESTABLECE EN LA NORMA QUE COMENTAMOS.

ESTA CLASIFICACIÓN ES IGUAL A LA QUE CONTEMPLABA EN LOS ARTS.
335 Y 336 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1.952 Y EL ART. 50 DE LA ORDENANZA 10-
DE 1.956.

BASE DE LOS CREDITOS ADICIONALES

Art. 327

YA SE TRATE DE LA APERTURA DE CRÉDITOS ADICIONALES, SUPLEMENTA-
LES O EXTRAORDINARIOS DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS QUE A CONTI-
NUACIÓN SE ENUMERAN, ADEMÁS DE IR RESPALDADOS O CERTIFICADOS POR EL -
CONTRALOR DEPARTAMENTAL;

A).- QUE EL EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR SE LIQUIDÓ -
CON SUPERAVIT FISCAL, QUE NO HA SIDO APROPIADO EN EL PRESUPUESTO EN -
CURSO Y QUE POR TANTO SE HALLA DISPONIBLE;

B).- QUE EXISTE UN RECURSO, DISTINTO DEL ANTERIOR NO INCLUI-
DO EN EL PRESUPUESTO;

C).- QUE EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS APROPIACIONES DE GASTOS
DEL PRESUPUESTO EN CURSO EXISTE UN SALDO NO AFECTADO E INNECESARIO.

CONFORME AL PRIMER SUPUESTO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESU-
PUESTO, SE HA PREVISTO EL SUPERAVIT FISCAL PUEDE INCORPORARSE ORIGINA-
RIAMENTE EN EL PRESUPUESTO DENTRO DE LA DENOMINACIÓN COMPRENDIDA EN -
LA SECCIÓN "RECURSOS DE BALANCES DEL TESORO", O EN SU DEFECTO RECURRIR
AL CRÉDITO ADICIONAL QUE BIEN PUEDE PRODUCIRLO LA ASAMBLEA POR INICIA-
TIVA PROPIA, O POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL EN RECESO DE ÉSTA.

Incorporar en el Presupuesto el superavit fiscal que se espera liquidar en una vigencia que todavía no ha expirado muy eventual y contingente, ya que con cuatro o cinco meses de anticipación es muy difícil prever este fenómeno, además noesaconsejable basar un estimativobajo esta base, en lo que a nuestro Departamento se refiere, ya que en el Balance definitivo se viene sufriendo un continuado déficit fiscal desde 1.955, hasta la fecha.

En el año de 1.958 se adicionó el Presupuesto con base en un supuesto SUPERAVIT FISCAL, que en realidad no se había registrado lo que motivó un acrecimiento sin fundamento real, a más de que por otra parte la Contraloría no expidió la certificación de disponibilidad.

En el Informe Financiero correspondiente a la aludida vigencia se lee lo siguiente:

"En relación con la adición del Presupuesto de Rentas e Ingresos, en la cantidad de $ 1'257.670.41, efectuado con base en recursos provenientes del Balance del Tesoro de 1.957 es procedente observar que la citada adición no estuvo respaldada con la certificación que de acuerdo con las prescripciones ordenanzales pertinente, debió el Gobierno Departamental solicitar a la Contraloría General. Naturalmente que si tal solicitud hubiera mediado, con toda seguridad la Contraloría habría dado un concepto adverso al acrecimiento, fundada en que en 31 de Diciembre de 1.957, el Balance del Tesoro, en la Cuenta de Resultado, no registró superavit fiscal, sino un déficit fiscal de $ 1'889.750.66."

Todo lo anterior nos hace ver la conveniencia de evitar por una parte la incorporación de este recurso, en los estimativos del Presupuesto originario de la Asamblea, y por otra en los acrecimientos cumplir con todos los requisitos administrativos para garantizar con bases seguras y firmes una adición presupuestal que se proyecte con fundamento en este recurso.

En cuanto a la segunda cuasal que puede servir de fundamento para que se proceda a abrir el crédito adicional, con base en la existencia de un recurso diferente al anterior, siempre y cuando no haya sido incluído en el Presupuesto, ocurre el caso cuando se omite la incorporación de una renta, o cuando en el curso de la vigencia se crea y autoriza por ministerio de la ley.

Con respecto al Departamento se han presentado este caso, en virtud de disposiciones nacionales, en las rentas correspondientes a la cerveza y tabaco. Estos dos renglones se incrementaron en el cur-

SO DE LA VIGENCIA, POR LO QUE HUBO NECESIDAD DE EXPEDIR EL CORRESPONDIENTE DECRETO ADICIONAL AL PRESUPUESTO.

ES MUCHO MÁS FRECUENTE EL TERCER CASO, EN QUE EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL ACUDE AL CRÉDITO ADICIONAL, BASADO EN QUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS APROPIACIONES DE GASTOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO EXISTE UN SALDO NO AFECTADO INNECESARIO.

LIMITACION DE LOS CREDITOS ADICIONALES SUPLEMENTARIOS

ART. 328

LIMITA ESTA DISPOSICIÓN, A QUE LA APERTURA DE CRÉDITOS ADICIONALES SUPLEMENTALES, SE HALLE PRECEDIDA DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE DEN ORIGEN AL GASTO, PRECISAMENTE PARA NO LEGALIZAR SITUACIONES DE HECHO Y TAMBIEN PROHIBE ABRIR ESTA CLASE DE CRÉDITOS, CUANDO VAYA ATENDERSE GASTOS NEGADOS EXPRESAMENTE POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL YA QUE ESTA CORPORACIÓN ES QUIEN TIENE LA FACULTAD DE AUTORIZAR LAS EROGACIONES DEL FISCO Y SI HA SIDO SU VOLUNTAD DE NEGAR EXPRESAMENTE CIERTOS GASTOS, RESPETARSE ESTA DECISIÓN.

SE PROHIBE AL GOBIERNO, TAMBIEN, ABRIR CRÉDITOS, QUE HABIÉNDOSE PRESENTADO A LA ASAMBLEA PARA SU LEGALIZACIÓN, O CUO GASTOS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ÉSTA LOS HUBIERE NEGADO EXPRESAMENTE. COMO ES UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO, ES PONER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA LOS LEGALICE, TODOS LOS CRÉDITOS ADICIONALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ABIERTOS POR EL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL EN EL CURSO DE LA VIGENCIA; EN EL EVENTO DE SU IMPROBACIÓN ESTA ES UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE NO PERMITIR UNA NUEVA APERTURA DE LOS CITADOS CRÉDITOS ADICIONALES.

SOLICITUD DE CREDITOS ADICIONALES Y REQUISITOS

ARTS. 329 Y 330

TANTO LOS CRÉDITOS ADICIONALES SUPLEMENTALES Y EXTRAORDINARIOS SE PROPONEN POR EL SECRETARIO DE HACIENDA AL CONSEJO DE GOBIERNO, ENTIDAD ÉSTA QUE DEBE IMPARTIRLE SU APROBACIÓN DIFINITIVA SIN CUYO REQUISITO NO SE CONSIDERAN VÁLIDOS. ANOTABAMOS QUE ESTE ES UNO DE LOS ASPECTOS POR MEDIO DE LOS CUALES EL SECRETARIO DE HACIENDA, EJERCE EL CONTROL ADMINISTRATIVO EN GUARDA DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL.

PARA SER VIABLE LA APERTURA DE UN CRÉDITO SUPLEMENTAL SE EXIGE ACOMPAÑAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A).- CUANTÍA Y DESTINACIÓN DE LA APROPIACIÓN ORIGINAL;

B).- GIROS Y RESERVAS CONTRA LA MISMA;

C).- GASTOS PENDIENTES CON CARGO A LA MISMA APROBACIÓN, RESERVADOS;

D).- Saldo no girado ni comprometido de la misma;

E).- Monto de la adición que se proyecte;

F).- Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente la apropiación primitiva;

G).- Relación de los gastos que sea indispensable efectuar con cargo a dicha apropiación y explicación de los perjuicios que el no hacerlos podría causar; y

H).- Certificado delContralor sobre la existencia del recurso previsto para la financiación del crédito proyectado.

Tanto en las Ordenanzas o Decretos sobre apertura de créditos suplementales o extraordinarios, se establece, como una obligación la de citar el número y la fecha del certificado de disponbilidad expedido por el Contralor General, con el objeto de garantizar la financiación de los créditos materia de la apertura.

En lo que respecta a la solicitud que debe hacer el Secretario de Hacienda para la viabilidad de los créditos extraordinarios, es menester acompañar la siguiente información:

A).- Ordenanza que autoriza el gasto o sentencia judicial que reconoce el crédito;

B).- La cantidad que se requiera para el gasto;

C).- Las razones de urgencia que hagan aconsejable la apertura del crédito, y

D).- Los recursos que pueden utilizarse para los gastos propuestos, certificados por el Contralor.

No debe exigirse la ordenanza preexistente que autoriza el gasto, cuando el crédito extraordinario está destinado a atender gastos ocasionados por calamidad pública o por conmoción interior. Se dijo que los créditos extraordinarios tienen por objeto atender gastos imprecindibles, no previstos en el Presupuesto, pero autorizados por Ordenanza u ordenados por sentencia judicial, o cuando se trate de gastos ocasionados por calamidad pública o conmoción interior, en este último caso, por razones obvias, no se exise la ordenanza previa.

LIMITE DE LOS CREDITOS ADMINISTRATIVOS

Art. 333

Para evitar el muy frecuente abuso de los créditos administrativos, el Estatuto Orgánico fija un límite hasta del diez por ciento (10%) del monto global del Presupuesto, expedido originariamente por la Asamblea para el correspondiente período fiscal. Tambien existe la excepción con respecto a este límite precentual, cuando se trata de gastos ocasionados por conmoción interior o por calamidad pública.

El siguiente cuadro demuestra la violación por parte del Gobierno a esta norma de tan importante observancia cuyo abuso aparejado como consecuencia a una incorrecta ejecución Presupuestal y menoscaba el equilibrio Presupuestal, base de una sana administración pública.

AÑOS	APROPIACIONES	CREDITOS	PORCENTAJES
1958	12'917.244.57	6'061.215.55	53.89
1959	14'801.510.05	4'500.839.21	30.41
1960	22'004.488.94	2'449.104.57	11.13
1961	36'103.149.06	2'586.269.42	7.16
1962	45'720.842.00	5'083.213.23	11.11

Como puede apreciarse según el cuadro demostrativo anterior, desde años atrás el Gobierno Departamental abusa de los créditos adicionales y se excede notoriamente del límite máximo, diez por ciento (10%) del monto total del Presupuesto.

A continuación se transcribe un aparte de la exposición de motivos de los expertos nacionales, al expedir el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, contenido en el decreto legislativo número 00174 de 1.950.

"Es esta una disposición nueva, que puede ser dictada por el Congreso en desarrollo de lo preseptuado en el art. 213 de la Constitución, y tiende a obligar que en la preparación del Proyecto de Presupuesto se contemple un programa total de los gastos para el año que se presupone, salvo las deficiencias en las apropiaciones para los servicios, inherentes a todo cálculo, que bien pueden ser atendidos nominalmente por una cuantía de créditos adicionales no mayor del 10% del volumen de la Ley inicial de apropiaciones. Esta restricción no cobija los gastos extraordinarios, necesarios para el mantenimiento del órden interior o de la soberanía de la nación, ni los gastos ocasionados por calamidades públicas".

En otro lugar se expresa:

"Esta medida es necesaria para asegurar el sano manejo de la Hacienda nacional ya para hacer que el Presupuesto de cada año represente un plan completo de trabajo. Dentro de las condiciones actualmente imperantes, (se refieren a la Ley vigente de ese entonces, la 64 de 1.931). El precepto puede parecer restrictivo para el Gobierno; pero si se adoptan las normas propuestas en este Proyecto de Ley y se hace del Presupuesto un verdadero programa de acción para el año que va a regir, el 10% previsto para abrir créditos administrativos es amplia-

MENTE SUFICIENTE PARA SUPLEMENTAR LAS DEFICIENCIAS DE LOS CÁLCULOS HECHOS PARA LAS APROPIACIONES".

OTRO ASPECTO RESTRICTIVO EN LA APERTURA DE CRÉDITOS SUPLEMENTALES, CONSIDERADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO FISCAL, MEDIANTE EL CUAL NO SE LE PERMITE AL GOBIERNO ABRIR LOS DICHOS CRÉDITOS, SINO DESPUES DE CUATRO MESES DE CLAUSURADA LA ASAMBLEA EN SUS SESIONES ORDINARIAS, SALVO DICE ESTA DISPOSICIÓN LOS QUE SE EXIJAN DE MANERA INAPLAZABLE Y POR RAZONES URGENTES DE ÓRDEN PÚBLICO.

POR LO TANTO EL GOBIERNO ESTÁ EN CAPACIDAD LEGAL DE ABRIR LOS CRÉDITOS SUPLEMENTALES, DESDE EL MES DE ABRIL EN QUE LLEVA CORRIDA LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO QUE EXPIDE LA ASAMBLEA, POR CUANTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 15 DE LA LEY 6A. DE 1.958 FIJA LA FECHA DE SESIONES ORDINARIAS DESDE EL PRIMERO DE OCTUBRE.

EN EL CASO DE QUE LA APERTURA DEL CRÉDITO ADMINISTRATIVO SEAN SUPLEMENTALES O EXTRAORDINARIOS, SE VIOLAREN LAS NORMAS PRESCRITAS PARA ESTE EFECTO, EL CONTRALOR SE DEBE ABSTENER DE CONTABILIZAR Y REFRENDAR LOS GIROS QUE SE LIBREN A CARGO DE TALES APROPIACIONES, ASÍ COMO DE CONSTITUIR RESERVAS PARA ELLAS.

ESTA NORMA ESTABLECIDA EN EL ART. 336 DEL ESTATUTO, PONE UNA VALLA EFICAZ PARA QUE EL GOBIERNO NO BURLE LAS DISPOSICIONES QUE CON ESTE OBJETO SE PRESCRIBEN.

LOS CREDITOS ADMINISTRATIVOS DEBE CONSIDERARLOS LA ASAMBLEA

ART. 337, 338, 339 Y 340

ES OBLIGATORIO PARA EL GOBIERNO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PONER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, EN SUS PROXIMAS SESIONES, SOBRE LOS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS ABIERTOS EN EL PERÍODO CORRESPONDIENTE. PARA CONSEGUIR SU LEGALIZACIÓN DEBE PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE ORDENANZA. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO PROYECTO SE EXPLICARÁ LAS RAZONES QUE HA TENIDO EL GOBIERNO EN ABRIR LOS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL RECESO DE LA ASAMBLEA.

EL PLAZO QUE DISPONE EL GOBIERNO PARA PRESENTAR A LA ASAMBLEA DICHO PROYECTO DE ORDENANZA ES EL DE QUINCE DÍAS COMPRENDIDOS DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS.

CUANDO SE HUBIERE ABIERTO CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO SE PRESENTARÁ PARA SULEGALIZACIÓN, UN PROYECTO DE ORDENANZA INDEPENDIENTE DEL PROYECTO SOBRE CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS SUPLEMENTALES.

La legalización a que nos venimos refiriendo era también obligatoria según lo que disponía el Art. 146 del Código Fiscal de 1.939. El Secretario de Hacienda debía presentar a la Asamblea al mismo tiempo que el Presupuesto de rentas y gastos, tres proyectos de ordenanza que contenga en artículos separados, todos los créditos extraordinarios, suplementales y traslados en general. A cada uno de estos proyectos de ordenanza se exigía acompañarles copia de todos los documentos que hubieran servido de fundamento para la apertura de los créditos y verificación de los traslados, como acabamos de ver, según las normas vigentes unicamente se exige presentar dos proyectos de ordenanza, sobre los créditos suplementales y extraordinarios, porque los traslados no requieren posterior legalización de la Asamblea Departamental.

En cuanto al tiempo que disponía el Gobierno para presentar esta clase de proyectos, los señalaba expresamente el Art. 147, en el que se disponía que los créditos se presentaran a la Asamblea para su legalización en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, y que si pasado ese término no hubieren sido improbados o legalizados, debían figurar preferentemente en el órden del día de las sesiones siguientes no se podía en este caso alterar el órden del día sino con los votos de las cuatro quintas partes de los diputados presentes. Finalmente si transcurridos quince días no eras aprobados o improbados los mentados créditos, se entendía que estaban legalizados. Esta norma como se observa revestía de un mayor número de formalidades la legalización de los créditos suplementales o extraordinarios, pues hoy si transcurrido el tiempo que tiene la Asamblea para aprobar o improbar los créditos adicionales no lo ha hecho se entiende plano que se ha surtido la legalización de dichos créditos.

El Art. 58 de la Ordenanza 10 de 1.956 contiene reglas semejantes a las vigentes.-

RAZONAZO TACITO Y OTRAS MEDIDAS

ART. 339 Y SIGUIENTES

Si el Gobierno Departamental, no presenta dentro del término indicado en la disposición anteriormente comentada, el Proyecto o proyectos de ordenanza sobre legalización de los créditos administrativos suplementales o extraordinarios, se tienen como tácitamente rechazados por la Asamblea, salvo el caso de que durante esas mismas sesiones el Gobierno justifique razonadamente los motivos de la demora, y que según el criterio de la Asamblea sean suficientes para imprimirle curso al proyecto de ordenanza.

En el caso de que el Gobierno Departamental, después de haber presentado oportunamente el proyecto o proyectos de ordenanza para legalizar sus créditos administrativos, la Asamblea no hubiere aprobado

DO O IMPROBADO DICHOS PROYECTOS DURANTE TODO EL TIEMPO DE SESIONES, — SE ENTIENDEN COMO LEGALIZADOS. LA OMISIÓN O NEGLIGENCIA DE LA ASAM— BLEA EN EL ESTUDIO Y CONSIDERACIÓN DE LOS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS, — NO PUEDE ACARREAR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL GOBIERNO.

LA SANCIÓN QUE EXITE PARA EL GOBIERNO, CUANDO LA ASAMBLEA IM— PRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL, EXTRAORDINARIO O SUPLEMENTALES LA DE QUE ESTA MISMA CORPORACIÓN, ORDENA DE OFICIO SE PROCEDA A INSTRUIR EL PRO— CESO CORRESPONDIENTE, PARA AVERIGUAR Y HACER EFECTIVA LA RESPONSABI— LIDAD A QUE HUBIERE LUGAR.

APLICACION DE ESTAS NORMAS

EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL NO CUMPLE SATISFACTORIAMENTE EN ES— TOS CUATRO ÚLTIMOS AÑOS ESTA DISPOSICIÓN, CONSIGNADA TAMBIEN EN LA — ORDENANZA 10 DE 1.955, Y POR OTRA PARTE LA ASAMBLEA TAMPOCO HA EXIGI DO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENACIÓN LEGAL, NI MUCHO MENOS SE HA A— DOPTADO LA MEDIDA DE CONSIDERAR TÁCITAMENTE NEGADOS LOS CRÉDITOS AD— MINISTRATIVOS ABIERTOS POR EL GOBIERNO, CUANDO NO SE HAN PRESENTADO— DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA— ASAMBLEA.

ES DE DESTACAR POR CONSIGUIENTE, LA NINGUNA IMPORTANCIA O TRAS CENDENCIA QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA ASAMBLEA LE DAN A ESTA REGLA SOBRE TODO ESTA ÚLTIMA QUE DEBE TENER ESPECIAL INTERÉS, EN CO— NOCER EL MANEJO PRESUPUESTAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y AUTORIZACIONES POR ELLA MISMA ADOPTADO AL EXPEDIR EL PRESUPUESTO DE UNA VIGENCIA.

DE LOS TRASLADOS

ART. 342 Y SIGUIENTES

A PESAR DE QUE MUY RESPETABLES OPINIONES SE INCLINAN A CONCEP— TUAR DES FAVORABLEMENTE EL USO DE LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES, SIN EM— BARGO POR EL MAYOR ESFUERZO Y CUIDADO QUE LA ASAMBLEA ADOPTE PARA LA— EXPEDICIÓN DIFINITIVA DE SU PRESUPUESTO, NO ES POSIBLE PREVER TODAS— LAS CIRCUNSTANCIAS, QUE OBLIGAN A EFECTUAR MAYORES EROGACIONES EN EL CURSO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.

POR LA RAZÓN ANTERIOR, CUANDO EN EL CURSO DE LA VIGENCIA FIS— CAL, SE DETERMINE QUE ALGUNA DE LAS PARTIDAS APROPIADAS PARA GASTOS— URGENTE SON INSUFICIENTES, SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL A — EFECTUAR LOS TRASLADOS ENTRE LOS DISTINTOS ARTÍCULOS DE DIFERENTES — CAPÍTULOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO, O ARTÍCULOS DE UN MISMO CAPÍTULO, SIEMPRE QUE EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL CERTIFIQUE CON ANTERIORIDAD, — QUE LA SUMA OBJETO DEL TRASLADO NO ESTÁ COMPROMETIDA, Y QUE EL JEFE — DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DECLARE EN RESOLUCIÓN MOTIVADA, QUE—

DICHA APROPIACIÓN O SALDO ES INNECESARIA PARA EL OBJETO A QUE FUE DES
TINADA, Y QUE PUEDE UTILIZARSE PARA COMPLEMENTAR OTRA O CREAR UNA NUE
VA.

UNA REGLA SEMEJANTE A LA QUE SE EXIGE CUMPLIMIENTO EN LA APER-
TURA DE CRÉDITOS ADICIONALES, EXISTE CON RESPECTO A LOS TRASLADOS - -
CUANDO SE EXIGE QUE EN EL RESPECTIVO DECRETO, SE CITE TANTO EL NÚMERO
Y LA FECHA DE LA CERTIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD EXPEDIDA POR EL CON-
TRALOR DEPARTAMENTAL, COMO DE LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO O JEFE AD-
MINISTRATIVO A QUE CORRESPONDA LA APROPIACIÓN. PROCURA EL ESTATUTO DE
PRESUPUESTO REVESTIR DE TODAS LAS SEGURIDADES POSIBLES, EL PROCEDIMIEN
TO O TRÁMITE PARA QUE OPERE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO DE LOS TRASLADOS
PRESUPUESTALES, CON LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO O DEL JEFE DEL DEPAR
TAMENTO ADMINISTRATIVO SE CONOCERÁ LAS RAZONES JUSTIFICATIVAS DE LA A
PROPIACIÓN, A TRAVEZ DEL CERTIFICADO DE RESERVA DEL CONTRALOR, LA DIS
PONIBILIDAD DE ESA APROPIACIÓN LIBRE DE TODA AFECTACIÓN.

EN QUE CASOS PUEDEN EFECTUARSE LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES

ART. 345

A DIFERENCIA DE LOS CRÉDITOS SUPLEMENTALES O EXTRAORDINARIOS,
LOS TRASLADOS SOLO PUEDEN EFECTUARSE PARA ADICIONAR PARTIDAS INSUFI-
CIENTES EN LAS APROPIACIONES DE GASTOS, PORQUE CUANDO SE TRATE DE A-
BRIR NUEVAS APROPIACIONES PARA GASTOS NO INCLUÍDOS EN EL PRESUPUESTO,
Y PARA EFECTUAR RECURSOS PROVENIENTES DE CONTRA CRÉDITOS A LAS APRO-
PIACIONES, EL TRÁMITE EXIGIDO POR EL ESTATUTO DEBE SER EL MISMO QUE -
SE EXIGE PARA LOS CRÉDITOS ADICIONALES.

DE MANERA QUE, CUANDO SE TRATE DE ADICIONAR O AUMENTAR LAS -
PARTIDAS QUE SE ESTIMAN INSUFICIENTES EN LAS APROPIACIONES DE GASTOS,
ES EL ÚNICO CASO CUANDO OPERA LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES, PUES DE O-
TRA MANERA SI SE TRATA DE ABRIR APROPIACIONES PARA GASTOS, DESDE LUE-
GO QUE NO SE HALLAN INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO, ES PRECISO IMPRI-
MIRLES EL MISMO TRÁMITE REQUERIDO PARA LOS CRÉDITOS ADICIONALES.

EN GENERAL LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS, DEBEN SOMETERSE A LA
APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR INTEPMEDIO DEL SECRETARIO DE-
HACIENDA, ÚNICO FUNCIONARIO CON FACULTADES PARA ESTE EFECTO.

CUANDO ESTÁ REUNIDA LA ASAMBLEA, BIEN SEA EN SESIONES ORDINA-
RIAS O EXTRAORDINARIAS, LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS SE HACEN POR CON
DUCTO DEL SECRETARIO DE HACIENDA, MEDIANTE LA APROBACIÓN PREVIA DEL -
CONSEJO DE GOBIERNO Y JUSTIFICADOS DICHOS TRASLADOS CON EL CERTIFICA-
DO DE DISPONIBILIDAD, E INSUFICIENCIA DE UNA PARTIDA Y SOBRANTE DE O-
TRA EXPEDIDO POR EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL.

LA DIFERENCIA QUE SE OBSERVA ENTRE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PA

RA LOS CRÉDITOS SUPLEMENTALES O EXTRAORDINARIOS DE CARÁCTER ADMINIS-
TRATIVO Y LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES, RESIDE EN QUE DICHOS REQUISI-
TOS SON MÁS PORMENORIZADOS Y REQUIEREN MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO -
PARA SU OPERANCIA ASÍ COMO TAMBIÉN ES MENESTER SU LEGALIZACIÓN ANTE-
LA ASAMBLEA.

LIMITACION DE LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES

ART. 346

EL CONTRALOR NO PUEDE CERTIFICAR DISPONIBILIDAD ALGUNA, CUAN-
DO OBSERVE QUE LOS TRASLADOS VAN AFECTAR LA SIGUIENTE CLASE DE EROGA-
CIONES:

A).- CUANDO SE TRATE DE PARTIDAS DESTINADAS AL PAGO DE SUEL-
DOS O GASTOS FIJOS, ALVO EL CASO QUE LEGALMENTE SE HAYA DISMINUIDO -
EL COSTO DEL RESPECTIVO SERVICIO. LOS GASTOS ESENCIALES DE ADMINIS-
TRACIÓN NO PUEDEN SER OBJTEO DE TRASLADOS PRECISAMENTE POR LA NATURA-
LEZA DE LOS MISMOS, PUÉS ÚNICAMENTE EN EL SUPUESTO DE QUE DICHOS SER-
VICIOS HAYAN DISMINUIDO SU COSTO ES POSIBLE EFECTUAR LOS TRASLADOS -
PROYECTADOS;

B).- CUANDO SE TRATE DE PARTIDAS DESTINADAS A SATISFACER SER-
VICIOS PERMANENTES, COMO POR EJEMPLO EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.
EL CRÉDITO DEL DEPARTAMENTO DEBE PROCURAR MANTENERSELO A SALVO POR -
TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, Y ESTA ES UNA DE LAS LIMITACIONES PARA EL
GOBIERNO DE TRATAR DE UTILIZAR LAS APROPIACIONES DESTINADAS A ESTE -
OBJETO, MEDIANTE LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES. UNICAMENTE CUANDO SE-
DEMUESTRE QUE EXISTE UN SALDO O SOBRANTE INNECESARIO ES CUANDO PUEDE-
CERTIFICARSE LA DISPONIBILIDAD, POR CUANTO NO SE COMPROMETE EL CRÉDI-
TO DEL DEPARTAMENTO, POR LO MENOS DURANTE ESA VIGENCIA;

C).- CUANDO SE TRATE DE PARTIDAS QUE CORRESPONDAN AL VALOR -
DE UNA CONSTRUCCIÓN O AL DESARROLLO DE UN PLAN O PROGRAMA, SALVO QUE
SE ESTABLEZCA QUE DICHA PARTIDA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CABAL-
MENTE EL OBJETO A QUE FUÉ DESTINADA Y QUE RESULTA MÁS ACONSEJABLE NO
APLICARLA A LOS FINES PREVISTOS EN LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO Y EN-
LA PREEXISTENTE JUSTIFICATIVA DEL GASTO. EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIO-
NES COMO LAS OBRAS QUE SON EL RESULTADO DE UN PLAN DE DESARROLLO, NO
PUEDEN ALTERARSE, O PARALIZAR SU EJECUCIÓN, SINO CON GRAVE PERJUICIO
DE LA ECONOMÍA DEPARTAMENTAL, ENTONCES EL GOBIERNO NO PUEDE DESDEÑAR
LAS O SACRIFICARLAS, UTILIZANDO PARA ESTE EFECTO EL RECURSO DE LOS -
TRASLADOS PRESUPUESTALES. EN ESTE ASPECTO EL CONSEJO DE GOBIERNO AL
IMPARTIR LA APROBACIÓN A UN TRASLADO QUE VAYA AFECTAR ESTA CLASE DE-
APROPIACIONES, DEBE PREVIAMENTE ESTUDIAR CON DUMO CUIDADO, SI REAL-
MENTE ES MÁS ACONSEJABLE NO APLICARLAS A LOS FINES PREVISTOS, O QUE-
RESULTEN NOTORIAMENTE INSUFICIENTES PARA SU CONSTRUCCIÓN O EJECUCIÓN
TOTAL.

d).- Tampoco debe el Contralor Departamental, expedir el certificado de disponibilidad, cuando el objeto para que fué destinada la apropiación no se ha cumplido en su totalidad. No debe quedar una obra o servicio inconcluso, razón que explica la obligación de este funcionario, en abstenerse de reservar esta disponibilidad. Sería viable unicamente, cuando se demuestre que a pesar de cumplirse su objetivo, todavía quede un remanente que puede transferirse.

Las anteriores reglas, tienden en todo caso a que el Gobierno pese a la facultad que tiene de transferir las apropiaciones Presupuestales no abuse de la misma afectando erogaciones que tienen una incidencia fundamental en la vida administrativa del Departamento.

El siguiente cuadro demuestra el movimiento de los traslados presupuestales, producidos en cinco ejercicios fiscales a partir de 1.958 a 1.962:

A Ñ O S	APROPIACIONES TOTALES	TRASLADOS	PORCENTAJES
1958	19'878.460.12	605.745.90	3.04
1959	19'302.339.26	1'406.517.26	7.28
1960	24'453.593.51	1'175.344.70	4.80
1961	38'689.418.48	3'833.614.17	9.91
1962	50'804.055.23	2'714.678.99	5.34

Intencionalmente se ha porcentuado, el volumen de las traslaciones efectuadas durante el quinquenio comprendido en 1958 a 1962.- Para relievar la necesidad de fijar un límite máximo en que cada una de las dependencias del Gobierno puede utilizar esta facultad. Inexplicablemente no aparece ese límite en el actual Estatuto Orgánico,- como si lo existe en otros Departamentos, siguiendo la pauta del Decreto-Ley 00164 de 1.950 por lo que sugerimos la siguientes disposición en el plan de reformas:

Art._____ El monto de las translaciones que en un año puedan hacerse por el Gobierno dentro de las apropiaciones de cada Secretaría o Departamento administrativo, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total de las apropiaciones votadas inicialmente - por la Asamblea para cada dependencia del Ejecutivo Departamental.

Esta disposición es congruente con aquella que limita al Gobierno para efectuar los créditos adicionales de carácter administrativo. Estimamos de mayor urgencia que se establezca esta regla por - cuando en nuestro medio existe un afán desmesurado por parte de las dependencias del Gobierno, para hacer uso de esta facultad legal, - que en la mayoría de los casos disvirtúan la voluntad de la Asamblea,

DESTINANDO A FINES DISTINTOS LAS APROPIACIONES ORIGINARIAMENTE VOTADAS POR ESTA CORPORACIÓN. DEBE RESPETARSE EL PRINCIPIO DE QUE ES A LAS ASAMBLEAS A QUIENES LES CORRESPONDE AUTORIZAR LOS GASTOS PARA UNA VIGENCIA DETERMINADA, PRECISAMENTE PORQUE ESTA INSTITUCIÓN ES EL REFLEJO FIEL DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO.

EXISTE OTRA NORMA LIMITATIVA PARA EL GOBIERNO, DE EFECTUAR LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES, UNICAMENTE CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO CUATRO MESES DESDE QUE SE INICIA LA VIGENCIA FISCAL, VALE DECIR QUE ESTA FACULTAD SURGE A PARTIR DEL MES DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LOS CRÉDITOS ADICIONALES, EN QUE LOS CUATRO MESES SE CUENTAN A PARTIR DE LA CLAUSURA DE LA ASAMBLEA EN SUS SESIONES ORDINARIAS.

DE LAS TRASLACIONES EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

ART. 349

SABIDO ES QUE EL CONTRALOR, CERTIFICA LAS DISPONIBILIDADES PARA LA OPERANCIA DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES, ADMINISTRATIVOS U ORDENANZALES Y DE LAS TRANSLACIONES PRESUPUESTALES, ACTO FISCAL QUE RESULTARÍA INCOMPATIBLE CUANDO EL CONTRALOR PRETENDIESE EFECTUAR UN TRASLADO DENTRO DE SU PRESUPUESTO. ESTA DISPOSICIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA LA CONTRALORÍA GENERAL FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN, PERMITE QUE MEDIANTE EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, Y POR MEDIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE, PUEDA EFECTUAR LOS TRASLADOS QUE DESDE LUEGO, AFECTEN ÚNICAMENTE LOS GASTOS DE SU DEPARTAMENTO.

PERO ES OBLIGATORIO PARA ESTE FUNCIONARIO, QUE EN EL CURSO DE LA VIGENCIA QUE HAYA HECHO USO DE LAS TRANSLACIONES PRESUPUESTALES, DE RENDIR UN INFORME COMPLETO SOBRE LA EJECUCIÓN INTERNA DE SU PRESUPUESTO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE LAS MISMAS.

CAPITULO IX

CONTROL FISCAL DEL PRESUPUESTO

ART. 350 Y SIGUIENTES

Las disposiciones contenidas en este capítulo, no se alejan en términos generales, de las consignadas en el capítulo VII de la Ordenanza 10 de 1.955.

Es una función privativa de la Contraloría Departamental, ejercer el Control estrictamente de carácter fiscal, con miras a obtener una correcta ejecución del Presupuesto. De esta manera la acción fiscalizadora ejercitada por este organismo, constituye una verdadera prolongación de esta misma facultad que por ministerio de la ley la tiene la Asamblea Departamental.

Es natural que la Asamblea una vez terminadas sus sesiones ordinarias, no se encuentra en capacidad legal de continuar ejerciendo la fiscalización legislativa, ni mucho menos comprobar si el Presupuesto que acaba de expedir se está ejecutando adecuada y correctamente. De esta manera, nada más apropiado que un agente designado por la misma, sea el encargado de ejercer tan delicada y ponderosa misión, como es la de fiscalizar la ejecución presupuestal, y permanecer alerta para que se cumpla dentro de los cauces legales la voluntad expresada por la Asamblea a través de este acto administrativo tan importante como es el Presupuesto.

La Contraloría desarrolla y ejercita el Control Fiscal, a través de tres gestiones importantes, como son el Control Previo, Perceptivo y Posterior.

El primero consiste en estudiar el gasto o erogación con anterioridad a su cargo y se ejercita en el momento en que la Contraloría refrenda los giros que se libran a cargo de las respectivas apropiaciones presupuestarias.

El segundo tiene su oportunidad durante la ejecución del Presupuesto, y su objeto es el de verificar los gastos e ingresos y las existencias en dinero y valores pertenecientes al Fisco Departamental, mediante la confrontación de los libros y comprobantes respectivos.

El tercero se manifiesta con posterioridad al recaudo de las rentas y al pago de los gastos, sobre las cuentas que rinden para este efecto los empleados responsables.

El sistema de los tres controles viene perfeccionándose cada día más, y ha servido de base para lograr este propósito las orienta-

CIONES, UNAS VECES GENERALES Y OTRAS CONCRETAS Y ESPECÍFICAS DEL ESTATUTO UNIFICADO DE VIGILANCIA FISCAL.

CON RESPECTO AL CONTROL PREVIO O PREVENTIVO, EL PROFESOR LEOPOLDO LAZCARRO NOS EXPRESA LO SIGUIENTE:

"EL CONTROL PREVIO TIENDE A PREVENIR Y EVITAR QUE SE REALICEN OPERACIONES ILEGALES O FUERA DE LOS LÍMITES DE LAS AUTORIZACIONES DE QUE GOVE EL ADMINISTRADOR, Y POR ESTE ASPECTO REPRESENTA LA MÁXIMA ASPIRACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PUES EL CONTROL PERFECTO SERÍA AQUEL QUE OBTUVIERA QUE EL RECONOCIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE LAS RENTAS E IMPUESTOS FUERAN REVISADOS Y APROBADOS POR LA ENTIDAD FISCALIZADORA ANTES O EN EL MOMENTO MISMO DEL INGRESO DE LOS FONDOS A LAS ARCAS DEL ERARIO, Y EL QUE CONSIGUIERA QUE EL RECONOCIMIENTO, LA LIQUIDACIÓN Y LA COMPROBACIÓN DE LAS EROGACIONES PÚBLICAS FUERAN REVISADAS Y APROBADAS POR EL FISCALIZADOR ANTES DE QUE SALGAN LOS DINEROS DE LAS CAJAS PÚBLICAS".

CON RELACIÓN AL CONTROL PRECEPTIVO, TAN EMINENTE HACENDISTA NOS DICE LO SIGUIENTE:

"EL CONTROL PERCEPTIVO QUE TIENE POR OBJETO CONTAR LAS EXISTENCIAS Y REVISAR LAS OPERACIONES DESCRITAS EN LOS LIBROS Y SU RESPECTIVA COMPROBACIÓN, NO PUEDE SER SUPLIDO POR EL CONTROL PREVIO NI POR EL POSTERIOR, Y CONSTITUYE UN COMPLEMENTO INDISPENSABLE A TODA BUENA FISCALIZACIÓN, PUÉS SI A TRAVEZ DE LAS CUENTAS RENDIDAS BIEN PUEDE DESARROLLARSE UN CONTROL ARITMÉTICO Y UN CONTROL JURÍDICO PERFECTOS, LOS SALDOS QUE DICEN LOS RESPONSABLES RESPONSAN EN SU PODER AL FINALIZAR EL PERÍODO DE LA CUENDA DEBEN SER ACEPTADOS SOBRE LA BUENA FÉ DE LA INFORMACIÓN DEL FUNCIONARIO DE MANEJO, SI POR MEDIO DE VISITA NO SE HA CONSTATADO LA REALIDAD DE LAS EXISTENCIAS".

FINALMENTE CON RELACIÓN AL CONTROL POSTERIOR, EL MISMO PROFESOR LAZCARRO SITÚA SU ALCANCE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"EL CONTROL PUNITIVO SE DESARROLLA CON POSTERIORIDAD AL HECHO FINANCIERO, SOBRE LA BASE DE LAS CUENTAS COMPROBADAS QUE RINDAN MENSUAL O ANUALMENTE POR LOS ENCARGADOS DE MANEJO DE LOS FONDOS O BIENES PÚBLICOS. ABARCA EL ASPECTO ARITMÉTICO Y DE CONTABILIDAD QUE TIENDE A FISCALIZAR LA EXACTITUD DEL EJERCICIO DEL CONTROL PRECEPTIVO, POR CUANTO TIENDE A MANTENER LA INTEGRIDAD DE LAS EXISTENCIAS EN PODER DE LOS FUNCIONARIOS DE MANEJO Y DEL CONTROL JURÍDICO LEGAL QUE VELA PORQUE TANTO LOS EGRESOS COMO LOS INGRESOS SE EFECTÚEN CON SUJECIÓN A LAS NORMAS FISCALES VIGENTES Y A LAS AUTORIZACIONES Y A LAS ÓRDENES

DICTADAS POR EL SUPERIOR."

ACERCÁNDONOS UN POCO MÁS A LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA CON RESPECTO AL CONTROL PRESUPUESTARIO, ES INTERESANTE INDICAR LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS SOBRE ESTA MATERIA. EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL EN CONSECUENCIA TIENE ESTOS DEBERES:

A).- SUMINISTRAR AL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL LOS CÓMPUTOS PRO MEDIOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES, SEGÚN EL CASO, QUE HAN DE SERVIR DE BASE PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO LOS DATOS PROMEDIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ACUERDOS MENSUALES DE GASTOS;

B).- REGISTRAR EL PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL Y LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS ESPECIALES, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DECENTRALIZADOS DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, Y FISCALIZAR SU EJECUCIÓN ACTIVA Y PASIVA;

C).- REGISTRAR LOS ACUERDOS MENSUALES DE ORDENACIÓN DE GASTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO, SIEMPRE QUE SE AJUSTE A LOS LÍMITES PROMEDIOS ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL;

D).- FISCALIZAR EL PRESUPUESTO MEDIANTE EL CONTROL PREVIO DE LOS GIROS QUE SE LIBREN CONTRA EL TESORO DEPARTAMENTAL, O DE LOS MUNICIPIOS, EN DONDE FUNCIONEN AUDITORIAS, A EFECTO DE QUE LOS GASTOS NO SOBRE-PASEN LA CUANTÍA DE LOS ACUERDOS MENSUALES DE ORDENACIÓN APROBADOS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO, NI EXCEDAN LAS APROPIACIONES ANUALES EN LOS MUNICIPIOS;

E).- CONSTITUIR Y CERTIFICAR LAS RESERVAS EN LAS APROPIACIONES, CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES;

F).- CONSTITUIR Y CERTIFICAR LAS RESERVAS PARA AMPARAR OBLIGACIONES CONTRACTUALES PAGADERAS CON FONDOS PROVENIENTES DE EMPRÉSTITOS, CUANDO TALES FONDOS HAYAN INGRESADO A LAS TESORERÍAS, REFRENDANDO LOS GIROS SÓLO HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS FONDOS DISPONIBLES.

G).- CANCELAR DE OFICIO, DESPUÉS DEL AÑO FISCAL SIGUIENTE, LOS SALDOS NO GIRADOS DE RESERVAS CONSTITUÍDAS Y CERTIFICADAS QUE NO VAYAN A UTILIZARSE;

H).- REFRENDAR LAS ÓRDENES DE PAGOS DIFINITIVAS O DE ANTICIPO, ASÍ COMO LAS RELACIONES DE AUTORIZACIÓN GIRADAS POR EL ORDENADOR RESPECTIVO A CARGO DEL TESORO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, DONDE FUNCIONEN AUDITORIAS, OBJETARLAS CUANDO NO REUNAN LAS CONDICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS EXIGIDAS PARA TALES GIROS, Y REFRENDAR IGUALMENTE LAS ÓRDENES DE CANCELACIÓN DE LAS RELACIONES EMITIDAS, POR LOS MISMOS ORDENADORES, SI CUMPLEN LOS REQUISITOS PERTINENTES.

I).- INFORMAR A LA ASAMBLEA SOBRE LAS INSISTENCIAS DEL GOBIERNO PARA QUE REFRENDE GIROS QUE HUBIEREN SIDO OBJETADOS POR LA CONTRALORÍA PREPARANDO AL EFECTO EL EXPEDIENTE DEL CASO, Y

j).- Certificar a solicitud del Gobernador por conducto del Secretario de Hacienda, las disponibilidades para la apertura de créditos ordenanzales o administrativos, o para traslados de apropiaciones.

Bien puede decirse que la garantía de una correcta ejecución del Presupuesto se halla en el control fiscal que tiene este organismo, y difinitivamente por ser el Contralor Departamental un delegatario de la Asamblea, debe supervigilar la eficiencia en el recaudo de las rentas, la honestidad administrativa en la ordenación y pago de los gastos públicos, le dá la fisonomía a este organismo constituir la auteñtica garantía de la voluntad del pueblo representada en las decisiones de las Corporaciones públicas, cuando autorizan por una parte el recaudo de las rentas e ingresos, y facultan al mismo tiempo efectuar las erogaciones durante un ejercicio fiscal.

"La libertad fiscal hace surgir problemas más complicados que la libertad jurídica.... De aquí que la libertad individual, en materia fiscal, signifique restringir la función ejecutiva, no solamente por medio de Leyes aprobadas y estatuidas, sino por un control más directo y constante.... Por eso del siglo XVII en adelante, la libertad fiscal se incluyó en el concepto de la llamada libertad jurídica".

La trascendencia de las funciones ejercitadas por la Contraloría ha hecho pensar como un paso de avansada, en otorgarles la altísima categoría de constituirse en una rama del poder público, valdría la pena entre nosotros decir que al cristalizarse esta nueva modalidad bajo el proceso de una reforma constitucional tendríamos la cuarta rama del poder público.

VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO

ART. 354

Son diferentes los medios por los cuales se realiza la verificación administrativa del Presupuesto:

En primer lugar por el estudio e incorporación de las cuentas presentadas por los empleados de manejo tanto en la Tesorería General, Secretaría de Hacienda y Contraloría Departamental.

En segundo lugar, cuando los jefes de las oficinas, practican a sus inferiores las visitas de rigor. Deber que ha sido olvidado entre nosotros.

En tercer lugar por las visitas que deben practicar la prime ra autridad política de cada lugar donde exista un empleado de manejo. Esta verificación administrativa es casi nula por cuanto los funcionarios investidos de esta calidad, generalmente no tienen los conocimientos suficientes para cumplirla correctamente.

En cuarto lugar se umple la función fiscal, por medio de los visitadores de Contraloría, que practican regularmente sus visitas a todas las Oficinas de manejo distribuídas en el Departamento. Consideramos que esta es una de las funciones más eficaces en lo que al control perceptivo se refiere por cuanto los funcionarios que desempeñan esta ponderosa misión son escogidos de entre las personas más versadas no solo en materia fiscal, sino tambien en la rama del derecho penal.

Finalmente el control permanente sobre el Presupuesto, se ejerce por los auditores de la Contraloría Departamental en las oficinas responsables del Tesoro Público. El auditaje desempeñado con el mayor celo y amplio sentido de responsabilidad, representa la dinámica fiscal ejercitada en sus tres etapas del control previo, perceptivo y posterior.

REGIMEN ORGANICO REFORMATORIO DEL PRESUPUESTO PARA EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Hemos examinado todo lo concerniente a los ordinales a) b) del numeral 1º del Plan general que nos hemos trazado en la presente tesis, corresponde ahora, concretar la de reforma definitivo, cuyo empeño consiste en dejar a modo de un proyecto dividido en los capítulos consagrados en el programa antes mencionado, atendiendo las reformas sugeridas por el profesor de la materia Dr. Luis Antonio Eraso Gallardo.

Las disposiciones que forman parte del plan de reforma constituyen en cuerpo estructural de todas lasque fueron objeto de comentario, y que ahora son colocadas en forma metódica y científica, siguiendo para este efecto, los lineamientos generales propuestos por la Dirección Nacional del Presupuesto Nacional, con algunas variantes modificaciones, ya que algunos de los capítulos que aconseja adoptar la Dirección del Presupuesto, son tratados en otra parte de nuestro Código Fiscal, como por ejemplo lo relativo de la jurisdicción coactiva, tema que lo trata nuestro Código con mejor acierto en el Capítulo III del Título Cuarto sobre "Los empleados de manejo y de las cauciones".

NORMAS GENERALES SOBRE EL PRESUPUESTO

ARTICULO 1º.— El Presupuesto es un acto administrativo por el cual la Asamblea computa las rentas e ingresos y autoriza los gastos públicos para el ejercicio fiscal conforme a los planes y programas de corto y largo plazo aprobados. El Presupuesto será presentado de manera que indique las funciones, las actividades y proyectos del Gobierno Departamental.

ARTICULO 2º.— El ejercicio fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 3º.— Habrá unidad de Presupuesto. Todos los ingresos y gastos del Departamento figurarán en él. No habrá destinación especial de rentas. El producto de todas las rentas formará un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los gastos autorizados en el Presupuesto.

PARAGRAFO 1º.— A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el Presupuesto podrá llevárseles cuenta especial que asegure la inversión de los mismos en las obras a que están destinados, pero no serán materia de presupuesto separado.

PARAGRAFO 2º.— Las rentas de destinación especial por prescripción —

DE LA LEY, TENDRÁN LA CONTRA PARTIDA CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS.

ARTICULO 4º.- EL PRESUPUESTO SE DIVIDIRÁ EN TRES PARTES A SABER:

LA PRIMERA, DENOMINADA PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS, LA CUAL CONTENDRÁ UNA RELACIÓN DE LAS ENTRADAS QUE SE ESTIME HAYAN DE RECAUDARSE O RECONOCERSE DURANTE EL AÑO FISCAL A QUE SE REFIERE EL PRESUPUESTO;

LA SEGUNDA, DENOMINADA PRESUPUESTO DE GASTOS, QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN DETALLADA DE LAS APROPIACIONES REQUERIDAS PARA EL MISMO PERÍODO; Y

LA TERCERA, DENOMINADA DISPOSICIONES GENERALES, O SEA AQUELLAS NORMAS DE CARÁCTER TRANSITORIO QUE SEA NECESARIO PRESCRIBIR PARA LA MEJOR LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SIN QUE POR MEDIO DE ELLAS PUEDAN CREARSE NUEVOS IMPUESTO, NI ABOLIR LOS QUE EXISTAN, NI DEROGAR ORDENANZAS O ANULAR LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 5º.- EL PROCESO PRESUPUESTAL DE PROGRAMACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RENTAS Y GASTOS, DE ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO PRESUPUESTARIO, DE EXPEDICIÓN, DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, DE EJECUCIÓN Y DE CONTROL DEL PRESUPUESTO SE SUJETARÁ A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

CAPITULO 1º

DE LA PROGRAMACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 6º.- TODAS LAS SECRETARÍAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEPARTAMENTALES DEBERÁN CONFECCIONAR ANTES DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO UN PROGRAMA DE ACCIÓN PARA EL AÑO SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PLANEACIÓN QUE HAYAN ADOPTADO.

ARTICULO 7º.- CADA PROGRAMA DEBERÁ CONTENER UNA CLARA ESPECIFICACIÓN DE SUS OBJETIVOS CON LA INDICACIÓN DE LA CANTIDAD DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y EQUIPOS NECESARIOS PARA ALCANZARLO, Y DEBERÁ FORMULARSE EN FUNCIÓN DE LOS PLANES DE LARGO PLAZO.

ARTICULO 8º.- LAS SECRETARÍAS Y SUS DEPENDENCIAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEPARTAMENTALES DEBERÁN PRESENTAR PROGRAMAS ALTERNATIVOS CON OBJETIVOS MÁXIMOS, MEDIOS Y MÍNIMOS A FIN DE HACER POSIBLE UNA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS PROGRAMAS.

ARTICULO 9º.- TODO PROGRAMA DEBE CONTENER UN DETALLE DE LOS COSTOS GLOBALES Y UNITARIOS DE LOS OBJETIVOS O DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 10º.- Los programas se presentarán a la Secretaría de Hacienda, Oficina de Presupuesto, en los formularios que este Despacho elabora. El Gobernador no incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos las partidas que no fueren presentadas formando parte de un programa.

CAPITULO II

De la preparación del proyecto de Presupuesto de Rentas e Ingresos

ARTICULO 11º.- A partir del 11 de agosto de cada año, la Gobernación del Departamento por conducto del Secretario de Hacienda, iniciará la preparación del Presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente.

ARTICULO 12º.- Para el cómputo de las rentas, se tendrá como base el producto bruto de cada renglón durante los primeros seis meses del año en que se prepara el presupuesto, adicionado con el producto bruto de los seis últimos meses del año inmediatamente anterior.

La Gobernación podrá aumentar el cálculo de tales rentas hasta un diez por ciento (10%), o disminuirlo hasta en un treinta por ciento (30%), según las perspectivas económicas y fiscales y la naturaleza del ingreso, salvo que disposiciones legales o contractuales modifiquen el rendimiento del respectivo renglón.

ARTICULO 13º.- Las rentas e ingresos provenientes de establecimientos públicos autónomos que funcionen con presupuesto propio, se computarán sobre la base del producto líquido obtenido en el año fiscal anterior.

ARTICULO 14º.- Cuando se trate de incorporar rentas e ingresos nuevos creados por disposiciones legales sancionadas después de iniciada la vigencia fiscal respectiva, el Gobierno hará el cálculo de tales rentas e ingresos por el sistema de valuación directa, teniendo en cuenta las perspectivas económicas, el rendimiento probable de tales rentas e ingresos y lo dispuesto por el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Si el Gobierno propusiere nuevas fuentes de ingresos, elaborará un proyecto separado con el cálculo de esas rentas o recursos y las apropiaciones que deban atenderse con esos nuevos ingresos.

CAPITULO III

De la preparación del Proyecto de Presupuesto de Gastos

ARTICULO 15º.- Los Secretarios de la Gobernación y los Jefes de Departamentos Administrativos remitirán al Secretario de Hacienda, a más tardar el primero de agosto de cada año, un cálculo motivado y debidamente discriminado de las apropiaciones requeridas en el año fiscal siguiente, acompañado de estados sujetos a las siguientes normas:

A).- Las partidas para gastos de funcionamiento se ajustarán a los estrictamente indispensables, y respecto de los gastos de personal se incluirá la partida necesaria de acuerdo con las ordenanzas o decretos vigentes sobre asignaciones civiles. Para gastos imprevistos de funcionamiento, se hará una apropiación que no exceda del dos por mil del monto total de la partida para cada Secretaría, la Contraloría o Departamento Administrativo;

B).- Las partidas para gastos de inversiones de fomento corresponderán a los cálculos que tenga la Gobernación para el normal desarrollo de estos programas.

ARTICULO 16º.- Dentro de los primeros quince (15) días del mes de septiembre de cada año, el Secretario de Hacienda someterá a la consideración del Gobernador el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente luego de haber hecho las adiciones o reducciones que juzgue conveniente.

ARTICULO 17º.- Al Gobernador le corresponde señalar la orientación definitiva del proyecto de presupuesto, y asignar el monto de las apropiaciones de gastos para cada Secretaría o Departamento Administrativo, previo estudio y adopción del proyecto en Consejo de Gobierno.

ARTICULO 18º.- El proyecto de presupuesto de la Contraloría sólo podrá ser objetado por el Gobernador cuando exceda el porcentaje legal.

ARTICULO 19º.- En el presupuesto de gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ordenanza anterior, a obligaciones contractuales o a créditos judicialmente reconocidos.

ARTICULO 20º.- Cuando en el balance de la vigencia anterior a aquella en que se prepara el presupuesto resultare un déficit fiscal, se incluirá la partida necesaria para amortizarlo, la cual no podrá invertirse en cosa distinta, salvo que la Asamblea hubiere adoptado otra manera para cancelarlo.

CAPITULO IV

Del documento presupuestario

ARTICULO 21º.- El documento presupuestario deberá mostrar con claridad las funciones, los programas y las actividades del Gobierno Departamental.

ARTICULO 22º.- El documento presupuestario se presentará dividido en las siguientes partes principales:

1º.- Exposición del Gobernador acerca de la política presupuestal y de los objetivos de los programas que impulsa el Gobierno, basada en las clasificaciones económicas, funcionales y por programas del Presupuesto.

2º.- Exposición del Secretario de Hacienda sobre la situación fiscal y económica del Departamento, el estado de la Deuda Pública, la justificación de los gastos propuesto y de los costos de los programas y actividades, y la situación del Tesoro en 30 de julio del año en que se presente el Presupuesto.

3º.- Texto del Proyecto de Ordenanza del Presupuesto, dividido en disposiciones sobre el Presupuesto de Rentas e Ingresos y resumen del mismo; disposiciones sobre el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y sobre el Presupuesto de Gastos de Inversión, y resumen de los mismos; y disposiciones especiales o sean aquellas transitorias a que debe sujetarse la ejecución del Presupuesto diferentes a las disposiciones generales contenidas en el Código Fiscal.

4º.- Detalle del Presupuesto de Rentas e Ingresos, clasificados en la forma que se señala más adelante.

5º.- Detalle del Presupuesto de Gastos, dividido entre Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y Presupuesto de Gastos de Inversión.

6º.- Anexos al Presupuesto, en el que se incluirán los presupuestos de los establecimientos descentralizados, la nómina del personal con sus asignaciones para justificar las apropiaciones para sueldos, y la relación de las pensiones vigentes en 31 de julio del año en que se presenta el Presupuesto.

ARTICULO 23º.- El Presupuesto de Rentas e Ingresos contendrá las siguientes secciones:

1º.- Rentas e Ingresos corrientes, divididos en:

a).- Ingresos tributarios

b).- Ingresos no tributarios

c).- Rentas e Ingresos Compensados

d).- Aportes de la Nación, de los Municipios, etc.

2º.- Rentas e Ingresos de Capital divididos en:

a).- Recursos del Crédito

b).- Recursos del Balance del Tesoro

Las rentas e ingresos corrientes estarán formados por el cómputo de las entradas brutas provenientes de impuestos, en cuyo caso se imputarán como ingresos tributarios; de bienes, servicios, y monopolios, imputados como ingresos no tributarios; de rentas y participaciones que tienen una destinación especial imputados cmo ingresos compensados; y de los aportes de la Nación, de los Municipios, etc.

Se computarán como ingresos de capital, los recursos del crédito obtenidos por el producto de los empréstitos a largo plazo autorizados, y los recursos del Balance del Tesoro, que estarán formados por el producto del superavit fiscal de la vigencia anterior a la del presupuesto que se espere liquidar de acuerdo con informe del Contralor, siempre que el balance financiero precedente no arroje déficit fiscal. Los recursos del Balance del Tesoro no incorporados en el presupuesto inicial, podrán serlo por la Asamblea o por el Gobierno en su receso, previa certificación del Contralor.

ARTICULO 24º.- El Presupuesto de Gastos se presentará dividido en Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y Presupuesto de Inversión. El Presupuesto de Gastos de Funcionamiento se dividirá en una sección correspondiente a la Asamblea Departamental, otra, correspondiente al Despacho del Gobernador en tantas secciones cuantas sean las Secretarías, y en una sección correspondiente a la Contraloría. El Presupuesto de Gastos de Inversión se dividirá en secciones que corresponderán a las Secretarías que efectúan los gastos de inversión.

Los gastos de funcionamiento o inversiones se clasifican en capítulos programas, sub-programas, proyectos y artículos. Los capítulos en orden número dentro de cada sección, comprenderán las distintas dependencias de cada Secretaría u Organismo, los programas representarán las distintas clases de actividades que ejecutará cada organismo; los sub-programas constituirán una división más reducida de actividades homogéneas, y los proyectos representarán las distintas obras que se van a ejecutar dentro de cada programa o sub-programa como escuelas, casinos, o puentes.

Los programas, sub-programas y proyectos se presentarán debidamente explicados integrados y en orden número. Los artículos comprenderán los elementos que se van adquirir para cumplir los programas sean estos servicios personales o bienes materiales e irán numerados. Las partidas que correspondan a los diferentes artículos serán sumadas por proyectos, sub-programas, programas y capítulos.

ARTICULO 25º.- En el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento se incluirán las apropiaciones para los gastos ordinarios que requiere el funcionamiento normal de las ramas de la administración y para el pago de las obligaciones contractuales y de los créditos judi

CIALMENTE RECONOCIDOS Y QUE SE DESTINEN A FINES DE CONSUMO. LAS PARTIDAS DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO SE PRESENTARÁN SEPARADAS — SEGÚN SE TRATE DE GASTOS DE SERVICIOS PERSONALES, EN GASTOS GENERALES O DE GASTOS DE TRANSFERENCIA CON EL SIGUIENTE DETALLE — MÍNIMO.

SERVICIOS PERSONALES

SUELDOS DEL PERSONAL DE NÓMINA
GASTOS DE REPRESENTACIÓN
SUELDOS PERSONAL SUPERNUMERARIO
REMUNERACIÓN SERVICIOS TÉCNICOS
HONORARIOS
PRIMA DE NAVIDAD
LICENCIAS REMUNERADAS
SUBSIDIO DE TRANSPORTE

GASTOS GENERALES

VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
SERVICIOS PÚBLICOS
MATERIALES Y SUMINISTROS
COMPRA DE EQUIPO
MANTENIMIENTO Y ASEGUROS
IMPRESOS Y PUBLICACIONES
ARRENDAMIENTOS
GASTOS VARIOS E IMPREVISTOS
TRANSFERENCIAS.

ARTICULO 26º.— LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN FORZOSOS Y ACCIDENTALES.

SON GASTOS FORZOSOS LOS CORRESPONDIENTES A SUELDOS DEL PERSONAL DE NÓMINA, LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, LA PRIMA DE NAVIDAD, LOS GASTOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES, LOS GASTOS EN SERVICIOS PÚBLICOS, LOS GASTOS EN MATERIALES Y SUMINISTROS, LOS GASTOS EN MANTENIMIENTO Y ASEGUROS, LOS GASTOS EN ARRENDAMIENTOS. SON GASTOS ACCIDENTALES TODOS LOS NO — CALIFICADOS COMO FORZOSOS.

EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 25. EL GOBIERNO POR MEDIO DE RESOLUCIONES FIJARÁ LA MANERA COMO — DEBAN PRESENTARSE CLASIFICADOS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO — LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y LOS GASTOS DE INVERSIÓN POR — INSTITUCIONES, POR PROGRAMAS Y POR RENGLONES ECONÓMICOS, PARA FINES ESTADÍSTICOS Y DE CONTROL.

ARTICULO 27º.— LOS GASTOS DE INVERSIÓN, SERÁN INCLUÍDOS EN EL

PRESUPUESTO RESPECTIVO TENIENDO EN CUENTA LOS CRITERIOS DE PRELACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS PLANES DE INVERSIONES DE LARGO PLAZO.

ARTICULO 28º.- EL PRESUPUESTO DE GASTOS TENDRÁ COMO BASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS; EL TOTAL DEL PRIMERO NO EXCEDERÁ AL TOTAL DEL SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE LAS RENTAS CALCULADAS EXCEDIEREN INICIALMENTE A LOS GASTOS, EL SALDO SE APROPIARÁ PARA CUMPLIR DEFICIENCIAS EN LAS APROPIACIONES O PARA HACER FRENTE AL DÉFICIT DE RENTAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

CAPITULO V

DE LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO A LA ASAMBLEA

ARTICULO 29º.- EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE HACIENDA, SOMETERÁ EL PROYECTO DE ORDENANZA DE PRESUPUESTO AL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE SUS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE OCTUBRE, DEBIÉNDOSE DISTRIBUIR ENTRE TODOS LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.

EL PRESUPUESTO SE PRESENTARÁ DIVIDIDO EN LA FORMA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21.

ARTICULO 30º.- EL DETALLE DEL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS CONTENDRÁ LAS SECCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 22 Y SE DEBERÁ PRESENTARSE DETALLADO POR RENGLONES NUMERADOS, EN ORDEN CONTINUO, ACOMPAÑADO DE ESTADOS QUE CONTENGAN LOS SIGUIENTES DATOS:

1º.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE AUTORICE LA INCLUSIÓN DE RENTAS O EL INGRESO;

2º.- NOMBRE CON QUE SE DISTINGA EL RENGLÓN DE RENTAS O EL INGRESO;

3º.- PRODUCTO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES, A AQUEL EN QUE SE PREPARA EL PRESUPUESTO;

4º.- CÁLCULO DE CADA RENGLÓN DE RENTAS EN EL PRESUPUESTO EN EJERCICIO;

5º.- PRODUCTO DE CADA RENGLÓN HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO EN QUE SE PREPARA EL PRESUPUESTO;

6º.- CÁLCULO DE CADA RENGLÓN DE RENTASPPARA EL AÑO QUE SE PRESUPONE;

7º.- RAZONES EN QUE SE BASA EL AUMENTO O LA DISMINUCIÓN DEL CÓMPUTO DE CADA RENGLÓN RESPECTO DELPRODUCTO DEL AÑO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE PREPARA EL PROYECTO.

ARTICULO 31º.- EL PRESUPUESTO DE GASTOS SE PRESENTARÁ DIVIDIDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 ACOMPAÑADO DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1º.- UNA DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DE LAS SECRETA-

rías, de la Asamblea y de la Contraloría;

2º.- Una descripción de las actividades, programas y proyectos que desarrollarán las dependencias de las Secretarías;

3º.- Una descripción de los objetivos de los programas y de las actividades a desarrollar, especificando los recursos necesarios y sus costos; una explicación acerca de la Ordenanza, sentencia y contrato en que se basa la incorporación de cada partida que comprende el programa o sub-programa; una justificación de los aumentos ó disminuciones de las partidas propuestas en el proyecto con relación al año anterior y de las partidas nuevas que se incluyen.

4º.- Un detalle de las apropiaciones que muestre en columnas separadas;

a).- La cantidad gastada y comprometida por cuenta de cada artículo durante el año precedente de aquel en que se prepara el proyecto;

b).- La cantidad apropiada para el mismo gasto en el presupuesto en curso, con inclusión de los créditos y contracréditos que se le hayan hecho durante el período transcurrido del ejercicio;

c).- La cantidad propuesta en el proyecto para el mismo gasto

TITULO II

CAPITULO I

Del estudio, discusión y aprobación del presupuesto

ARTICULO 31º.- El mismo día en que se ha presentado el proyecto de Presupuesto, se pasará a la Comisión de Presupuesto para que lo estudie por su aspecto legal y rinda el informe correspondiente en el término de cinco días para que el proyecto se sometan a primer debate, o sea devuelto al Gobierno si no hubiere sido formulado de la manera exigida en el presente estatuto. En este caso, el Gobierno deberá devolverlo con las correcciones y adiciones pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recibo.

PARAGRAFO.- Si la Comisión, dentro del término de cinco días no hubiere hecho uso de las facultades consagradas en este artículo, el proyecto seguirá su curso reglamentario.

ARTICULO 32º.- Para los efectos del informe de que trata el artículo anterior, la Comisión de Presupuesto verificará la existencia de las disposiciones legales u ordenanzales que autoricen el recaudo de las rentas e ingresos incluídos en elproyecto; si el cálculo de las mismas se ha hecho con sujeción a las normas de este estatuto si las apropiaciones de Gastos de Inversiones están autorizadas por disposiciones preexistentes; si se han incluído en el proyecto las partidas necesarias y suficientes para atender a los servicios esenciales de la Administración y las obligaciones contractuales

DEL DEPARTAMENTO; Y SE SE ACOMPAÑÓ EL PROYECTO DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 30 Y 31.

ARTICULO 33º.- CUANDO EL GOBIERNO PROPONGA LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PRESENTADO A LA ASAMBLEA, SÓLO PODRÁ HACERLO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

ARTICULO 34º.- APROBADO EL PROYECTO EN PRIMER DEBATE, PASARÁ NUEVAMENTE A LA COMISIÓN DEL PRESUPUESTO A FIN DE QUE LO ESTUDIE Y RINDA INFORME PARA SEGUNDO DEBATE EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS; INFORME QUE FIGURARÁ EN PRIMER LUGAR EN EL ÓRDEN DEL DÍA.

ARTICULO 35º.- LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO PODRÁ ELIMINAR O REDUCIR CUALQUIER APROPIACIÓN DE GASTOS E INVERSIONES PROPUESTAS POR LA GOBERNACIÓN Y REEMPLAZARLA POR OTRA O AUMENTAR LAS EXISTENCIAS CON EXCEPCIÓN DE LAS APROPIACIONES QUE SE MENCIONAN EN EL NUMERAL A) DEL ARTÍCULO 14.

ARTICULO 36º.- EL ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ORDENANZA DE PRESUPUESTO EN SEGUNDO DEBATE SE HARÁ POR LA ASAMBLEA, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

A).- EL ESTIMATIVO DE LAS RENTAS ORDINARIAS, DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO Y DE LOS RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO, NO PODRÁ SER MODIFICADO POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO NI POR LA ASAMBLEA POR FUERA DEL LÍMITE FIJADO EN EL ARTÍCULO 12;

B).- NI LA GOBERNACIÓN, NI LAASAMBLEA, PODRÁN PROPONER EL AUMENTO DE LAS PARTIDAS SOLICITADAS, NI LA INCLUSIÓN DE NUEVOS GASTOS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO, SI CON ELLO SE ALTERA EL EQUILIBRIO ENTRE LOS GASTOS Y LAS RENTAS; PERO PODRÁN INCORPORARSE EN EL PROYECTO DE LOS NUEVOS RECURSOS PROPUESTOS EN PROYECTO SEPARADO CON SUS CORRESPONDIENTES APROPIACIONES, CUANDO LA ASAMBLEA HUBIERE EXPEDIDO PREVIAMENTE LAS ORDENANZAS CORRESPONDIENTES;

C).- LA ASAMBLEA NO PODRÁ APROPIAR PARTIDAS NUEVAS QUE NO HAYAN SIDO PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO;

D).- NO SE DISCUTIRÁ EL TEXTO MISMO DEL PROYECTO SINO LOS CRÉDITOS ADICIONALES Y LOS CONTRACRÉDITOS. LOS PRIMEROS SE REFIEREN A INCLUSIÓN DE PARTIDAS NUEVAS O AL AUMENTO DE LAS PROPUESTAS; LOS SEGUNDOS SE REFIEREN A LAS PARTIDAS QUE SE REDUCEN O ELIMINAN DEL PROYECTO, YA SE TRATE DE RENTAS O DE GASTOS.

E).- CUANDO NO SE REQUIERA AUMENTAR, DISMINUIR, ELIMINAR O PROPONER COMO NUEVA UNA PARTIDA, SINO INTRODUCIR MODIFICACIONES DE REDACCIÓN DEL RESPECTIVO ARTÍCULO, SE PROCEDERÁ DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA PARA LAS DISCUSIONES EN SEGUNDO DEBATE;

F).- LOS AUMENTOS O REBAJAS DE SUELDOS, CREACIÓN O SUPRESIÓN DE EMPLEADOS, Y EN GENERAL DOS NUEVOS RECURSOS O GASTOS QUE PROPONGA LA GOBERNACIÓN O LA CONTRALORÍA DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO, DEBEN TRAMITARSE COMO ORDENANZAS DISTIN

TAS Y EXPEDIRSE CON ANTERIORIDAD A LA DE PRESUPUESTO.

ARTICULO 37º.- SI LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO NO DEVOLVIERE CON INFORME EL PROYECTO DENTRO DEL TÉRMINO QUE TIENE PARA ELLO, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA, POR SÍ O POR PETICIÓN DE CUALQUIER DIPUTADO, EXIGIRÁ A LA COMISIÓN LA DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO, Y ABRIRÁ EL SEGUNDO DEBATE DEL MISMO SIN PERJUICIO DE CONSIDERAR EN DICHO DEBATE LOS INFORMES Y LAS MODIFICACIONES QUE PRESENTE LA COMISIÓN EN ESA OPORTUNIDAD.

ARTICULO 38º.- APROBADO EL PROYECTO EN SEGUNDO DEBATE, SE PASARÁ A TERCER DEBATE, EN EL CUAL SE DISCUTIRÁ SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE QUE EL PROYECTO SEA ADOPTADO POR LA ASAMBLEA, TAL COMO RESULTÓ DEL SEGUNDO DEBATE, PERO NO SERÁ LEÍDO, SALVO QUE ALGÚN DIPUTADO PIDA LO CONTRARIO.

CAPITULO II

SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y OBJECIÓN DE LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO

ARTICULO 39º.- EXPEDIDO POR LA ASAMBLEA EL PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE PRESUPUESTO, PASARÁ AL GOBERNADOR PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN U OBJECIONES.

ARTICULO 40.- EL GOBERNADOR PODRÁ OBJETAR EL PROYECTO DE ORDENANZA DE PRESUPUESTO POR MOTIVOS DE ILEGALIDAD, ENTRE ELLOS:

A).- CUANDO EL CÁLCULO DE RENTAS E INGRESOS SE HAYA HECHO CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE CÓDIGO;

B).- CUANDO SE HAYA INCORPORADO ARBITRIOS O GASTOS SIN DISPOSICIÓN LEGAL PREEXISTENTE;

C).- CUANDO SE REDUZCAN O ELIMINEN APROPIACIONES DE GASTOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS INDISPENSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN, A OBLIGACIONES CONTRACTUALES O ACRÉDITOS JUDICIALMENTE RECONOCIDOS;

D).- CUANDO SE REDUZCAN O ELIMINEN APROPIACIONES DESTINADAS A CAMPAÑAS PLANIFICADAS DE FOMENTO ECONÓMICO O A OBRAS PÚBLICAS EN EJECUCIÓN.

ARTICULO 41º.- LAS OBJECIONES DEL GOBERNADOR AL PROYECTO DE ORDENANZA DEL PRESUPUESTO SÓLO PODRÁN DECLARARSE INFUNDADAS POR LA ASAMBLEA CON EL VOTO AFIRMATIVO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 42º.- SI EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NO ESTUVIERE CONFORME CON LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA AL DECLARAR INFUNDADAS SUS OBJECIONES, IMPARTIRÁ SU SANCIÓN A LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO Y PROCEDERÁ A DEMANDARLA EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES.

ARTICULO 43º.- Si la Jurisdicción Contencioso-Administrativa declara nula o suspende provisionalmente en su totalidad la Ordenanza de Presupuesto, regirá el del año anterior.

ARTICULO 44º.- Si la nulidad o suspensión provisional afectarse alguno o algunos de los artículos del Presupuesto de Rentas e Ingresos, el Gobierno suprimirá apropiaciones que no sean "Forzosas" por una cantidad igual a las rentas anuladas o suspendidas.

ARTICULO 45º.- Si la nulidad o suspensión afectarse una o varias partidas del Presupuesto de Gastos, el Gobernador pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte válida, y contracreditará las partidas suprimidas o suspendidas.

CAPITULO III

Del Decreto de Presupuesto

ARTICULO 46º.- Si la Asamblea no expidiera el Presupuesto, el Gobierno debe repetir el de la vigencia anterior.

ARTICULO 47º.- Para efectos de su repetición, se entiende por Presupuesto anterior:

1º.- El Presupuesto de rentas y el de las apropiaciones aprobadas por la Asamblea y liquidado por el Gobierno al iniciarse la vigencia fiscal anterior.

2º.- Los créditos adicionales administrativos, tanto en las rentas como en las apropiaciones abiertos legalmente por el Gobierno.

3º.- Los créditos adicionales ordenanzales, tanto en las rentas como en las apropiaciones, abiertos por la Asamblea Departamental, y

4º.- Los traslados efectuados legalmente.

ARTICULO 48º.- Para expedir el Decreto sobre repetición del Presupuesto, el Gobierno hará el cálculo de las rentas de acuerdo a las siguientes normas:

1º.- Eliminará los renglones de rentas o ingresos ocasionales que no puedan ser recaudados nuevamente;

2º.- Suprimirá los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido suscritos;

3º.- No computará los recursos del Balance del Tesoro, correspondiente al año anterior al cálculo;

4º.- Estimará cada uno de los renglones de rentas del nuevo ejercicio sin excederse del cómputo del Presupuesto repetido, pero teniendo en cuenta cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse.

ARTICULO 49º.- Si hechas las eliminaciones correspondientes, las rentas no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gasto, podrá el Gobierno, reducir los gastos o suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas del nuevo ejercicio, efectuando los correspondientes contracréditos para ajustarlos a dicho cálculo.

CAPITULO 1º

De la Liquidación del Presupuesto

ARTICULO 50º.- Si la Asamblea no entregare la Ordenanza de Presupuesto debidamente liquidada, corresponde al Gobernador dictar el Decreto de Liquidación, Decreto que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año. En la preparación de tal decreto se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1º.- Se tomará como base el proyecto de Presupuesto presentado por el Gobernador a la Asamblea.

2º.- Se agregará, rebajará o suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por la Asamblea.

3º.- Se corregirán los errores aritméticos en que haya podido incurrirse, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal.

4º.- Se repetirán con exactitud las leyendas para los artículos de las apropiaciones que aparezcan tanto en el proyecto original como en las modificaciones introducidas por la Asamblea.

5º.- En la parte de las disposiciones especiales se incluirán las que hubiere aprobado la Asamblea.

6º.- Las apropiaciones que corresponden a Gastos de Personal de los distintos servicios se ajustarán estrictamente a las señaladas en la respectiva Ordenanza de Asignaciones Civiles.

7º.- Se adicionará el cálculo de rentas e ingresos con los estimativos de los recursos que hayan sido aprobados con posterioridad a la expedición de la Ordenanza de Presupuesto.

8º.- Se incluirán en las apropiaciones de gastos aquellas erogaciones autorizadas por Ordenanzas, siempre que la Asamblea haya arbitrado los recursos necesarios para atenderlas.

9º.- Los créditos resultantes de la liquidación del Presupuesto se clasificarán metódicamente por secciones, por programas, sub-programas, proyectos, capítulos y artículos, en numeración continua.

ARTICULO 51º.- La Ordenanza de Presupuesto se imprimirá y se distribuirá en todas las Oficinas de Hacienda del Departa-

MENTO, ANTES QUE EMPIECE EL PERÍODO FISCAL RESPECTIVO.

ARTICULO 52º.- TAMBIÉN SE PUBLICARÁN LOS "PRESUPUESTOS ESPECIALES" DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EMPRESAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS DE PROPIEDAD DEPARTAMENTAL, CON PERSONERÍA JURÍDICA. PARA ESTE EFECTO, DICHOS ORGANISMOS ENVIARÁN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COPIA DEL RESPECTIVO PRESUPUESTO DEBIDAMENTE APROBADO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL CONTRALOR PODRÁ IMPONER A LOS FUNCIONARIOS MOROSOS MULTAS HASTA DE QUINIENTOS PESOS ($ 500.00) Y EN CASO DE RENUENCIA PODRÁ PEDIR SU RENOCIÓN.

TITULO V

CAPITULO 1º

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 53º.- LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO COMPETE AL GOBERNADOR, QUIEN LA EJERCE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y CONSISTE POR UNA PARTE EN LA RECAUDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS RENTAS E INGRESOS, Y POR OTRA PARTE EN LA LIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO, ORDENACIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 54º.- EL VALOR DE LAS RENTAS SE CONTABILIZARÁ CON BASE EN SU RECONOCIMIENTO O SU RECAUDO, SEGÚN EL CASO, DENTRO DEL AÑO EN QUE ÉSTOS SE EFECTÚEN.

SE ENTIENDE POR RECONOCIMIENTO EL ACTO DE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LO QUE DEBE PAGARSE POR CONCEPTO DE LAS RENTAS PRESUPUESTALES SUJETAS A LIQUIDACIÓN PREVIA.

CAPITULO II

ACUERDOS MENSUALES DE ORDENACIÓN DE GASTOS

ARTICULO 55º.- LA EJECUCIÓN PASIVA DEL PRESUPUESTO SE REGIRÁ POR MEDIO DE LOS ACUERDOS MENSUALES DE GASTOS QUE ELABORARÁ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y QUE EL SECRETARIO SOMETERÁ, DENTRO DE LOS ÚLTIMOS DÍAS DE CADA MES, A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO. TALES ACUERDOS SE ELABORARÁN CON BASE EN EL PRODUCTO EFECTIVO DE LAS RENTAS Y TENIENDO EN CUENTA LAS SOLICITUDES QUE PRESENTEN LAS OTRAS SECRETARÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 56º.- EL ACUERDO MENSUAL DE ORDENACIÓN DE GASTOS TENDRÁ DOS SECCIONES: UNA PARA LOS GASTOS PAGADEROS CON EL PRODUCTO DE LAS RENTAS E INGRESOS ORDINARIOS Y LOS RECURSOS PRESUPUESTOS DEL BALANCE DEL TESORO, Y OTRA PARA LAS APROPIACIONES QUE DEBAN ATENDERSE CON FONDOS PROVENIENTES DE EMPRÉSTITOS.

ARTICULO 57º.- DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO MESES DEL AÑO FISCAL, EL ACUERDO MENSUAL DE GASTOS NO PODRÁ EXCEDER A LA DOCEA

VA PARTE DEL MONTO GLOBAL DEL PRESUPUESTO, EXCLUYENDO LOS RECURSOS - DEL CRÉDITO. A PARTIR DEL QUINTO MES DEL EJERCICIO, PARA SEÑALAR LA- CUANTÍA DE LOS ACUERDOS SE TENDRÁ COMO BASE EL PROMEDIO DEL RECAUDO- DE LAS RENTAS E INGRESOS EN LOS MESES QUE LLEVA CORRIDA LA VIGENCIA. DICHA BASE SE DISMINUIRÁ, SI FUERE EL CASO, CUANDO MENOS EN UNA OCTA- VA PARTE DEL MONTO DEL DÉFICIT FISCAL CON QUE, SEGÚN EL BALANCE DEL- TESORO, SE HUBIERA LIQUIDADO EL PERÍODO ANTERIOR.

ARTICULO 58º.- LOS RECURSOS PROVENIENTES DE EMPRÉSTITOS SOLO PODRÁN- INCLUIRSE EN LOS ACUERDOS MENSUALES DE ORDENACIÓN DE- GASTOS, EN CUANTO TALES RECURSOS HAYAN INGRESADO EFECTIVAMENTE A LA- TESORERÍA.

ARTICULO 59º.- EN EL ACUERDO MENSUAL DE GASTOS DEBERÁ INCLUIRSE LA - DOCEAVA DE LOS GASTOS FIJOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN - EL MES RESPECTIVO; LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE LA DEUDA- PÚBLICA; EL PAGO DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS Y LAS CUO- TAS QUE CORRESPONDAN AL PAGO DE CONTRATOS Y PEDIDOS QUE HAYAN SIDO OB- JETO DE CERTIFICADOS DE RESERVA EXPEDIDOS POR LA CONTRALORÍA. ESTAS- APROPIACIONES SERÁN FORZOSAS.

ARTICULO 60º.- LOS ACUERDOS MENSUALES SOBRE ORDENACIÓN DE GASTOS SE- RÁN ENVIADOS EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO - DE HACIENDA A LA CONTRALORÍA PARA SU CONTABILIZACIÓN. EL CONTRALOR - SE ABSTENDRÁ DE CONTABILIZAR LOS ACUERDOS MENSUALES DE GASTOS CUANDO DE APRUEBAN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO SIN SUJECIÓN A LO DISPUESTO - EN ESTE CAPÍTULO Y LOS DEVOLVERÁ AL SECRETARIO DE HACIENDA PUNTUALI- ZANDO LAS IRREGULARIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO, PARA QUE SE INTRO- DUZCAN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS.

ARTICULO 61º.- CUANDO EN EL CURSO DE UN MES SE OBSERVARE QUE ALGUNA- O ALGUNAS DE LAS PARTIDAS APROPIADAS RESULTAN INSUFI- CIENTES, PODRÁ EL GOBIERNO EFECTUAR TRASLACIONES DENTRO DE LOS DIS- TINTOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO DE GASTOS. TAMBIÉN PODRÁ EL GOBIERNO A- DICIONAR EL ACUERDO MENSUAL DE GASTOS CON BASE EN EL INGRESO EFECTI- VO DE RECURSOS PROVENIENTES DE EMPRÉSTITOS U OTRAS OPERACIONES CON- TRACTUALES, PREVIA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS HECHAS CON CARGO A TA- LES RECURSOS. COPIA CERTIFICADA DE DICHOS ACUERDOS SERÁ ENVIADA TAN- BIÉN AL CONTRALOR PARA LOS MISMOS EFECTOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO - ANTERIOR.

ARTICULO 62º.- CUANDO EL PRODUCTO DE LAS RENTAS O INGRESOS ORDINA- RIOS NO PERMITA ATENDER A LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS- INCLUÍDOS EN EL PRESUPUESTO, LAS ECONOMÍAS QUE EL GOBIERNO JUZGUE IN- DISPENSABLE HACER EN GUARDA DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, SE EFECTUA- RÁN POR MEDIO DE DECRETO DE APLAZAMIENTO DE LAS RESPECTIVAS APROPIA- CIONES, LAS CUALES NO PODRÁN INCLUIRSE EN LOS ACUERDOS MENSUALES DE- ORDENACIÓN. COPIA CERTIFICADA DE LOS DECRETOS DE APLAZAMIENTO SERÁ -

ENVIADA OPORTUNAMENTE AL CONTRALOR.

ARTICULO 63º.- EN NINGÚN CASO EL CONTRALOR REFRENDARÁ GIROS CONTRA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES CUANDO ELLOS EXCEDAN DE LA SUMA APROPIADA PARA LOS RESPECTIVOS GASTOS EN LOS ACUERDOS MENSUALES DE ORDENACIÓN.

ARTICULO 64º.- LOS SALDOS NO GASTADOS DE LOS ACUERDOS MENSUALES EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE APROPIACIÓN, SON ACUMULABLES Y PODRÁ GIRARSE CONTRA ELLOS EN LOS MESES SUBSIGUIENTES.

ARTICULO 65º.- EL ACUERDO DE GASTOS DEBERÁ ESTAR EXPEDIDO A MÁS TARDAR EL DÍA CINCO (5) DEL MES ERESPECTIVO, SI ASÍ NO SUCURRE, REGIRÁ EL PROYECTO PRESENTADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA AL CONSEJO DE GOBIERNO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO ELABORADO CON SUJECIÓN A LAS NORMAS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTICULO 66º.- NINGÚN GIRO SERÁ VÁLIDO NI PODRÁ SER PAGADO SI NO HA SIDO PREVIAMENTE REFRENDADO POR EL CONTRALOR O POR EL FUNCIONARIO EN QUIEN ÉSTE DELEGUE ESTA ATRIBUCIÓN.

ARTICULO 67º.- LAS APROPIACIONES PARA GASTOS INCLUÍDOS EN EL PRESUPUESTO EXPIRAN EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, AL TERMINAR EL EJERCICIO FISCAL Y, DESPUÉS DE ESA FECHA, NO PODRÁN ACREDITARSE NI EFECTUARSE EN FORMA ALGUNA.

SIN EMBARGO, COMO EL FINAL DEL AÑO PUEDE EXISTIR GASTOS AUTORIZADOS Y NO PAGADOS QUE DEBAN CUBRIRSE CON CARGO A LA MISMA VIGENCIA, SE CONCEDE UN PLAZO DE UN MES A LOS EMPLEADOS DE MANEJO, AUTORIZADOS PARA EFECTUAR PAGOS, PARA QUE PRESENTEN A LA CONTRALORÍA LA RELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES A FIN DE QUE SE ESTUDIEN Y CONSTITUYAN LAS RESERVAS QUE FUEREN ACEPTABLES.

ARTICULO 68º.- LAS RESERVAS QUE CONSTITUYA EL CONTRALOR CON CARGO A LAS APROPIACIONES DE CADA VIGENCIA, PODRÁN SER GIRADAS Y PAGADAS DURANTE EL AÑO FISCAL SIGUIENTE. AL CERRAR EL BALANCE EL TESORO DE ESE MISMO AÑO, EL CONTRALOR CANCELARÁ, DE OFICIO, CUALQUIER SALDO DE RESERVAS QUE NO HAYA SIDO UTILIZADO O QUE ESTÉ PENDIENTE DE GIRO, SALVO LOS QUE SE REFIEREN A CONTRATOS CUYO CUMPLIMIENTO, DEBA OCURRIR POSTERIORMENTE, AL PAGO DE PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS Y AL SERVICIO CABAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

ARTICULO 69º.- LOS SALDO NO RECAUDADOS DE RENTAS RECONOCIDAS Y CONTABILIZADAS AL LIQUIDAR CADA EJERCICIO FISCAL, SERÁN REPUTADAS POR EL CONTRALOR COMO UN ACTIVO DISPONIBLE EN EL BALANCE DEL TESORO, POR UN AÑO SOLAMENTE, Y CONTINUARÁN COMO ACTIVO DIFERIDO HASTA QUE SE DETENGA SU RECAUDO. TALES SALDOS DE RENTAS POR RECAUDAR, INCORPORADOS EN LOS RESULTADOS DE UN EJERCICIO FISCAL, NO PODRÁN FIGURAR COMO RECURSOS DE UN NUEVO PRESUPUESTO.

ARTICULO 70º.- A FIN DE EVITAR DE QUE DETERMINADO SERVICIO DISPONGA, EN EL NUEVO EJERCICIO, DE MÁS DE UNA APROPIACIÓN NO PODRÁN CONSTITUIRSE RESERVAS CONTRA SALDOS SOBRANTES EN LOS ÚLTIMOS TREINTA DÍAS DEL AÑO FISCAL, A MENOS DE QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, DEL PAGO DE PARTICIPACIONES EN RENTAS O DE PEDIDOS QUE NO PUEDEN APLAZARSE PARA EL AÑO SIGUIENTE.

ARTICULO 71º.- CORRESPONDE PRIVATIVAMENTE AL SECRETARIO DE HACIENDA LA ORDENACIÓN DE TODOS LOS GIROS CON CARGO A LAS APROPIACIONES LIQUIDADAS EN EL PRESUPUESTO.

CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL SECRETARIO DE HACIENDA ESTUVIERE IMPEDIDO PARA VERIFICAR GIROS POR VIRTUD DE INCOMPATIBILIDAD, EL GOBERNADOR PODRÁ ATRIBUÍR A OTRO SECRETARIO DEL DESPACHO LA ORDENACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 72º.- CORRESPONDE TAMBIÉN AL SECRETARIO DE HACIENDA ORDENAR EL PAGO DE CUALQUIER SUMA QUE DEBA DEVOLVERSE, COMO EN EL CASO DE LOS DEPÓSITOS.

ARTICULO 73º.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA EJERCERÁ EL CONTROL ADMINISTRATIVO DEL PRESUPUESTO AL PROYECTAR EN LOS ACUERDOS MENSUALES DE GASTOS LAS PARTIDAS PARA CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS, Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS; AL TRAMITAR LAS SOLICITUDES A LA CONTRALORÍA PARA LA CERTIFICACIÓN DE RESERVAS SOBRE CONTRATOS Y PEDIDOS; AL LIBRAR LOS GIROS CONTRAS LAS RESPECTIVAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES; Y AL TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS Y CRÉDITOS.

ARTICULO 74º.- A SOLICITUD DEL SECRETARIO DE HACIENDA, EL CONTRALOR PODRÁ CONSTITUIR RESERVAS GLOBALES A FAVOR DE ORGANISMOS DESTINADOS AL SUMINISTRO DE MATERIALES O ELEMENTOS PARA EL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS DEPARTAMENTALES.

ARTICULO 75º.- EL CONTRALOR SOLO PODRÁ EXPEDIR CERTIFICADOS DE RESERVAS SOBRE APROPIACIONES QUE SE ATIENDAN CON PRODUCTOS DE EMPRÉSTITOS, CUANDO TALES RECURSOS EXTRAORDINARIOS HAYAN INGRESADO AL TESORO DEPARTAMENTAL Y SOLO REFRENDARÁ GIROS CON CARGO A TALES APROPIACIONES HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS FONDOS DISPONIBLES.

ARTICULO 76º.- LA CUANTÍA DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES ES EL LÍMITE MÁXIMO DE LO QUE PUEDE GASTARSE EN UN DETERMINADO SERVICIO. EN CONSECUENCIA NO PODRÁ EXCEDERSE NI DÁRSELE APLICACIÓN DISTINTA A LA DETERMINACIÓN EN EL TEXTO DE LA RESPECTIVA APROPIACIÓN, SALVO QUE SE MODIFIQUE POR MEDIO DE TRASLADOS O DE CRÉDITOS CON SUJECIÓN A LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO.

LA CONTRALORÍA, SE ABSTENDRÁ DE AUTORIZAR AVANCES QUE NO ESTÉN RESPALDADOS EN SALDO PRESUPUESTALES. EN ESTOS CASOS NO HA

RÁ LUGAR A INSISTENCIA DEL ORDENADOR.

ARTICULO 77º.- NINGÚN DECRETO DEPARTAMENTAL QUE AFECTE EN CUALQUIER FORMA LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, COMO AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL PERSONAL Y ASIGNACIONES CIVILES Y DE GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, SERÁ VÁLIDO SIN LA FIRMA DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

CAPITULO II

DE LOS CRÉDITOS Y TRASLADOS

ARTICULO 78º.- CUANDO SE HICIERE INDISPENSABLE AUMENTAR LA CUANTÍA DE UNA O VARIAS APROPIACIONES O ESTABLECER NUEVOS SERVICIOS AUTORIZADOS POR LA ORDENANZA, PODRÁN ABRIRSE CRÉDITOS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 79º.- LOS CRÉDITOS SON:

A).- ORDENANZALES, LOS QUE ABRE LA ASAMBLEA POR MEDIO DE ORDENANZAS, POR INICIATIVA PROPIA O A SOLICITUD DEL GOBERNADOR POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE HACIENDA, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO;

B).- ADMINISTRATIVOS, LOS QUE ABRE EL GOBIERNO EN REGRESO DE LA ASAMBLEA.

ARTICULO 80º.- LOS CRÉDITOS, SEAN ORDENANZALES O ADMINISTRATIVOS, SE CLASIFICAN EN SUPLEMENTALES Y EXTRAORDINARIOS. LOS PRIMEROS TIENEN POR OBJETO AUMENTAR APROPIACIONES INCLUÍDAS EN EL PRESUPUESTO VIGENTE. LOS SEGUNDOS, ATENDER A PAGOS URGENTES E IMPRESCINDIBLES, NO PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO, PERO AUTORIZADOS POR ORDENANZA U ORDENADOS POR SENTENCIA JUDICIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN AQUELLOS DESTINADOS A PAGAR GASTOS OCASIONADOS POR CALAMAIDAD O CONMOCIÓN INTERIOR.

ARTICULO 81º.- LA APERTURA DE CRÉDITOS YA SEAN SUPLEMENTALES O EXTRAORDINARIOS, ORDENANZALES O ADMINISTRATIVOS, DEBERÁ HACERSE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS, CERTIFICADOS POR EL CONTRALOR:

A).- QUE EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR SE LIQUIDÓ UN SUPERAVIT, QUE NO HA SIDO APROPIADO EN EL PRESUPUESTO EN CURSO Y QUE SE HALLA DISPONIBLE.

B).- QUE EXISTE UN RECURSO, DISTINTO DEL ANTERIOR, NO INCLUÍDO EN EL PRESUPUESTO;

C).- QUE EN ALGUNA O EN ALGUNAS DE LAS APROPIACIONES DEL PRESUPUESTO EN CURSO EXISTE UN SALDO NO AFECTADO E INNECESARIO.

ARTICULO 82º.- LOS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS, SEAN SUPLEMENTARES O EXTRAORDINARIOS, SERÁ SOMETIDOS POR EL SECRETARIO DE HACIENDA AL CONSEJO DE GOBIERNO, PARA QUE SI FUERE EL CASO LOS IN-

PARA SU APROBACIÓN, SIN LA CUAL NO PODRÁN SER ABIERTOS VÁLIDAMENTE.

ARTICULO 83º.- LAS SOLICITUDES SOBRE APERTURA DE CRÉDITOS SUPLEMENTALES DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LOS SIGUIENTES DATOS:

1º.- CUANTÍA Y DESTINACIÓN DE LA APROPIACIÓN ORIGINAL.

2º.- GIROS Y RESERVAS CONTRA LA MISMA.

3º.- GASTOS PENDIENTES CON CARGO A LA MISMA APROBACIÓN, NO RESERVADOS.

4º.- SALDO NO GIRADO NI COMPROMETIDO.

5º.- MONTO DE LA ADICIÓN QUE SE PROYECTA.

6º.- MOTIVOS POR LOS CUALES HA LLEGADO A SER INSUFICIENTE LA APROPIACIÓN PRIMITIVA.

7º.- RELACIÓN DE LOS GASTOS QUE SEA INDISPENSABLE EFECTUAR CON CARGO A DICHA APROPIACIÓN Y EXPOSICIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE EL NO HACERLOS PODRÍA CAUSAR, Y

8º.- CERTIFICADO DEL CONTRALOR SOBRE LA EXISTENCIA DEL RECURSO PREVISTO PARA LA FINANCIACIÓN DEL CRÉDITO PROYECTADO.

ARTICULO 84º.- CUANDO LA SOLICITUD SE REFIERE A LA APERTURA DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS, DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LOS SIGUIENTES DATOS:

1º.- ORDENANZA QUE AUTORIZA EL GASTO O SENTENCIA JUDICIAL QUE RECONOCE EL CRÉDITO;

2º.- LA CANTIDAD QUE SE REQUIEREA PARA EL GASTO;

3º.- LAS RAZONES DE URGENCIA O DE CONVENIENCIA QUE HAGAN ACONSEJABLE LA APERTURA DEL CRÉDITO; Y

4º.- LOS RECURSOS QUE PUEDAN UTILIZARSE PARA LOS NUEVOS GASTOS PROPUESTOS, CERTIFICADOS POR EL CONTRALOR.

ARTICULO 85º.- LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DESTINADOS A PAGAR GASTOS OCASIONADOS POR LA CALAMIDAD PÚBLICA, O POR CONMOCIÓN INTERIOR, SERÁ ABIERTOS CONFORME A LAS NORMAS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SALVO EN LO RELATIVO A LA ORDENANZA PREEXISTENTE; SI NO HUBIERE RECURSOS, PARA OBTENERLOS PODRÁN CONTRACREDITARSE O APLAZARSE APROPIACIONES AÚN INDISPENSABLES.

ARTICULO 86º.- EN TODA ORDENANZA O DECRETO SOBRE APERTURA DE CRÉDITOS SEAN SUPLEMENTALES O EXTRAORDINARIOS, DEBERÁ CITARSE EL NÚMERO Y LA FECHA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD QUE AL EFECTO HUBIERE EXPEDIDO EL CONTRALOR.

ARTICULO 87º.- LOS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS NO PODRÁN EXCEDER EN CADA EJERCICIO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO EXPEDIDO INICIALMENTE POR LA ASAMBLEA PARA EL -

RESPECTIVO PERÍODO FISCAL, SALVO QUE SE TRATE DE GASTOS OCASIONADOS POR CONMOCIÓN INTERIOR O POR CALAMIDAD PÚBLICA.

ARTICULO 88º.- EL GOBIERNO NO PODRÁ ABRIR CRÉDITOS CUANDO SE TRATE DE GASTOS EXPRESAMENTE NEGADOS POR LA ASAMBLEA AL EXPEDIR EL PRESUPUESTO O AL DECIDIR SOBRE UN CRÉDITO. TAMPOCO PODRÁ AUMENTAR LAS PARTIDAS REDUCIDAS POR LA ASAMBLEA.

ARTICULO 89º.- EL GOBIERNO NO PODRÁ ABRIR CRÉDITOS SUPLEMENTALES SI NO DESPUES DE CUATRO MESES DE CLAUSURADA LA ASAMBLEA EN SUS SESIONES ORDINARIAS, SALVO LO QUE SE EXIJA ANTES DE MANERA INAPLAZABLE Y POR RAZONES URGENTES DE ORDEN PÚBLICO.

ARTICULO 90º.- LA APERTURA DE CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS Y ORDENANZALES HA DE PRECEDER A LOS ACTOS O CONTRATOS QUE DEN ORIGEN AL GASTO.

ARTICULO 91º.- DE TODA ORDENANZA O DECRETO SOBRE APERTURAS DE CRÉDITOS, SEAN SUPLEMENTALES O EXTRAORDINARIOS, SE ENVIARÁ COPIA CERTIFICADA AL CONTRALOR PARA SU CONTABILIZACIÓN.

ARTICULO 92º.- EN EL CASO DE QUE ENLA APERTURA DE CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS SEAN SUPLEMENTALES O EXTRAORDINARIOS, SE VIOLAREN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO, EL CONTRALOR SE ABSTENDRÁ DE CONTABILIZARLO Y REFRENDAR LOS GIROS QUE SE LIBREN CON CARGO A TALES APROPIACIONES, ASÍ COMO DE CONSTITUIR, RESERVA SOBRE ELLAS.

ARTICULO 93º.- EL GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, INFORMARÁ A LA ASAMBLEA EN SUS PRÓXIMAS SESIONES, SOBRE LOS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS EN EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 94º.- ELGOBIERNO, EN RECESO DE LA ASAMBLEA PODRÁ VERIFICAR TRASLADOS ENTRE ARTÍCULOS DE DIFERENTES CAPÍTULOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO SIEMPRE QUE EL CONTRALOR CERTIFIQUE DE ANTEMANO QUE LA CANTIDAD QUE SE TRATA DE TRASLADAR NO ESTÁ COMPROMETIDA Y QUE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A QUE CORRESPONDE LA APROPIACIÓN DECLARE QUE LA PARTIDA O SALDO EXISTENTE ES INNECESARIA PARA EL OBJETO A QUE FUE DESTINADA Y QUE PUEDE UTILIZARSE PARA CUBRIR ALGUNA OTRA O PARA CREAR UNA NUEVA.

EN LOS DECRETOS RESPECTIVOS DEBERÁ CITARSE EL NÚMERO Y LA FECHA DE TAL CERTIFICACIÓN.

ARTICULO 95º.- SI ESTUVIERE REUNIDA LA ASAMBLEA LA SOLICITUD DE TRASLACIONES SE PRESENTARÁ POR EL SECRETARIO DE HACIENDA, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO, ACOMPAÑADA DE LA CERTIFICACIÓN SOBRE LA SUFICIENCIA Y DISPONIBILIDAD DE LA PARTIDA O CANTIDAD QUE SE PROYECTEN TRANSFERIR.

ARTICULO 96º.- No podrá hacerse la declaración de que el total o par-
te de una partida apropiada para gastos está disponi-
ble para ser transferida, en los casos siguientes:

1º.- Cuando se trate de partidas destinadas al pago -
de sueldos o gastos fijos, salvo que legalmente se haya disminuido -
el costo del respectivo servicio;

2º.- Cuando se trate de partidas afectada al pago de-
servicios permanentes como el de la Deuda Pública, salvo que se de-
muestre que existe un sobrante innecesario;

3º.- Cuando se trate de partidas que correspondan al -
valor de una construcción o al desarrollo de un plan o programa para
un año, salvo que se demuestre que la partida que se desea transfe-
rir es insuficiente para cumplir cabalmente el objeto a que fue des-
tinada y que resulta más conveniente no aplicarla a los fines previ-
stos;

4º.- Cuando el objeto para que fue destinada la parti-
da no se hubiere cumplido totalmente a menos que se demuestre que -
al cumplirlo quedaría un sobrante, que es el que se propone transfe-
rir.

ARTICULO 97º.- El monto de las traslaciones que en un año fiscal, -
pueden hacerse por el Gobierno, dentro de las apro-
piaciones de cada Secretaría o Departamento Administrativo, no po-
drá exceder el diez por ciento (10%) del monto total de las apropia-
ciones votadas inicialmente por la Asamblea para cada dependencia.

Las traslaciones solo pueden efectuarse a partir del
cuatro del mes del respectivo ejercicio fiscal.

ARTICULO 98º.- Las traslaciones solo pueden efectuarse para adicio-
nar partidas insuficientes en las apropiaciones. Cuan-
do se trate de abrir nuevas apropiaciones para gastos no incluídos-
en el Presupuesto con recursos provenientes de contracréditos a las
apropiaciones esta clase de traslaciones se tramitará como crédito.

ARTICULO 99º.- De toda Ordenanza o Decreto sobre traslaciones en el
Presupuesto se enviará copia certificada al Contra-
dor para la contabilización en los libros de apropiaciones.

CAPITULO IV

De la Ordenación y Pago de Gastos

ARTICULO 100º.- Toda erogación del Tesoro requiere para ser válida:

a).- Que en el Presupuesto exista suma suficiente pa-
ra atender al servicio o satisfacer el gasto;

b).- Que en el acuerdo de ordenación mensual de gas-
tos se haya apropiado partida suficiente para el mismo efecto;

c).- Que la Contraloría haya constituido la reserva-
correspondiente cuando se trate de una erogación que la requiera;

d).- Que el crédito haya sido liquidado y reconocido
a cargo del Tesoro y por el Contralor.

Artículo 101º.- La liquidación de un crédito a cargo del Tesoro con-
siste en la fijación aritmética de su cuantía en la
moneda colombiana, mediante el examen de la nómina, cuenta de cobro u
otros documentos que respalden el derecho del acreedor.

Artículo 102º.- Por reconocimiento de un crédito se entiende la a-
ceptación o visto bueno que con fundamento en la nómina o cuenta de cobro u otros documentos que respalden el derecho del acreedor, otorgue el Jefe del Servicio Administrativo a cuyo Departamento corresponde el gasto, haciendo referencia a los fondos con los cuales debe atenderse el pago y expresando la imputación que corresponda.

Artículo 103º.- Ningún crédito será liquidado, ni reconocido, ni
mandado pagar, sin que el servicio, el hecho o el
derecho a que corresponda haya sido prestado, ejecutado o adquirido.
Se exceptúan los casos de contratos en que se hayan estipulado anti-
cipos y otros, tales como raciones alimenticias de presos, viáticos,
etc.

Artículo 104º.- Las órdenes de pago que expide el Secretario de Ha-
cienda son de tres clases:

1º.- Ordenes de Pago Definitivas, que son aquellas
destinadas a atender los gastos que deban cubrirse a los acreedores
directamente en la capital del Departamento por conducto del Tesoro
y

2º.- Ordenes de Anticipo, destinadas a los gastos
que deban cubrirse por conducto de Pagadores o Habilitados.

3º.- Relaciones de Autorización, destinadas a los
gastos que deban cubrirse fuera de la capital. Esta últimas se divi-
den en ordinarias si se refieren a un pago por una sola vez, y per-
manente si abarcan el pago de varias cuotas.

Artículo 105º.- Por excepción, podrán girarse relaciones de autori-
zaciones para pagos en oficinas de manejo radicadas
en la Capital Departamento en los siguientes casos:

a).- Al Tesoro General del Departamento, para el pa-
go de los servicios de la Deuda Pública Interna y Externa; y

B).- AL MISMO PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN RENTAS DEPARTAMENTALES O DE APORTES A FONDOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 1062.- LA CONTRALORÍA REGLAMENTARÁ LA FORMA Y REQUISITOS DE LAS DISTINTAS ORDENES DE PAGO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y DETERMINARÁ LOS COMPROBANTES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE PARA QUE PUEDA SER REFRENDADAS Y PAGADAS.

ARTÍCULO 1072.- LAS ORDENES DEFINITIVAS DE PAGO SE EXPEDIRÁN Y PAGARÁN A FAVOR DEL ACREEDOR DEL TESORO O DE SU CAUSAHABIENTE RECONOCIDO JUDICIALMENTE O DE SU APODERADO LEGALMENTE CONSTITUIDO O DE SU ENDOSATARIO.

ARTÍCULO 1082.- EL SECRETARIO DE HACIENDA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EN CUALQUIER TIEMPO LOS SALDOS DE AUTORIZACIONES NO GASTADOS Y DESTINARLOS A NUEVAS EROGACIONES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 1092.- NINGÚN PAGADOR PODRÁ HACER AVANCES POR SUELDOS NO DEVENGADOS Y SE CONSIDERARÁ COMO ALCANCE TODA SUMA PAGADA EN ESTAS CONDICIONES.

ARTÍCULO 1102.- EN CASO DE PÉRDIDA DE UNA ORDEN DE PAGO, EL INTERESADO TENDRÁ DERECHO DE EXIGIR QUE SE LE EXPIDA UN DUPLICADO MEDIANTE LA COMPROBACIÓN, A SATISFACCIÓN DE LA CONTRALORÍA, DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO Y LA CERTIFICACIÓN DEL RESPECTIVO PAGADOR DE QUE EL VALOR CORRESPONDIENTE NO HA SIDO CUBIERTO.

ARTÍCULO 1112.- LA RESPONSABILIDAD DEL PAGADOR NO QUEDA A SALVO CON LAS ÓRDENES CUBIERTAS POR ÉL, SI EN ELLAS NO APARECEN LA FIRMA O FIRMAS DE LOS RESPECTIVOS ACREEDORES.

ARTÍCULO 1122.- UN PAGADOR PODRÁ ABSTENERSE DE EFECTUAR UN PAGO NO OBSTANTE LA PRESENTACIÓN DE COMPROBANTES DEBIDAMENTE LEGALIZADOS Y DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, SI TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO DE QUE EL SERVICIO QUE ORIGINÓ LA ORDEN DE PAGO NO SE PRESTÓ O DE QUE EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS MATERIALES ETC., NO SE HIZO EN LA FORMA Y CONDICIONES, O POR LA CANTIDAD Y CALIDAD ESTIPULADA EN EL RESPECTIVO CONTRATO O PEDIDO. EN ESTE CASO PONDRÁ EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL ORDENADOR Y DEL CONTRALOR Y ACOMPAÑARÁ LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES. TALES FUNCIONARIOS DECIDIRÁN SI ES EL CASO EFECTUAR EL PAGO O DE ANULAR LA ORDEN RESPECTIVA SIN PERJUICIOS DE LA ACCIÓN PENAL QUE RESULTARE PERTINENTE.

ARTÍCULO 1132.- LOS PAGADORES ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR LAS ÓRDENES DE EMBARGO Y DE RETENCIÓN QUE LE SEAN COMUNICADAS POR AUTORIDAD O ENTIDAD COMPETENTE Y A ENTREGAR LAS SUMAS QUE RETENGAN CUANDO ASÍ SE LE ORDENE.

TITULO VI

CAPITULO 1º

EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 1148.- LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL Y FINANCIERA DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, Y LA DIRECCIÓN DE LA CONTABILIDAD OFICIAL, CORRESPONDE A LA CONTRALORÍA.

ARTICULO 1158.- LAS OBLIGACIONES DEL CONTRALOR CON RESPECTO AL CONTROL PRESUPUESTARIO SON LAS SIGUIENTES:

A).- SUMINISTRAR AL GOBIERNO LOS CÓMPUTOS PROMEDIOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES, SEGÚN EL CASO, QUE HA DE SERVIR DE BASE PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO LOS DATOS PROMEDIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ACUERDOS MENSUALES DE GASTOS;

B).- REGISTRAR EL PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL Y LOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS PRESUPUESTOS ESPECIALES DE EMPRESAS OFICIALES, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN Y FISCALIZAR LA EJECUCIÓN ACTIVA Y PASIVA DE LOS MISMOS;

C).- REGISTRAR LOS ACUERDOS DE ORDENACIÓN DE GASTOS VOTADOS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LOS LÍMITES PROMEDIOS ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO;

D).- FISCALIZAR EL PRESUPUESTO MEDIANTE EL CONTROL PREVIO DE LOS GIROS QUE SE LIBREN CONTRA EL TESORO DEPARTAMENTAL O DE LOS MUNICIPIOS EN DONDE FUNCIONEN AUDITORIAS, A EFECTO DE QUE LOS GASTOS NO SOBREPASEN LA CUANTÍ DE LOS ACUERDOS MENSUALES DE ORDENACIÓN APROBADOS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO, NI EXCEDAN LAS APROPIACIONES ANUALES;

E).- CONSTITUIR Y CERTIFICAR LAS RESERVAS EN LAS APROPIACIONES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE PARA ELLO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES;

F).- CANCELAR, DE OFICIO, DESPUÉS DEL AÑO FISCAL SIGUIENTE LOS SALDOS NO GIRADOS DE RESERVAS CONSTITUÍDAS Y CERTIFICADAS CONFORME AL NUMERAL ANTERIOR QUE NO DEBAN SER UTILIZADOS;

G).- CONSTITUIR Y CERTIFICAR LAS RESERVAS PARA OBLIGACIONES CONTRACTUALES PAGADERAS CON FONDOS PROVENIENTES DE EMPRÉSTITOS, CUANDO TALES FONDOS HAYAN INGRESADO A LA TESORERÍA, REFRENDANDO LOS GIROS SOLO HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS FONDOS DISPONIBLES;

H).- REFRENDAR LAS ÓRDENES DE PAGO DEFINITIVAS O DE ANTICIPOS ASÍ COMO LAS RELACIONES DE AUTORIZACIÓN, GIRADAS POR EL ORDENADOR Y A CARGO DEL TESORO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, OBJETÁNDOLAS CUANDO NO REUNAN TODAS LAS CONDICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS EXIGIDAS PARA TALES GIROS, Y REFRENDAR IGUALMENTE LAS ÓRDENES DE CANCE-

LACIÓN DE LAS RELACIONES EMITIDAS POR LOS MISMOS ORDENADORES, SI CUMPLEN LOS REQUISITOS PERTINENTES;

i).- INFORMAR A LA ASAMBLEA SOBRE LA INSISTENCIA DEL GOBIERNO PARA QUE SE REFRENDEN GIROS QUE HUBIEREN SIDO OBJETADOS POR LA CONTRALORÍA, PREPARANDO AL EFECTO EL EXPEDIENTE DEL CASO, Y

j).- CERTIFICAR LAS DISPONIBILIDADES PARA LA APERTURA DE CRÉDITOS ORDENANZALES O ADMINISTRATIVOS O PARA TRASLADOS DE APROPIACIONES.

ESBOZO GENERAL PARA LA APLICACION DEL PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES.

En un esfuerzo por dar apliación a las disposiciones normativas de acuerdo al plan de reforma que acabamos de proponer, se indican a continuación las funciones principales que tienen que cumplir las dependencias del Gobierno y otros organismos. Nuestro propósito es el de dejar, por lo menos, las bases principales que podrían servir de fundamento para implantar el nuevo sistema presupuestal, toda vez que el Departamento carece de un Plan de desarrollo económico y social aprobado por la Asamblea circunstancia ésta que no permite adoptar todas las normas que implican un programa integral, que por lo menos esté revestido de seriedad y cuyas posibilidades y características económicas y sociales de nuestro departamento.

DETALLE DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RAMA LEGISLATIVA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Funciones Principales:

1º.— Votar el Presupuesto de Rentas y Gastos.

2º.— Organizar la Contraloría y nombrar Contralor y Suplente del mismo para un período de dos años.

3º.— Crear, suprimir, segregar o aumentar Municipios.

4º.— Fijar el número, asignaciones y atribuciones de los empleados Departamentales.

5º.— Dirigir y fomentar por medio de Ordenanzas el desarrollo económico.

6º.— Las demás que le haya fijado la Constitución y la Ley.

RAMA EJECUTIVA

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Funciones Principales:

1º.— Cumplir y hacer cumplir en el Departamento la Constitución Nacional, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales y las órdenes del Gobierno Nacional.

2º.— Dirigir la acción administrativa del Departamento, ser su vocero y representante en los asuntos políticos, administrativos y judiciales.

3º.— Prestar auxilio eficaz a la justicia.

4º.— Presentar anualmente a la Asamblea, por conducto del Secretario de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos.

5º.- Revocar por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad los actos originarios de los Alcaldes.

6º.- Las demás que le señale la Constitución nacional, la Ley y Decretos reglamentarios, inclusive las delegaciones de funciones Presidentales hechas por el Decreto número 2703 de 1.959.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Funciones Principales:

Las funciones principales de la Secretaría de Gobierno son:

1º.- Cooperar con el Gobernador en el cumplimiento de los deberes que le asignan la Constitución y las Leyes de República.

2º.- Tramitar la revisión de los actos de los Consejos Municipales y estudiar los decretos expedidos por los Alcaldes.

3º.- Atender lo relativo al mantenimiento del órden público en el Departamento.

4º.- Expedir y revalidad pasaportes.

5º.- Inspeccionar los Establecimientos Carcelarios.

6º.- Resolver las consultas sobre interpretación de ordenanzas y Códigos, que le hagan los Alcaldes o Inspectores Departamentales.

7º.- Ordenar las investigaciones de carácter Penal y Administrativo que fueren necesarias.

8º.- Las asignadas por delegación de funciones según el Decreto 2703 de 1.959.

SECRETARIA DE HACIENDA

Funciones Principales:

1º.- Administrar de acuerdo con el Gobernador y de conformidad con la Ley cuarta de 1.913 y demás disposiciones legales vigentes, la Hacienda pública Departamental.

2º.- Preparar, elaborar, presentar, liquidar y ejecutar el Presupuesto departamental con sujeción a las normas contenidas en el Estatuto Presupuestal de Nariño.

3º.- Ordenar el gasto público Departamental de conformidad con los acuerdos mensuales.

4º.- Supervigilar el recaudo de las rentas ordinarias y extraordinarias.

5º.- Revisar, aprobar y observar de acuerdo con el Gobernador los actos de los Consejos de los Alcaldes conforme al Código de Régimen Político y Municipal.

6º.- Reprimir el contrabando y el fraude a las rentas y adelantar las ejecuciones contra los deudores del Tesoro, de conformidad

CON LOS AUTOS DICTADOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.

7º.- REPRESENTAR AL DEPARTAMENTO, COMO DELEGADO DEL GOBERNADOR, EN TODAS AQUELLAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL, A LAS CUALES SE HALLEN VINCULADOS SUS INTERESES.

8º.- MANEJAR LA DEUDA PÚBLICA DEPARTAMENTAL.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

FUNCIONES PRINCIPALES:

1º.- DIRIGIR Y ORIENTAR LA ENSEÑANZA PRIMARIA EN EL DEPARTAMENTO.

2º.- CONTROLAR A TRAVEZ DE LOS INSPECTORES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS OFICIALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA.

3º.- ORGANIZAR CURSOS DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL MAGISTERIO.

4º.- INDICAR NORMAS PEDAGÓGICAS QUE FACILITEN LA LABOR DOCENTE.

5º.- DESIGNAR EL PERSONAL DE MAESTROS QUE DEBA DIRIGIR LAS DISTINTAS AGRUPACIONES ESCOLARES.

6º.- EXPEDIR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA.

7º.- SUPERVIGILAR LA ENSEÑANZA MEDIA, EN SU DISTINTAS RAMAS.

8º.- DESIGNAR EL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA MEDIA A CARGO DEL DEPARTAMENTO.

9º.- REGLAMENTAR LA ADJUDICACIÓN DE BECAS.

10º.- PROPENDER EN ASOCIO DE ENTIDADES OFICIALES Y PARTICULARES POR EL ÉXITO DE LAS CAMPAÑAS DE ACCIÓN COMUNAL Y ALFABETIZACIÓN, DE ADULTOS.

11º.- PROPICIAR LAS CAMPAÑAS DE EXTENSIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA EN SENTIDO EMINENTEMENTE POPULAR.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

FUNCIONES PRINCIPALES:

1º.- CONTROLAR PERSONAL Y MATERIALES DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

2º.- CONSTRUIR Y CONSERVAR LAS CARRETERAS DEPARTAMENTALES.

3º.- CONSTRUIR Y PROTECTAR EDIFICIOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

4º.- DIRIGIR Y ORIENTAR LAS OBRAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES Y ASESORAR A LOS MUNICIPIOS CUANDO ESTOS LO REQUIERAN.

5º.- EJECUTAR DIRECTAMENTE O MEDIANTE SUB-CONTRATOS LAS OBRAS QUE EL DEPARTAMENTO CONTRATE CON LA NACIÓN U OTROS ORGANISMOS.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Funciones Principales:

1º.- Estudiar los aspectos sociales y económicos de la producción, consumo y comercialización de los productos agropecuarios.

2º.- Velar por la preservación de los recursos naturales y realizar estudios sobre la localización y explotación.

3º.- Fomentar la educación rural y propugnar el mejoramiento de las prácticas agropecuarias.

4º.- Coadyuvar a las campañas de control de plagas y enfermedades de los animales y plantas.

5º.- Ejecutar la política agropecuaria nacional.

DEPARTAMENTO DE SALUD PUBLICA

Funciones Principales:

1º.- Dirigir y coordinar el programa de salu pública desarrolado por los organismos sanitarios del Departamento.

2º.- Por medio de programas y campañas especializadas mejorar la salubridad pública prestar asistencia pública en cooperación con el Gobierno nacional, municipal, Juntas de Beneficencia e instituciones particulares.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Funciones Principales:

1º.- Organizar las dependencias de la Contraloría, determinando las funciones de cada sección y de cada uno de sus empleados, de conformidad con la constitución, las leyes y las ordenanzas.

2º.- Ejercer la vigilancia fiscal y financiera.

3º.- Ejercita el control Presupuestarios

4º.- Prescribir los métodos de la contabilidad oficial en todas las dependencias departamentales y municipales.

5º.- Intervenir en el recibo y desembolso de fondos públicos.

6º.- Exigir y examinar la rendición de cuentas a los agentes del Gobierno o contratistas encargados del manejo de fondos o bienes del Departamento y de los municipios.

7º.- Adelantar los juicios fiscales y administrativos de acuerdo a las prescripciones legales.

8º.- Intervenir y conceptuar en los juicios de exhoneraciones y condonaciones.

9º.- Fiscalizar las obras públicas por contratos.

10º.- Intervenir y fijar las fianzas y expedición de finiquitos.

11º.- Ejercer el control perceptivo.

12º.- Ejercer el control y registro de la deuda pública, y

13º.- Preparar y presentar el Presupuesto de Contraloría.

PROGRAMAS PRINCIPALES

SECRETARIA DE GOBIERNO

En la Secretaría de Gobierno podrían esbosarse los siguientes programas principales:

Programa número I -Administración General.
Programa " II Policía y Orden público.
Programa " III Administración de Justicia.

PROGRAMA NUMERO I -ADMINISTRACION GENERAL

Las actividades que se desarrollan mediante este programa comprenden:

Colaboración con el Gobernador en las funciones que se asignan en la constitución y las leyes. Estudiar los decretos gubernamentales, inspeccionar los establecimientos carcelarios, velar por la buena marcha de la administración pública etc. Para su desarrollo cuenta el Departamento con _____ personas y su costo asciende a, $_____, (superior o inferior según sea el caso) con respecto al año_____, debido a _____

PROGRAMA II -POLICIA Y ORDEN PUBLICO

Este programa tiene por finalidad esencial, preservar el órden público en el Departamento, y atender los gastos de Alcaloías, vigilancia policiva, servicio de Circulación y Tránsito y Transferencia al Departamento Administrativo de Serguridad,. Cuenta este programa con_____ personas y su costo asciende $_____

PROGRAMA III -ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Este programa tiene como finalidad atender lo relacionado con la marcha de la administración de justicia en el Departamento (en lo que se refiere a jurisdicciones y atribuciones otorgado por la ley), avocar el conocimiento de los negocios de sus competencia, (decreto 0014 de 1955), dirigir el funcionamiento de las oficinas médico legales, vigilar la buena marcha de los establecimientos carcelarios.

Podría surgir de este programa el sub-programa bajo la denominación siguientes:

SUB-PROGRAMA -INVESTIGACIÓN, PERMANENCIA.-

El objetivo de este su-programa es el de investigar y san-

CIONAR, SEGÚN EL CASO, LOS DIVERSOS DELITOS E INFRACCIONES DE POLICÍA, Y PASAR LOS NEGOCIOS A LOS JUECES COMPETENTES UNA VEZ CUMPLIDO EL TRÁMITE DE LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL. ESTE SUB-PROGRAMA ESTÁ A CARGO DE_____ PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

EL PROGRAMA AGRUPARÍA TAMBIEN EL SUB-PROGRAMA II EN LA SIGUIENTE FORMA:

SUB-PROGRAMA -MEDICINA LEGAL

ESTE SUB-PROGRAMA TIENE COMO OBJETIVO TODO LO RELACIONADO CON LAS DILIGENCIAS DE MEDICINA LEGAL EN EL DEPARTAMENTO, COMO LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS, EXHUMACIONES, RECONOCIMIENTOS MÉDICOS, LABORES QUE REPRESENTAN UN VALIOSO AUXILIO A LA DAMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ESTE SUB-PROGRAMA ESTÁ A CARGO DE _____ PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SURGE EL TERCER SUB-PROGRAMA CON LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN:

SUB-PROGRAMA -SUPER-VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO

ESTE SUB-PROGRAMA TIENE COMO FINALIDAD PRINCIPAL, LA SUPER-VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS, EL CUIDADO DE LA ALIMENTACIÓN DE LOS RECLUSOS Y PARA ATENDER EL RECONOCIMIENTO DE RACIONES Y CONDUCCIÓN DE PRESOS CUANDO EL GASTO CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO. TIENE TAMBIÉN A SU CARGO EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y GUARDIANES DEPARTAMENTALES. EL PERSONAL TOTAL ENCARGADO DE ESTE SUB-PROGRAMA ES DE _____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

PROGRAMA IV REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL. DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL

TIENE COMO FINALIDAD, EFECTUAR GASTOS RELACIONADOS CON LA OPTACIÓN, ÚTILES DE ESCRITORIO, ARRENDAMIENTOS QUE POR LEY CORRESPONDE A LOS DEPARTAMENTOS EROGAR EN FAVOR DE ESTAS DEPENDENCIAS. SU COSTO TOTAL ES DE $_____

EN CUANTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA SE PROPONDRÍA LOS PROGRAMAS Y SUB-PROGRAMAS DISTRIBUIDOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

PROGRAMA I.- ADMINISTRACIÓN DE RENTAS.

SUB-PROGRAMA.- TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

LA TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ES UN ORGANISMO TÉCNICO, ENCARGADO DEL RECIBO Y MANEJO DE LOS FONDOS PERTENECIENTES AL DEPARTAMENTO; DE LA CANCELACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PAGO FINITIVA DEL PAGO DE AMORTIZACIONES, INTERESES, COMISIONES Y PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA. DEL PAGO DE LOS AUXILIOS A LOS MUNICIPIOS Y DEL MANEJO DE LOS -

FONDOS NACIONALES EN AQUELLAS OBRAS QUE POR CONTRATO EL DEPARTAMENTO SIRVE COMO DELEGATORIO DE LA NACIÓN.

ESTE SUB-PROGRAMA LO ATIENDEN_____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SUB-PROGRAMA. RECAUDACIÓN DE RENTAS

ESTE SUB-PROGRAMA CUBRE LO RELATIVO A LA VIGILANCIA DE LAS RENTAS DENOMINADAS TRIBUTARIAS. CONTROLA LA ELABORACIÓN, CONSUMO Y EXPORTACIÓN DE TABACO ELABORADO Y CIGARRILLOS NACIONALES. CONTROLA LA ELABORACIÓN Y CONSUMO DE LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS. TIENE EN CUSTODIA LAS ESPECIES VENALES PARA TABACO, CIGARRILLOS, LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS Y MULTAS DE PERMANENCIA, BAJO LA SUPER-VIGILANCIA DE LA CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO.

EL PERSONAL HUMANO PARA DESARROLLAR ESTE SUB-PROGRAMA ES DE _____ Y SU COSTO ASCIENDE A $ _____

SUB-PROGRAMA. JUZGADOS DE RENTAS Y EJECUCIONES FISCALES.

MEDIANTE ESTE SUB-PROGRAMA SE PREVIENE Y CASTIGA LOS FRAUDES A LAS DIFERENTES RENTAS DEPARTAMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LA ORDENANZA Nº 59 DE NOVIEMBRE 30 DE 1.958, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ADELANTA LA EJECUCIÓN CONTRA LOS DEUDORES DEL TESORO DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL POR CONCEPTO DE ALCANCES Y MULTAS, CON BASE EN LOS AUTOS DE FENECIMIENTO QUE LE REMITE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.

ESTE SUB-PROGRAMA ESTÁ A CARGO DE _____ PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SUB-PROGRAMA. RESGUARDO DE RENTAS

ESTE SUB-PROGRAMA TIENE POR OBJETO LA REPRESIÓN DEL CONTRABANDO DE LICORES, CERVEZAS, CIGARRILLOS, CIGARROS, ETC. VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES Y SU PRESERVACIÓN CONTRA EL FRAUDE EN SUS MANIFESTACIONES DE ALTERACIÓN O MEZCLA, FALSIFICACIÓN, OCULTAMIENTO, ENGAÑO O ARTIFICIO. ESTE SUB-PROGRAMA ES ATENDIDO POR____ PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SUB-PROGRAMAS -AGENCIAS DE RENTAS

TIENE COMO FINALIDAD ESTE SUB-PROGRAMA PROCURAR UN INCENTIVO EN ORDEN A CONSEGUIR UNA MAYOR RENTABILIDAD EN LA VENTA DE LICORES DEL DEPARTAMENTO, FIJANDO PARA ESTE EFECTO, UNA EVENTUALIDAD O PORCENTAJE DE VENTAS A LOS ALMACENISTAS Y AGENTES DE RENTAS, SE FIJAN AL MISMO TIEMPO LOS SUELDOS DE LOS ESTANQUILLEROS, DEPENDENCIAS ES-

TAS QUE SE HALLAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE RENTAS. ESTE SUB-PROGRAMA TIENE UN PERSONA DE_____ Y SU COSTO ASCIENDE A-$_____

PROGRAMA SERVICIOS PÚBLICOS E INDUSTRIALES

TIENE POR OBJETO ESTE PROGRAMA LA ORIENTACIÓN GENERAL DE LAS EMPRESAS DE TELÉFONOS Y DE LAS IMPRENTAS DEPARTAMENTALES, A FIN DE-CONSEGUIR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO,PARA QUE ESTA CLASE DE SERVI-CIOS SE PRESTEN EN FORMA REGULAR Y PERMANENTE. COMPRENDE ESTE PRO-GRAMA TAMBIÉN LA DIRECCIÓN DE LA INDUSTRIA LICORERA, BAJO UN CRITE-RIO COMERCIAL, LA QUE BAJO LA ORIENTACIÓN DE SU GERENTE PROCURA TEC NIFICAR E INCREMENTAR ESTE MONOPOLIO.

PROGRAMA. AUXILIOS DE SOSTENIMIENTO Y PARTICIPACIONES

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A ORDENA-MIENTOS LEGALES, SOBRE LA PARTICIPACIÓN QUE LES CORRESPONDE A LOS - MUNICIPIOS EN VARIAS RENTAS DEPARTAMENTALES. COMPRENDE ESTE PROGRA-MA TAMBIÉN EL APORTE DE SOSTENIMIENTO QUE LE CORRESPONDE A LA CAJA-DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL, Y CONTEMPLA IGUALMENTE VARIOS AUXILIOS-A ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO. TODAS ESTAS APROPIACIONES TIENEN EL CARÁCTER DE TRANSFERENCIAS.

PROGRAMA. DEUDA PÚBLICA

COMPRENDE ESTE PROGRAMA, LAS EROGACIONES QUE HABRÁN DE HA-CERSE PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA ESPECIFICANDOLAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS; AMORTIZACIÓN, INTERESES Y COMISIONES. EL MON-TO DE LA DEUDA QUE SE PAGARÁ EN EL AÑO DE_____ ASCIENDE A LA SUMA - DE_____ DISTRIBUIDA EN LA SIGUIENTE FORMA. (AQUÍ SU DISCRIMINA-CIÓN)

SECRETARIA DE EDUCACION

PROGRAMA 1.- ADMINISTRACIÓN GENERAL

ESTE PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL TIENE POR OBJETO-PROPORCIONAR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A LA SECRETARÍA, PARA LA FOR MACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LA POLÍTICA EDUCACIONAL, LA PLANEACIÓN E DUCATIVA, LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES PEDAGÓGICAS Y LA EVALUACIÓN - DE LOS RESULTADOS EN LAS DIFERENTES CAMPAÑAS. ESTE PROGRAMA ESTÁ A-CARGO DE_____ PERSONAS, Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

PROGRAMAS- ENSEÑANZA PRIMARIA

ESTE PROGRAMA CONSIDERA, LA SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y CON-TROL DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA EN EL DEPARTAMENTO, SE HALLA CARGO DE

_____PERSONAS Y SU COSTO ES DE $_____

SUB-PROGRAMA ENSEÑANZA ELEMENTAL

ESTE SUB-PROGRAMA PREVE EL FUNCIONAMIENTO DE_____GRUPOS - ESCOLARES, A CARGO DE IGUAL NÚMERO DE MAESTROS, COMPRENDE TAMBIÉN EL SERVICIO DE RESTAURANTES ESCOLARES. ESTE SUB-PROGRAMA TIENE_____ PERSONAS Y SU COSTO TOTAL ASCIENDE A $_____

SUB-PROGRAMA.- ESTADISTICA Y BECAS

ESTE SUB-PROGRAMA TIENE POR OBJETO RECOGER Y EVALUAR LOS - DATOS ESTADÍSTICOS DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO ASÍ COMO TAMBIÉN TRAMITAR Y REGLAMENTAR LA ADJUDICACIÓN DE BECAS DEPARTAMENTALES Y NACIONALES. ESTE SUB-PROGRAMA ESTÁ A CARGO DE_____ Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SUB-PROGRAMA.- CAPACITACIÓN PEDAGÓGICA

ESTE SUB-PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PEDAGÓGICA COMPRENDE UN CURSO ESPECIAL, PARA LOS MAESTROS QUE VIENEN ADELANTANDO ESTUDIOS POR CORRESPONDENCIA A TRAVEZ DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN INCADEMA,. SE REALIZA ANUALMENTE AL FINALIZAR LAS TAREAS ESCOLARES. EL - MINISTERIO COLABORA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS Y APORTA LAS - MÁS NECESARIAS INVERSIONES AL PAGO DEL PROFESORADO Y EL SUMINISTRO DEL MATERIAL Y ENSEÑANZA. ESTE PROGRAMA ESTÁ A CARGO DE_____ Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SUB-PROGRAMA.- ALFABETIZACIÓN

ESTE SUB-PROGRAMA, CONTEMPLA LA COORDINACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE ALFABETIZACIÓN EN TODO EL DEPARTAMENTO, ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES NACIONALES Y LOS PROPÓSITOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN POPULAR. ESTÁ A CARGO DE _____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SUB-PROGRAMA.- CAMPAÑA DE NUTRICIÓN ESCOLAR.

ESTE SUB-PROGRAMA TIENE POR OBJETO LA DISTRIBUCIÓN DE LECHE Y ALIMENTOS A LAS DIFERENTES ESCUELAS OFICIALES EN TODO EL DEPARTAMENTO. COMPRENDE TAMBIÉN TODOS LOS GASTOS DE TRANSPORTE. ESTÁ A CARGO DE_____ Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

PROGRAMA.- EXTENSIÓN CULTURAL

TIENE POR OBJETO ESTE PROGRAMA ORGANIZAR Y DIRIGIR LA BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL, FOMENTAR LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE BIBLIOTECAS EN TODOS LOS MUNICIPIOS, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES LOCALES. DIRIGIR LAS PUBLICACIONES CULTURALES QUE EFECTÚE LA SECRE

TARÍA Y DISTRIBUIRLAS ESPECIALMENTE EN LOS MUNICIPIOS. ESTÁ A CARGO DE_____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

PROGRAMA.- EDUCACIÓN FÍSICA

EL OBJETO DE ESTE PROGRAMA ES EL DE SUPER-VIGILAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES, FOMENTAR LA CREACIÓN DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN LOS MUNICIPIOS, Y PRESTAR APOYO A LAS CAMPAÑAS DEPORTIVAS QUE SE ADELANTEN, ORGANIZAR Y DIRIGIR COMPETENCIAS DEPORTIVAS INTER-MUNICIPALES, VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS LIGAS Y CLUBES, PRESTAR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA A LOS COMITES, JUNTAS U OTROS ORGANISMOS DEPARTAMENTALES DE DEPORTES. SE ENCUENTRA ESTE PROGRAMA A CARGO DE____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SUB-PROGRAMA.- TURISMO

TIENE POR OBJETO FOMENTAR LA INDUSTRIA DEL TURISMO EN EL DEPARTAMENTO Y PROMOVER LAS PUBLICACIONES DE ESTA NATURALEZA.

PROGRAMA.- EDUCACIÓN CORRECCIONAL

CONSIDERA ESTE PROGRAMA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA CORRECCIONAL BENJAMÍN BELALCÁZAR, ASÍ COMO TAMBIÉN EL ENSANCHE DE LA MISMA. ESTÁ A CARGO DE____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

PROGRAMA.- EDUCACIÓN SUPERIOR

CONTEMPLA ESTE PROGRAMA EL APORTE QUE LE CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO, PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN SUS DIFERENTES FACULTADES Y SECCIONES, (ESTE APORTE SE LO CLASIFICA COMO TRANSFERENCIA).

PROGRAMA.- BACHILLERATO

COMPRENDE ESTE PROGRAMA, EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, CREADOS MEDIANTE ORDENANZAS DEPARTAMENTALES, ADEMÁS SE PREVÉ EL AUXILIO A DIFERENTES COLEGIOS (DE BACHILLERATO) CUYO GASTO SE HALLA JUSTIFICADO MEDIANTE ORDENANZA PREEXISTENTE.

PROGRAMA.- ENSEÑANZA COMPLEMENTARIA

EN VIRTUD DE LA ORDENANZA NÚMERO 7 DE 1.960 QUE CREÓ UNA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS EN LA POBLACIÓN DEL CHARCO, SE PREVÉ EN CONSECUENCIA SU FUNCIONAMIENTO Y DOTACIÓN DE EQUIPOS DE LA MISMA. COMPRENDE IGUALMENTE ESTE PROGRAMA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA VOCACIONAL DE CUMBAL CREADA MEDIANTE ORDENANZA DEPARTAMENTAL, CON-

PRENDE TAMBIÉN EL SOSTENIMIENTO Y ARRIENDO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO FEMENINO QUE FUNCIONA EN ESTA CIUDAD.

PROGRAMA.- AUXILIOS VARIOS

EN MATERIA DE ENSEÑANZA NORMALISTA, COMERCIAL, ARTES Y OFICIOS, COMPLEMENTARIA Y ENSEÑANZA MÚLTIPLE, SE CONTEMPLAN LOS AUXILIOS QUE GOZAN ESTAS INSTITUTCIONES DE EDUCACIÓN EN VIRTUD DE LAS ORDENANZAS PREEXISTENTES QUE HAN DECRETADO ESTAS APROPIACIONES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

PROGRAMA.- DESPACHO DEL SECRETARIO

TIENE POR OBJETO ESTE PROGRAMA ESTUDIAR LOS ASPECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LA PRODUCCIÓN, CONSUMO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y DIRIGIR LAS CAMPAÑAS DE FOMENTO AGRÍCOLA Y PECUARIO EN TODOS LOS ASPECTOS. EJECUTAR LA POLÍTICA AGROPECUARIA. ESTÁ A CARGO DE _____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

PROGRAMA.- GANADERÍA

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO EL FOMENTO, SELECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS RAZAS CRIOLLAS E IMPORTADAS, CREACIÓN DE UN PUESTO DE MONTA EN EL SECTOR DE LA COSTA, ESTABLECIMIENTO DE TRES BAÑADEROS EN ESPRIELLA, BUCHELI Y LA GUAYACANA; CONSTRUCCIÓN DE ESTABLOS PARA PORCINOS EN LOS MUNICIPIOS DE SANDONÁ E IPIALES. FOMENTO DE OVINOS Y CREACIÓN DE UNA GRANJA OVINA.

PROGRAMA.- AGRICULTURA

ESTE PROGRAMA, PROSPECTA ESTABLECER EL MAYOR NÚMEROS DE VIVEROS, ENSEÑANZA DEL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN RURAL, FERTILIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS SUELOS, CULTIVOS ADECUADOS, CONTROL DE LA EROSIÓN, EMPLEO DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS APROPIADAS, CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES. INCREMENTO DEL CULTIVO DEL FIQUE, FRUTALES, CAÑA DE AZÚCAR, FOMENTO TABACALERO, MUSASEAS, HIGUERILLA, PASTO, ETC., EL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTE PROGRAMA ES DE_____ Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

PROGRAMA.- BALDÍOS, IRRIGACIÓN Y DRENAJE

COMPRENDE LA TITULACIÓN DE LOS BALDÍOS EN EXPLOTACIÓN, PERMITIDA POR LAS LEYES VIGENTES PARA LOS DEPARTAMENTOS. COMPRENDE TAMBIÉN LA IRRIGACIÓN Y DRENAJE EN LAS ZONAS QUE REQUIERAN APLICACIÓN.

PROGRAMA 5º.- RECURSOS NATURALES

COMPRENDE ESTE PROGRAMA CAMPAÑAS DE REFORESTACIÓN EN LAS HOYAS HIDROGRÁFICAS, SUMINISTRO DE ÁRBOLES PROPIOS PARA CADA ZONA, DIRECCIÓN TÉCNICA EN TRAZADO DE BOSQUES, SISTEMA ABONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES. ESTE PROGRAMA ESTÁ A CARGO DE___PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DESPACHO DEL SECRETARIO.- PROGRAMA

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS EJERCE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SU DEPARTAMENTO, PLANEA, ORIENTA Y DIRIGE LAS OBRAS ORDENADAS POR LA H. ASAMBLEA Y LA CONSERVACIÓN DE AQUELLAS ASIGNADAS A LA SECRETARÍA.

PROGRAMA.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE COORDINACIÓN QUE REQUIERE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS Y SUB-PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN LA ORGANIZACIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO DE ALMACENES, ESTADÍSTICA, PAGADURÍA Y PERSONAL, ASÍ COMO EL MOVIMIENTO PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA.

PROGRAMA-DIRECCIÓN DE CARRETARAS

ESTE PROGRAMA TIENE POR FINALIDAD DEL DESARROLLO DE LOS PLANES DE VÍAS ORDENADAS POR LA H. ASAMBLEA Y CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO. COMPRENDE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS NUEVAS Y EL SOSTENIMIENTO DE LAS EXISTENTES. ESTÁ A CARGO DE_____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

PROGRAMA.- DIRECCIÓN DE EDIFICIOS

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO, ATENDER A LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES Y EL PLANEAMIENTO DE OBRAS SIMILARES, ESTÁ A CARGO DE_____PERSONAS Y SU COSTO ASCIENDE A $_____

SECRETARIA DE HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

PROGRAMAS Y SUB-PROGRAMAS

PROGRAMA 1º.- ADMINISTRACIÓN GENERAL.

PROGRAMA 11.- DEPARTAMENTO TÉCNICO SANITARIO.

SUB-PROGRAMA 1º.- LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES COMUNICALES (EPIDEMIOLOGÍA).

Sub-programa 2º.- Biostadistica.

Programa III.-Sanidad ambiental.

Sub-programa 1º.- Ingeniería Sanitaria.

Sub-programa 2º.- Taller Sanitario

Programa IV.- Odontología Sanitaria

Programa V.- Campaña Antivenérea.

Sub-programa 1º.- Instituto de Higiene Social.

Sub-programa 2º.- Laboratorio de Salud Pública.

Programa VI.- Organismos municipales (Direcciones) Centros de Salud, Puestos de Salud, Puestos auxiliares.

Programa VII.-Sostenimientos Campañas de Salud Pública.

Programa VIII-Prestaciones Sociales.

Programa I - Administración General

Mediante este programa se orienta, coordinan y dirigen todos los programas de salud pública, desarrollados por los organismos sanitarios del Departamento.. Este programa realizado por el despacho del Secretario y la Sección administrativa, con un total de_____empleados. El programa se encuentra dividido en los siguientes sub-programas:

Sub-programa I - Administración de la Secretaría

En esta Sección trabajan_____empleados y se requiere una partida anual de $_____.Tiene por objeto prestar los servicios administrativos para la buena marcha de la Secretaría.

Programa II -Departamento Técnico Médico Sanitario

Este programa cuenta para su desarrollo con_____empleados y requiere para su funcionamiento la suma de $_____.Está dividido en los siguientes sub-programas:

Sub-programa I - Luchas contra las enfermedades comunicables

Ejerce el control epidemiólogo y de vacunaciones en todo el territorio del Departamento. Tiene el control y vigilancia de los organismos de salud y entidades asistenciales en la parte técnica. Orienta y dirige la educación sanitaria. Examina y ordena el despacho de drogas, materiales y equipos solicitados por los organismos sanitarios. En este sub-programa trabajan_____empleados y se requiere una partida anual de $_____. El sub-programa está a cargo de la sección de epidemiología.

SUB-PROGRAMA II - BIOESTADÍSTICA

ESTE SUB-PROGRAMA SE ENCARGA DE PRODUCIR LAS ESTADÍSTICAS QUE SON LA BASE PARA LA ORIENTACIÓN Y ELABORACIÓN DE PLANES DE TODAS LAS CAMPAÑAS DE SALUD PÚBLICA. FUNCIONA DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. EN EL TRABAJAN_____ EMPLEADOS Y SE REQUIERE UNA PARTIDA ANUAL DE $_____. EL SUB-PROGRAMA ESTÁ A CARGO DE LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA.

PROGRAMA III -SANIDAD AMBIENTAL

ESTE PROGRAMA CUENTA PARA SU DESARROLLO CON_____EMPLEADOS Y REQUIERE PARA SU FUNCIONAMIENTO LA SUMA DE $_____. ESTÁ DIVIDIDO EN LOS SIGUIENTES SUB-PROGRAMAS:

SUB-PROGRAMA I -INGENIERÍA SANITARIA

CONTROLA LAS CAMPAÑAS QUE TRATAN DE MEJORAR LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES RURALES EN LO RELATIVO AL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CONSUMO, DISPOSICIÓN DE EXCRETAS Y BASURAS, MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA, CONTROL DE ANIMAL DOMÉSTICO, CONTROL DE VECTORES Y CONTROL DE ALIMENTOS. EN EL TRABAJAN____ EMPLEADOS Y REQUIERE UNA PARTIDA ANUAL DE $_____. EL SUB-PROGRAMA ESTÁ A CARGO DE LA SECCIÓN DE INGENIERÍA.

SUB-PROGRAMA II -TALLER SANITARIO

ESTE SUB-PROGRAMA BUSCA AYUDAR A LOS HABITANTES DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, A MEJORAR LAS CONDICIONES SANITARIAS DE SUS HOGARES, ZONAS URBANAS Y ESPECIALMENTE RURALES, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LETRINAS. EN EL TRABAJAN_____ EMPLEADOS Y REQUIERE UNA PARTIDA ANUAL DE $_____. EL SUB-PROGRAMA ESTÁ A CARGO DEL TALLER SANITARIO.

PROGRAMA IV -ODONTOLOGÍA SANITARIA

SECCIÓN DE ODONTOLOGÍA

ESTE PROGRAMA ESTABLECE LAS NORMAS A SEGUIR POR LOS ODONTÓLOGOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO, EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN DE CARIES Y CAMPAÑAS ODONTOLÓGICAS. REGLAMENTA TÉCNICAMENTE POR SERVICIOS DE ODONTOLOGÍA DE LOS CENTROS DE SALUD Y UNIDADES MÓVILES. EN EL TRABAJAN_____EMPLEADOS Y REQUIERE UNA PARTIDA DE $_____.

PROGRAMA V.- CAMPAÑA ANTIVENEREA

ESTE PROGRAMA CUENTA PARA SU DESARROLLO_____EMPLEADOS -

Y REQUIERE PARA SU FUNCIONAMIENTO LA SUMA DE $_____. ESTÁ DIVIDIDO EN LOS SIGUIENTES SUB-PROGRAMAS:

SUB-PROGRAMA I -INSTITUTO DE HIGIENE SOCIAL

LE CORRESPONDE LA CAMPAÑA ANTIVENEREA EN EL DEPARTAMENTO Y SU JEFE ES EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE HIGIENE SOCIAL. PARA SU FUNCIONAMIENTO CUENTA CON_____EMPLEADOS Y REQUIERE UNA PARTIDA ANUAL DE $_____.

SUB-PROGRAMA II -LABORATORIO DE SALUD PUBLICA

ESTÁ DEDICADO A TODOS LOS ESTUDIOS DE INVESTIGACIÓN EN EL RAMO DE SALUD PÚBLICA Y DE LA PARTE ASISTENCIAL DE LOS ORGANISMOS SANITARIOS. PARA SU FUNCIONAMIENTO CUENTA CON_____EMPLEADOS Y REQUIERE UNA PARTIDA ANUAL DE $_____.

PROGRAMA VI -ORGANISMOS MUNICIPALES

MEDIANTE ESTE PROGRAMA LOS ORGANISMOS SON LOS ENCARGADOS DE REALIZAR EN EL NIVEL LOCAL TODOS Y CADA UNO DE LOS PROGRAMAS DE SALUBRIDAD., PROGRAMADOS POR LA SECRETARÍA DE HIGIENE, LOS CUALES SE EFECTUARÁN BAJO LA VIGILANCIA, CONTROL Y DIRECCIÓN TÉCNICA DE LOS JEFES DE LAS SECCIONES DE EPIDEMIOLOGÍA, SANEAMIENTO, ODONTOLOGÍA, ADMINISTRATIVA Y ESTADÍSTICA. LOS ORGANISMOS DE SALUD ESTÁN CLASIFICADOS DE LA SIGUIENTE MANERA.

1 .- DIRECCIÓN MUNICIPAL DE HIGIENE
14.- CENTROS DE SALUD
23.- PUESTOS DE SALUD
21.- PUESTOS AUXILIARES.
1 .- UNIDAD FLUVIAL.

LO QUE DA UN TOTAL DE_____ORGANISMOS SANITARIOS QUE CUBREN EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO, PARA SU FUNCIONAMIENTO CUENTA CON_____MÉDICOS_____ODONTOLOGOS_____INSPECTORES DE SANIDAD_____AUXILIARES DE ENFERMERÍA_____. EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS. ESTE PROGRAMA REQUIERE UNA PARTIDA ANUAL DE $_____.

PROGRAMA VII -SOSTENIMIENTO DE CAMPAÑAS DE SALUD PUBLICA

ESTE PROGRAMA SUMINISTRA LAS DROGAS Y VACUNAS PARA ATENDER LAS CAMPAÑAS DE SALUD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO Y LOS MATERIALES DE TRANSFORMACIÓN PARA EL TALLER SANITARIO. ATIENDE LOS PAGOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES ARRENDAMIENTOS Y GASTOS MENORES DE LA SECRETARÍA Y ORGANISMOS SANITARIOS. LAS REPARACIONES DE LOS EDIFICIOS DE SU PROPIEDAD. ADEMÁS EL PAGO DE ALIMENTACIÓN-

DE LAS ENFERMAS HOSPITALIZADAS EN EL INSTITUTO_____. ESTE PROGRAMA REQUIERE UNA PARTIDA ANUAL DE $_____.

PROGRAMA -ADMINISTRACIÓN FISCAL Y FINANCIERA

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO DOTAR A LA ENTIDAD FISCALIZADORA DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. ESTÁ A CARGO DE_____PERSONAS QUIENES DESEMPEÑAN LAS DISTINTAS LABORES EN CADA RAMA DE LAS SECCIONES DE CONTRALORÍA, EL COSTO DEL PROGRAMA ES DE $_____.

GASTOS DE IVERSION

LA ESTRUCTURACIÓN EN SUS LINEAMIENTOS GENERALES RELACIONADA CON EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN PARA LAS DIFERENTES - SECRETARÍAS DE GOBIERNO SERÍAN LAS SIGUIENTES:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

PROGRAMAS PRINCIPALES:

PROGRAMA I -DOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.

PROGRAMA II-CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES.

DESPUÉS DE EFECTUAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS DE LOS ANTERIORES PROGRAMAS EN SUS APROPIACIONES GLOBALES, SE ENTRARÍA A SU DISCRIMINACIÓN DESPUÉS DE INDICAR EL OBJETO DE CADA UNA DE ELLAS EN LA SIGUIENTE FORMA:

PROGRAMA -DOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO DOTAR A LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPO NECESARIOS PARA SU BUEN - FUNCIONAMIENTO.

SE ENTRA LUEGO A DISCRIMINAR LAS APROPIACIONES CON EL FIN INDICADO EN EL PROGRAMA E IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO.

PROGRAMA II CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES:

SE INDICA CADA UNO DE ELLOS Y SE LOS IDENTIFICA A TRAVEZ - DEL NÚMERO DEL CORRESPONDIENTE PROYECTO.

EN SUS FORMAS GENERALES LOS GASTOS DE INVERSIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PODRÍAN ESBOZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

1º.- PROGRAMAS PRINCIPALES.

PROGRAMAS PRINCIPALES.

PROGRAMA I .- ELECTRIFICACIÓN.
PROGRAMA II.- ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.
PROGRAMA III.-OTRAS OBRAS DE FOMENTO.

CARRETERAS

PROGRAMA IV.- ESTUDIOS Y PROYECTOS
PROGRAMA V .- INTERVENTORIAS.
PROGRAMA VI.- CONSERVACIÓN CARRETERAS Y CAMINOS.
PROGRAMA VII- CONTINUACIÓN CARRETERAS NACIONALES.
PROGRAMA VIII-CARRETERAS DEPARTAMENTALES. EMPRÉSTITO.
PROGRAMA IX.- CARRETERAS DE COLONIZACIÓN Y PENETRACIÓN.
PROGRAMA X .- CARRETERAS INTER-MUNICIPALES.
PROGRAMA XI.- CARRETERAS FOMENTO AGRICOLA Y GANADERO.
PROGRAMA XII- TERMINACIÓN Y REPARACIÓN PUENTES.
PROGRAMA XIII-MANTENIMIENTO DE EQUIPO Y TALLERES.

EDIFICIOS PÚBLICOS.

PROGRAMA XIV- CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS.

VALORIZACIÓN.

PROGRAMA XV.- VALORIZACIÓN.

TELEFONIZACIÓN

PROGRAMA XVI- TELEFONIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO.
PROGRAMA XVII-ACCIÓN COMUNAL.

DESPUÉS DE HACER UNA DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS DE INVERSIÓN SEGÚN LOS ANTERIORES PROGRAMAS, EN SUS APROPIACIONES GLOBALES, SE ENTRA A LA DISTRIBUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL OBJETIVO DE CADA UNO DE ELLOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

PROGRAMA I -ELECTRIFICACIÓN.

ESTE PROGRAMA COMPRENDE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ELECTRIFICACIÓN ORDENADA POR LA H. ASAMBLEA Y EL MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS EXISTENTES. (SE ENTRA LUEGO A IDENTIFICAR CADA UNA DE LAS OBRAS MEDIANTE LOS RESPECTIVOS PROYECTOS DEBIDAMENTE ENUMERADOS).

PROGRAMA II -ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

TIENE POR OBJETO ESTE PROGRAMA DESARROLLAR LOS PLANES QUE EL DEPARTAMENTO SE HA PROPUESTO, MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y LA TERMINACIÓN DE ALGUNOS ACUEDUCTOS YA INICIADOS. (EN LA MISMA FORMA SE IDENTIFICA CADA INVERSIÓN MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DEBIDAMENTE ENUMERADO.

En el caso de la suscripción de acción la sociedad de acueducto y alcantarillados deb indicarse su valor exacto que se cubrirá en el año del ejercicio fiscal).

Programa IV -Estudios y Proyectos

Este programa tiene por objeto la preparación de proyectos para las obras que deban construirse en cumplimiento de las normas vigentes. (A travez de esta clase de programas generalmente surge los sub-programas relacionadas con las normas y diseños y los estudios propiamente dichos. Se identifican como proyectos y se determinan los sueldos de personal y gastos generales que implican su desarrollo o ejecución.)

Programa V - Interventorías

Este programa tiene por objeto la interventoria de los contratos, en ejecución para exigir el cumplimiento de las cláusulas contractuales. (Esta clase de programas se traducen en servicios personales y gastos generales, se los identifica a modo de proyectos.)

Programa VI -Conservación de Carreteras y Caminos

Este programa tiene por objeto mantener en el mejor estado posible las carreteras Departamentales mediante la ejecución de las obras necesarias. (Estas inversiones implican servicios personales y gastos generales, como son para los primeros: sueldo del personal de nómina, prima de servicio, subsidio de transporte etc. y para los segundos: viáticos y gastos de viaje, materiales, suministros y mantenimientos, jornales, materiales, pasajes, reparación de maquinaria, todos estos rubros debidamente discriminados.)

Programa VII -Continuación de Carreteras Nacionales

Este programa tiene por objeto la continuación de la construcción de las carreteras contratadas, (Se las identifica cada una de ellas mediante el correspondiente proyecto debidamente enumerado.)

Programa VIII -Continuación de Carreteras Dptes.

El objeto de este programa es la continuación de la construcción de las carreteras ordenadas por la H. Asamblea, (En el caso de ser financiadas con empréstitos se indicará la ordenanza que contemple la autorización correspondiente.) Se identifican cada una de ellas a travez de los proyectos respectivos y sus apro-

PIACIONES CONSIGUIENTES.

PROGRAMA IX -CARRETERAS DE COLONIZACIÓN Y PENETRACIÓN

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO LA CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS SIGUIENTES VÍAS DE COLONIZACIÓN Y PENETRACIÓN. (SE INDICAN ELLAS, Y SE IDENTIFICAN MEDIANTE LA ENUMERACIÓN DEL PROYECTO Y LA APROPIACIÓN CORRESPONDIENTE.)

PROGRAMA X -CONTINUACIÓN DE CARRETERAS INTER-MUNICIPALES

ESTE PROGRAMA TIENE POR OBJETO LA CONTINUACIÓN O TERMINACIÓN DE CARRETERAS DE CONECCIÓN INTER-MUNICIPAL. (SE DISCRIMINA CADA UNA DE ELLAS Y SE LAS IDENTIFICA POR MEDIO DEL PROYECTO NUMERADO Y LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.)

PROGRAMA XI- CARRETERAS FOMENTO AGRÍCOL Y GANADERO

TIENE POR OBJETO ESTE PROGRAMA LA CONTINUACIÓN DE IMPORTANTES VÍAS ORDENADAS POR LA ASAMBLEA, INDISPENSABLES PARA EL FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO DE DISTINTAS REGIONES DEL DEPARTAMENTO. (SE IDENTIFICA EN LA MISMA FORMA QUE LAS ANTERIORES.)

PROGRAMA XII -TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE PUENTES

EL OBJETO DE ESTE PROGRAMA CONTEMPLA LA TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE VARIOS PUENTES (SE LOS DICRIMINA E IDENTIFICA EN LA MISMA FORMA QUE LOS ANTERIORES.)

PROGRAMA XIII -MANTENIMIENTO DE EQUIPO Y TALLERES

ESTE PROGRAMA COMPRENDE LA DOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TALLER DE REPARACIÓN DEL DEPARTAMENTO. (LA INCIDENCIA DE ESTA CLASE DE INVERSIONES, SE TRADUCE EN SERVICIOS PERSONALES, COMO SUELDOS DEL PERSONAL DE NÓMINA, PRIMA DE SERVICIO, SUBSIDIO DE TRANSPORTE ETC. Y EN GASTOS GENERALES COMO: VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE, MATERIALES Y SUMINISTROS Y CONTRATOS DE REPARACIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y LIVIANA.)

PROGRAMA XIV -CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS DE EDIFICIOS PÚBLICOS

LA FINALIDAD DE ESTE PROGRAMA ES LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, PROYECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, (ESTAS INVERSIONES SE TRADUCEN EN LOS CORRESPONDIENTES PROYECTOS, CON LOS JORNALES, PRIMA DE SERVICIO Y TRANSPORTE, MATERIALES ETC. ETC.) QUE IMPLICAN SU EJECUCIÓN.

Programa XV - Valorización

Este programa tiene por objeto la ejecución de obras por el sistema de valorización. (Se hace necesario dividirlo en sub-programas, para separar el gasto que implica la dirección general y las obras ordenadas por valorización, en el primer caso la incidencia fiscal se traduce en servicios personales y gastos generales, y la segunda en jornales equipos y ejecución de las obras ordenadas por la aludida Junta de Valorización.

Programa XVI -Telefonización

El fin de este programa es la ejecución del plan de telefonización del Departamento ordenado por la H. Asamblea (si se trata de financiarse por recursos del crédito debe indicarse la ordenanza que los autoriza y el proyecto aprobado por la Asamblea.)

Programa XVII - Acción Comunal

Tiene como fin este programa de estimular las Juntas de Acción comunal, mediante las obras que se coadyuva en este sentido.- (Generalmente se identifican por medio del proyecto y con una apropiación global.)

F I N